

Derechos Humanos México

Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos

año 1, número 3, 2006



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

Centro Nacional de Derechos Humanos

Cupón de suscripción

Envíe este cupón con sus datos completos, así como el original de la ficha de depósito a la Subdirección de Distribución y Comercialización de Publicaciones, Oklahoma núm. 133, col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C. P. 03810, México, D. F. Tel.: 56 69 23 88, ext. 6103

Cuota de suscripción por un año (3 números al año): \$180.00
Forma de pago: depósito bancario en Grupo Financiero Banorte, número de cuenta 0175978980

Nombre: _____
Cargo: _____
Institución: _____
Dirección: _____ Colonia: _____
Ciudad: _____ Estado: _____ C. P.: _____
Teléfono: _____ Fax: _____ Correo electrónico: _____

Av. Río Magdalena 108, colonia Tizapán, Delegación Álvaro Obregón, C. P. 01090, México, D. F.
Tel.: 56 16 86 92, Fax: 56 16 86 86, Lada sin costo 01800 00 869 00,
página electrónica: www.cndh.org.mx, correo electrónico: derechoshumanosmexico@cndh.org.mx

Derechos *Humanos* Mexico

Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos

año 1 • número 3 • 2006



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Derechos *Humanos* México

Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos

Comité Editorial

Enrique Belda Pérez Pedrero (España); José Luis Caballero Ochoa (México); Miguel Carbonell Sánchez (México); Miriam Cárdenas Cantú (México); Víctor Manuel Collí Borges (México); Édgar Corzo Sosa (México); Juan Manuel Charry Urueña (Colombia); Paulette Dieterlen Struck (México); Alejandro Traffon Ortiz (México); Yolanda Gómez Sánchez (España); Rafael Grasa Hernández (España); Consuelo Maqueda Abreu (España); Rafael Márquez Piñero (México); Ana Rosa Martín Minguijón (España); Víctor Manuel Martínez Bullé Goyri (México); Marcos Francisco Masso Garrote (España); Gonzalo Moctezuma Barragán (México); Julio César Ortiz (Colombia); Serafín Ortiz Ortiz (México); Ricardo Pozas Horcasitas (México); María Elena Rebato Peño (España); Francisco Javier Díaz Revorio (España); José Luis Soberanes Fernández (México)

Reserva al título en Derechos de Autor: 04-2006-051514073300-102;
ISSN: 1870-5448; Año 1, Núm. 3, 2006

Editor responsable:
Víctor M. Martínez Bullé Goyri

Formación tipográfica:
H. R. Astorga

Coordinación editorial:
Eugenio Hurtado Márquez

Diseño de portada:
Éricka Toledo Piñón

Comisión Nacional
de los Derechos Humanos
Periférico Sur 3469,
col. San Jerónimo Lídice,
Delegación Magdalena Contreras,
C. P. 10200, México, D. F.
Teléfono: 56 81 81 25
Lada sin costo: 01800 715 2000

Centro Nacional
de Derechos Humanos
Av. Río Magdalena núm. 108,
col. Tizapán, Delegación Álvaro Obregón,
C. P. 01090, México, D. F.
Teléfonos: 56 16 86 92 al 95
y del 97 al 99,
Fax: 56 16 86 96
Correo electrónico:
derechoshumanosmexico@cndh.org.mx

Contenido

Artículos

- Seguridad nacional y migración. El caso de México y Estados Unidos de América
María Elena Lugo Garfias 7
- Una aproximación a la noción de igualdad sustancial
Verónica de la Rosa Jaimes 33
- Ombudsman y tutela interamericana de los derechos humanos
Sergio García Ramírez 53
- La protección y justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Un camino posible en México
Pedro de Jesús Pallares Yabur 75
- Marianela*, un caso anacrónico de derechos humanos
Paola Mena Rojo 99
- El derecho al honor como límite a la libertad de expresión
María Cristina Fix Fierro 127
- ## Comentarios legislativos
- Comentario a la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal
Rosa Verónica Esparza Pérez 147
- ## Comentarios bibliográficos
- From Liberal to Revolutionary Oaxaca. the Vie from the South, Mexico 1867-1911*, de Francis R. Chassen-López
Moisés Jaime Bailón Corres 165

Teoría de los derechos humanos. Conocer para practicar,
de Antonio Osuna Fernández-Largo
Rigoberto Gerardo Ortiz Treviño 177

*Informe de desarrollo humano 2006. Más allá de la escasez:
poder, pobreza y la crisis mundial del agua*
Luisa Fernanda Tello Moreno 181

Bibliografía

Bibliografía sobre derechos económicos, sociales y culturales
Eugenio Hurtado Márquez 191

Nuevas publicaciones

Septiembre-diciembre 2006 227

Seguridad nacional y migración. El caso de México y Estados Unidos de América

María Elena Lugo Garfias*

SUMARIO: Introducción. I. Antecedentes. 1. Estados Unidos de América. 2. México. II. La seguridad internacional, sentido estricto. III. La seguridad nacional. IV. Migración frontera sur estadounidense y mexicana. V. Conclusiones. VI. Bibliografía. 1. Legislación. 2. Hemerografía. 3. Páginas de internet.

Introducción

La migración es un tema importante para Estados Unidos de América y México por ser vecinos geográficos y porque, como es tradicional, se presenta una migración de sur a norte en la cual México figura como país expulsor, de tránsito y menos favorecido económicamente, buscando proteger a sus connacionales, ya que importan una derrama económica considerable con sus remesas, y Estados Unidos que, como país receptor, acepta el beneficio de la mano de obra barata, buscando no le importe mayores cargas, sobre todo las laborales de un trabajador contratado y las sociales de una familia que también se traslada, y sobre todo del incremento de una población extranjera constante en su territorio.

Por otro lado, buscando establecer qué relación tiene con la seguridad nacional, iniciamos con sus antecedentes y por qué se ha llegado a identificar a la migración indocumentada como un problema de este tipo, por lo que se presenta su evolución y su actual consideración formal en leyes y en políticas de actuación de ambos países; se menciona la seguridad internacional para precisar contenidos cuando tiene que ver con el exterior, para luego concretar este tema relacionándolo con la migración en ambos países e identificando la expresión con los hechos y así concluir que se está

* Investigadora del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

tratando la problemática de la migración indocumentada como un problema de seguridad nacional y que no lo es.

I. Antecedentes

La seguridad implica una certeza, la cualidad de que algo o alguien están libres y exentos de todo peligro, daño o riesgo, es decir, que están seguros; si atendiéramos a tal definición, la seguridad nacional implicaría que la nación se encuentre a salvo, y respecto de la seguridad fronteriza que la frontera o término o línea divisoria entre estados, es decir, el confín territorial de un Estado se encuentre a salvo.¹

Pero, ¿por qué debe mantenerse a salvo?, acaso hay algo que lo amenaza, bien, en el principio de la historia de la humanidad no existía la propiedad privada, mucho menos la pública, de hecho John Locke en el siglo XVII dio una explicación sobre el paso de la propiedad común a la propiedad privada, diciendo que la propiedad pertenece a todos los individuos, es común de los seres humanos y estableciendo que ese origen común se vuelve individual, cuando se le agrega un valor que le permite tener la posesión sobre el mismo y es el trabajo, ya que éste es una propiedad de cada uno, que al realizarse con el esfuerzo del cuerpo la fundamenta, aunque especifica que tal derecho está restringido a aquellas cosas necesarias para la vida, ya que el exceso puede desperdiciarse echándose a perder y pertenece a los demás; ahora bien, no todas las cosas son perecederas, por ejemplo la moneda, particularmente, cuando consiste en metales, el oro y la plata, toda vez que éstos no se extinguen desapareciendo, lo que permite guardarla e incrementar unidades de valor, entonces, se atribuye cuantía a la tierra y ahora la apropiación crece y comienza su desproporción y desigualdad; así, el aumento de la población, el acuerdo de dar coste y uso al dinero y la apropiación de tierras trajo consigo, primero, la acumulación individual de la propiedad, y segundo, la delimitación de ciertas porciones a favor de organizaciones políticas con similar idiosincrasia, entonces, mediante acuerdos de grupos de individuos con las mismas características se formaron los países.²

¹ Vid. voces "seguridad", "seguro" y "confín", en *Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española*, consultado en <http://www.rae.es>, el 20 de mayo de 2006.

² Vid. John Locke, *Segundo ensayo sobre el gobierno civil*, pp. 24 a 39.

Por ejemplo, el surgimiento de Roma fue en la zona del Lacio, comenzó en el siglo X a. C. cuando algunas aldeas independientes de agricultores y ganaderos se asentaron en ese territorio, eran itálicos, latinos y sabinos, que al identificarse respecto de los cultos religiosos se agruparon formando confederaciones, se asentaron en colinas y se denominaron *Septimontium*, aunque tratándose de un paso comercial, con estas aldeas de un lado y los etruscos por otro, resultó en la expansión de los últimos y por su mayor organización política, en la imposición de la misma, implementando la urbanización con diversas construcciones como “murallas, cisternas, templos y drenaje” fueron agregándose otras aldeas que no eran parte del *Septimontium*, establecieron una división administrativa con las tribus y curias, así como una organización militar con fines de conquista y anexión de más aldeas, lo que fue transformándose en una ciudad Estado alrededor del siglo VII a. C.³

Como vemos, no se trata de una repartición de la tierra, sino de la organización política, social, urbana y defensiva de diversos grupos ya asentados y con una forma de vida, que en muchos casos no sólo defenderían lo que ya tenían sino que buscarían acrecentarlo, por que ello importaba mayor poder.

Así, la delimitación territorial a favor de ciertos grupos denotó: la búsqueda de un asentamiento seguro para los conformadores del grupo, y la seguridad del asentamiento y de lo que pertenecía al grupo y la ambición por acumular poder, mezclándose elementos de índole económico, político y social para resultar en la organización de lo que serían los futuros Estados.

Por tales razones, la protección del territorio se convirtió en un asunto de seguridad; tenía que velarse por el mismo para evitar que otros grupos invadieran, buscando una expansión no sólo territorial, sino política, cultural y económica.

Entonces, la teoría clásica de la seguridad sostiene que debe protegerse el territorio para no perderlo y la forma de conseguir esa protección era a través de los ejércitos,⁴ los cuales, a pesar de nuevas concepciones sobre el objeto a proteger y el instrumento protector, subsisten y aunque quieran disimularse o llamarse de otra forma se siguen implementando.

³ Juan de Churruca, *Introducción histórica al derecho romano*, pp. 25 y 26.

⁴ Athanasios Hristoulas, “El nuevo orden internacional y la seguridad nacional”, *Bien Común y Gobierno*, año 7, núm. 77, p. 13.

Cabe mencionar que la expansión por tierras se buscó en las guerras anteriores al siglo XX, porque aun cuando en esa centuria se presentaron dos guerras calificadas de mundiales, por las alianzas de los países con mayor desarrollo, las mismas no generaron una expansión territorial, sino un reacomodo del poder⁵ y actualmente la ingerencia entre estados busca una demostración de poder, violencia, poder político y económico, disfrazada de prevención, que finalmente llevará a un control, por ejemplo, para la toma de decisiones internacionales.

En este sentido, la expresión seguridad fronteriza se relaciona con la seguridad nacional en virtud de la protección del límite territorial, así como con la seguridad internacional al tratarse de dos países.

1. Estados Unidos de América

Inglaterra buscó la expansión y lo hizo mediante su hegemonía económica, estableciendo las 13 colonias en América del Norte, que se independizarían convirtiéndose en Estados Unidos de América, cuyo poder económico se ha manifestado mediante el liberalismo y el capitalismo; asimismo, argumentando la ideología del “destino manifiesto”, consistente en habitar en las tierras que dios les había prometido, “por eso su ideología de trabajo, de ahorro y de buenas obras debía ser impuesta a todos los demás pueblos del mundo”,⁶ por lo que, una vez que consiguen su independencia y previniendo algún tipo de expansión por parte de potencias europeas, se elabora la doctrina Monroe, que especifica: “estamos obligados a considerar todo intento de su parte [países europeos] para extender su sistema a cualquier nación de este hemisferio, como peligroso para nuestra paz y seguridad”,⁷ aún cuando también señala que es mejor que cada país actúe por sí mismo, también lo es, que ellos tienen injerencia en los sistemas económicos, lo que equivaldría a una forma de expansión y lo han hecho no por el beneficio material sino porque lo creían moralmente justo,⁸ de hecho John F. Kennedy lo reitera en 1961 al asumir la presidencia, cuando promete a los países del sur que los apoyará para salir de la po-

⁵ Vid. *ibid.*, p. 16.

⁶ Augusto Sánchez Sandoval, “Seguridad nacional norteamericana y estrategias Santa Fe para América Latina”, *ibid.*, p. 31.

⁷ Ernest R. May, comp., *Las relaciones internacionales*, p. 96.

⁸ *Ibid.*, p. 102.

breza, así como que ayudarán en caso de agresión y advierte a otras potencias que dicho hemisferio seguirá siendo su propio amo.⁹

La atracción de extranjeros al país vecino comienza desde 1685, a su vez inicia la especulación inmobiliaria de la tierra y ello aunado a la migración propuesta en folletos que ofrecían la “tierra prometida” y el cambio económico y social de vida, surgen los polleros y el ingreso de grandes cantidades de europeos y luego asiáticos a Estados Unidos de América, por lo que la población de ese país, más la activación económica y de la tierra, trajo consigo la congregación de diversas culturas, lo que luego buscaría frenarse y hoy en día evitarse a toda costa,¹⁰ pero el movimiento poblacional y económico ya estaba en marcha.

Otra de las especulaciones que harían trascender la actividad económica de Estados Unidos, ahora en el ámbito exterior, fueron las guerras europeas; llevaron a cabo diversas acciones de tipo comercial, lo cual fue impulsado por Washington como un principio de política exterior bajo la posición de la neutralidad bélica.¹¹ En su discurso de despedida en enero de 1961, el presidente Eisenhower precisó que era necesaria la institución militar para mantener la paz, así como contar con armas que hicieran desistir a los enemigos de ese país de querer atacarlos, es entonces cuando se crea la industria del armamento.¹²

Por su parte, William Jennings Bryan¹³ refiere, con motivo de la intervención en las Filipinas, que además del bienestar de ese pueblo respecto de España y el socialismo se buscaba el de Estados Unidos por supuesto, por lo que la expansión comercial se debe buscar por medios legítimos y legales, basándose en “la teoría de que la guerra puede ser librada justamente en busca de ventajas pecuniarias, y que es beneficioso desarrollar el comercio mediante la fuerza y la violencia”,¹⁴ ideología que identifica la apertura de mercados con una expansión, misma de la cual surge ese país y con la cual busca extenderse.

Tras la Segunda Guerra Mundial, la Guerra fría y el uso de la fuerza militar continuaba la idea de protección del territorio con este tipo de re-

⁹ *Ibid.*, p. 323.

¹⁰ Patricio Marcos, *El sistema político de los Estados Unidos de Norteamérica*, pp. 12 y 13.

¹¹ *Ibid.*, p. 25.

¹² Candidato demócrata a la presidencia en 1900, E. R. May, comp., *op. cit.*, pp. 317 y 318.

¹³ *Ibid.*, p. 184.

¹⁴ *Ibid.*, pp. 317 y 318.

sistencia, aunque la invasión podía provenir de una ideología que si penetraba cambiaría el sistema político y económico, el socialismo. También se tenían identificadas diversas amenazas, entre ellas, “la proliferación de armamento químico, biológico, nuclear y de tecnología de misiles; la probabilidad de un golpe de represalia al territorio de Estados Unidos de parte de los denominados estados violentos o terroristas”;¹⁵ tan es así, que se expide la Ley de Seguridad Nacional de 1947, mediante la que se establece el Consejo de Seguridad Nacional, coordinador de esa política en la rama ejecutiva, dirigido por el secretario de la Defensa y que incluye los Departamentos de la Armada, Naval y Fuerza Aérea, quien aconseja al presidente en las políticas de seguridad nacional internas, externas y militares, en su estructura se encuentra un director central de Inteligencia, que debía rendir, entre otros informes, uno acerca de la seguridad de las instalaciones nucleares rusas y sus fuerzas nucleares militares, así como el Comité de Amenazas Transnacionales, el cual estará facultado para conocer de ellas, enlistando cierto número, aunque señalando en general cualquier actividad que inmiscuya a más de un Estado,¹⁶ aunque en el caso de los inmigrantes en ese país, quedaría incluido el tráfico de persona o, en su caso, la trata de persona, pero no la migración indocumentada.

En Estados Unidos de América, al comparecer ante el Senado en 1945, el secretario de Marina dijo que la seguridad nacional dependía de una economía sana y no era problema exclusivo de la armada o la marina,¹⁷ comenzando a aparecer en escena los riesgos y no sólo las amenazas.

Es en los setentas cuando se visualiza que los problemas de seguridad pueden provenir de cuestiones económicas y en 1982 el Departamento de Defensa de Estados Unidos de América “afirmó que el bienestar económico y la seguridad estadounidense dependían de la expansión del comercio mundial”,¹⁸ así se han señalado más elementos de los que se dice dependerá la seguridad y tienen que ver con el desarrollo económico,

¹⁵ Ivan Eland, “Tilting at Windmills Post-Cold War Military pretas to US security”, en CATO, *Policy Analysis*, núm. 332, 8 de febrero de 1999, citado por Ana Teresa Gutiérrez de Cid, “De la bipolaridad a las nuevas doctrinas militares de Estados Unidos y Rusia en el umbral del siglo XXI”, *Violencia: Estado y sociedad, una perspectiva histórica*, pp. 324 y 325.

¹⁶ Secciones 2 y 101 de la Ley de Seguridad Nacional de 1947, pp. 2 a 8, consultado en http://www.intelligence.gov/O-natsecact_1947.shtml, el 26 de junio de 2006.

¹⁷ Óscar Maldonado Trujillo, “Flujos de capital como riesgo de seguridad nacional”, *ibid.*, p. 84.

¹⁸ *Idem.*

la estabilidad política, la democracia, los derechos humanos, el medio ambiente, el narcotráfico, la migración y el terrorismo;¹⁹ de hecho, con el inicio del nuevo siglo la doctrina de la "seguridad nacional" persigue que su sistema económico siga vigente, interviniendo en los diferentes países con el neoliberalismo, además de que justifica su actuación,²⁰ entonces, la expansión sigue siendo territorial pero no apropiándose del territorio, sino teniendo injerencia en otros aspectos y con ello una orientación sobre sus decisiones.

Por otro lado, la historia de Estados Unidos de América cambió en el siglo XXI con la penetración terrorista que sufrió el 11 de septiembre de 2001, por lo que su actuación en razón de la seguridad nacional e internacional retornaría a la prioridad militar a partir de ese momento.

Jorge Chabat menciona que después del atentado del 11 de septiembre, Estados Unidos de América irá reforzando cada vez más su frontera sur y se pregunta ¿cómo ejercer estos controles sin afectar los flujos legales de bienes y personas e ilegales de migrantes? Y dice que se debe diferenciar entre acciones ilegales y terroristas, precisando que los trabajadores migratorios no son una amenaza y contribuyen al crecimiento económico de ese país.

En el mensaje del presidente de Estados Unidos de América, dado el 20 de septiembre de 2001 en la sesión conjunta del Congreso, dijo que hoy en día la distinción entre asuntos exteriores y domésticos se disminuye, ya que en un mundo globalizado los acontecimientos en cualquier parte del mundo impactan, inclusive al interior de las fronteras de América y la sociedad debe estar abierta a los sucesos mundiales, sin embargo, la libertad, las ciudades y la vida moderna se vuelven vulnerables a los actos de terrorismo, lo que persistirá mientras se presenten ataques que incumplan con el principio de la justicia, como el realizado el 11 de septiembre en Estados Unidos de América, aunque, por otro lado, fundamentan el inicio de la seguridad nacional en sus motivos de actuación, como un todo, en las habilidades de las personas, en el dinamismo de su economía, en la resistencia de sus instituciones y en la fuerza de su sociedad emprendedora y ambiciosa.²¹

¹⁹ Jorge Chabat, "La seguridad nacional en la relación México, Estados Unidos después del 11 de septiembre", *Bien Común*, año 8, núm. 95, pp. 34 y 36.

²⁰ Vid. A. Sánchez Sandoval, "Seguridad nacional norteamericana...", *op. cit.*, p. 38.

²¹ President Bush, "Transform America's National Security Institutions to Meet the Challenges and Opportunities of the Twenty-First Century, Países Bajos", *Advisory Council on*

En 2002 establece una estrategia de seguridad nacional norteamericana, la cual estará basada en un internacionalismo claramente americano que refleje la unión de sus valores y sus intereses nacionales, con el objetivo de colaborar en la conformación de un mundo no solamente justo sino a salvo y mejor, por medio del respeto a libertad política y económica, a las relaciones pacíficas con otros Estados y al respeto a la dignidad humana.²²

Luego, en junio de 2002, se define la doctrina de la autodefensa, expuesta en West Point como discurso del aniversario 200 de la Academia Militar de ese lugar, que estableció como acciones el atacar primero a manera de prevención de un ataque terrorista como el sufrido nueve meses antes y contra los gobiernos que protegen a los grupos islámicos fundamentalistas, el golpe preventivo “preemption” es una doctrina conocida y aceptada por el derecho internacional, aunque la interpretación estadounidense incluye la consideración de que debe hacerse, aunque no se cuente con las evidencias del ataque inminente, así como que no puede utilizarse para justificar agresiones, lo que queda a interpretación de Estados Unidos; Bush señaló que “el único camino para la paz y la seguridad es el de la acción”.²³

Como vemos, no es que Estados Unidos de América desista de la expansión económica, formadora de su país y heredada de los ingleses, sino que llaman a la teoría clásica de la seguridad nacional protegiendo su territorio militarmente y, aún más, ahora van a buscar a su agresor o a los protectores de éste al lugar en el que se encuentre, basados en meras especulaciones si no hay evidencias, pero definitivamente hay que distinguir un problema con implicaciones trascendentales para el país de uno de delincuencia y de uno administrativo, el terrorismo, el tráfico de persona y la migración indocumentada.

Finalmente, en virtud del ataque terrorista se elaboraron diversas políticas en materia de seguridad fronteriza,²⁴ que obviamente buscan constituir una muralla infranqueable, así como se constituyeron estructuras

International Affairs, Advisory Committee on Issues of Public International Law, núm. 36 AIV, núm. 15 CAVV. (Traducción libre.)

²² President Bush, “Overview of America’s International Strategy”, 1 de junio de 2002, *ibid*, p. 1. (Traducción libre.)

²³ *Ibid*, p. 47, y Luis Mesa Delmonte y Rodobaldo Isasi Herrera, *Estados Unidos, prólogo para un golpe preventivo Irak*, pp. 133 a 135.

²⁴ Seguridad fronteriza es un tema que deberá ser tratado en otro apartado, porque el espacio ya no nos lo ha permitido.

gubernamentales, tanto en Estados Unidos como en México, en el primer caso el Departamento de Seguridad Interna,²⁵ y en el segundo mediante el trabajo de una conjunción de dependencias,²⁶ tales como la Secretaría de la Defensa, la Secretaría de Marina, la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Seguridad Pública, el Instituto Nacional de Migración, la Comisión de Asuntos de la Frontera Norte, la Secretaría de Turismo y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que como no sólo atienden los problemas migratorios, sino también los de terrorismo y narcotráfico, entonces se vuelven a mezclar los asuntos de seguridad nacional con la problemática administrativa de la migración indocumentada y es que en la realidad ¿cómo pueden separarse?, pero tampoco pueden recibir igual tratamiento, creemos que se trata de una situación específica, de una problemática administrativa subsanable, pero no con el rigor de los controles fronterizos que vulneran en sus derechos humanos a los migrantes.

2. México

En México, las circunstancias son diferentes, porque más que expansionista fue colonizado, invadido, en riesgo de división de la federación y hasta vendió parte de su territorio, por lo que la tendencia de su legislación ha sido la de ir conformando un Estado para conseguir la unidad, sin embargo, atendió a las circunstancias del momento, según quien se encontrara en el poder. Lo hizo buscando establecer una organización política definitiva, la cual ocurre con la Carta Magna de 1917, así como la estabilidad de un desarrollo económico al que sigue aspirando, y bien, al interior ha tenido algunas problemáticas como durante la segunda mitad del siglo XX hubo algunos movimientos políticos y otros armados entre 1968 y 1980, en el periodo de la denominada Guerra sucia, los cuales manifestaron abiertamente demandas relativas a un mejor desarrollo social y económico, la mayoría han sido regionales como en las entidades federativas de Chihuahua, Guerrero, Michoacán y el Distrito Federal, salvo el Movimiento de

²⁵ José María Ramos García, *La gestión de la cooperación transfronteriza México-Estados Unidos en un marco de inseguridad global: problemas y desafíos*, p. 166.

²⁶ Reunión de Evaluación de Acciones de Coordinación para la Seguridad Fronteriza y Nacional, celebrada en Tijuana, B. C., el 3 de octubre de 2001, citada por J. M. Ramos García, *ibid.*, p. 181.

Acción Revolucionaria (MAR) y el de la Liga Comunista 23 de Septiembre (LC23S),²⁷ los que fueron reprimidos violentamente por el gobierno; luego, en 1994 hubo un levantamiento armado a cargo del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, con el fin de lograr reconocimiento de los derechos de los indígenas, éste se realizó en algunas poblaciones del estado de Chiapas, por lo que volvemos a encontrar el modelo de violencia apenas hace una década concentrado en dicha zona, aunque actualmente hace presencia en diversos lugares de la República Mexicana.

Al exterior, en el siglo XX se puede citar la participación de México en la Segunda Guerra Mundial, que si bien respecto de la presencia militar en los frentes de batalla era mínima, la trascendencia radica en la defensa del canal de Panamá, de las embarcaciones petroleras, el libre tránsito de aeronaves y embarcaciones estadounidenses en territorio mexicano y la utilización de sus puertos y aeropuertos y el envío del Escuadrón 201 a Filipinas, básicamente el apoyo al vecino país, especialmente por su ubicación geográfica entre éste y Panamá.²⁸

México, a partir del siglo XX, no ha tenido confrontaciones armadas internacionales, ni búsqueda de su parte hacia otros países, por lo que la seguridad nacional la ha venido planteando en sus planes nacionales de desarrollo, en los términos que a continuación se señalan.

Los noventa inician con el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, en el que se reconoce el papel de las fuerzas armadas para efectos de protección interior y exterior del país, con el fin de garantizar y preservar la seguridad de la nación, mencionando la seguridad hacia el exterior, aunque se reconoce a la economía como una forma intervencionismo y como una amenaza para países en desarrollo, al grado de referir que debe hablarse de una seguridad global, no sólo en materia militar sino económica también; específicamente, se identifica la colaboración de las fuerzas armadas en la seguridad de la nación, ya que tienen como tarea defender la soberanía, la independencia y la integridad territorial mexicana, para la convivencia y solidaridad sociales, de acuerdo con una sociedad ordenada con justicia.²⁹

²⁷ Información que proporciona el Centro de Investigaciones Históricas de los Movimientos Armados, A. C., consultado en la página <http://sic.chiapas.com/cihma.htm>, el 11 de agosto de 2004.

²⁸ Raúl Benítez Manaut, "México: doctrina, historia y relaciones cívico militares a inicios del siglo XXI", *Globalización, poderes y seguridad nacional*, pp. 321 y 322.

²⁹ *Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994*, pp. 25, 26 y 33.

Se ofrece la siguiente definición: "La seguridad de la nación es un bien invaluable de nuestra sociedad y se entiende como la condición permanente de paz, libertad y justicia social que, dentro del marco del derecho, procuran pueblo y gobierno",³⁰ de igual forma se refiere que para mantener el orden jurídico y la seguridad nacional deberán respetarse el sustento legal del desarrollo social, así como patentizar el deseo social de avance en el proyecto nacional como elemento de nuestro desarrollo.

El Plan Nacional de Desarrollo más reciente, para el periodo de 2001 a 2006, no define a la seguridad nacional; dice que deberá hacerse y que deberá elaborarse doctrina al respecto, también señala deberán diagnosticarse las posibles amenazas y riesgos que corre nuestro país, y la ley de 2005 enlista las primeras y en cuanto a los riesgos remite al plan en comento y al programa en la materia; se establece un área de orden y respeto, en la cual se toca el tema y dentro de sus estrategias señala que la seguridad nacional debe considerarse de forma amplia, incluyendo "situaciones que amenacen la paz, la vigencia del orden público, el bienestar y la integridad física de la población y que pongan riesgo la permanencia de las instituciones o vulneren la integridad del territorio",³¹ aunque también refiere que se ha abusado del término para justificar actos de autoridad en otros tiempos y los amplía todavía más, al decir que "las verdaderas amenazas a las instituciones y a la seguridad nacional las representan la pobreza y la desigualdad, la vulnerabilidad de la población frente a los desastres naturales, la destrucción ambiental, el crimen, la delincuencia organizada y el tráfico ilícito de drogas",³² si la primera parte de esta lista se menciona en razón de tratarse de problemas económicos y toda vez que la expansión hoy en día se ha reconocido que no sólo es territorial en el sentido estricto de esa expresión, sino mediante un sistema económico, podría considerarse así, aunque es el mismo gobierno quien determina el que hay que seguir, y la segunda al tratarse de delitos en el ámbito interno y externo, no sólo son de seguridad nacional sino también internacional.

Gustavo Iruegas afirma que en México se toma el término de seguridad nacional de Estados Unidos de América, cuyo objetivo es la protección de la nación, el territorio y el gobierno, considerándolo más que la sola de-

³⁰ *Ibid.*, p. 42.

³¹ *Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006*, p. 134.

³² *Ibid.*, p. 128.

fensa nacional,³³ lo que se considera acertado ya que en un principio la seguridad nacional dependió de la defensa como protección de su territorio, mismo que incluía su estructura política, cultural y social, pero ahora tiene mucho que ver con decisiones político económicas.

También cuenta con una Ley de Seguridad Nacional expedida el 31 de enero de 2005, no la define pero establece que se trata de acciones que deberán “mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano”;³⁴ se hace una relación de lo que se considera como amenazas y remite al Plan Nacional de Desarrollo por efectos de definición de temas de seguridad nacional.

II. La seguridad internacional, sentido estricto

La Organización de las Naciones Unidas fue creada con el propósito de mantener la paz y la seguridad internacional de acuerdo con lo que establece el artículo 1, párrafos 1 y 2, de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas,³⁵ para lo cual debía tomar medidas que fortalecieran la paz universal y el respeto a la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos entre las diversas naciones del orbe, la referencia es respecto de naciones, pensando que no sólo se trata de los elementos que constituyen un Estado sino incluyendo y haciendo énfasis a su configuración cultural y no por el mero empleo de una expresión, lo anterior, buscando mantener la paz, así como la seguridad internacional, precisando que deberán prevenirse y eliminarse las amenazas y, en caso de presentarse actos de agresión o quebrantamientos de la paz, es decir, si no logran prevenirse, deberán suprimirse, buscando arreglos mediante tres vías: los medios pacíficos, los principios de la justicia y el derecho internacional, es decir, formas de conciliación que tiendan al sosiego, que se sustenten axiológica y jurídicamente.

Entonces, hay que poner atención en las amenazas, las agresiones o los quebrantos a la paz, se trata de prevenir y si es necesario suprimir

³³ Gustavo Iruegas, “México: seguridad nacional e inseguridad internacional”, *Globalización, poderes y seguridad nacional*, p. 133.

³⁴ Artículo 3 de la Ley de Seguridad Nacional, consultada en <http://www.diputados.gob.mx/leyinfo/doc/LSegNac.doc>, el 23 de junio de 2006.

³⁵ Susana Thalía Pedroza de la Llave y Omar García Huante, comps., *Compilación de instrumentos internacionales de derechos humanos firmados y ratificados por México, 1921-2003*, t. II, p. 579.

actos iniciados o consumados entre las naciones, que impliquen contravención a la paz y, en su caso, restablecerla.

A raíz de los ataques del 11 de septiembre de 2001 a Estados Unidos de América, la seguridad en el ámbito internacional alertó la seguridad nacional de los países, y es que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas emitió diversas resoluciones, entre ellas la 1368 y la 1373, en las que señaló que “todo acto de terrorismo internacional constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales, y reafirmó igualmente el derecho inmanente a la legítima defensa, individual y colectiva”;³⁶ aún más cuando después de éstos hubo otros atentados, como el sucedido en España el 12 de marzo de 2004 y el frustrado el 10 de agosto de 2006 en los aeropuertos británicos y estadounidenses.

III. La seguridad nacional

Jesús Orozco señala los elementos de la seguridad nacional aunque también aclara que tal expresión no tiene un significado preciso y refiere que será el Estado como sujeto activo quien defenderá a sus órganos supremos como bien protegido de un eventual derrocamiento violento, el cual puede venir del interior o del exterior, para lo que utilizará programas, medidas e instrumentos.³⁷

Nos habla de una amenaza consistente en un eventual derrocamiento violento, que van a correr los órganos supremos de un Estado; se trata de la pérdida del control de los detentadores del ejercicio del poder, al grado de perderlo por el exceso de fuerza sufrido, así como que no necesariamente tiene que repelerse con fuerza, ya que habla de programas, medidas e instrumentos, por lo que también busca una prevención.

Antonio López hace una identificación de las amenazas y los riesgos fácticamente y dice que las amenazas internas tienen que ver con desórdenes e insurrección, delincuencia común y corrupción de instituciones y autoridades; que las externas se relacionan con ataques militares de potencias extranjeras, sanciones económicas internacionales y con delincuen-

³⁶ Ricardo Méndez Silva, “Derivaciones del 11 de septiembre para el derecho internacional”, *Derecho y seguridad internacional. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, p. 100.

³⁷ J. Jesús Orozco Henríquez, voz “seguridad nacional”, *Nuevo diccionario jurídico mexicano*, p. 3430.

cia internacional y ambas con narcotráfico y delincuencia organizada; a los riesgos los divide en naturales y los derivados de la acción del hombre,³⁸ entre los que enlista cuestiones de carácter económico y aunque estos últimos no tienen que ver con amenazas violentas provenientes de otros Estados o con los límites territoriales en materia de expansión física, sí con injerencia de uno en otro y con desestabilidad interior.

Como vemos, la seguridad internacional identifica como un elemento material la posibilidad de sufrir amenazas y agresiones entre naciones, la seguridad nacional se refiere a este mismo hecho, sólo que en este caso provendrían del interior o igualmente de otras naciones y que la prevención o reacción es de parte del Estado que se considera puede ser afectado, entonces, en el sistema internacional el bien a proteger es la igualdad de autonomía entre las naciones y desde cada Estado su salvedad interior, tratándose ahora, además del territorio, de la organización política y los elementos que ésta conlleva, es decir, además de los ya enunciados a la población y su forma de vida.

Aún más, Buzan y Weaver identifican una situación de emergencia para calificar una situación como de seguridad nacional.³⁹

En este sentido, no debe perderse de vista el objeto de protección, a los actores y el alcance geográfico, de lo que sí podemos estar seguros es que el sujeto activo siempre será el Estado o el Estado nación según la implicación política o política cultural que se le quiera dar; según el objeto de protección, cambia la concepción de seguridad nacional y el medio o instrumento con el que se brindará el cuidado.

Como ya enunciamos, en la teoría clásica el objeto fue el territorio, aunque éste ha derivado en otras prioridades como la seguridad humana; en Canadá desde mediados de los noventa la política exterior considera los aspectos morales de sus decisiones, por lo que protege a las personas de las amenazas violentas y no violentas que pudieran extenderse a sus derechos o a sus vidas, inicialmente en razón de la globalización y del dinamismo del sistema, por lo que hay que redefinir lo que se entiende por seguridad; también señala que para ello debe reflexionarse sobre el tráfico ilícito de drogas, las minas antipersonales, las armas de fuego, los derechos humanos, la democracia, la seguridad hemisférica y el refuerzo

³⁸ Antonio López Ugalde, "Seguridad nacional: razón de Estado contra razón jurídica", *Bien Común y Gobierno*, año 7, núm. 77, p. 43.

³⁹ J. Chabat, "La seguridad nacional en la relación...", *op. cit.*, p. 35.

de la sociedad civil,⁴⁰ aunque el contenido de tal lista ya se considera o se incluye en la organización política.

Asimismo, se menciona que si se afecta la integridad territorial, también repercute en la soberanía o principio fundamental en la organización de un Estado que establece que el pueblo mismo sea quien determine la organización política que desea, a decir de Paulino Ernesto Arellanes Jiménez, quien, para el caso de México, la relaciona con la seguridad nacional a partir del artículo 27 de la Constitución Política General, al hacer alusión a la propiedad y disposición de los recursos naturales, ya que en primer término identifica la seguridad nacional con la salvaguarda del territorio, y dice que lo que le afecte, lo hace también a la soberanía.⁴¹

Por otro lado, siguiendo el caso de nuestro país, Arellanes refiere que toda vez que se legisla para crear instituciones armadas, que se faculta al titular del Poder Ejecutivo a disponer de ellas, da lugar al sostenimiento de su uso en la seguridad nacional,⁴² es decir, está de acuerdo con la teoría clásica en cuanto a la salvaguarda territorial, más el agregado de la soberanía y la utilización del ejército como instrumento operador.

Volviendo a la redefinición de los detonadores de la seguridad nacional, por ejemplo en el caso de la lucha contra el narcotráfico, hay que recordar que fue Ronald Reagan quien dijo que debía considerarse como tema de seguridad nacional, a lo que se sumaron algunos presidentes mexicanos como en el sexenio 1994-2000 y especialmente en el 2000-2006, en el que no sólo se coincidió con tal ideología sino que se apoyó en las fuerzas armadas, al grado de designar a un militar en la cabeza de la procuración de justicia.⁴³

Siendo así, consideramos a la seguridad nacional como el conjunto de acciones preventivas o correctivas que tenga que tomar el Estado para mantener a salvo a su organización política, su territorio, su población y su forma de vida de amenazas o agresiones internas o externas.

⁴⁰ A. Hristoulas, "El nuevo orden internacional...", *op. cit.*, pp. 18 y 19.

⁴¹ Paulino Ernesto Arellanes Jiménez, "Fundamentos jurídico-políticos de la seguridad nacional en México", *IUS. Revista del Centro de Investigaciones*, año IX, núm. 16, p. 102.

⁴² *Ibid.*, pp. 102 y 103.

⁴³ Luis Astorga, "El tráfico de drogas, la seguridad y la opción militar", *Globalización, poderes y seguridad nacional*, p. 429.

IV. Migración frontera sur estadounidense y mexicana

La migración a Estados Unidos de América no es reciente, de hecho ese país se forma de la migración de ingleses que establecieron las 13 colonias y así continuó recibiendo extranjeros; la parte sur del país tuvo que sustituir a los esclavos con chinos y europeos y cuando se decidió ya no admitirlos, comenzó a remplazarlos con mexicanos; en ese momento se calificaba como mejores trabajadores a los americanos y a los irlandeses y como peores a los italianos por sus constantes confrontaciones y a los griegos que llegaban al soborno con sus jefes para no trabajar; en cambio, de los mexicanos se dijo que son más fuertes y buenos en su trabajo, aunque no con fines de progreso y moderación, ya que son pasivos y se satisfacen fácilmente, asimismo, competían por los trabajos del campo, aunque también se desarrollaron en la minería en Arizona y Nuevo México y en la construcción de las vías del tren; finalmente, el mexicano terminó permaneciendo en Estados Unidos, porque le era difícil moverse cuando ya conocía el sistema de vigilancia en ese país, por lo que optó por llevar a su familia, quienes después verían a su país de origen como extraño; en cuanto a "la migra", no le interesaron los mexicanos en un principio, cuando se crea la patrulla fronteriza en 1924 su objetivo principal eran los europeos y chinos que intentaban entrar por la frontera con México, porque aunque se había establecido el pago de un impuesto por persona éste no siempre era cumplido.⁴⁴

Por otro lado, en los treinta, después de la gran depresión, una gran cantidad de mexicanos decidió volver a su país voluntariamente, sin embargo, regresaron, aunque ahora con los Programas Bracero de 1942 a 1964, aunque había estados que preferían una política de frontera abierta como Texas, porque de lo contrario debían contratarlos y cumplir con lo establecido en los acuerdos.

Por otro lado, hasta 1950 sólo había 200 integrantes de la patrulla fronteriza porque el ingreso a Estados Unidos como indocumentado no era punible ni la contratación de éstos; es en ese momento cuando la denominación asignada cambia de braceros a ilegales, sin embargo, los oficiales tenían dos problemáticas, los indocumentados que ya se encon-

⁴⁴ León C. Metz, *Border, the U.S. Mexico line*, pp. 367, 368, 370, 374, 376 y 380. (Traducción libre.)

traban ahí y atender las solicitudes de los cultivadores de deportar a esas personas.⁴⁵

En 1952, un senador estimó conveniente el apoyo militar para una debida vigilancia de toda la línea fronteriza,⁴⁶ lo que manifiesta públicamente.

En los setentas, con motivo del paso de drogas a través de la frontera se intensificaron las revisiones a los automovilistas para detener a los presuntos traficantes, y entonces se volvió a mencionar la posibilidad de que el ejército vigilara la frontera, pero la rechazaban ya que ésta era una función policial que no les correspondía; por el lado de México, se carece de recursos económicos para implementar una política que impida el paso de drogas.⁴⁷

Hoy en día, Estados Unidos han puesto un límite a la relación con México y lo hacen a través de un alto a la migración, porque saben la importancia económica que les reporta y al no haber otros temas de política exterior, la de México con el vecino país consiste en velar por el respeto a los derechos humanos de los migrantes, entonces, la inmigración indocumentada reincidente en Estados Unidos de América es considerada un delito que se sanciona con pena privativa de libertad de seis meses a dos años, asimismo, las reformas migratorias han acentuado el control de los flujos de personas con más bardas o bardas virtuales, personal del Servicio Nacional de Inmigración y agentes de la patrulla fronteriza, y ahora hay nuevos proyectos de enmienda en materia de migración, uno, aprobado por parte de la Cámara de Representantes, y otro, por el Senado, que por su puesto proponen endurecer el control del flujo, reformas que interesan al presidente de ese país, porque en la versión estadounidense los inmigrantes llegan a ese país y no regresan a su lugar de origen, es decir, consideran que la migración circulatoria no existe, aunque ni todos se quedan ni todos regresan, lo cierto es que hay nueve millones de mexicanos⁴⁸ allá y se continúa requiriendo de su mano de obra, por lo que seguirá habiendo cruces indocumentados, pero desean controlar verdaderamente su ingreso o seguir obstaculizando la entrada para abaratar

⁴⁵ *Ibid.*, p. 389.

⁴⁶ *Ibid.*, p. 392.

⁴⁷ *Ibid.*, p. 413.

⁴⁸ Información obtenida de U. S. Census Bureau 2000, consultado en <http://www.census.gov/prod/2003pubs/c2kbr-34.pdf#search='united%20states%20od%20america%20census%20population'>, el 23 de junio de 2006.

cada vez más el salario que perciben y en las acciones de la administración presidencial en curso se han incrementado los elementos de la patrulla fronteriza de 9,000 a 12,000 y ahora se propone llegar a 18,000, por lo que faltan 6,000; aunque mientras se prepara esta cantidad de agentes y toda vez que se señala como urgente dicho control, el titular del Ejecutivo ha propuesto el apoyo de la Guardia Nacional, la que sólo “asistirá a la Patrulla Fronteriza operando sistemas de vigilancia, analizando datos de inteligencia, instalando muros y barreras para vehículos, construyendo caminos de patrullaje y proporcionando entrenamiento. Las unidades de la Guardia no participarán en actividades directas de cumplimiento de la ley; ese deber será realizado por la Patrulla Fronteriza”.⁴⁹

Lo anterior provoca más que inquietud e incertidumbre por la integridad personal y la vida de los emigrantes que cruzan hacia Estados Unidos, primero porque de hecho se considera la problemática del cruce indocumentado de migrantes como una problemática de seguridad nacional, según lo refirió el titular del Ejecutivo en Estados Unidos de América cuando solicitó al Congreso proporcionar fondos para mejorar los controles en la frontera, con personal y tecnología, al decir: “En primer lugar, Estados Unidos debe proteger sus fronteras. Ésta es una responsabilidad básica de una nación soberana. También es un requisito urgente de nuestra seguridad nacional. Nuestro objetivo es simple: la frontera debe estar abierta al comercio y la inmigración legal, y cerrada a los inmigrantes ilegales, como también los criminales, narcotraficantes y terroristas”;⁵⁰ entonces, si se le considera un problema de esa índole quiere decir que es estimado como una amenaza o una agresión para el Estado, cuando en realidad se trata de una irregularidad administrativa subsanable, que si se cumpliera con el Estado de Derecho, si quienes los contratan revisaran que cuentan con documentación y entonces cumplieran cabalmente los términos de los acuerdos y no sólo los contrataran para ofrecerles un subsalario que pueden no pagar cuando llaman al SIN, sin la justificación de que no pueden identificar los documentos falsos que les exhiben, o bien, si hay el reconocimiento de que a pesar de la cantidad de inmigrantes que hay en su territorio aún se requiere la prestación de los servicios de los que siguen llegando, que se recurra a la contratación temporal ordenada y organizada de tal

⁴⁹ Discurso del presidente a la nación sobre la reforma migratoria, consultado en <http://www.whitehouse.gov/news/releases/2006/05/20060515-8.es.html>, el 23 de junio de 2006.

⁵⁰ *Idem.*

manera que cuenten con los derechos laborales correspondientes, sin mantener una esperanza de que hay que cruzar como sea y estando allá se conseguirá empleo, sino ofertando los que realmente hay; tampoco todo es malo, hay los programas de protección que llevan a cabo, pero las políticas que implementan orillan a que los migrantes busquen nuevas estrategias para lograr su objetivo, porque de todas formas cruzan, y si creen que aumentando el costo o el esfuerzo en el cruce los disuadirán, no ha sido así; dichos objetivos de las operaciones Bloqueo, Portero, Guardián, etcétera, no han resultado positivos, en cambio han fomentado el tráfico de persona como un negocio muy lucrativo, ahora con motivo de la presencia de la Guardia Nacional, el cruce de frontera norte mexicana a sur estadounidense incrementó su costo de 1,500 dólares a 3,000 dólares.

México hace patente su organización estatal al reconocer que hay límites territoriales y cuidarlos, buscando contener los flujos de inmigrantes, así como el tránsito de drogas y armas, y de igual forma con relación a las amenazas y riesgos de la seguridad interior y con otro país.⁵¹

En cuanto a la frontera sur mexicana, el golpe de Estado en Guatemala en 1981 hace que México le ponga una mayor atención, porque comienza el desplazamiento de guatemaltecos por la represión que se vivía en su país, haciendo conteos de un año a otro desde 4,000 hasta 180,000 centroamericanos, lo que buscaban era refugio, aunque ello denotó la carencia de vigilancia del confín territorial y se buscaron arreglos diplomáticos que no pudieron obtenerse a corto plazo, lo que desafortunadamente se sumó a la crisis económica de los ochentas, por la nacionalización y desnacionalización de la banca mexicana y la fuga de capitales, enfilándose así al ingreso a acuerdos y tratados internacionales de comercio y con ello hacia el neoliberalismo; el desplazamiento de las empresas henequeneras mexicanas, Cordemex, etcétera, son sustituidas por las maquiladoras en Yucatán y Campeche.⁵²

En 1998 trató de establecerse un control de flujo de migrantes centroamericanos con el plan "Sellamiento de la Frontera Sur", realizado por la Procuraduría General de la República, la Policía Federal Preventiva y el

⁵¹ Daniel Villafuerte Solís y María del Carmen García Aguilar, "Estado, economía y política en la frontera sur de México", *Globalización, poderes y seguridad nacional*, p. 355.

⁵² *Ibid.*, pp. 360 a 365.

Ejército;⁵³ también existen programas de trabajadores huéspedes, pero una gran cantidad de inmigrantes en México lo que quieren es llegar a suelo estadounidense.

Ya en 2002, el gobierno de México implementó el “Plan Sur” para efectos de control migratorio y por medio de la Procuraduría General de la República el “Guardián Frontera Sur” respecto del narcotráfico, por ejemplo el caso del gobernador en Quintana Roo en 1997 o cuando Guatemala no permitía que las embarcaciones estadounidenses entraran a su territorio a combatir el narcotráfico hasta que fueron presionados con su exclusión del CAFTA (Central American Free Trade Agreement).⁵⁴

Daniel Villafuerte y María del Carmen García afirman que de la frontera sur de México provienen los problemas que tendría que enfrentar Estados Unidos de América, como los migrantes, el narcotráfico y el terrorismo, por lo que hoy en día representan un problema de seguridad⁵⁵ para ambos países porque afectan tanto al de tránsito como al de destino.

En México, la Ley General de Población determina que será el personal de servicios migratorios, dependiente de la Secretaría de Gobernación y la Policía Federal Preventiva, el que realice inspecciones de entrada y salida de personas en cualquier forma y entrada por la que lo hagan, que tratándose del interior de la República Mexicana, salvo el servicio de sanidad, la prioridad en revisión la tiene la corporación policiaca mencionada, asimismo, se prescribe la colaboración de autoridades que tengan a su mando fuerzas públicas federales, locales y municipales, a solicitud de la autoridad migratoria.⁵⁶

Por otro lado, en cuanto a las funciones del Instituto Nacional de Migración, autoridad en la materia y con relación al movimiento de los migrantes, establece que deberá preservar “la seguridad y soberanía del país en pleno apego a la ley y con amplio respeto a los derechos de los migrantes”,⁵⁷ en primer lugar se habla de seguridad sin definir si sólo interna,

⁵³ Mario Cortés Larrinaga, “Política inmigratoria de México y Estados Unidos y algunas de sus consecuencias”, *Región y Sociedad*, vol. XV, núm. 27, p. 21.

⁵⁴ D. Villafuerte Solís y M. del Carmen García Aguilar, “Estado, economía y política en la frontera sur de México”, *op. cit.*, pp. 366, 377 y 378.

⁵⁵ *Ibid.*, pp. 385 y 386.

⁵⁶ Artículos 16, 17 y 73 de la Ley General de Población, consultada en <http://cndh-intranet/pjuridico/legislacion/asp/documento.asp?Clave=2512>, el 23 de junio de 2006.

⁵⁷ Reglamento de la Ley General de Población, consultado en <http://cndh-intranet/pjuridico/legislacion/asp/documento.asp?Clave=4298>, el 23 de junio de 2006.

nacional o internacional, si se tratara de la segunda y tercera, coincidiría con la política estadounidense en esa materia, por lo que formalmente el país mexicano estaría contemplando el uso de la fuerza militar en sus fronteras contra los migrantes, de ser el caso, ya que éstas tienen a la seguridad nacional como encomienda constitucional, y si la autoridad migratoria debe preservarla con relación a movimiento de migrantes, quiere decir que contempla al fenómeno migratorio como una problemática de este tipo, de hecho, el ejército ha participado en el control de los flujos migratorios, que hasta ahora lo ha reservado como de carácter administrativo y puede solicitar la colaboración de las corporaciones policíacas o del ejército en caso de necesitarlos, sin embargo, la migración indocumentada también es contemplada como delito ameritando una pena privativa de la libertad de dos años.

Finalmente, según enunciamos, la seguridad nacional tiene como objeto de protección, entre otros, a su población y esto es al interior de su territorio, pero ¿qué pasa? Cuando su población ingresa a otros territorios, ya sea con la documentación que requiere para ello o sin la misma, o bien, cuando recibe a extranjeros con o sin la documentación necesaria, debe considerarse como una situación anómala o deficiente de carácter administrativo, o categorizar a estas personas como delinquentes, caso en el que se trataría de un asunto de seguridad pública o tiene que defender su frontera para que ninguna persona se interne en su territorio porque atenta la seguridad de su Estado, ¿constituyen estos extranjeros indocumentados una amenaza, un riesgo o un atentado violento a la organización política, al territorio o a la población de un país? No, la migración laboral indocumentada constituye una problemática administrativa, pero no amenaza ni pone en riesgo el territorio, la organización política ni la población de un país.

V. Conclusiones

1. La seguridad nacional implica a los siguientes elementos:

- Los actores, un Estado y grupos civiles o dos estados.
- El objeto, el territorio, la organización política, la población y su forma de vida.
- Los instrumentos, la milicia y el sistema económico.
- Las acciones, amenazas y riesgos.

2. La lucha por la seguridad nacional fue inicialmente para obtener territorio, luego la imposición de políticas económicas o sistema económico y, en ambos casos, la acumulación de poder.

3. Hoy en día, la lucha por la seguridad nacional continúa buscando obtener territorio, aunque en el caso de Estados Unidos de América mediante el instrumento de la expansión económica, y en el caso de una agresión violenta una respuesta de igual tipo con despliegue militar.

4. Formalmente, en Estados Unidos de América y en México se contempla el uso de las fuerzas militares para custodiar la frontera en su caso, en búsqueda de garantizar la seguridad nacional; en el país vecino actualmente se implementó con la Guardia Nacional con las salvedades que han quedado referidas, y aun cuando se trata de las civiles reciben instrucción militar y en México se ha llegado a hacer, como en 1998.

5. En Estados Unidos de América las políticas de seguridad nacional son rigORIZADAS a raíz de los acontecimientos del 11 de septiembre de 2001, en particular, por la reacción militar contra Irak, pero también contra la frontera con México y en el caso de la migración indocumentada se le ha llamado medida de control de flujo migratorio urgente, pero sólo es una justificación de la entrega de visas a los terroristas que subieron a los aviones y los estrellaron contra el World Trade Center neoyorkino y de la falla de los sistemas de inteligencia, de lo cual no son responsables los migrantes laborales, que aunque sólo sean una problemática administrativa, siempre han sido acosados, vulnerados en sus derechos humanos y muertos, una vez más pagan deudas que no son suyas y con la implementación de la Guardia Nacional, mientras se prepara a más personal de la patrulla fronteriza, comienzan a abonar primero con costos de cruce a traficantes de persona del doble del precio usual, deseamos que no haya más pagos.

6. Finalmente, Estados Unidos de América con sus políticas de seguridad nacional, seguridad fronteriza y control de flujo propician riesgos para los migrantes, orillándolos a cruzar por lugares peligrosos y obteniendo con ello una selección natural de los migrantes más fuertes, la muerte de más personas, aumento en el costo del pollero, centroamericanos mutilados y muertos por no poder pagar la cuantía del cruce y fomento del tráfico de personas por lo lucrativo de la actividad.

VI. Bibliografía

- CHURRUCA, Juan de, *Introducción histórica al derecho romano*. 8a. ed. Bilbao, Universidad de Deusto, 1997.
- LOCKE, John, *Segundo ensayo sobre el gobierno civil*. Trad. de Cristina Pina. Buenos Aires, Losada / La Página, 2003.
- MARCOS, Patricio, *El sistema político de los Estados Unidos de Norteamérica*. México, UNAM, 1985.
- MAY, Ernest R., comp., *Las relaciones internacionales*. [Argentina], Vea y Lea, 1964.
- MESA DELMONTE, Luis y Rodobaldo Isasi Herrera, *Estados Unidos, prólogo para un golpe preventivo Irak*. México, H. Cámara de Diputados, LIX Legislatura / Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social / Miguel Ángel Porrúa, 2005.
- METZ, León C., *Border, the U. S. Mexico line*. [EE. UU.], Mangan Books, 1989.
- PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía y Omar García Huante, comps., *Compilación de instrumentos internacionales de derechos humanos firmados y ratificados por México, 1921-2003*, t. II. México, CNDH, 2003.
- Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994*. México, Poder Ejecutivo Federal, Secretaría de Programación y Presupuesto, 1989.
- Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006*. México, Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Presidencia de la República, 2001.
- RAMOS GARCÍA, José María, *La gestión de la cooperación transfronteriza México-Estados Unidos en un marco de inseguridad global: problemas y desafíos*. México, H. Cámara de Diputados, LIX Legislatura / Consejo Mexicano de Asuntos Internacionales / Miguel Ángel Porrúa, 2005.

1. Legislación

- Ley de Seguridad Nacional de 1947 de los Estados Unidos de América, consultado en http://www.intelligence.gov/0-natsecact_1947.shtml
- Ley de Seguridad Nacional mexicana, consultada en <http://www.diputados.gob.mx/leyinfo/doc/LSegNac.doc>
- Ley General de Población, consultada en <http://cndh-intranet/pjuridico/legislacion/asp/documento.asp?Clave=2512>

Reglamento de la Ley General de Población, consultado en <http://cndh-intranet/pjuridico/legislacion/asp/documento.asp?Clave=4298>

2. Hemerografía

- ARELLANES JIMÉNEZ, Paulino Ernesto, "Fundamentos jurídico-políticos de la seguridad nacional en México", *IUS. Revista del Centro de Investigaciones*. México, año IX, núm. 16, abril, 2005.
- ASTORGA, Luis, "El tráfico de drogas, la seguridad y la opción militar", *Globalización, poderes y seguridad nacional*. México, H. Cámara de Diputados, LIX Legislatura / Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social / Miguel Ángel Porrúa, 2005.
- BENÍTEZ MANAUT, Raúl, "México: doctrina, historia y relaciones cívico militares a inicios del siglo XXI", *Globalización, poderes y seguridad nacional*. México, H. Cámara de Diputados, LIX Legislatura / Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social / Miguel Ángel Porrúa, 2005.
- CHABAT, Jorge, "La seguridad nacional en la relación México-Estados Unidos después del 11 de septiembre", *Bien Común y Gobierno*. México, año 8, núm. 95, mayo, 2002.
- CORTÉS LARRINAGA, Mario, "Política inmigratoria de México y Estados Unidos y algunas de sus consecuencias", *Región y Sociedad*. Sonora, vol. XV, núm. 27, 2003.
- ELAND, Ivan, "Tilting at Windmills Post-Cold War Military threats to US security", *CATO, Policy Analysis*, núm. 332, 8 de febrero de 1999, citado por Ana Teresa Gutiérrez de Cid, "De la bipolaridad a las nuevas doctrinas militares de Estados Unidos y Rusia en el umbral del siglo XXI", *Violencia: Estado y sociedad, una perspectiva histórica*. México, H. Cámara de Diputados, LIX Legislatura / UAM / Miguel Ángel Porrúa, 2004, pp. 324 y 325.
- HRISTOULAS, Athanasios, "El nuevo orden internacional y la seguridad nacional", *Bien Común y Gobierno*. México, año 7, núm. 77, mayo, 2001.
- IRUEGAS, Gustavo, "México: seguridad nacional e inseguridad internacional", *Globalización, poderes y seguridad nacional*. México, H. Cámara de Diputados, LIX Legislatura / Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social / Miguel Ángel Porrúa, 2005.

- LÓPEZ UGALDE, Antonio, "Seguridad nacional: razón de Estado contra razón jurídica", *Bien Común y Gobierno*. México, año 7, núm. 77, mayo, 2001, p. 43.
- MÉNDEZ SILVA, Ricardo, "Derivaciones del 11 de septiembre para el derecho internacional", *Derecho y seguridad internacional. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*. México, UNAM, 2005.
- OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús, voz "seguridad nacional", *Nuevo diccionario jurídico mexicano*. México, Porrúa / UNAM, 2001.
- PRESIDENT BUSH, "Transform America's National Security Institutions to Meet the Challenges and Opportunities of the Twenty-First Century, Países Bajos", *Advisory Council on International Affairs, Advisory Committee on Issues of Public International Law*, núm. 36 AIV, núm. 15 CAV, septiembre, 2002.
- VILLAFUERTE SOLÍS, Daniel y María del Carmen García Aguilar, "Estado, economía y política en la frontera sur de México", *Globalización, poderes y seguridad nacional*. México, H. Cámara de Diputados, LIX Legislatura / Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social / Miguel Ángel Porrúa, 2005.

3. Páginas de internet

- Diccionario de la lengua española* de la Real Academia Española, <http://www.rae.es>
- Discurso del presidente a la nación sobre la reforma migratoria, <http://www.whitehouse.gov/news/releases/2006/05/20060515-8.es.html>
- Información obtenida de U. S. Census Bureau 2000, <http://www.census.gov/prod/2003pubs/c2kbr-34.pdf#search='united%20states%20od%20america%20census%20population>
- Información que proporciona el Centro de Investigaciones Históricas de los Movimientos Armados, A. C., <http://sic.chiapas.com/cihma.htm>

Una aproximación a la noción de igualdad sustancial

Verónica de la Rosa Jaimes*

SUMARIO: Introducción. I. Igualdad. II. Igualdad formal. III. El mandato de no discriminación. IV. Diferenciación y discriminación. V. Igualdad sustancial. VI. Manifestaciones prácticas de la igualdad sustancial. 1. Derechos sociales. 2. Discriminación inversa y acciones afirmativas. VII. Consideraciones finales. VIII. Bibliografía.

Introducción

Los principios de igualdad y justicia están estrechamente vinculados. Cualquier máxima de justicia debería, por lo menos, dar respuesta a dos preguntas: ¿igualdad entre quienes? e ¿igualdad en qué? En ninguna de las acepciones históricamente importantes podría interpretarse la pretensión de dichas máximas como que “todos” los seres humanos fueran iguales “en todo”. La idea a la que aspira esta máxima de justicia se interpreta aquí en el sentido de que aquellas personas que sean consideradas iguales sean tratadas como iguales en relación con ciertas cualidades que constituyen la esencia de la naturaleza humana, tales como el libre uso de la razón, la capacidad jurídica, la libertad de poseer, la dignidad. Bajo la misma tónica, cualquier máxima de igualdad debiera responder lo siguiente: todos iguales, sí, pero ¿hasta dónde se considera justo que los seres humanos sean iguales y respecto de qué? O bien, la realidad se acercará más a lo que señala Orwell en su fábula *Rebelión en la granja*: “todos los animales son iguales, pero algunos animales son más iguales que otros”.¹ Siguiendo este razonamiento, se partirá, entonces, de

* Investigadora del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

¹ George Orwell, *Rebelión en la granja*, p. 120.

la idea que no es posible hablar de una desigualdad sino de muchas desigualdades.²

I. Igualdad

Intenso y confuso ha sido el debate en torno a la igualdad a lo largo de la historia de la humanidad. Uno de los más célebres documentos al respecto es el *Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres* de Jean-Jacques Rousseau —a quien Bobbio considera el campeón del igualitarismo—, donde el autor marca una clara distinción entre las desigualdades naturales, y por tanto positivas, y las sociales, producto de las relaciones de dominio económico o político.³ Ferrajoli abunda sobre este tema al señalar que:

Las diferencias, sean naturales o culturales, no son otra cosa que los rasgos específicos que diferencian y al mismo tiempo individualizan a las personas, y que en cuanto tales, son tutelados por los derechos fundamentales. Las desigualdades, sean económicas o sociales, son en cambio las disparidades entre sujetos producidas por la diversidad de sus derechos patrimoniales, así como de sus posiciones de poder y sujeción. Las primeras concurren, en su conjunto, a formar las diversas y concretas identidades de cada persona; las segundas, a formar las diversas esferas jurídicas.⁴

De tal manera que la máxima de igualdad debe procurar la eliminación de las segundas, que no de las primeras, “en lugar de destruir la igualdad natural; el pacto fundamental sustituye, por el contrario, lo que la naturaleza había podido establecer de desigualdad moral y legítima”.⁵ Como respuesta a este tipo de desigualdades es que, en diversos contextos históricos, han tratado de garantizarse diferentes tipos de igualdades, desde la económica, política o social hasta la jurídica.⁶

² Vid. Imer Flores, “Igualdad, no discriminación (y políticas públicas); a propósito de la constitucionalidad o no del artículo 68 de la Ley General de Población”, en Carlos de la Torre, coord., *Derecho a la no discriminación*, pp. 265-268.

³ Cf. Norberto Bobbio, *Igualdad y libertad*, pp. 67-70.

⁴ Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, p. 82.

⁵ J. J. Rousseau, *Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres y otros escritos*, pp. 117 y ss. Vid. N. Bobbio, *op. cit.*, p. 70.

⁶ I. Flores, *op. cit.*, pp. 265-268.

Cabe apuntar, siguiendo a Francisco Rubio Llorente, que la igualdad debe referirse a uno o varios rasgos o calidades de un conjunto de personas, los cuales se toman en consideración para determinar si existe o no igualdad.

La igualdad que se predica de un conjunto de entes diversos ha de referirse, por tanto, no a su existencia misma, sino a uno o varios rasgos o calidades en ellos discernibles. Cuáles sean éstos, es decir, cuáles sean los rasgos de los términos de la comparación que se tomarán en consideración para afirmar o negar la igualdad entre ellos, es cosa que no viene impuesta por la naturaleza de las realidades mismas que se comparan [...] sino que determina el sujeto de éste al adoptar el punto de vista desde el que lleva a cabo el juicio de igualdad. La determinación del punto de vista, del comúnmente llamado *tertium comparationis*, es una decisión libre, aunque no arbitraria, de quien juzga y sólo por referencia al *tertium comparationis* tiene sentido cualquier juicio de igualdad.⁷

De tal suerte que toda igualdad es siempre relativa, pues sólo puede afirmarse o negarse en relación con un determinado *tertium comparationis*.

II. Igualdad formal

La igualdad jurídica o formal se consagra a finales del siglo XVIII y surge como una clara aspiración del Estado liberal de romper con los estamentos característicos del feudalismo medieval.⁸ Aun cuando el principio de igualdad en sentido estricto ha ido adquiriendo nuevas dimensiones, sigue siendo el pilar sobre el que se encuentra asentado el Estado de Derecho⁹ y, como valor o principio, se ha incluido en casi todas las constituciones

⁷ Cf. Francisco Rubio Llorente, "La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: introducción", *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 11, núm. 31, pp. 13 y 14.

⁸ Vid. Víctor Manuel Martínez Bullé Goyri, "Derechos humanos y Estado liberal", *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, año 1, número 1, pp. 49 y ss.

⁹ David Giménez Gluck, *Una manifestación polémica del principio de igualdad: acciones positivas moderadas y medidas de discriminación inversa*, pp. 23 y 24.

del siglo XX.¹⁰ La doctrina alude a tres nociones de igualdad que constituyen valores básicos de nuestras sociedades: la igualdad política, la igualdad ante la ley y la igualdad en la ley o a través de la ley.¹¹ La igualdad política —como lo señala Manuel Atienza— tiene que ver con el reparto o la distribución del poder político en una sociedad y básicamente se entiende de dos formas, la primera se refiere a la existencia de igualdad en los procesos para elegir a quienes detentan el poder y, la segunda, a la manera como está repartido el poder, *i. e.*, a que se produzca una igualdad en el resultado.¹²

Por otra parte, la igualdad ante la ley —afirma el jurista español— se refiere al principio de que la ley no debe de tratar de manera diferente a aquellas personas que se encuentren bajo un mismo sistema jurídico, lo cual supone, al menos de inicio, que las normas deben ser generales y aplicarse de tal manera que los casos iguales se resuelvan de la misma forma. Esta igualdad implica que los órganos encargados de la aplicación del derecho no deben distinguir donde la ley no distingue.¹³ Aun cuando esta idea de igualdad se reduce a la aplicación de la ley, tal y como está descrita, sin tomar en cuenta consideraciones de ninguna índole, de ella pueden derivarse dos vertientes: la igual capacidad jurídica de todos los ciudadanos, eliminando todos los privilegios de nacimiento, y la demanda de la generalidad de la ley.¹⁴

Al hablar de igualdad en la ley, Atienza apunta, que lo que pretende esta igualdad, es que las leyes estén diseñadas de manera que su aplicación produzca los mismos resultados en cuanto a las condiciones de vida de los ciudadanos. Esta dimensión en la evolución de la igualdad aparece como consecuencia de factores político-sociales, tales como presiones de

¹⁰ Vid. Miguel Carbonell, "Estudio preliminar. Igualdad y derechos humanos", en M. Carbonell, comp., *El principio constitucional de igualdad. Lecturas de introducción*, pp. 12-14.

¹¹ Cf. Manuel Atienza, *El sentido del derecho*, pp. 173 y ss.

¹² Un claro ejemplo al respecto plantea el mismo al autor al referirse al sufragio universal, que aun cuando, desde el punto de vista del procedimiento, puede ser considerado como regla igualitaria, no redundaría en un reparto igualitario del poder político. *Ibid.*, pp. 176 y 177.

¹³ Como bien lo sentencia Giménez Gluck, en realidad la problemática que se genera es encontrar los límites a la diferencia de trato que la Administración o el Poder Judicial pueden otorgar a los ciudadanos en la aplicación de las leyes, límites —señala el autor— que son: la motivación, razonabilidad, y no arbitrariedad de cambio de criterio. D. Giménez Gluck, *op. cit.*, p. 25.

¹⁴ Vid. Karla Pérez Portilla, *Principio de igualdad: alcances y perspectivas*, pp. 47 y ss.

los movimientos obreros y por factores jurídicos como la normativa de la Constitución.¹⁵ Surge cuando ya no es suficiente la igualdad en la aplicación del derecho, sino que el legislador debe respetar también el principio de igualdad en el contenido de la norma, lo cual se logra consagrando dicho principio en las constituciones y estableciendo un control de constitucionalidad.¹⁶

La igualdad formal implica, de manera estricta, un trato igualitario y como punto de inicio resulta de suma importancia ya que de ahí parte la igualdad jurídica. No obstante, la realidad —en sociedades tan complejas y dispares como las actuales— nos enfrenta a múltiples escenarios en los que pretender “dar a todas las personas un trato igual” parecería quedarse en una mera simplificación legal, sino se toma en cuenta que para lograr una igualdad *de facto* es necesario consentir desigualdades *de iure*.

III. El mandato de no discriminación

El último argumento se enlaza con el tema de la discriminación; importa, por ello, establecer mínimos lineamientos para su comprensión. La palabra discriminación se deriva del latín *discrimino* o *discriminare*, que se refiere a la acción de separar, distinguir o dividir, lo cual implica que no contiene un sentido negativo, sino neutro.¹⁷ En el mismo sentido, en el idioma inglés se trata de un término neutro, ya que se define como la habilidad para percibir y responder a las diferencias.¹⁸ No ocurre así en español, donde el vocablo tiene una acepción eminentemente negativa, toda vez que consiste en dar un trato de inferioridad a una persona o colectividad por

¹⁵ D. Giménez Gluck, *op. cit.*, p. 26.

¹⁶ Cabe precisar que algunos autores establecen otra distinción en materia de igualdad: igualdad ante la ley, entendiéndola como un principio más político que jurídico; igualdad en la aplicación de la ley, es decir, la aplicación de la ley conforme a la misma, sin excepciones ni consideraciones personales, e igualdad en el contenido de la ley, la cual se refiere a la posibilidad de que el legislador incorpore en los ordenamientos jurídicos diferencias de trato, cuando a través de ellos se alcance una igualdad de hechos. Vid. Encarnación Fernández, *Igualdad y derechos humanos*, pp. 57 y ss.; K. Pérez Portilla, *op. cit.*, pp. 61 y ss.

¹⁷ Cf. Guido Gómez de Silva, *Breve diccionario etimológico de la lengua española*. Vid. Carlos de la Torre Martínez, *El derecho a la no discriminación en México*, p. 5.

¹⁸ Cf. *The New Encyclopædia Britannica*, vol. 4. Vid. C. de la Torre Martínez, *op. cit.*, p. 5.

motivos raciales, religiosos, políticos, etcétera.¹⁹ El uso que en la actualidad se le da a la palabra discriminación implica un trato desigual hacia una persona, que conlleva una desventaja en relación con otras personas.²⁰

Carlos de la Torre destaca tres elementos alrededor de los cuales se construye el concepto de discriminación. En primer término, la discriminación se materializa en una desigualdad de trato que implica una exclusión, restricción o preferencia a una persona o grupo de personas. El segundo elemento es que la causa que motiva el trato desigual es una cualidad o condición específica de la persona o alguna convicción que ha adoptado. En tercer lugar, que el resultado sea la anulación o el menoscabo del reconocimiento, goce o ejercicio de derechos humanos o libertades fundamentales de las personas que son discriminadas.²¹ Por ende, la discriminación no se refiere a cualquier trato desigual, sino a una desigualdad basada en criterios no razonables, prejuiciosos y estigmatizadores.

De este modo, el mandato de no discriminación podría enunciarse como que ninguna persona debe ser preferida a otra, "a menos que existan razones reconocidas como relevantes y suficientes según criterios identificables y aceptados",²² siendo la jurisprudencia la que se ha encargado, en los sistemas jurídicos constitucionales y democráticos, de establecer cuáles son esos criterios, dando con ello nuevas dimensiones al principio de igualdad.²³

El mandato de no discriminación prohíbe no sólo la discriminación directa, sino también la indirecta. La discriminación es directa si la desigualdad de trato se basa en algún rasgo característico de las personas pertenecientes a un grupo social o en una característica indisoluble con éste. En tanto que la discriminación es indirecta cuando se aplica un criterio o disposición que es aparentemente neutral, pero que provoca efectos desproporcionalmente perjudiciales para algún grupo social. Esta última existe, con independencia de que haya o no intención de discriminar, por los resultados o consecuencias que se derivan de cierta acción,

¹⁹ Cf. *Diccionario de la lengua española*. Vid. C. de la Torre Martínez, *op. cit.*, p. 5.

²⁰ Carlos de la Torre recuerda que esta acepción del concepto de discriminación se estructuró en la segunda mitad del siglo XX, a la par de la lucha por la reivindicación de los derechos civiles y políticos de las minorías étnicas y raciales de Estados Unidos de Norteamérica, así como por la reivindicación de la igualdad formal y material del movimiento feminista en casi todo el mundo. Cf. C. de la Torre Martínez, *op. cit.*, p. 6.

²¹ *Ibid.*, pp. 4 y 5.

²² K. Pérez Portilla, *op. cit.*, p. 109.

²³ *Vid. ibid.*, pp. 73-85.

con excepción de los casos en los que esté justificada por factores objetivos.²⁴

IV. Diferenciación y discriminación

Existe una construcción conceptual que distingue entre diferenciación y discriminación, entendiendo por la primera aquel trato desigual constitucionalmente admisible, y por la segunda, aquella distinción que no lo es.²⁵

Para Robert Alexy, el postulado básico de razonabilidad práctica es determinante para establecer si está permitido o no un trato desigual, i. e., siempre que haya razones suficientes para un tratamiento desigual entonces deberá estar ordenado el mismo.²⁶

Al respecto, Fernando Rey Martínez afirma que el Tribunal Constitucional Español, para determinar cuándo una diferencia jurídica de trato es razonable, toma los criterios de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la cual establece que la desigualdad debe basarse en una justificación objetiva y razonable; debe perseguir un fin constitucionalmente legítimo que pueda justificarse mediante un examen de razonabilidad y objetividad, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados; sustentarse en una relación lógica entre los medios empleados y los fines, así como en los efectos perseguidos por la diferenciación normativa de trato.²⁷

La Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos ha encontrado dos vías para tratar de resolver el problema latente en la idea de que si las leyes clasifican, implican un trato desigual: la doctrina de la clasificación razonable y la doctrina de la clasificación sospechosa.²⁸ La doctrina de la clasificación razonable incluye a todas las personas que se encuentren situadas de manera análoga en relación con los objetivos de una ley y excluye a aquellas que no lo estén. El fin debe ser la eliminación de algún

²⁴ Cf. M. Barrère Inzueta, "Problemas del derecho antidiscriminatorio: subordinación y acción positiva versus igualdad de oportunidades", <http://www.uv.es/CEFD/9/barrere3.pdf>, consultada el 18 de noviembre de 2006. E. Fernández, *op. cit.*, p. 86.

²⁵ Cf. D. Giménez Gluck, *op. cit.*, pp. 33 y 34.

²⁶ Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, pp. 395 y ss.

²⁷ Fernando Rey Martínez, *El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo*, pp. 23 y 24.

²⁸ Cf. K. Pérez Portilla, *op. cit.*, pp. 102-108; F. Rey Martínez, *op. cit.*, pp. 17 y ss., y D. Giménez Gluck, *op. cit.*, pp. 33 y ss.

daño público o el alcance del bien común y debe existir un criterio de relevancia,²⁹ para determinar si una persona posee o no el rasgo característico que implica su inclusión o exclusión en una clase especial. Hay cinco posibilidades en las que puede presentarse la relación entre las personas que poseen el rasgo característico y los individuos afectados por el daño al que la ley da respuesta:

1. La clasificación legislativa es totalmente razonable.
2. La clasificación es absolutamente irrazonable.
3. La clasificación es deficiente (*underinclusive*), ya que no incluye a todas las personas que se encuentren en una situación similar.
4. La clasificación es sobreincluyente (*overinclusive*), porque incluye a más personas de las que se encuentran en una situación similar.
5. La clasificación es mixta, toda vez que es insuficiente y sobreincluyente a la vez.

Sobra decir, que las cuatro últimas relaciones son discriminatorias.

Por lo que se refiere a la doctrina de la clasificación sospechosa, ésta se ocupa sólo de aquellos supuestos en los que el rasgo de diferenciación es la raza, el sexo, la religión, la ideología, o algún otro que pudiera configurar una evidencia peyorativa entre las personas. En este caso, las diferencias entre los distintos grupos sociales encierran el peligro de catalogar a alguno de ellos como inferior sin que realmente lo sea. De tal manera que las leyes que clasifican a las personas por alguno de los rasgos mencionados son catalogadas como sospechosas, por lo que si el legislador establece diferencias normativas de esta índole, el examen judicial de control deberá ser mucho más riguroso.

La Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos utiliza tres estándares de revisión para identificar y evaluar el propósito de una ley, así como para juzgar su constitucionalidad: primero, el examen del escrutinio estricto (*Strict Scrutiny Test*) se aplica a normas que discriminan con base en la raza, el nacimiento o la religión. Como su nombre lo indica, se refiere a una revisión exhaustiva de la ley, para corroborar que existe una

²⁹ Para Alfonso Ruiz Miguel la idea de relevancia implica necesariamente la introducción de un criterio evaluativo, toda vez que la selección de un rasgo como criterio de comparación procede de una consideración sobre lo que es significativo o importante en cierto contexto. Cf. Alfonso Ruiz Miguel, "Sobre el concepto de igualdad", en *El principio constitucional de igualdad. Lecturas de introducción*, op. cit., supra nota 10, p. 51.

razón verdaderamente importante para tratar a un grupo social de manera diferente. Asimismo, debe demostrarse que la acción gubernamental utiliza los medios menos restrictivos posibles para lograr sus objetivos y se ciñe a los mismos. Segundo, el examen intermedio (*Intermediate Test*) se aplica a las leyes que clasifican basándose en el género. En estos casos debe probarse que las razones para justificar dicha clasificación son sustanciales y están dirigidas al logro de sus fines. Tercero, el examen de la relación razonable (*Rational Relationship Test*), en este caso las leyes deben someterse a un escrutinio mínimo que demuestre que existe una relación lógica entre la clasificación y los objetivos de la ley, en otras palabras, debe probarse que las razones del legislador para discriminar deben ser legítimas.³⁰

Una vez analizadas estas doctrinas, es innegable que el principio de igualdad y la prohibición de discriminación guardan una estrecha relación de género (la igualdad) a especie (la prohibición de discriminación). Así, la prohibición de discriminación es una variedad de igualdad, cuando el criterio de desigualdad que concurre es uno de los sospechosos.³¹

V. Igualdad sustancial

A partir de lo explicado en párrafos anteriores, y en aras de la consecución de la igualdad sustancial, es posible justificar las diferencias de trato. “La idea de la igualdad sustancial parte de la afirmación de Aristóteles en el sentido de que la justicia consiste en tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Es decir, no sería justo tratar como iguales a quienes no lo son y no lo pueden ser porque carecen de las posibilidades para alcanzar una situación igualitaria”.³²

El punto medular de la idea de igualdad sustancial puede vincularse con lo expresado por H. L. A. Hart respecto del concepto de justicia, quien señala que el precepto “tratar los casos semejantes de la misma manera” es una fórmula vacía mientras no se establezca —para un fin específico— qué casos deben ser considerados iguales y cuáles los rasgos distintivos relevantes. Sin estos elementos no será posible pronunciarse respec-

³⁰ “Levels of Scrutiny Under the Equal Protection Clause”, consultado en <http://www.law.umkc.edu/faculty/projects/ftrials/conlaw/epscrutiny.htm>, el 18 de octubre de 2006.

³¹ F. Rey Martínez, *op. cit.*, p. 28.

³² M. Carbonell, *Igualdad y Constitución*, p. 39.

to de si cierta norma o estructura social es injusta. En el mismo sentido, el jurista afirma que la idea de justicia se estructura en dos partes: una nota uniforme que se resume en la máxima "tratar a los demás de la misma manera" y un criterio variable que determina cuándo para cierto objetivo los casos son similares o distintos.³³

Los conflictos que suelen presentarse entre la concepción tradicional de igualdad formal y la de igualdad sustancial son producto de la concepción de que para crear una igualdad *de facto* hay que aceptar desigualdades *de iure*, toda vez que la igualdad real consiste en compensar una desigualdad de hecho a través de diferenciaciones en el tratamiento normativo.³⁴

Ferrajoli describe cuatro posibles modelos de la configuración jurídica de las diferencias y a partir de ellos de la igualdad y la diferencia:³⁵

1. La indiferencia jurídica de las diferencias; para este modelo las diferencias no se valoran ni se tutelan ni se restringen, por ende no se protegen o se violan, simplemente se ignoran.
2. La diferenciación jurídica de las diferencias; se reduce a la valorización de algunas identidades y a la desvalorización de otras, de tal manera que redundan en una jerarquización de las diferentes identidades. En otras palabras, mientras algunas identidades resultan poseedoras de un estatus privilegiado, fuente de derechos y de poderes, e, incluso, base de un falso universalismo modelado únicamente sobre sujetos privilegiados; otras se asumen con un estatus discriminatorio, fuente de exclusión y de sujeción o, incluso, de persecución.
3. La homologación jurídica de las diferencias; en este modelo, las diferencias son valorizadas y negadas; pero no por ser concebidas como valores o desvalores, sino porque todas resultan devaluadas e ignoradas en nombre de una abstracta afirmación de igualdad. Más que considerarse como estatus privilegiados o discriminatorios, resultan desplazadas o, peor aún, reprimidas y violadas, argumentando una homologación, neutralización e integración general.
4. La igual valoración jurídica de las diferencias; modelo basado en el principio normativo de igualdad de los derechos fundamentales y,

³³ Cf. H. L. A. Hart, *El concepto de derecho*, pp. 198-200.

³⁴ Cf. K. Pérez Portilla, *op. cit.*, p. 139.

³⁵ Cf. L. Ferrajoli, *op. cit.*, pp. 73 y ss.

al mismo tiempo, en un sistema de garantías capaces de asegurar su efectividad. Las diferentes identidades pueden ser reconocidas y valorizadas en la misma medida en que, partiendo no de la proclamación abstracta de su igualdad, sino del hecho de que pesan en las relaciones sociales como factores de desigualdad en violación de la norma sobre la igualdad, se piensen y elaboren no sólo las formulaciones normativas de los derechos sino también sus garantías de efectividad.

Una vez realizada una descripción pormenorizada de los cuatro modelos mencionados, Ferrajoli hace hincapié en las razones por las que considera que el modelo de la igual valoración jurídica de las diferencias resulta el más avanzado. Descarta al primer modelo por su irrelevancia para el derecho; al igual que al segundo, por referirse a una igualdad relativa sólo a una parte privilegiada de seres humanos confundidos con la totalidad de manera arbitraria; el tercero sí representa una igualdad jurídica, pero al no hacerse cargo de las diferencias está destinado a permanecer ampliamente inefectiva. El cuarto, en cambio, garantiza a todas las personas su libre afirmación y desarrollo, no dejándolas al desamparo de la ley del más fuerte, sino cobijándolas bajo las leyes de los más débiles que son los derechos fundamentales. Este último modelo se identifica plenamente con la igualdad sustancial.

Por su parte, Prieto Sanchís considera que para lograr una justificación fuerte de la igualdad sustancial que no se limite a consideraciones finalistas o de utilidad social, sino que apele a los derechos fundamentales, debe vincularse de manera muy estrecha con los principios de dignidad y autonomía que —a su vez— constituyen el fundamento de la igualdad formal y de los derechos básicos, ya que al ser principios ideales universales, un trato desigual en ciertos casos constituiría una condición de dicha universalidad.³⁶ Para el autor, la igualdad sustancial puede ser viable en tres supuestos. Primero, cuando la igualdad material se basa en un derecho fundamental de naturaleza prestacional directamente exigible, lo que implica aplicación constitucional. Segundo, cuando la pretensión de igualdad sustancial se acompaña de un derecho, ya que aun cuando éste no sea

³⁶ Luis Prieto Sanchís, "Minorías, respeto a la disidencia e igualdad sustancial", ed. digital a partir de *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 15-16, vol. 1, p. 380, <http://www.cervantesvirtual.com/FichaObra.html?Ref=16006>, consultada el 23 de octubre de 2006.

de naturaleza prestacional, existe una cierta presunción de que el bien se considera valioso, merece protección y se encuentra privilegiado por la Constitución. Tercero, tiene lugar cuando la igualdad material se apoya en una exigencia de igualdad formal. Asimismo, concluye que la tarea del Poder Judicial respecto de la igualdad sustancial es fundamental, ya que el reconocer que alguien tiene derecho a una prestación porque así lo exige la igualdad material, implica una tarea donde los tribunales sustituyen al legislador, al realizar una tarea propiamente normativa, en virtud de que el legislador ha dejado de crear una norma que vincula cierta prestación con una situación de hecho.³⁷

Giménez Gluck considera a la igualdad material o sustancial como el último escalón en la evolución que ha tenido el principio de igualdad a lo largo del siglo XX.³⁸ Promover y garantizar en las constituciones contemporáneas la igualdad formal en la legislación no ha sido suficiente, sino que es imperante la necesidad de que el Estado genere las condiciones necesarias para lograr una igualdad real entre las personas. Esta actuación puede tener como objetivo la igualdad de oportunidades o la igualdad de resultados.³⁹

En la igualdad de oportunidades o igualdad en el punto de partida, el reparto definitivo de los bienes sociales depende de los méritos y el esfuerzo de cada persona. De tal manera, que las acciones del Estado se dirigen básicamente al ámbito educativo, el equilibrio de las cargas familiares y la concientización social.⁴⁰ John Rawls precisa la idea de igualdad de oportunidades de la siguiente manera: “los que tienen el mismo nivel de talento y habilidad y la misma disposición a hacer uso de esos dones, deberían tener las mismas perspectivas de éxito independientemente de su clase social de origen. [...] En todas las partes de la sociedad debe haber aproximadamente las mismas perspectivas de cultura y logro para los que están similarmente motivados y dotados”.⁴¹

La igualdad de oportunidades se interpreta hoy en día no en el sentido formal que tuvo en un principio —al modo como lo entendía el liberalismo clásico—, donde se pretendía que tan sólo eliminando barreras y estableciendo una igualdad de derechos se obtendrían posiciones laborales

³⁷ Cf. *ibid.*, p. 382.

³⁸ Cf. D. Giménez Gluck, *op. cit.*, p. 45.

³⁹ D. Giménez Gluck, *op. cit.*, pp. 45 y 46.

⁴⁰ Cf. K. Pérez Portilla, *op. cit.*, pp. 155-157.

⁴¹ John Rawls, *La justicia como equidad. Una reformulación*, p. 74.

o sociales a través del mérito personal, en otras palabras, se trataba de un modelo de libertades formales. Por el contrario, la igualdad de oportunidades en sus alcances actuales implica ser efectiva, no únicamente formal, y para que sea efectiva necesita no sólo el igual acceso a las posiciones, sino también igualdad en los resultados.⁴²

La igualdad de resultados o igualdad en el punto de llegada se determina en términos de lo justo, lo bueno, lo equitativo (*fairness*); esto es, la participación de todos los grupos en cada uno de los ámbitos de la sociedad: trabajo, educación, capacitación y obtención de bienes y servicios.⁴³ Sobre este punto, existe ya un consenso en el sentido de que la igualdad material no debe entenderse como un igualitarismo radical que postule una nivelación total y completa de los bienes o como una exigencia de igual bienestar, entre otras cosas, porque resultaría utópico. Sino que debe referirse a una cierta nivelación de la riqueza en la línea de reducir las desigualdades de los recursos existentes.⁴⁴ Finalmente, cabe apuntar que resulta imposible hablar de igualdad de resultados sin pensar en conceptos como satisfacción de necesidades básicas, justicia mínima o en instituciones como Estado social de Derecho, en torno a los cuales se ha abierto un intenso debate doctrinal.

VI. Manifestaciones prácticas de la igualdad sustancial

Karla Pérez Portilla sugiere dos aproximaciones prácticas de la igualdad sustancial:⁴⁵

- a) Igual satisfacción de necesidades básicas, enfocada principalmente al combate a la pobreza.
- b) Igualdad para la realización de logros personales y fines sociales, que pretende romper con un esquema desigualitario y minusvalorador de ciertos rasgos.

⁴² Cf. E. Fernández, *op. cit.*, pp. 121 y ss.

⁴³ Cf. K. Pérez Portilla, *op. cit.*, pp. 155-157.

⁴⁴ Cf. E. Fernández, *op. cit.*, pp. 121 y ss.

⁴⁵ Cf. K. Pérez Portilla, *op. cit.*, p. 157.

1. Derechos sociales

La primera modalidad práctica vincula claramente a la desigualdad social con la pobreza. Aún cuando la igualdad sustancial no se encuentra expresada como tal en la mayoría de las constituciones, se traduce en el reconocimiento de que alguien tiene derecho a una prestación, porque así lo exige dicha igualdad, lo cual implica una labor normativa, es decir, debe existir una norma que obligue al Estado a proporcionar bienes o servicios,⁴⁶ a ciertos sectores de la población que no cuentan con los medios suficientes para obtenerlos directamente en el libre mercado.⁴⁷ Esta forma de entender la igualdad subsiste en cada uno de las particularidades de los derechos sociales.⁴⁸

Los derechos sociales se formulan para atender carencias o requerimientos que se presentan en la esfera desigual de las relaciones sociales. De tal manera que están vinculados con ciertas necesidades cuya satisfacción en el entramado de las relaciones jurídico-privadas es evidentemente desigual. Estos derechos no pueden justificarse sin tener en cuenta los fines particulares, *i. e.*, las necesidades y, por lo mismo, no se les puede otorgar un sentido universal, como si interesaran por igual a todas las personas.⁴⁹

Por las razones antes expuestas, los derechos sociales son manifestaciones concretas del principio de igualdad sustancial, que consisten en un dar o hacer a favor de ciertos sectores o grupos sociales, lo cual evidentemente entraña desigualdades normativas, pero no se trata de cualquier discriminación normativa, sino de un régimen jurídico diferenciado en atención a una desigualdad de hecho que trata de ser superada o limitada.⁵⁰

Finalmente, cabe señalar que los derechos sociales inciden en el modelo socioeconómico, ya que aun cuando su satisfacción depende de la

⁴⁶ Prieto Sanchís puntualiza que cuando se habla de derechos prestacionales en sentido estricto, se hace referencia a bienes o servicios económicamente valiosos, tales como el seguro de desempleo, las pensiones por enfermedad o vejez, vivienda, salud, educación, etcétera. L. Prieto Sanchís, "Los derechos sociales y el principio de igualdad sustancial", en M. Carbonell *et al.*, comps., *Derechos sociales y derechos de las minorías*, p. 21.

⁴⁷ Aún cuando en algunos casos algunas de estas prestaciones pueden ser asumidas por los particulares, en este punto se alude únicamente a aquellas que generan obligaciones para el Estado y que se encuentran consagradas en la Constitución.

⁴⁸ Cf. L. Prieto Sanchís, *op. cit.*, nota 46, pp. 18-22; K. Pérez Portilla, *op. cit.*, pp. 158 y ss.

⁴⁹ *Ibid.*, p. 23.

⁵⁰ Cf. L. Prieto Sanchís, *op. cit.*, nota 46, pp. 23-29.

disponibilidad de recursos por parte del Estado, el Pacto de Derechos Sociales, Económicos y Culturales establece metas específicas de las que los Estados parte no se pueden deslindar.⁵¹

2. Discriminación inversa y acciones afirmativas

La segunda modalidad práctica de la igualdad sustancial se refiere a la ruptura de ciertas pautas de conducta que han orientado históricamente la asignación de puestos de liderazgo, al excluir a determinadas personas por poseer ciertas características, especialmente por cuestiones raza o género. Esta exclusión que menoscaba la dignidad de las personas les impide el acceso a ciertos puestos y lugares en la sociedad, generalmente escasos.⁵² Para tratar de eliminar este tipo de rezago social se han implementado las acciones positivas o afirmativas,⁵³ así como las medidas de discriminación positiva o inversa,⁵⁴ conceptos entre los que existe gran confusión terminológica.

Nuria González realiza una distinción bastante esquemática a este respecto. Define a las acciones positivas como la instauración “de medidas temporales que, con el fin de establecer la igualdad de oportunidades en la práctica, permitan mentalizar a las personas o corregir aquellas situaciones que son el resultado de prácticas o de sistemas sociales discriminatorios”.⁵⁵ En tanto que clasifica a la discriminación inversa como un tipo de acción positiva que se caracteriza por dos elementos:

- a) No sólo es desigual sino también es discriminatoria, ya que se refiere a un tipo especial de desigualdad.

⁵¹ K. Pérez Portilla, *op. cit.*, p. 161.

⁵² *Ibid.*, pp. 166 y 167.

⁵³ El término acción positiva (*positive action*) se emplea en la Unión Europea por la influencia del Reino Unido, en tanto que el término acción afirmativa (*affirmative action*) se utiliza en el ámbito americano, por influencia de Estados Unidos. Nuria González Martín, “Acciones positivas: orígenes, conceptualización y perspectivas”, en *Derecho a la no discriminación*, *op. cit.*, *supra* nota 2, p. 349.

⁵⁴ La discriminación positiva (*positive discrimination*) es una expresión europea derivada del término discriminación inversa (*reverse discrimination*) empleado en Estados Unidos. *Idem.*

⁵⁵ *Ibid.*, p. 350.

- b) Se produce respecto de bienes escasos, lo cual implica un beneficio para ciertas personas sobre dichos bienes y provoca perjuicios para otras.⁵⁶

Tanto las medidas de discriminación inversa como las acciones positivas deben justificar todo trato desigual basado en los rasgos discriminatorios. No obstante, el escrutinio aplicado a la discriminación inversa debe ser especialmente estricto respecto de una mayor exigencia en cuanto a la finalidad de la medida y a la proporcionalidad de la misma,⁵⁷ como en el caso de las cuotas electorales.

Estas medidas de igualdad sustancial se deben visualizar como una estrategia de justicia distributiva, que si bien es cierto conllevan —en algunos casos— efectos desfavorables, en varios países han demostrado ser efectivas.⁵⁸ Estas manifestaciones de la igualdad sustancial deben interpretarse en el sentido de que en una sociedad democrática no se pueden erradicar las desventajas sin un sistema de diferenciaciones y preferencias, toda vez que no es posible deshacerse de prácticas minusvaloradoras sin tomar en cuenta el rasgo que les da origen.⁵⁹

VII. Consideraciones finales

El punto central de la igualdad —en palabras de Prieto Sanchís— consiste en “determinar cuáles son los rasgos que representan una razón para un tratamiento igual o desigual”,⁶⁰ rasgos que deben ser tanto el criterio de la condición de aplicación como el fundamento de la consecuencia jurídica. Más aún, deben definir el universo de los destinatarios de la norma y las razones de la consecuencia en ella prevista.

Los juicios de igualdad son juicios valorativos, de tal manera que no basta con declarar que dos personas merecen el mismo trato, sino que es

⁵⁶ *Idem.*

⁵⁷ D. Giménez Gluck, *op. cit.*, pp. 165-166.

⁵⁸ En países como Argentina, la aplicación de las cuotas electorales de género ha ampliado el acceso de las mujeres a cargos de elección popular, al grado de que en elecciones recientes ya no ha sido necesario utilizarlas. M. Carbonell, “La reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de cuotas electorales de género”, *Cuestiones Constitucionales*, enero-junio, 2003, pp. 194.

⁵⁹ K. Pérez Portilla, *op. cit.*, p. 176.

⁶⁰ L. Prieto Sanchís, *op. cit.*, nota 46, p. 31.

necesario determinar cuál es la característica relevante, valorarla y expresar las razones por las que debe establecerse una distinción. Esto último es indispensable, toda vez que al tratarse de desigualdades normativas —aun cuando se basen en desigualdades de hecho— deben justificarse de manera objetiva y razonable para no incurrir en diferenciaciones negativas. Asimismo, debe existir un *tertium comparationis*, entendido como una situación jurídica concreta que permita contrastar al mismo nivel y asegure la comparabilidad de lo que se equipara.

Dado que la discriminación no sólo tiene un alto costo económico sino también social, una sociedad justa y democrática, no sólo debe reconocer las diferencias raciales, sexuales, educativas, etcétera, que no permiten a ciertos grupos sociales la consecución de sus logros personales, sino además utilizar medidas compensatorias que mejoren las condiciones de dichos sectores desaventajados y garanticen la pluralidad y la participación activa de todos los grupos en todos los niveles de la sociedad.

En países como el nuestro, donde la pobreza habitual agrava las condiciones de los sectores de la población en desventaja, deben destinarse recursos públicos al establecimiento y seguimiento de políticas públicas de acción afirmativa, con el objetivo de lograr un avance sostenido en materia de igualdad.

Finalmente, cabe considerar, sin embargo, que se ha ido construyendo un universo de reivindicaciones vinculadas a políticas del reconocimiento, que enfatizan no sólo reivindicaciones negativas respecto de la desigualdad, sino reclamos y exigencias de derechos de igualdad positiva; como ejemplifica bien la demanda de reconocimiento a las identidades culturales. Tal perspectiva abre, sin duda, un nuevo horizonte de investigación.

VIII. Bibliografía

ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.

ATIENZA, Manuel, *El sentido del derecho*. [España], Ariel, 2004.

BARRÈRE INZUETA, M., "Problemas del derecho antidiscriminatorio: subordinación y acción positiva versus igualdad de oportunidades", <http://www.uv.es/CEFD/9/barrere3.pdf>, consultada el 18 de noviembre de 2006.

BOBBIO, Norberto, *Igualdad y libertad*. Barcelona, Paidós, 1993.

- CARBONELL, Miguel, "Estudio preliminar. Igualdad y derechos humanos", en Miguel Carbonell, comp., *El principio constitucional de igualdad. Lecturas de introducción*. México, CNDH, 2003.
- , *Igualdad y Constitución*. México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2006. (Cuadernos de la igualdad, 1)
- , "La reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de cuotas electorales de género", *Cuestiones Constitucionales*. México, UNAM, IJ, enero-junio, 2003.
- FERNÁNDEZ, Encarnación, *Igualdad y derechos humanos*. [España], Tecnos, 2003.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*. [España], Trotta, 2004.
- FLORES, Imer, "Igualdad, no discriminación (y políticas públicas); a propósito de la constitucionalidad o no del artículo 68 de la Ley General de Población", en Carlos de la Torre, coord., *Derecho a la no discriminación*. México, UNAM, IJ, 2006.
- GIMÉNEZ GLUCK, David, *Una manifestación polémica del principio de igualdad: acciones positivas moderadas y medidas de discriminación inversa*. Valencia, Tirant lo Blanch, 1999.
- GÓMEZ DE SILVA, Guido, *Breve diccionario etimológico de la lengua española*. México, El Colegio de México / FCE, 1988.
- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, "Acciones positivas: orígenes, conceptualización y perspectivas", en Carlos de la Torre, coord., *Derecho a la no discriminación*. México, UNAM, IJ, 2006.
- HART, H. L. A., *El concepto de derecho*. México, Editorial Nacional, 1978.
- "Levels of Scrutiny Under the Equal Protection Clause", consultado en <http://www.law.umkc.edu/faculty/projects/fttrials/conlaw/epscrutiny.htm>, el 18 de octubre de 2006.
- MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI, Víctor Manuel, "Derechos humanos y Estado liberal", *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, año 1, núm. 1, 2006.
- ORWELL, George, *Rebelión en la granja*. México, Época.
- PÉREZ PORTILLA, Karla, *Principio de igualdad: alcances y perspectivas*. México, UNAM, IJ, 2005.
- PRIETO SANCHÍS, Luis, "Los derechos sociales y el principio de igualdad sustancial", en Miguel Carbonell et al., comps., *Derechos sociales y derechos de las minorías*. México, UNAM, IJ, p. 21.

- , “Minorías, respeto a la disidencia e igualdad sustancial”, ed. digital a partir de *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*. [España], núm. 15-16, vol. I, 1994, <http://www.cervantesvirtual.com/FichaObra.html?Ref=16006>, consultada el 23 de octubre de 2006.
- RAWLS, John, *La justicia como equidad. Una reformulación*. [España], Paidós, 2001.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*. Madrid, Real Academia Española, 1992.
- REY MARTÍNEZ, Fernando, *El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo*. México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2005.
- ROUSSEAU, J. J., *Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres y otros escritos*. Madrid, Tecnos, 1990.
- RUBIO LLORENTE, Francisco, “La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: introducción”, *Revista Española de Derecho Constitucional*. [España], año 11, núm. 31, 1991.
- RUIZ MIGUEL, Alfonso, “Sobre el concepto de igualdad”, en Miguel Carbonell, comp., *El principio constitucional de igualdad. Lecturas de introducción*. México, CNDH, 2003.
- The New Encyclopædia Británica*, vol. 4. [EE. UU.], 1991.
- TORRE MARTÍNEZ, Carlos de la, *El derecho a la no discriminación en México*. México, Porrúa / CNDH, 2006.

Ombudsman y tutela interamericana de los derechos humanos*

Sergio García Ramírez**

SUMARIO: I. El sistema de protección y su circunstancia. II. Presencia de instrumentos internacionales. III. El Sistema Interamericano. IV. Comisión y Corte Interamericanas. V. Carácter jurídico de las resoluciones internacionales. VI. Sujetos del Sistema. Su relación con el *Ombudsman*. 1. El Estado. 2. La Organización de los Estados. 3. La sociedad civil y sus instituciones. 4. Actores "emergentes". VII. El *Ombudsman*. 1. Consideración introductoria. 2. Algunas condiciones *sine qua non*. 3. Estado y *Ombudsman* en la escena internacional. Legitimación del *Ombudsman* y acceso a la justicia. 4. Recepción del orden internacional. 5. Factor de opinión pública. 6. Composición interna e internacional. 7. Ejecución de resoluciones jurisdiccionales. 8. Medidas provisionales. 9. *Amicus curiae*. VIII. Epílogo.

I. El sistema de protección y su circunstancia

La indispensable reflexión contemporánea acerca de los derechos humanos, su defensa, los peligros que acechan y las expectativas que existen en esta materia conduce a reflexionar de nueva cuenta sobre la estructura, la operación y el futuro de los sistemas nacionales e internacionales de protección. En el curso de estas reflexiones surgen naturalmente el quehacer de los órganos o instituciones creados para la tutela de los derechos humanos, así como la idoneidad y el desenvolvimiento de los procedimientos establecidos para que aquéllos cumplan la función que se les ha conferido.

* Disertación en el Seminario Internacional "La Implementación por las Defensorías del Pueblo de las Recomendaciones de los Organismos Internacionales sobre Derechos Humanos". Centro de Iniciativas de Cooperación al Desarrollo, Universidad de Alcalá, España / Oficina Regional para América Latina y el Caribe del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos / Agencia Española de Cooperación Internacional. Cartagena de Indias, Colombia, 17 de abril de 2007.

** Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Nada de esto puede quedar confinado en un compartimiento de la historia, como dato consumado o perfecto, exento de evolución o desarrollo. Es preciso que la meditación y la actuación consecuente tomen en cuenta la profunda mutación de las condiciones en que operan esos medios, y tengan a la vista, por supuesto, que el propio catálogo de los derechos se halla en constante revisión: expansivo, mueve sus fronteras y demanda instrumentos a la altura de los nuevos tiempos y de los requerimientos emergentes.

No es mi propósito abordar aquí, para los fines del Seminario que la Universidad de Alcalá promovió en Cartagena de Indias (2007), ese catálogo de derechos. Debo revisar, en cambio, la forma y circunstancias en que ha evolucionado lo que denominamos Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos —enlazado al sistema universal y a otros mecanismos regionales, pero dotado de características propias— en el curso de los últimos años, y el desarrollo que probablemente tendrá en el futuro cercano, o el que, puesto de otra manera, debiera tener para el mejor cumplimiento de su compleja encomienda en un Continente en el que ocurren profundas transformaciones sociales, políticas y económicas.

Estas mutaciones, proyectadas en la vida institucional y cultural, obligan a reconsiderar los hallazgos y las decisiones establecidos hace apenas unas décadas en la materia que nos atañe. En este contexto resulta pertinente —y acaso indispensable— meditar sobre la posición actual y el papel futuro de una ya antigua institución —pero relativamente nueva en el mundo americano—, el *Ombudsman*, con respecto al cada vez más necesario, vigoroso y complejo enlace entre la tutela nacional de los derechos fundamentales y la tutela internacional de esos mismos derechos, que constituye un dato relevante en el perfil de nuestro tiempo.

II. Presencia de instrumentos internacionales

Hasta hace poco más de medio siglo la protección de los derechos de los individuos, acogida al prestigio de las ideas liberales derivadas de los grandes movimientos políticos del siglo XVIII, se hallaba confiada a manos domésticas. Aunque los derechos del hombre —o los derechos humanos, si se prefiere—, inherentes a la dignidad humana, tenían pretensión de universalidad, las proclamaciones contenidas en las cartas nacionales de derechos sólo hallaban eco e instrumentos de protección en textos e insti-

tuciones del mismo alcance: nacionales. No es posible ignorar lo que esto implica cuando vienen al caso transgresiones procedentes del mismo personaje que tiene a su cargo proteger al ciudadano y amparar sus derechos y libertades. ¿Quién custodia al custodio?

Más allá de precedentes remotos, la superación de la idea de tutela estrictamente nacional queda de manifiesto al cabo de los grandes conflictos bélicos del siglo XX. Éstos pusieron a la vista la necesidad imperiosa de proveer a los seres humanos con promesas y defensas que trascendieran las fronteras nacionales. El espíritu que campea en la Declaración de 1789, al término del absolutismo interno, retorna en el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al final de la conflagración mundial: el olvido o menosprecio de esos derechos ha determinado atropellos insoportables, que no debieran reproducirse jamás. Por lo tanto, es necesario replantear el tema en el escenario internacional. Hay que hacerlo, primero, a través de derechos y libertades de alcance supranacional; luego —y necesariamente— por medio de tutelas o garantías específicas que permitan la protección o recuperación de esos derechos y libertades.

De aquí proviene el derecho internacional de los derechos humanos, en el que los individuos asumen el papel de sujetos, esto es, titulares de derechos que comprometen a la comunidad internacional y vinculan, frente a ésta, al Estado bajo cuya jurisdicción se encuentran. Al paso que se estipula ese reconocimiento en tratados que revisten carácter diferente y tienen destinatarios distintos de los acostumbrados en el orden convencional internacional, avanza la magna empresa de construir las instituciones internacionales de protección. Éstas aparecen y prosperan, en general, a imagen y semejanza de las instituciones nacionales instaladas con el mismo designio. Si fronteras adentro hablamos de un amparo nacional, que se despliega con eficiencia, fronteras afuera requerimos un amparo internacional, que haga su propia parte en la misión de tutela.

III. El Sistema Interamericano

En América, el Sistema Internacional de Protección —es decir, el Sistema Interamericano— alumbra en 1945. Queda previsto —precisamente en la frontera entre la contienda devastadora y el porvenir apacible que se pretende— en la Conferencia sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, en Chapultepec, un escenario histórico de la capital de México. La circuns-

tancia continental no es, por otra parte, favorable al primado de los derechos humanos, que va de la mano de la democracia: un binomio inescindible cuyos términos florecen o declinan juntos. Las dictaduras reinantes en gran parte de los países americanos no constituían tierra fértil para la siembra de un nuevo orden de los derechos humanos. Empero, se hizo camino al andar.

Tras la Conferencia sobre Problemas de la Guerra y la Paz comenzó la travesía hacia un nuevo destino: la construcción del Sistema Interamericano de Protección. En 1948 —en otro contexto de violencia desbordante: el “Bogotazo”, que conmovió a la capital de Colombia, sede del encuentro hemisférico—, la Novena Conferencia Interamericana dotó al continente de dos piezas esenciales del *corpus juris* general, y específicamente del orden jurídico sobre derechos humanos: la Carta de la OEA y la Declaración Americana, adelantada a la Universal. Desde ahí se anduvo un largo trecho accidentado hasta la Conferencia Interamericana Especializada, que se reunió en San José, Costa Rica, en 1969, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en ese foro y cuyo nombre se debe al ilustre jurista guatemalteco Carlos García Bauer. Sin embargo, la reticencia se hallaba a flor de piel. Debieron transcurrir casi 10 años para que la Convención —el Pacto de San José— adquiriera vigencia.

En pos de la Convención de 1969 llegarían los protocolos acerca de los derechos económicos, sociales y culturales —derechos llamados de “segunda generación”, que en América, como en Europa y en el orden mundial, tendrían sede convencional separada de los derechos civiles y políticos—; abolición de la pena de muerte, y sendos convenios acerca de diversas cuestiones que atañen a los derechos generales o especiales de un sector de la población y en los que se atiende a la doble necesidad de juridicidad, por una parte, y especificidad, por la otra.

Esos nuevos convenios integrados en el creciente *corpus juris* interamericano han sido, hasta hoy, los instrumentos relativos a tortura, desaparición forzada, eliminación de la violencia contra la mujer y no discriminación de minusválidos. Creo pertinente agregar el convenio interamericano contra el terrorismo, que destaca el imperio de los derechos humanos inclusive en la lucha contra esa forma exacerbada de criminalidad. Queda firme la idea, que es preciso consolidar, de que no se preserva el Estado de Derecho desmontando sus libertades y garantías.

He aquí, por lo que toca al espacio interamericano, el *corpus juris* externo, supranacional, que vincula a los Estados y, dentro de ellos, a los órganos estatales, como el *Ombudsman*, y que reconoce y asegura dere-

chos de los individuos. Sin embargo, esta afirmación carece todavía del alcance que debiera poseer y que el futuro habrá de afirmar. En efecto, ni la Convención Americana ha alcanzado plena vigencia en el Continente —a diferencia del Convenio Europeo de 1950, que compromete a todos los Estados del Consejo de Europa—, ni los protocolos y convenios especiales han adquirido esa misma plenitud: algunos se hallan a mitad del camino, más cerca del principio que del final. El número de ratificaciones o adhesiones es insuficiente. Que sea mayor, hasta alcanzar unanimidad, es tarea de todos los americanos; también, por supuesto —y destacadamente—, de las instituciones nacionales del *Ombudsman*, en su papel—que *infra* examinaré— de promotoras de la recepción nacional del orden internacional.

IV. Comisión y Corte Interamericanas

En el marco del *corpus juris* militan los órganos internacionales de protección, atentos a los principios y valores que se hallan en el fundamento de éste y al designio práctico que previene la Convención Americana: Comisión y Corte Interamericanas. Aquélla, desde 1959, con injerencia en todas las cuestiones de su atribución material y en todos los Estados de América; ésta, desde 1979, de manera paulatina, al paso que los Estados ratifican el Pacto de San José y aceptan, en los términos de la cláusula facultativa de éste, la competencia de la Corte para conocer de asuntos contenciosos que pudieran determinar su responsabilidad internacional por violación a los derechos humanos.

Con jurisdicción consultiva sobre los 34 Estados de América y contenciosa sobre 21 de ellos —en los que habitan más de 500 millones de seres humanos—, las sentencias de la Corte, no necesariamente las opiniones consultivas, poseen eficacia vinculante inmediata para los Estados litigantes. Empero, es preciso tomar en cuenta, como *infra* reiteraré, que la sentencia que resuelve un litigio concreto también plantea un criterio acerca de ciertos preceptos de la Convención, y en este sentido desborda el caso en el que se produce y se proyecta hacia la aplicación total de aquel instrumento.

V. Carácter jurídico de las resoluciones internacionales

Estas atribuciones de la Comisión y de la Corte —y especialmente las de ésta, que es el tema de la presente nota— concurren, a su turno, a integrar el derecho internacional americano de los derechos humanos. Es verdad que la sentencia dictada por el Tribunal es vinculante para las partes que figuraron en el litigio, y en este sentido corresponde al Estado litigante, y no a otros, darle puntual cumplimiento, pero también lo es que la Corte ha recibido (por disposición soberana de los Estados, autores de la Convención, sujetos de las obligaciones internacionales generales establecidas en ésta y garantes del Sistema en su conjunto) la competencia de interpretar y aplicar esa Convención, como también los otros instrumentos interamericanos que le confieren competencia material.

Si el Pacto de San José y las convenciones especiales posteriores tienen carácter de normas vigentes en los Estados, esto es, calidad de derecho objetivo dentro del ordenamiento nacional, conforme a disposiciones constitucionales explícitas, la consecuencia es que la interpretación del único órgano llamado a interpretar judicialmente los tratados sobre derechos humanos posee fuerza vinculante para los Estados en los que éstos se hallan vigentes.

Así lo han entendido varias jurisdicciones constitucionales nacionales, en forma creciente. Este reconocimiento —natural y necesario— significa un hito obligado en la historia de la tutela nacional e internacional de los derechos humanos, puerto de arribo de muchos esfuerzos enderezados a consolidar la defensa de estos derechos y asegurar el respeto a la dignidad humana. Los órganos internos —uno de ellos, el *Ombudsman*— deben tomar nota, para los fines de su propia misión, de este nuevo desenvolvimiento de la materia en diversos países americanos.

VI. Sujetos del Sistema. Su relación con el *Ombudsman*

Me he referido al Sistema Interamericano de Protección como puerta de entrada para el análisis de la nueva o renovada actividad del *Ombudsman* en este contexto. En diversas oportunidades he manifestado que existen por lo menos dos versiones acerca de la identidad del Sistema. Por supuesto, no se trata apenas de versiones académicas exentas de consecuencias prácticas. Una de ellas, muy difundida, entiende que aquél se halla compuesto solamente por los dos órganos internacionales de pro-

tección: Corte y Comisión. En tal virtud, concentra sobre éstas las sugerencias y las acciones, las valoraciones y los recursos. Se trata, sin embargo, de una concepción simplista, somera, que pone en los hombros de dos instancias relativamente reducidas una función que no podrían cumplir exitosamente.

Recordemos que tanto la Comisión como la Corte fueron establecidas como instancias complementarias o subsidiarias de la misión que primordialmente compete al Estado y de la que no se ha querido, en absoluto, descargarlo. Hay, pues, otros sujetos, agentes o protagonistas del Sistema que es preciso identificar, comprometer y evaluar, sin cuyo concurso la marcha resulta extraordinariamente lenta y difícil, cuando no infructuosa, aunque en todo caso sea indispensable acometerla.

1. El Estado

El primero de esos sujetos es el Estado mismo. Suponemos, a esta altura de la historia, que existe una *communis opinio* acerca de la raíz ética y política y el objetivo primordial de la asociación política, es decir, del Estado: la protección de los derechos fundamentales del ser humano.

No podría navegar el Estado, pues, fuera del Sistema Interamericano de Protección, ni tendría sentido concebir éste como un sistema “contra” los Estados, sino como uno “con” los Estados, en la inteligencia, por supuesto, de que existe una base común de cultura favorable a los derechos humanos, de que se coincide sobre el concepto y los deberes del Estado constitucional antropocéntrico, y de que el poder político no se ha propuesto, a pesar y por encima de las veleidades de sus “servidores” o de los “asociados” de éstos, actuar contra sus ciudadanos, reduciendo sus derechos, sino a favor de ellos, ampliándoles y dotándolos de eficacia.

2. La Organización de los Estados

También es protagonista necesario del Sistema la Organización de los Estados Americanos, con misión característica y actuaciones propias, como personaje de una obra en la que varios actores concurren a un fin, cada uno con sus propias evoluciones y parlamentos. En los deberes de ésta no podría hallarse ninguno de mayor jerarquía que la misma obligación sustantiva que en el plano nacional funda y justifica a cada una de sus partes,

ahora proyectada a escala internacional. La asociación comparte el designio final de los asociados, y lo persigue con medios propios. Si esa obligación estatal medular es la protección de los derechos humanos, como hemos dicho reiteradamente, la organización de los Estados debe asumir el mismo deber, por sus propias vías. En consecuencia, ésta adopta un objetivo nuclear, en pro del hombre americano, que satisface a través de numerosos fines y con diversos trabajos instrumentales.

La Organización de los Estados Americanos ha dado ciertos pasos para conciliar su carácter de entidad interestatal o intergubernamental —dos conceptos diferentes— con la necesidad de acoger la presencia, los planteamientos y la colaboración de otros agentes de la vida social. Esto abarca, desde hace tiempo, a Organismos no Gubernamentales (ONG) comprometidos en la defensa de los derechos humanos, pero podría comprender —salvando algunos obstáculos prácticos, más políticos que jurídicos— a órganos de naturaleza pública que acudan a la Organización con encomienda y voz propias. El mejor ejemplo de esta posibilidad lo provee el *Ombudsman*. Las medidas de apoyo y defensa que la organización se ha visto en la necesidad de adoptar a propósito de defensores particulares de derechos humanos podrían dirigirse también a defensores de otra condición.

3. La sociedad civil y sus instituciones

En el elenco de los actores o elementos del Sistema Interamericano de Protección se hallan, con gran acento, las instituciones surgidas de la denominada sociedad civil, es decir, grupos populares que adoptan objetivos públicos o sociales relevantes para un sector de la población o para el conjunto de ésta y que no forman parte del Estado, orgánicamente, ni guardan relaciones de compromiso o subordinación con éste. Son expresiones de la libertad, que hallan vías propias de servicio a los ciudadanos o a la comunidad. La importancia de estos agentes en la tarea que ahora examinamos es verdaderamente notable. De su mano llegan a la Comisión y a la Corte las causas de derechos humanos. Han sido el conducto para la atención y la solución de la mayoría de los litigios ventilados ante aquellas instancias del Sistema.

El artículo 44 de la Convención Americana reconoce el papel de las Organizaciones No Gubernamentales. Poseen legitimación para instar la apertura de la vía internacional de protección, a partir de una queja o

denuncia, aunque la supuesta violación cometida no afecte al grupo como tal, ni interese específicamente a alguno o algunos de sus integrantes. Otra cosa ocurre en el Sistema Europeo, menos abierto que el Americano en este aspecto.

Ciertamente, la función protagónica de las ONG, ya muy relevante en el pasado inmediato, prolijada por la misma Convención Americana y prevista en antecedentes y trabajos preparatorios de ésta, ha subido de punto merced a la nueva legitimación que el Reglamento de la Corte Interamericana reconoce a las presuntas víctimas como participantes en el enjuiciamiento sobre derechos humanos, aunque todavía sea opinable su verdadera y plena condición de partes en el sentido procesal de la palabra, no así, por supuesto, en el sentido sustancial.

La amplitud de esta legitimación de la víctima en el enjuiciamiento, que confiere a aquélla un papel autónomo en el proceso y un sitio propio ante la Corte, debe suscitar el análisis del *Ombudsman*, que es acompañante ordinario en la lucha de las víctimas —primero en el ámbito nacional, y luego, si es preciso, en el internacional— por la recuperación o el reconocimiento de sus derechos.

4. Actores “emergentes”

Los protagonistas, agentes o elementos del Sistema —la calificación varía conforme a la perspectiva que se adopte— que he mencionado hasta ahora no agotan la relación contemporánea. A ellos, que han comparecido desde el primer momento, es posible añadir otros, que llamaremos “emergentes” o “nuevos protagonistas”. Son personajes de aparición más o menos reciente en este escenario, cuya presencia es cada vez mejor advertida, admitida —no sin tropiezos— y aprovechada. Corresponden a un amplio horizonte de competencias sociales o públicas y participan con muy diversas capacidades.

En el nuevo elenco figuran, por ejemplo, los miembros de la comunidad académica, que han prestado un gran servicio a la causa de los derechos humanos y siguen con atención y espíritu reflexivo los pronunciamientos de los órganos de supervisión y los tribunales internacionales. Cada vez más participativos, han generado una muy amplia bibliohemerografía en el ámbito interamericano. A ésta se añaden cursos, congresos, conferencias, posgrados, etcétera, así como programas específicos de formación y análisis, de los que es buen ejemplo la actividad desplegada por la Uni-

versidad de Alcalá, en la que se inscribe el Seminario Internacional de reflexión acerca del papel del *Ombudsman* en la implementación de las recomendaciones y resoluciones internacionales, al que corresponde esta exposición.

También es preciso mencionar en la relación de protagonistas emergentes a los medios de comunicación social: tanto los órganos que tienen este objeto social o institucional, como los periodistas y, en general, comunicadores que en ellos laboran y ejercen la libertad de expresión con los rasgos propios de la profesión periodística. Los derechos humanos son tema de todos los días, por “buenas o malas razones”, sea que vengan al caso —como sucede en forma constante— noticias alarmantes sobre violaciones individuales o masivas, sea que corresponda destacar avances importantes o cumplimientos meritorios. Alguna vez han participado organismos vinculados con la comunicación social en procedimientos ante la Corte Interamericana, como sucedió en los trabajos conducentes a la Opinión Consultiva OC-5/85, acerca de *La colegiación obligatoria de periodistas*, que fijó importantes criterios de la Corte Interamericana en materia de libertad de expresión.

Igualmente se han sumado a los actores del Sistema Interamericano —en la versión del Sistema que ahora examino— los integrantes de ciertas profesiones, sean o no funcionarios del Estado, que concurren bajo la calidad de *amicus curiae* en la tramitación de algunas causas, o bien, agrupaciones profesionales, generalmente de abogados, que recientemente han iniciado tareas para la promoción y defensa de los derechos humanos y la posible actuación sistemática de sus afiliados en procedimientos internacionales. Esto abarca, por ejemplo, a las asociaciones de abogados con ejercicio libre de la profesión, así como a los defensores públicos, cuya presencia en este ámbito es cada vez más significativa.

VII. El Ombudsman

1. Consideración introductoria

He dejado para este momento a quien es, en mi concepto, uno de los nuevos actores más relevantes y promisorios de la relación actual de protagonistas del Sistema: el *Ombudsman*. Esta institución ha prosperado en gran número de países bajo diversos nombres y con distintas fuentes y organizaciones. Me refiero, en consecuencia, a defensores del ciudadano,

defensores de los habitantes, defensores del pueblo, procuradores de los ciudadanos, comisiones de derechos humanos, mediadores, etcétera, a los que abarcaré con la designación tradicional de *Ombudsman*. Esta figura tutelar, que ya cuenta con una larga historia bisecular, ha ganado terreno y prestigio en América y pudiera jugar —comienza a hacerlo— un papel importante en la protección internacional de los derechos humanos, que no fue el espacio inicial de sus actividades.

Es bien sabido que el *Ombudsman* proviene de la legislación sueca, a título de comisionado del Parlamento. Llega al escenario en los primeros años del siglo XIX. Después de una buena gestión en su país de origen, transita hacia otros del conjunto escandinavo. Tiempo más tarde gana plazas en Europa e inicia su tránsito hacia América Latina. Éste ha sido otro florecimiento interesante en un Continente donde millares de reformadores y activistas han luchado con ahínco en favor de los derechos humanos —y su tierra fértil, la democracia— y tantas resistencias, ocultas o manifiestas, sigilosas o violentas. Pese a todo, avanza. Cuenta con un lugar distinguido en los preceptos constitucionales derivados de recientes procesos de reforma y tiene presencia en el horizonte de las preocupaciones internacionales.

Es interesante mencionar ese desarrollo en países que sólo últimamente consiguieron progresos en el imperio de la efectiva democracia, porque generalmente se ha sostenido —con argumentos estimables— que la aparición y el arraigo del *Ombudsman* se hallan condicionados a la consolidación de las costumbres democráticas, y que difícilmente podrían actuar en medios adversos, donde se cuestionan la respetabilidad misma de esos derechos y su intangibilidad por el poder político.

Es verdad que la institución actúa con dificultad en ambientes que son naturalmente desfavorables no sólo al *Ombudsman*, sino a otros medios de tutela con más prolongada historia y más vigorosa tradición, pero también lo es que precisamente en ellos libra algunas de sus batallas más necesarias y renovadoras y logra muy apreciables adelantos. Es difícil poner la pica en Flandes, y más todavía mantenerla. Pero se ha hecho y ha valido la pena. Hay ejemplos a la vista.

2. Algunas condiciones sine qua non

Por supuesto, cuanto diré ahora acerca del *Ombudsman* y su presencia en la protección internacional de los derechos humanos supone ciertas con-

diciones insoslayables, que permitirán su operación y le brindarán crédito y respeto en el ámbito que aquí se examina. Son requisitos para que prosiga, con firmeza, su acceso a la nueva función que se analiza y apoya en este trabajo. Entre esos presupuestos *sine qua non* figuran, obviamente, la verdadera autonomía del *Ombudsman*, la buena fe con que despliegue su actuación y sostenga sus exigencias, y la solidaridad social —una solidaridad de opinión, informada y activa— que le acompañe y sostenga.

El *Ombudsman* es un órgano u organismo del Estado; participa de la naturaleza de éste; ha sido instituido por disposición del Estado mismo; se integra merced a decisiones públicas, sea del Poder Legislativo, sea del Poder Ejecutivo. Todo esto es cierto y forma parte de la genealogía y el perfil de la institución, pero nada de ello debiera supeditar la misión del *Ombudsman* a los intereses, dictados o pretensiones de las autoridades cuya actividad está llamado a investigar y valorar (como tampoco de otro género de poderes, formales o informales, éstos cada vez más vigorosos e influyentes). Cualquier concesión en este sentido desfiguraría al *Ombudsman* y labraría su ruina.

A los fines de este dato esencial del *Ombudsman* resulta importante una adecuada regulación constitucional. A mi entender, la que mejor se aviene con sus funciones y con las expectativas en torno a ellas es la de órgano constitucional autónomo. Esta definición —como otras del régimen general de la institución— debiera tomar en cuenta la necesidad de que el *Ombudsman* sea en efecto independiente, y además lo parezca ante la mirada escrutadora de la sociedad. Dicho de diversa manera, es menester la observancia de la antigua máxima sobre la mujer del César: que sea honesta y que lo parezca.

En segundo término, el *Ombudsman* es una institución de buena fe. Esto implica que debe supeditar sus actuaciones a las normas existentes —nacionales e internacionales— y que constituye, en esencia, una magistratura de la juridicidad. Digo esto sin perjuicio —es obvio y lo subrayo— de las promociones que debe cumplir y las contiendas en que debe participar para la reinterpretación progresiva y la reforma *pro homine* del orden jurídico, del que no es testigo inerte. Simplemente deseo excluir la parcialidad y la arbitrariedad en el desempeño de la institución.

La buena fe reclama que el *Ombudsman* no “sesgue” o “contamine” sus tareas con criterios de política militante, intereses sectoriales, grupales o partidarios, que pudieran desviarlos y, a la postre, desacreditarlos. Por supuesto, los partidos políticos y las confesiones religiosas, las agrupaciones gremiales y profesionales, pueden —y deben— mostrar sus propias

convicciones y versiones acerca de los derechos humanos; pero nada de esto es función del *Ombudsman*, que no es ni debe ser visto como “compañero del camino”. Reitero lo que acabo de decir a propósito de la independencia del *Ombudsman*. También aquí es relevante la máxima sobre la mujer del César: ser y parecer.

El *Ombudsman* carece de las potestades imperiosas que caracterizan a los tribunales. A veces lo olvidan quienes sugieren dotar de fuerza vinculante directa a sus resoluciones, que dejarían de ser recomendaciones. Pero este giro de 180 grados convertiría al *Ombudsman* en un tribunal y transformaría radicalmente las reglas del procedimiento que observa desde su origen. Así se perderían muchas de las ventajas que tiene la actuación de aquél conforme a su naturaleza singular, diferente de la que corresponde a los órganos judiciales.

El *Ombudsman* se sustenta en la respetabilidad que labra y en la opinión pública que lo secunda, a partir de esa respetabilidad. De aquí deriva su fuerza: autoridad moral con la que ha podido vencer no pocos obstáculos y derribar muchas murallas. Por lo tanto, el *Ombudsman*, acompañante de los ciudadanos y de las víctimas de violaciones a sus derechos humanos, debe hallarse acompañado en estas tareas, a su vez, por una poderosa opinión que lo respalde. En suma, respeto generalizado y opinión pública favorable —más todavía: informada y militante— figuran entre las condiciones para que tenga un exitoso desempeño, lo mismo cuando actúa, como acostumbradamente lo ha hecho, en el plano nacional, que cuando inicia en el internacional labores de su vocación y competencia.

3. Estado y Ombudsman en la escena internacional. *Legitimación del Ombudsman y acceso a la justicia*

Cuando se pretende —como es mi propia posición— que el *Ombudsman* opere en el ámbito de la defensa internacional de los derechos humanos, o bien, en espacios o tareas derivados de ésta, que se presentan en el plano nacional, hay que tomar en cuenta su condición como órgano del Estado. ¿Hasta qué punto un órgano del Estado puede y debe actuar frente o contra el Estado? La respuesta no es sencilla, pero tampoco desvía o cancela necesariamente la conclusión que he mencionado. En seguida formularé algunas consideraciones sobre esta importante cuestión.

Entre todos los órganos del Estado, el *Ombudsman* es el único establecido precisamente para defender los derechos humanos frente a las

otras instancias públicas, sin constituir o participar en un poder instituido conforme a los patrones clásicos sobre el ejercicio de la soberanía popular a través de los poderes reconocidos por la doctrina tradicional y la división —o distribución— de funciones entre éstos. La tarea misma de defensa inicia en el fuero doméstico, pero no siempre concluye en éste. Puede proseguir en la vía internacional —subsidiaria o complementaria de la nacional— que se franquea por admisión expresa del ordenamiento doméstico.

El hecho de que en el foro internacional comparezca el Estado, a título de demandado o posible demandado, que posee personalidad jurídica internacional para comparecer (procesalmente, legitimación) y cuya responsabilidad se analiza, no impide que el otro sujeto del procedimiento —es decir, la presunta víctima— cuente con el apoyo, la asistencia, la asesoría de quien le brindó este solidario auxilio en la vía interna y pretende seguir, en la externa, la misma tarea a la que le conduce su vocación institucional. No obsta a este fin que el auxilio prestado por el *Ombudsman* provenga de un mandato de ley y no de la benevolencia o filantropía de quienes lo brindan.

Ahora no se trata, por cierto, de que el *Ombudsman* se convierta en demandante ante la Corte. Esto es impracticable para aquél y para cualquier otro sujeto que no sea Estado o Comisión Interamericana, en los términos del Pacto de San José. Lo que viene a cuentas es que la institución a la que ahora me refiero asista a la presunta víctima en la atención del litigio en las diversas etapas del tratamiento internacional. En su hora, la víctima será parte procesal (por hoy, incompleta o relativa, a diferencia de lo que ocurre —con ventajas y desventajas— en el sistema europeo), como es parte material del litigio. En cambio, el *Ombudsman* no lo será nunca.

Esta misma cuestión conduce a indagar si el *Ombudsman* puede ser denunciante, ante la Comisión Interamericana, de hechos violatorios de los que derive la responsabilidad internacional del Estado. El artículo 44 de la CADH, al que ya me referí, estatuye una amplísima legitimación para denunciar o plantear quejas por violaciones. Cualquier persona puede realizar esta actividad: un individuo, un grupo de individuos o una entidad no gubernamental reconocida.

Se ha dicho que en el “espíritu” de esta norma prevalece la idea de que esa “persona” no sea un funcionario del Estado al que se imputa la violación, para evitar confusiones o simulaciones. En mi concepto, esto es discutible como valladar opuesto a la transmisión de conocimiento (denuncia, en rigor) de la violación perpetrada. En todo caso, la valoración

de las violaciones supuestamente cometidas no quedará a cargo de quien formula la denuncia, sino del órgano internacional de protección, que en una primera etapa tiene facultades propias de investigación para esclarecer la verdad de los hechos y escapar a la trampa o al subterfugio. En suma, lo que haría el denunciante sería abrir la puerta de la indagación y el conocimiento internacional, situación que difícilmente generaría perjuicio para la presunta víctima o beneficio para el Estado transgresor.

Lo que en definitiva acreditaría la pertinencia de aceptar francamente esta intervención denunciante del *Ombudsman* será la forma en que ella se cumpla, o sea, de nueva cuenta, la independencia, buena fe y crédito público que la caractericen, probadas en la práctica. Se observará, pues, bajo la luz del ejercicio que efectivamente tenga la función del organismo en este campo. Empero, si se desea ahuyentar cualquier riesgo —pero al mismo tiempo cancelar o desfavorecer una posibilidad que pudiera ser benéfica para la tutela de los derechos—, se podría sugerir que el organismo se limite a promover la presencia de un particular —la víctima misma, o un tercero— en la presentación y el seguimiento de la denuncia.

La presencia del *Ombudsman* en el acercamiento de la víctima a la vía internacional —como también, en su caso, a las vías nacionales, materia que no abordo en este trabajo— contribuye a aliviar, ya que no a resolver, uno de los más graves problemas que enfrentamos en este campo, condicionante de la solución de los restantes: el acceso a la justicia, formal y material. Sobre esto abundan los diagnósticos, invariablemente inquietantes, y los requerimientos y propuestas. Hemos planteado con insistencia a la Organización de los Estados Americanos la necesidad de contar con un mecanismo de acceso a la justicia que supere la etapa de las “palabras” —proclamación del derecho a la tutela judicial— por la era de las prácticas —tutela judicial efectiva. En el mismo sentido, con iniciativas concretas, se han pronunciado algunas ONG, como el Centro para la Justicia Internacional (CEJIL).

4. Recepción del orden internacional

Sigamos adelante con las tareas del *Ombudsman* —tareas de Hércules— conectadas a la defensa internacional de los derechos. Desde luego, le compete una doble misión natural: por una parte, favorecer la recepción nacional de las protecciones internacionales; por otro, gestionar la tutela interna en casos concretos, como deber primordial de la jurisdicción do-

méstica. Ambas cosas se vinculan con la tarea preventiva de violaciones que se halla a cargo del *Ombudsman* —no reducido, por fuerza, a reaccionar frente a violaciones cometidas, que eran probables y previsibles— y con su condición promotora de la cultura de los derechos humanos, que constituye la más preciosa garantía social de aquéllos, aunque sea insuficiente por sí sola.

El *Ombudsman* debe llevar el pulso de los movimientos internacionales en la protección de los derechos humanos, en forma sistemática, completa y puntual. Muchos de éstos entrañan una nueva normativa vinculante para el Estado y en todo caso relevante para la sociedad y sus integrantes. Otros pudieran tener menor imperio inmediato. Éste depende de las fuentes y características de las recomendaciones, resoluciones, acuerdos, informes, etcétera, que abundan en el panorama internacional.

Sin embargo, conviene retener que incluso los señalamientos cuya eficacia vinculante es dudosa, pueden contener la mejor interpretación *pro homine* de las que ya cuentan con ese imperio, o anunciar, anticipar, preparar la emisión de disposiciones vinculantes o de costumbres internacionales de obligatoria observancia. En definitiva, el *Ombudsman* tiene aquí una importante tarea de preparación normativa y orientación de políticas públicas, bajo el epígrafe del orden internacional.

Por lo pronto, estimo absolutamente deseable que el *Ombudsman*, que debe sustentar sus propias determinaciones —recomendaciones generales o especiales, informes, dictámenes, etcétera— en el orden jurídico vigente o en razones que funden el orden jurídico del futuro, utilice en aquéllas con la mayor pertinencia, amplitud y frecuencia los criterios fijados por los organismos internacionales, jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Es obvia la relevancia de los criterios establecidos en sede jurisdiccional.

Estas referencias a los criterios internacionales sirven a un doble fin. Destacan, en un extremo, la conveniencia de consolidar la fundamentación jurídica de los actos del *Ombudsman*, y ponderan, en el otro, la necesidad de ampliar el conocimiento estatal y social sobre el derecho internacional de los derechos humanos. Sería pueril suponer que la adopción explícita de tales criterios, su frecuente y enfático manejo, restan méritos a la preparación o a la imaginación y creatividad del *Ombudsman*. Por el contrario, fortalecen al órgano de tutela interna con el escudo que provee el ordenamiento internacional, y contribuyen a la genuina trascendencia de éste en el espacio al que debe llegar: la efectiva protección de los derechos de todas las personas.

5. Factor de opinión pública

Promotor natural de la cultura de los derechos humanos, forjador de ella, el *Ombudsman* actúa en una doble dirección: hacia el Estado y hacia la sociedad. Debe promover el convencimiento social en torno a los derechos humanos —persuasión que frecuentemente tropieza con un mito o falso dilema, sembrado con torpeza o malicia: derechos humanos o seguridad pública— y movilizar la opinión de la sociedad, proveyéndola al mismo tiempo de adecuada información. Esto atiende a un múltiple designio: fortaleza del propio *Ombudsman*, avance en la recepción del orden internacional por el orden nacional, enriquecido con estándares avanzados, y conversión —en consecuencia— del “derecho débil” en “derecho fuerte”.

6. Composición interna e internacional

Mencioné la tutela interna, tomando en cuenta las consecuencias internacionales que traen consigo las omisiones o los vacíos en el plano nacional. Esto trae a consideración, de nuevo, el multicitado carácter complementario o subsidiario de la jurisdicción internacional, o bien, visto el tema desde la otra cara de la medalla, la obligación primordial, original, indeclinable del Estado de respetar y garantizar por sí mismo los derechos y libertades de los individuos. Me parece que el *Ombudsman* debe desplegar toda su perspicacia, energía y autoridad para obtener la solución interna de los litigios, que puede ser total o parcial. Incluso en este segundo caso, servirá a la reducción de la vía internacional a los puntos litigiosos subsistentes de un conflicto que tuvo mayor amplitud.

No es posible o deseable utilizar profusamente la asediada vía internacional, que en el ámbito interamericano cuenta con medios muy reducidos para atender un caudal de controversias. De ahí que convenga emprenderla sólo en la medida en que es impracticable la composición interna, a la que contribuye el *Ombudsman*. Debo aclarar —otro énfasis necesario, para evitar interpretaciones erróneas— que no ignoro ni desecho la pertinencia de llevar ciertas causas a la jurisdicción supranacional, con el propósito de obtener definiciones del más amplio alcance —por recepción nacional de criterios internacionales— o desarrollos jurisprudenciales indispensables acerca de temas que no han recibido suficiente atención o solución, o bien, para llamar la atención, instar la justicia y favorecer la prevención de graves violaciones sistemáticas o reiteradas.

La composición —autocomposición, quiero decir: unilateral y bilateral, en los sentidos que asignó a esos conceptos el profesor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo— constituye una preciosa alternativa de la solución “oficial” de las controversias a través de procesos formales que culminen en sentencias. El principio de conciliación se halla presente a todo lo largo del procedimiento internacional. Lo está ante la Comisión, a través de una “solución amistosa”, y en la etapa judicial, mediante actos que permiten conocer la existencia de hechos violatorios y asumir, de común acuerdo, las consecuencias respectivas. Por supuesto, me refiero solamente a cuestiones sujetas a la disposición de las partes, no a materias indisponibles para éstas, que las trascienden e interesan directamente al orden público internacional. Hay, pues, puntos de contienda o reparación sustraídos a la composición. Además, cabe que el órgano de tutela internacional resuelva proseguir el examen del caso, por considerarlo necesario desde la perspectiva de la mejor defensa —particular o general— de los derechos humanos.

En este campo puede operar con naturalidad y fluidez el *Ombudsman*, como lo hace en la etapa doméstica. Ha crecido apreciablemente el número de casos planteados a la Corte en los que se presenta confesión de hechos y admisión de pretensiones, en forma total o parcial. Con frecuencia se designa a este fenómeno como “reconocimiento de responsabilidad internacional”. La hay, desde luego, y posee consecuencias jurídicas de primer orden, pero para establecerla es preciso que existan actos con caracteres distintivos: confesión (de hechos) y admisión (de pretensiones).

El *Ombudsman* puede favorecer, promover o facilitar, desde su trinchera nacional, pero también en el curso del trámite internacional, el entendimiento entre las partes. No siempre existe esta posibilidad en manos de la Comisión Interamericana, aunque forma parte de sus atribuciones y gestiones ordinarias. Por otra parte, la búsqueda de ese entendimiento se halla, en principio, fuera de las atribuciones regulares de la Corte, aun cuando ésta puede alentar acuerdos racionales, sobre todo en materia de reparaciones.

7. Ejecución de resoluciones jurisdiccionales

También es recomendable, a mi entender, la presencia del *Ombudsman* en la fase de ejecución de resoluciones —principalmente sentencias— del Tribunal interamericano. La Corte ha sostenido, con sólidas razones, su

competencia para conocer sobre la ejecución de las sentencias. Esta facultad es inherente a las atribuciones jurisdiccionales y se halla relacionada, además, con la exigencia convencional de que el Tribunal informe a la Asamblea General de la OEA sobre el cumplimiento que los Estados prestan a sus resoluciones (artículo 65 del Pacto de San José).

Las sentencias que dicta la Corte deben ser cumplidas por los Estados a los que se dirigen. No constituyen sugerencias o recomendaciones. Con respecto a ellas no se plantean las cuestiones relativas a su condición vinculante o propositiva, que vienen al caso en lo que respecta a otros acuerdos o requerimientos derivados de instancias internacionales de muy diverso género. Así las cosas, el cumplimiento es deber del Estado, como tal, aunque evidentemente compromete (conforme a la organización interna que establece las respectivas competencias y para los efectos de éstas, no de la tutela jurisdiccional internacional) a ciertos órganos o funcionarios que poseen atribuciones en la materia a la que se refieren los actos de ejecución. El *Ombudsman*, institución del Estado sujeto a sentencia, puede y debe facilitar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por éste y de las obligaciones específicas que de aquí resultan, cuya naturaleza y alcance son tema de la sentencia.

Los medios de que se vale el Tribunal para observar y analizar la ejecución de las condenas son externos a la Corte: informes de los Estados, de la Comisión y de las propias víctimas. Pudiera valerse además de informes aportados por el *Ombudsman*, oficiosamente o a petición de la Corte, una vez previstos y resueltos los problemas que esto pudiera enfrentar en cada ámbito interno. Para el estudio de esta misión, recordemos que en otros ámbitos de reflexión —cuyos argumentos pueden trasladarse a éste— se ha ponderado la pertinencia de disponer de informes o relatorías paralelas, espontáneas, de fuente social. Ofrecen gran utilidad cuando se analiza la situación que guardan los derechos humanos en un país o en una localidad, o se examina la situación que prevalece en torno a determinado derecho o conjunto de derechos o libertades. Permiten un saludable cotejo con los informes oficiales, sea que éstos provengan de los Estados obligados o requeridos, sea que procedan de órganos o mecanismos de una convención o de cierta instancia de la organización de Estados.

Esto mismo, llevado a la escala de los casos particulares, puede suceder en lo que toca a las sentencias de la Corte Interamericana. Proveería elementos de juicio a la hora de emitir resoluciones sobre el cumplimiento, que constituyen un quehacer ordinario del Tribunal, o informar anualmente a la Asamblea General de la Organización. Otro tanto se podría

decir, quizás, sobre la influencia práctica de las opiniones consultivas, donde existe un espacio de información hasta ahora intacto, cuya relevancia es manifiesta.

8. Medidas provisionales

Ha crecido la importancia y se ha multiplicado la emisión de medidas provisionales previstas en el Pacto de San José. En esta materia, como en muchas otras, la jurisprudencia de la Corte ha evolucionado significativamente. Las medidas revisten complejidad, por lo que toca a su materia, pero también por lo que concierne a sus destinatarios o beneficiarios. Esto último deriva de la extensión de las medidas a destinatarios no identificados pero individualizables, novedad que constituye una de las más interesantes aportaciones de la jurisprudencia interamericana de los últimos años. A ella me he referido en mi *Voto razonado* para la resolución dictada en el *Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó*, Colombia, resolución en la que por primera vez se dispuso esa extensión. Me remito a las consideraciones que formulé en ese *Voto*.

La Corte suele disponer las medidas una vez que advierte, *prima facie*, la existencia de motivos para ello, vinculados —en los términos de la CADH— a la gravedad y urgencia de la situación y al riesgo de daños irreparables para las personas. Más tarde, deberá resolver acerca de la ampliación, continuación, modificación o supresión de las medidas. Además, el Tribunal suele involucrar a los propios destinatarios, conjuntamente con las autoridades que deben adoptar las medidas, en el diseño concreto y funcional de éstas, con el propósito de generar un consenso favorable a la eficacia de las providencias dispuestas.

De lo anterior se advierte la necesidad de contar con un puntual conocimiento de las personas y las circunstancias, así como con la más objetiva y completa información acerca de la situación que determina la adopción de medidas, los elementos para que éstas operen y los resultados que tienen. Nuevamente, la Corte se vale de informes provistos por el Estado, la Comisión y los beneficiarios o sus representantes. Si quedara bien establecida la autonomía, buena fe y objetividad del *Ombudsman*, éste se hallaría en condiciones de cumplir una función de primera importancia tanto para la adopción y modificación razonadas de las medidas, como para la concertación de voluntades y acciones conducentes a la obtención de los fines propuestos.

9. Amicus curiae

En la tradición de la Corte Interamericana se contempla la frecuente actuación de los “amigos de la curia”, promotores de justicia y en todo caso proveedores de argumentos y razones, que el Tribunal recibe de buen grado y considera en el análisis de las opiniones consultivas y de las sentencias que emite. En las publicaciones que recogen estas decisiones —sobre todo las opiniones consultivas— hay constancia sobre la recepción de tales elementos adicionales para la reflexión del Tribunal.

Como antes señalé, el *Ombudsman* ha intervenido a título de *amicus curiae* en opiniones consultivas y podría hacerlo —como ya lo hacen otras personas y organismos— en asuntos contenciosos. Mencionaré, por ejemplo, la participación que tuvo el *Ombudsman* en el examen conducente a la Opinión Consultiva OC-18/03, del 17 de septiembre de 2003, sobre *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. La actuación de aquel órgano en este campo le permite participar en la reflexión jurídica que sustenta una opinión o una sentencia, y por lo tanto en la formación misma del derecho internacional de los derechos humanos. Su opinión calificada aporta elementos valiosos al análisis que debe hacer el Tribunal sobre las preguntas que se le formulan o los litigios que se le someten.

VIII. Epílogo

He procurado exponer los nuevos territorios que puede atender el *Ombudsman*, actor igualmente nuevo en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Hay que dar mayores pasos en este sentido. Brindaría un servicio eminente al buen cumplimiento de la misión encomendada al *Ombudsman* o defensor del pueblo en Iberoamérica y permitiría su mejor desarrollo en la actual etapa. En ella se suceden con celeridad —y entre riesgos manifiestos— las horas de fundación y consolidación. Es preciso aprovechar este tiempo para proponer e iniciar tareas que concurren al desenvolvimiento de una institución que no debe plegarse en sus trabajos tradicionales, sino encaminar la marcha, conforme a su naturaleza y a la luz de la circunstancia cambiante, en el renovado escenario que plantean las condiciones y exigencias de nuestro tiempo.

Evidentemente, el quehacer del *Ombudsman* en el marco de la protección internacional de los derechos humanos —y el papel que adquiere

de esta manera— sigue el paso e ingresa en la dirección que plantean los avances constantes de la jurisdicción interamericana. Tómese en cuenta, para valorar esta situación y sus implicaciones, la forma en que esa jurisprudencia mueve las fronteras o precisa el alcance de derechos y libertades convencionales, con aplicación del principio *pro homine*; detalla o amplía la atribuibilidad de hechos ilícitos al Estado (conductas omisivas de órganos y funcionarios, y comportamientos de terceros); progresa en la relación de consecuencias del hecho ilícito (reparaciones de diverso género); extiende los beneficios de las medidas provisionales, y despacha su competencia para supervisar el cumplimiento de las resoluciones que dicta.

Espero que se halle cercana la hora en que el *Ombudsman* asuma ante la Organización de los Estados Americanos, por los medios y procedimientos pertinentes, una función coadyuvante —sin conflicto con los Estados— en alguna medida similar a la que ya tiene la sociedad civil. Ésta participa con profundidad en el desarrollo del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y hace acto de presencia en las jornadas de reflexión sobre dicho Sistema en el foro de la Organización de los Estados Americanos. Otro tanto podría hacer el *Ombudsman*.

La protección y justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Un camino posible en México

Pedro de Jesús Pallares Yabur*

SUMARIO: Introducción. I. Las obligaciones del Estado mexicano respecto de los derechos económicos, sociales y culturales. II. La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. III. Conclusión. IV. Bibliografía.

Introducción

Cuando en América Latina el 44 % de la población está por debajo de la línea de pobreza y el 19 % en la pobreza extrema;¹ en México, con más de 100 millones de personas, poco más de 13 millones de personas ganan menos de 20 pesos diarios, y cerca de 47 millones sobreviven con poco menos de 50 pesos diarios,² el tema de los derechos humanos deja de ser una curiosidad académica para ser una preocupación social. Eso de los derechos humanos para todos no es tan sencillo. A las personas no les interesa sólo vivir, sino hacerlo de la manera en que consideran como digna. Y si hablamos de dignidad, hablamos también de derechos humanos.

¿Qué podemos esperar del Estado respecto de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC)? ¿Es posible hacerlos justiciables a pesar de su carácter programático y de encontrarse limitados por la disponibilidad de recursos? ¿Cómo podemos hacer exigibles estos derechos o son sólo un programa político de acción?

* Profesor de la Universidad Panamericana, Escuela de Derecho, Guadalajara, Jalisco.

¹ Comisión Económica para América Latina y el Caribe, *Anuario Estadístico de América Latina y el Caribe 2004*, E/S.05.II.G.1, pp 118-119.

² Secretaría de Desarrollo Social, "Medición de la Pobreza 2000-2004", www.sede-sol.gob.mx, 14 de junio de 2005.

I. Las obligaciones del Estado mexicano respecto de los derechos económicos, sociales y culturales

Los documentos de derechos humanos —en específico los tratados— suelen tener cuatro partes: i) el listado de derechos que se van a reconocer o su contenido normativo; ii) las obligaciones del Estado respecto de esos derechos; iii) una estructura “remedial” —*remedial structure*— o los recursos que se pueden intentar en caso de incumplimiento de esa obligación, y iv) el establecimiento de un organismo que monitoree el cumplimiento del tratado por parte del país. De tal manera que el contenido jurídico de dichos documentos implica tanto *reconocer* una exigencia de la dignidad de la persona (el derecho a la vida o el derecho a la vivienda digna), como la delimitación del deber del Estado respecto de esas exigencias (no violar, adoptar medidas apropiadas, etcétera), además del establecimiento de mecanismos para hacer justiciable el cumplimiento de esas obligaciones. Así, podemos distinguir el derecho enunciado —contenido normativo—, las obligaciones del Estado respecto del mismo y los mecanismos jurisdiccionales para hacer efectivo el deber del Estado respecto del derecho.

Si tomamos en cuenta estos tres niveles en los derechos humanos para describir las obligaciones México respecto de los DESC, podemos decir que si bien es cierto es importante la enunciación y descripción del contenido de algunos derechos, para nuestras reflexiones es más importante determinar las obligaciones que adquiere el Estado respecto de las mismas. Su incumplimiento es lo que se exige a través de los recursos efectivos; o dicho de otra manera, la justiciabilidad de los DESC gira en torno a los deberes incumplidos, y no en el contenido normativo del derecho y su carácter programático.

En el sistema federal de protección de derechos humanos, las obligaciones que respecto de los derechos enunciados adquiere el Estado mexicano en su Constitución (CPEUM) son: la protección universal de las garantías (art. 1), la limitación de la suspensión de las garantías a los derechos (art. 29), la distribución de competencias en tres niveles de gobierno (arts. 115, 116 y 124); la división de poderes para el ejercicio de actos administrativos, legislativos y jurisdiccionales de promoción y protección de los derechos enunciados (arts. 14, 16, 41, 49, 73 y 89), la existencia de procedimientos jurisdiccionales para la protección de las garantías (art. 103 I) y un procedimiento cuasijurisdiccional de defensa de los derechos humanos (art. 102 B). Este último artículo señala: “El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respec-

tivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano...”³ Nuestra Constitución no deja lugar a dudas, el Estado mexicano tiene una vocación y deber de respetar y promover los derechos humanos.

Además, por los tratados internacionales que ha firmado, México debe proteger y salvaguardar los derechos humanos a través de las siguientes acciones:⁴ *garantizar*,⁵ *adoptar medidas apropiadas*,⁶ el establecimiento de un *recurso efectivo*.⁷

El deber de *garantizar* significa que respecto de los derechos enunciados, “los Estados partes deben abstenerse de violar los derechos reconocidos por el Pacto y cualquier restricción a cualquiera de esos derechos debe ser permisible de conformidad con las disposiciones pertinentes del Pacto”,⁸ en otras palabras, “garantizar” significa “respetar [no violar] los derechos del Pacto y de asegurar su aplicación a todos los individuos”.⁹ En este contexto, sólo los derechos de aplicación/exigibilidad inmediata pueden ser *garantizados*. Algunos derechos, principalmente los civiles y políticos (DCP) suelen seguir esta estructura: su garantía no está sometida a condiciones de *progresividad*, porque su enunciación incluye el contenido completo de los mismos. Por ejemplo, el derecho a la vida, se respeta o no; el derecho de los padres a la educación religiosa de sus hijos, se otorga, respeta y se hace efectivo o no.

³ CPEUM, artículo 102 B.

⁴ Nuestra explicación tomará este camino como hilo conductor.

⁵ Por ejemplo, art. 2(1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), entrada en vigor el 3 de enero de 1976, vinculación de México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 12 de mayo de 1981; art.1 de la Convención Americana de Derechos y Deberes del Hombre (CADDH), entrada en vigor el 18 de julio de 1978, ratificada por México el 24 de marzo de 1981, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 7 de mayo de 1981.

⁶ Por ejemplo, art. 2(2) del PIDCP, art. 2(1) del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), entrada en vigor el 3 de enero de 1976, vinculación de México el 24 de marzo de 1981, publicación en el *Diario Oficial* de la Federación, 12 de mayo de 1981; art. 2 CADDH.

⁷ Por ejemplo, art. 2(3) del PIDCP; art. 25 CADDH.

⁸ Comité de Derechos Humanos, Observación General Núm. 31, “Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos. La índole de la obligación jurídica general impuesta”, 80o. Periodo de Sesiones, U. N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 225 (2004), n. 6.

⁹ *Ibid.*, n. 3.

Otro tipo de derechos humanos no nos permiten tanta especificidad en su enunciación. Como su realización depende de los esfuerzos sociales para la existencia de los mismos, de los avances de la técnica, de la viabilidad y variabilidad económica y cultural, estas exigencias de dignidad necesitan ser complementadas y en cierto sentido determinadas. Estamos hablando de muchos de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) cuya *enunciación* implica tres ámbitos: i) el reconocimiento de una exigencia de la dignidad de la persona; ii) la necesidad de fijar los mecanismos técnicos, políticos y jurídicos para determinar el contenido para una persona concreta, y iii) la exigencia de una revisión continua que verifique la actualidad y viabilidad práctica de ese contenido. Estos tres aspectos son de *aplicación inmediata*¹⁰ y es lo que garantiza el Estado respecto de los DESC.

En estos casos, la enunciación del derecho sólo nos muestra un dato o una exigencia de la dignidad humana sin todos los elementos tradicionales de un derecho clásico o *de-terminado*. Pero su enunciación o descripción *aspiracional* no agota lo que se puede decir de los DESC; esa enunciación está inseparablemente unida —al igual que los DCP— a lo que el Estado se obliga respecto de ellos. Que la enunciación no incluya la determinación de la cantidad y modalidad de este tipo de derechos, no quiere decir que carezcan de contenido jurídico y vinculante.¹¹

Pero ya sean DCP o DESC, el Estado está obligado a *garantizar* la adopción de *medidas adecuadas*, que serán todas aquellas que permitan la efectividad de los derechos. En concreto, respecto de los DESC —pudiendo aplicarlos análogamente a los DCP— serán aquellas medidas legislativas —incluida la incorporación del pacto a la legislación interna y/o a sus normas de interpretación—; las medidas administrativas (políticas públicas, financieras, educativas, expedición de reglamentos, etcétera) que consigan el “aprovechamiento máximo de los recursos de que disponga” para hacer eficaz las posibilidades mínimas de un Estado respecto de los derechos de carácter progresivo¹² y, por último, las medidas jurisdiccionales.

¹⁰ “Efecto Inmediato” es otra fórmula que utiliza el Comité de Derechos Humanos, *cf. ibid.*, n. 5.

¹¹ Un estudio esclarecedor puede encontrarse en Víctor Abramovich *et al.*, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, pp. 19-47.

¹² El artículo 2(1) del PIDESC dispone: “Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los

les o recursos eficaces para lograr la garantía de los derechos de aplicación inmediata.¹³

Las medidas adecuadas incluyen todas aquellas dirigidas a la salvaguarda de los derechos humanos; desde las propias de la actividad del Estado (leyes, políticas públicas y administración pública, tribunales, etcétera), hasta la cooperación internacional, incluyendo actos de particulares de los que el Estado sería responsable:

[L]as obligaciones positivas de los Estados partes de velar por los derechos del Pacto sólo se cumplirán plenamente si los individuos están protegidos por el Estado, no sólo contra las violaciones a los derechos del Pacto por sus agentes, sino también contra los actos cometidos por personas o entidades privadas que obstaculizarían el disfrute de los derechos del Pacto en la medida en que son susceptibles de aplicación entre personas o entidades privadas.¹⁴

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también entiende que la obligación de los Estados para adoptar las medidas apropiadas¹⁵ no se reduce sólo a actos de personas que ostentan un carácter oficial. Sigamos el razonamiento de la Corte, la cita es larga pero vale la pena recuperarla:

medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos...” El artículo 26 de la CADDH lo dice de la siguiente manera: “Art. 26. Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

¹³ Cf. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comentario General 3, “La índole de las obligaciones de los Estados partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)”, Quinto Período de Sesiones, 1990, U. N. Doc. E/1991/23, nn. 5-7.

¹⁴ Comité de Derechos Humanos, Observación General Núm. 31, “Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos. La índole de la obligación jurídica general impuesta”, 80o. Período de Sesiones, U. N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 225 (2004), n. 8.

¹⁵ El artículo 2 de la CADDH, obliga a los Estados signantes a “adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

[...] En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención...

[...] El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones a los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación...

[... Es por ello que] el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales...

[...] El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención...¹⁶

Y en una Opinión Consultiva más reciente, hablando de la discriminación de trabajadores migrantes, la Corte dijo:

En una relación laboral regida por el derecho privado, se debe tener en cuenta que existe una obligación de respeto de los derechos humanos entre

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras", Serie C, n. 4, Sentencia del 29 de julio de 1988, nn. 172-176. (Aceptación de la Competencia Contenciosa de la Corte por parte de México —art. 61(2)—, 16 de diciembre de 1998; publicación del Decreto en el *Diario Oficial* de la Federación, 24 de febrero de 1999.)

particulares. Esto es, de la obligación positiva de asegurar la efectividad de los derechos humanos protegidos, que existe en cabeza de los Estados, se derivan efectos en relación con terceros (*erga omnes*)... De esta manera, la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, que normalmente tiene sus efectos en las relaciones entre los Estados y los individuos sometidos a su jurisdicción, también proyecta sus efectos en las relaciones interindividuales...

[...] La obligación impuesta por el respeto y garantía de los derechos humanos frente a terceros se basa también en que los Estados son los que determinan su ordenamiento jurídico, el cual regula las relaciones entre particulares y, por lo tanto, el derecho privado, por lo que deben también velar para que en esas relaciones privadas entre terceros se respeten los derechos humanos, ya que de lo contrario el Estado puede resultar responsable de la violación a los derechos...

[...] El Estado no debe permitir que los empleadores privados violen los derechos de los trabajadores, ni que la relación contractual vulnere los estándares mínimos internacionales... En síntesis, las relaciones laborales que se dan entre los trabajadores migrantes y terceros empleadores pueden generar la responsabilidad internacional del Estado de diversas formas. En primer lugar, los Estados tienen la obligación de velar para que dentro de su territorio se reconozcan y apliquen todos los derechos laborales que su ordenamiento jurídico estipula, derechos originados en instrumentos internacionales o en normativa interna. Además, los Estados son responsables internacionalmente cuando toleran acciones y prácticas de terceros que perjudican a los trabajadores migrantes, ya sea porque no les reconocen los mismos derechos que a los trabajadores nacionales o porque los reconocen los mismos derechos pero con algún tipo de discriminación.¹⁷

La Ley General de Desarrollo Social determina en su artículo sexto, que los DESC, tomados principalmente en cuenta para la elaboración de políticas públicas a favor del desarrollo social, son la “educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación (art. 6)”. Las políticas públicas de desarrollo social involucrarán a todos los sectores sociales y gubernamentales en la reducción de la desventaja de los grupos vulnerables (art. 8) mediante políticas compensatorias y asistenciales, así

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”, Opinión Consultiva OC-18/03, nn. 140-151.

como oportunidades de desarrollo productivo en ingreso (art. 9); además, establece que el presupuesto destinado a desarrollo social no sea menor en términos reales al destinado en el año fiscal anterior (art. 20).

II. La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales

El artículo 2(3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) señala que el Estado se obliga a garantizar —crear si hace falta— un *recurso efectivo* contra la violación a los derechos garantizados en ese pacto; incluso, el recurso debe prever la posibilidad de ser reclamado en vía jurisdiccional.¹⁸ Esta disposición no tiene un paralelo en el PIDESC; sin embargo, de acuerdo con la interpretación que le ha dado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), organismo encargado de monitorear el cumplimiento del PIDESC, esta disposición incluye “entre las medidas que cabría considerar apropiadas, además de las legislativas,... la de ofrecer recursos judiciales en lo que respecta a derechos que, de acuerdo con el sistema jurídico nacional, puedan considerarse justiciables...”;¹⁹ es decir, el Estado se obliga a crear ese proceso ya sea legal o administrativo y siempre jurisdiccional para la resolución definitiva y así conseguir su efectividad y justiciabilidad de los DESC.²⁰ El Comité de Derechos Humanos entiende que los recursos son eficaces cuando son

¹⁸ PIDCP 2(3). Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

¹⁹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comentario General 3, “La índole de las obligaciones de los Estados partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)”, Quinto Periodo de Sesiones, 1990, U. N. Doc. E/1991/23, n. 5.

²⁰ Cf. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comentario General 9, “La aplicación interna de la Convención”, Noveno Periodo de Sesiones, 1998, U. N. Doc. E/C.12/1998/24, nn. 9-14.

[...] accesibles...; tengan en cuenta la particular vulnerabilidad de determinadas categorías de personas...; [investiguen] las alegaciones de violaciones con rapidez, a fondo y de manera efectiva mediante órganos independientes e imparciales, [consigan] el cese de una violación continua...; otorguen una reparación... que, cuando procede, [entrañe] la restitución, la rehabilitación y medidas de satisfacción, como apologías públicas, memoriales públicos, garantías de no repetición y cambios en las leyes y las prácticas pertinentes, así como al sometimiento a la justicia de los autores de violaciones a derechos humanos...; medidas para evitar que vuelva a producirse una violación...; que los responsables sean sometidos a la justicia...; medidas provisionales...; [en definitiva] funcionan con eficacia en la práctica.²¹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que un recurso para ser eficaz respecto de la violación a los derechos humanos, además de rápido y sencillo,

[...] no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial... Las conclusiones precedentes son válidas, en general, respecto de todos los derechos reconocidos por la Convención, en situación de normalidad.²²

²¹ Comité de Derechos Humanos, Observación General Núm. 31, "Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos. La índole de la obligación jurídica general impuesta", 80o. Periodo de Sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 225 (2004), nn. 15-19.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)", Opinión Consultiva 9/87, 1987, Serie A OC 9/87, nn. 24-25.

Pues bien, para que un DESC pueda ser justiciable, además de la existencia de un recurso efectivo, debe determinarse: i) el contenido concreto del derecho y ii) la obligación específica que el Estado incumplió respecto de él; de tal manera que el derecho a vivienda digna se puede exigir en tribunales únicamente cuando se ha determinado el contenido de ese derecho —p. ej. la certeza legal de la propiedad o acceso a créditos— y la obligación del Estado respecto de ese contenido —p. ej. garantizar un registro público de la propiedad eficaz o determinar los montos de un programa de crédito a la vivienda, sus requisitos de adscripción y la aplicación (puntos, años trabajados, etcétera).

Además de *garantizar*, establecer las *medidas apropiadas* y los *recursos efectivos*, en el PIDESC se señalan otras obligaciones de aplicación inmediata que afectan el modo de ser de las *medidas apropiadas*:

- a) Obligación a la progresividad y no regresión de estos derechos. El CDESC entiende por progresiva efectividad el “proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo”.²³
- b) La no discriminación en la garantía y promoción de estos derechos (arts. 2(2), 3 y 5 del PIDESC).
- c) Formular un plan para la realización de estos derechos aprovechando el máximo de recursos disponibles.
- d) Informar al CDESC las medidas adoptadas para garantizar los DESC de aplicación inmediata y la realización progresiva de los derechos que están determinados por los recursos de un país (PIDESC, arts. 2(1) y 16).
- e) Incluir, entre las medidas apropiadas, la cooperación internacional (PIDESC, art. 2(1)).

En el Protocolo de San Salvador²⁴ se reconocen las siguientes obligaciones de aplicación inmediata por parte de los Estados: i) adoptar medidas para la realización progresiva de los DESC descritos en dicho protocolo (art. 1); ii) adecuar la legislación interna (art. 2); iii) prohibir la discriminación (art. 3); iv) prohibir las restricciones a derechos no reconocidos en el

²³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comentario General 3, “La índole de las obligaciones de los Estados partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)”, Quinto Período de Sesiones, 1990, U. N. Doc. E/1991/23, n. 9.

²⁴ Ratificado por México el 16 de abril de 1996, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

protocolo (art. 4); v) limitar de estos derechos sólo por vías democráticas y legales (art. 5); vi) a presentar informes anuales a la OEA (art. 19), y vii) en caso de violación al derecho a la educación (art. 13) o a la afiliación sindical (art. 8(a)), someterse al procedimiento de comunicaciones individuales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o, en su caso, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (art. 19(6)).

Las obligaciones de los Estados se adquieren en relación con un contenido normativo o la descripción del derecho protegido. Este contenido suele describirse o desarrollarse en la política pública que administra los recursos del Estado respecto de ese derecho, la legislación que le da sustento jurídico, en los estándares internacionales de interpretación de contenido y obligaciones internacionales,²⁵ en el informe del país al CDESC sobre los avances en la realización de los DESC, en la respuesta del CDESC a México,²⁶ etcétera. Respecto de ese contenido el gobierno federal aplica sus obligaciones de *garantizar medidas apropiadas y recursos efectivos*.

Los DESC son generalmente programáticos en su contenido normativo. Sin embargo, algunos de ellos son de aplicación inmediata desde su descripción normativa, por lo que pueden ser justiciables sin necesidad de una concreción propia de la progresividad. Éstos son, reconocidos en el PIDESC, los artículos 2(2) y 3 (no discriminación), el inciso i) del apartado a) del artículo 7 (salario igual por trabajo igual entre varones y mujeres), el artículo 8 (sindicalización), el párrafo 3 del artículo 10 (adopción de medidas para trato favorable de la infancia), el apartado a) del párrafo 2 del artículo 13 (establecer como obligatoria la educación primaria), los párrafos 3 y 4 del artículo 13 (educación religiosa de los hijos y la dirección de los centros educativos por parte de los padres) y el párrafo 3 del artículo 15 (libertad de investigación científica).

²⁵ Principalmente los emitidos por los organismos especializados, como los Comentarios Generales del CDESC, los Relatores de Naciones Unidas, la Jurisprudencia Internacional, etcétera. El CDESC ha emitido Comentarios Generales, describiendo sus contenidos, sobre los siguientes derechos: medidas internacionales de asistencia técnica, el derecho a una vivienda, personas con discapacidades, los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores, el derecho a una vivienda adecuada: los desalojos forzosos, planes de acción para la enseñanza primaria, el derecho a una alimentación adecuada, el derecho a la educación, el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, y el derecho al agua.

²⁶ PIDESC, arts. 16 y 19.

Nos hace falta un punto más para describir los presupuestos de la justiciabilidad de los DESC. Además del contenido normativo del derecho (su enunciación y descripción de contenido) y las obligaciones del Estado de aplicación inmediata, es necesario determinar el nivel de las obligaciones del Estado. El CDESC reconoce tres niveles de las obligaciones respecto de los derechos humanos: las obligaciones de respetar, de proteger y de cumplir; esta última incluye facilitar, proveer o promover. He aquí la explicación que se da en el Comentario General Número 13, sobre educación:

La obligación de respetar exige que los Estados partes eviten las medidas que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación. La obligación de proteger impone a los Estados partes adoptar medidas que eviten que el derecho a la educación sea obstaculizado por terceros. La de dar cumplimiento (facilitar) exige que los Estados adopten medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la educación y les presten asistencia. Por último, los Estados partes tienen la obligación de dar cumplimiento (facilitar el) al derecho a la educación. Como norma general, los Estados partes están obligados a dar cumplimiento a (facilitar) un derecho concreto del Pacto cada vez que un individuo o grupo no puede, por razones ajenas a su voluntad, poner en práctica el derecho por sí mismo con los recursos a su disposición. No obstante, el alcance de esta obligación está su-peditado siempre al texto del Pacto.²⁷

De esta manera, la justiciabilidad de un DESC, aparentemente inaplicable por depender de los recursos disponibles de cada Estado, se determina por el contenido normativo del derecho, la obligación del Estado y el nivel de la obligación del caso concreto. El carácter programático del derecho pierde su condición *aspiracional*, al ser posible determinar la conducta que no se ha realizado, o una abstención no respetada. Haciendo un resumen del caso concreto es necesario tomar en cuenta lo siguiente:

²⁷ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 13, "El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto)", 21o. Periodo de Sesiones, 1999, U. N. Doc. E/C.12/1999/10 (1999), n. 47.

Contenido normativo	Obligación del Estado			Nivel de la obligación
En política pública local	Garantizar			Respetar / no violar
	Administrativas	Uso máximo de recursos disponibles		
		Plan de acción-políticas públicas		
	Legislativas	Adecuar leyes internas a los tratados		
Interpretación en aplicación o en recurso				
En estándares internacionales	Medidas adecuadas	Recurso frente autoridad administrativa		Proteger de terceros
		Recurso jurisdiccional		
En jurisprudencia	Jurisdiccionales	De derechos de inmediata aplicación		Cumplir-facilitar
		De justa determinación de progresividad		
	Progresividad, no regresividad			Cumplir-promover
Derechos de aplicación inmediata	No discriminación			Cumplir-proveer
	Presentar informes a organismos respectivos			

Por ejemplo, en el derecho a la educación, el CDESC ha desarrollado el *contenido normativo* de este derecho, describiendo —entre otros— los objetivos de la educación.²⁸ Además, señala las siguientes condiciones sociales de toda educación, incluida la primaria: disponibilidad, accesibilidad material y económica, adaptabilidad, pertinencia y aceptabilidad. Pues bien, ese contenido normativo debe relacionarse con las obligaciones del estado: las políticas públicas que organizan la educación primaria deben prever la *adaptabilidad* a las distintas subculturas existentes en un país para conseguir los fines de la educación primaria. De esta manera, el Estado estaría faltando a sus obligaciones de *respetar*, si un niño huichol no pudiera acudir a la educación primaria por no entender dentro de su

²⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 13, “El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto)”, 21o. Periodo de Sesiones, 1999, U. N. Doc. E/C.12/1999/10 (1999), nn. 4-30.

contexto cultural los contenidos de la enseñanza básica —que es obligatoria— y el respeto y promoción de los idiomas indígenas.

La experiencia internacional es vasta²⁹ respecto de la posibilidad de hacer justiciable un DESC una vez que se determina el deber específico del Estado respecto del contenido normativo del derecho en una situación particular. En efecto, el CDESC reconoce que:

Dentro de los límites del ejercicio adecuado de sus funciones de examen judicial, los tribunales deben tener en cuenta los derechos reconocidos en el Pacto cuando sea necesario para garantizar que el comportamiento del Estado está en consonancia con las obligaciones dimanantes del Pacto. La omisión por los tribunales de esta responsabilidad es incompatible con el principio del imperio del derecho, que siempre ha de suponerse que incluye el respeto de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.³⁰

En otras palabras, es razonablemente posible hacer justiciable un DESC cuando el Estado incumple cualquiera de sus obligaciones —siempre son de efecto inmediato— o viola algún derecho cuyo contenido normativo es poder garantizarse directamente: por ejemplo, cuando existe discriminación en el diseño o aplicación de una política pública; cuando se exige a la autoridad desistirse de una acción que violaría directamente un derecho; cuando hay violación por no existir legislación adecuada o actos de gobierno para asegurar protección contra actos de terceros; o cuando se alegue la no aplicación de un programa ya existente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que en la interpretación de los recursos disponibles “se debe[n] medir, [...], en función de la creciente cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales en general, [...], sobre el conjunto de la población, teniendo presentes los imperativos de la equidad social, y no en función de las circunstancias de

²⁹ Cf. Catarina de Albuquerque, “Elements for an optional protocol to the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights”, E/CN.4/2006/WG.23/2, 30 de noviembre de 2005; también puede verse Centre on Housing Rights and Evictions, “50 Leading Cases on Economic, Social and Cultural Rights: Summaries”, *Working Paper*, núm. 1, ESC Rights Litigation Programme, junio, 2003.

³⁰ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comentario General 3, “La índole de las obligaciones de los Estados partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)”, Quinto Periodo de Sesiones, 1990, U. N. Doc. E/1991/23, n. 9, n. 14.

un muy limitado grupo de [personas] no necesariamente representativos de la situación general prevaleciente”.³¹

Sin embargo, esta consideración no hace imposible que el Estado pueda incumplir con obligaciones específicas respecto de los DESC:

162. Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria.

163. En el presente caso, la Corte debe establecer si el Estado generó condiciones que agudizaron las dificultades de acceso a una vida digna de los miembros de la Comunidad Yakye Axa y si, en ese contexto, adoptó las medidas positivas apropiadas para satisfacer esa obligación, que tomen en cuenta la situación de especial vulnerabilidad a la que fueron llevados, afectando su forma de vida diferente (sistemas de comprensión del mundo diferentes de los de la cultura occidental, que comprende la estrecha relación que mantienen con la tierra) y su proyecto de vida, en su dimensión individual y colectiva, a la luz del *corpus juris* internacional existente sobre la protección especial que requieren los miembros de las comunidades indígenas, [...]

[...]

176. En consecuencia, con lo dicho anteriormente, la Corte declara que el Estado violó el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Yakye Axa, por no adoptar medidas frente a las condiciones que afectaron sus posibilidades de tener una vida digna.³²

En estos supuestos la *litis* se fija en obligaciones específicas incumplidas. Pero, ¿puede un tribunal resolver como violación a los derechos humanos la determinación del uso que se le dará a los recursos limitados? Es decir, ¿es posible hacer justiciable la asignación de recursos respecto del carác-

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Cinco pensionistas vs. Perú”. Sentencia del 28 de febrero de 2003. Serie C. Núm. 98, n. 147.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay”. Sentencia del 17 de junio de 2005. Serie C. Núm. 125, nn. 162, 176.

ter programático de un derecho? Por ejemplo, ¿atenta contra la división de poderes que el Judicial tome decisiones que impliquen la reasignación de recursos, actividad propia del Poder Ejecutivo? ¿Es posible hacer justiciable un DESC cuando lo que se discute es si la asignación de los recursos ha sido la máxima posible y equitativa; por ejemplo, en el diseño de la política pública, la selección de una comunidad como beneficiaria de un programa en lugar de otra, o la determinación del número de personas que debe tener una comunidad para ser considerada como *rural* y recibir así los beneficios de los programas sociales?

Las resoluciones por parte de las Cortes de otros países son contradictorias: en algunos casos señala que el tribunal es incapaz de pronunciarse respecto de determinado contenido;³³ en otros, modifica el contenido de una política en función de datos objetivos no tomados en cuenta sobre la elaboración de la misma,³⁴ y en otras ha elegido una postura más activa resolviendo específicamente la utilización de ciertos recursos para resolver problemas concretos.³⁵

³³ En África del Sur, la falta de recursos disponibles para atender a todos los pacientes que lo necesitaran, llevó a las autoridades a restringir el uso de este tratamiento a quienes aprobaran un proceso de admisión; esta decisión fue impugnada por un paciente que necesitaba diálisis renal con regularidad. En su sentencia, la Corte argumentó: “La administración provincial que es responsable de los servicios de salud en KwaZulu-Natal ha decidido quién está en posibilidad de recibir atención médica, y cómo debe hacer uso de sus recursos. Esta elección implica una difícil decisión que se hace a nivel político en función del presupuesto en salud disponible y las prioridades a resolver. Una Corte tardaría mucho en intervenir de manera razonable sobre una decisión tomada de buena fe por las autoridades administrativas y las autoridades médicas quienes son las responsables de resolver estos asuntos. (*Soobramoney vs. Minister of Health*, Constitutional Court of South Africa, 1998 (1) SA 765 (CC), 1997 (12) BCLR 1696.) Algo análogo resolvió una Corte de Apelación inglesa en el “*Caso R. vs. Cambridge Health Authority*”, Court of Appeal of the United Kingdom, Ex Parte B [1995] Vol. 2 129.

³⁴ La Corte Constitucional Sudafricana, después de aplicar un *test* de racionalidad respecto a una política pública sobre el acceso a vivienda y la asignación de recursos correspondiente, concluyó que dicha política —que incluía desalojos forzosos y destrucción de casas irregulares— no prevenía una solución para los casos de necesidad extrema a causa de la pobreza; y en consecuencia debía “planear, financiar, aplicar y supervisar las medidas que provean de alivio a quienes se encuentran en una desesperada necesidad (“*The Government of South Africa vs. Grootboom*, Constitutional Court of South Africa”, 2000 ICHRL 72).

³⁵ Por ejemplo al ordenar la entrega de unidades de nevirapina, un medicamento contra la transmisión materna de VIH (“*Minister of Health vs. Treatment Action Campaign*, Constitutional Court of South Africa”, Case CCT 9/02); o al ordenar la introducción de programas de alimentación a entregarse en escuelas, tarjetas de alimentación a personas

¿Qué recursos efectivos, qué caminos jurisdiccionales se pueden intentar en México contra una presunta obligación incumplida del Estado respecto de un DESC? Dependiendo de la obligación no cumplida y del derecho vulnerado, se determinaría el camino judicial. Por ejemplo, la Ley Federal del Trabajo (LFT) establece el procedimiento por el que se determinará el monto del salario mínimo bajo las condiciones que establece el artículo 123 VI de la CPEUM, y su posible revisión (LFT, art. 570); o pudiera ser que no exista legislación adecuada a las obligaciones internacionales de México.

Sin embargo, no es irrazonable pensar que la mayor parte de las obligaciones del Estado respecto de los DESC programáticos recaen precisamente en la actividad administrativa, cuya concreción está determinada principalmente bajo la competencia de la Ley General de Desarrollo Social (LGDS), cuyo objeto es “garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asegurando el acceso de toda la población al desarrollo social...”³⁶ El camino para la justiciabilidad de los DESC comienza en la determinación de la obligación incumplida por parte de la autoridad, y para eso es necesario determinar el acto de autoridad que se va a reclamar.

Este primer paso puede ser a través de la *denuncia popular*, establecida por la LGDS, que se interpondrá sobre “cualquier hecho, acto u omisión, que produzca o pueda producir daños al ejercicio de los derechos establecidos en esta Ley o contravengan sus disposiciones y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con el desarrollo social” (art. 68). La denuncia se presentará ante la Contraloría Social, la cual podrá interponer las quejas o denuncias administrativas, civiles o penales correspondientes (art. 71 V), y sólo hace del conocimiento de la autoridad sobre unos hechos considerados contrarios a la ley. Esta denuncia de hechos deberá ser atendida e investigada por la Contraloría Social (art. 71 IV), que necesariamente implicaría dar una respuesta al particular sobre la situación descrita en la Denuncia Popular.

que vivían bajo los estándares de pobreza que les permitiera acceder a 35 kilos de grano al mes a precios subsidiados; o la introducción de programas *work-for-food* (“People’s Union for Civil Liberties (PUCL) vs. Union of India and Others, Supreme Court of India”, Writ Petition [Civil] Núm. 196 de 2001); o la provisión de 200 litros de agua potable diarios hasta que las obras de construcción de infraestructura de agua potable se llevaran acabo de acuerdo a un plan ya aprobado por gobierno (“Marchisio José Bautista y otras”, Amparo, expediente núm. 500004/36).

³⁶ Ley General de Desarrollo Social, artículo 1, I.

De los DESC no tomados en cuenta por la LGDS³⁷ el primer paso sería el procedimiento administrativo del organismo público conducente por el que se solicita una toma de postura oficial respecto del contenido del derecho público subjetivo en beneficio del particular respecto de su DESC, a través de un acto declarativo sobre su contenido y cuantía o un acto constitutivo del mismo.

La respuesta por parte de la autoridad al procedimiento administrativo de petición a la autoridad o la resolución de la Denuncia Ciudadana podría impugnarse por el recurso de revisión (Ley Federal del Procedimiento Administrativo —LFPA—, artículo 83) o podría iniciar el juicio administrativo conforme a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA). En ninguno de los dos casos la improcedencia incluye a los DESC como materia del mismo; así lo establecen tanto el artículo 89 de la LFPA³⁸ como el artículo 8 de la LFPCA.³⁹

³⁷ Educación, salud, alimentación, vivienda, medio ambiente sano, trabajo y seguridad social, no discriminación (cf. LGDS, artículo 6).

³⁸ Artículo 89. Se desechará por improcedente el recurso: I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado; II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente; III. Contra actos consumados de un modo irreparable; IV. Contra actos consentidos expresamente, y V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

³⁹ Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes: I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante. II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal. III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas. IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley. Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada. V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal. VI. Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa. VII. Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, cuando la ley disponga que debe agotarse la misma vía. Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 31 de esta Ley. VIII. Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial. IX. Contra reglamentos. X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación. XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados. XII.

La sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, según el artículo 52 de la LFPCA, podrá reconocer la validez del acto administrativo impugnado, la nulidad para la reposición del procedimiento o emita una nueva resolución, o la Sala Regional competente precise el monto y alcance de la resolución administrativa, o el reconocimiento a favor del actor la existencia de un derecho subjetivo (con contenido y cuantía) respecto del DESC.

Una vez agotado este procedimiento jurisdiccional, sería posible intentar el Juicio de Amparo.⁴⁰ Este último es un juicio de alta especialización donde se tendrían que cumplir con todos sus requisitos de procedencia: demostrar el agotamiento de los recursos ordinarios, el acto de autoridad específico que causa el agravio, la no definitividad del acto reclamado, la fecha en que éste sucedió, la garantía violada, el interés jurídico, etcétera (*vid. p. ej. arts. 73 y 74 de la Ley de Amparo*).⁴¹

Sólo nos queda hacer un comentario sobre el procedimiento de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). La Ley de esta Comisión entiende por no vinculatoria que la recomendación “no

Que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida. XIII. Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior. XIV. Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal. XV. Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte. No es improcedente el juicio cuando se impugnen por vicios propios, los mencionados actos de cobro y recaudación. XVI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa. La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

⁴⁰ Cf. art. 107 IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴¹ Hemos de reconocer que hemos llegado a una de las fronteras de nuestra investigación. Estamos investigando si alguien ya ha reclamado un DESC, principalmente por la reclamación de la cuantía del derecho al caso concreto y no sólo por incumplimiento de la garantía de legalidad. Sabemos que se han presentado algunas denuncias populares, pero no con la intención de revisar la determinación del DESC al caso concreto, sino sólo como instrumento de presión política. Seguimos investigando si se ha intentado el procedimiento administrativo o el juicio contencioso administrativo.

tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia” (art. 46). El hecho que la recomendación no pueda cambiar la naturaleza jurídica del acto reclamado, y además de no afectar “el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad...” (art. 32), hacen que técnicamente hablando la Queja ante la CNDH sea un recurso ineficaz *per se*.⁴²

No podemos dejar de comentar que la CNDH, al tramitar una queja que concluyó en la recomendación 018/97, que comenzó a investigar sobre actos contrarios a los derechos humanos civiles y políticos, concluyó con violaciones a los DESC, pues aquellas se agravaban por la condición de indigencia que padecían los quejosos e incluyó en su Recomendación una referencia a los DESC:

Si bien en un principio los motivos de la queja consistieron en temas relacionados con la procuración y administración de justicia, a medida que se fue avanzando en la integración del expediente surgió la necesidad de investigar los casos concretos dentro de un contexto general sobre las condiciones de vida de las comunidades, es decir, en relación con los aspectos de salud, educación, vías de comunicación, servicios públicos de agua potable, luz, etcétera. Por tal motivo, la CNDH formula por vez primera un pronunciamiento derivado de quejas concretas sobre el derecho al desarrollo... En cuanto al desarrollo social, también existe rezago, toda vez que los programas asistenciales llevados a cabo por el gobierno del estado para rescatar de la

⁴² Eso no impide que en la práctica más del 90 % de las Recomendaciones sean aceptadas y cumplidas en su totalidad (cf. *Informe de Actividades 2004*, de la CNDH, www.cndh.org.mx). Además, el párrafo 2o. del artículo 44 de dicha Ley se establece que “en el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”. Así, la CNDH hace un reconocimiento de hecho y su posible restitución, aunque no configura un juicio sobre la naturaleza jurídica de lo sucedido. En caso de restitución y reparación pecuniaria, el “juicio sobre los hechos” configurado en la Recomendación, debería someterse al procedimiento establecido en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, publicada en diciembre de 2004, para convertir el “juicio sobre los hechos” en un deber jurídico pecuniario.

marginación a los habitantes de esa zona han sido insuficientes; además, las condiciones de vida en esa región dificultan sobremanera el pleno ejercicio de los derechos humanos, pues provocan situaciones de pobreza, exclusión, hambre, enfermedad, desplazamiento de las personas de su lugar de origen, resurgimiento de fenómenos de intolerancia, desempleo y un grado sumamente limitado de desarrollo y, por consiguiente, de vida digna... Se pudo conjugar el aspecto de procuración de justicia con el de desarrollo social, pues se presentó una estrecha vinculación entre la carencia de las condiciones elementales de vida de las comunidades y una deficiente procuración y administración de justicia... RECOMENDACIONES. DE CARÁCTER GENERAL. PRIMERA. Que en coordinación con las diversas dependencias involucradas en el problema planteado en los apartados de desarrollo social que contiene este documento, provean lo necesario para intensificar los alcances del programa de desarrollo regional o Programa de Atención Integral a la Huasteca Alta de Veracruz, formalizando para tal efecto convenios interinstitucionales en el ámbito de sus respectivas competencias, que permitan a los habitantes de la zona de la Huasteca veracruzana el acceso a los servicios públicos de salud, vivienda, educación, abasto de alimentos y vías generales de comunicación, con la intención de mejorar las condiciones de vida de los pobladores de la región y procurar su incorporación al desarrollo nacional. Que, de igual manera, se establezcan programas específicos sobre desarrollo de cada uno de los rubros anotados en este punto.⁴³

III. Conclusión

Parecería que al depender de la disponibilidad de recursos limitados del Estado en la realización de sus deberes respecto de los DESC, estos derechos carecerían de la certeza necesaria para poderlos hacer justiciables. Pero de que esta afirmación sea cierta, no se puede concluir que carezcan de mecanismos de concreción y exigibilidad. Si distinguimos entre el contenido normativo⁴⁴ —donde se encuentra lo programático de un derecho— y las obligaciones de los Estados respecto de ellos⁴⁵ —obligaciones

⁴³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Caso de las comunidades indígenas de la Huasteca veracruzana”, Recomendación 018/97, www.cndh.org.mx, acceso 27 de octubre de 2005.

⁴⁴ Por ejemplo, el derecho a la salud, a la vivienda, a la educación, etcétera.

⁴⁵ Por ejemplo, elaborar un plan de acción para la realización progresiva del derecho a la vivienda.

siempre de efecto y exigibilidad inmediata— podemos determinar el acto concreto que se hará justiciable.

Pero, ¿tenemos en México un recuso eficaz? Que exista un recurso legal, ¿lo hace razonablemente eficaz? Ya en otros trabajos —en específico sobre el salario mínimo—⁴⁶ se ha analizado cómo, a pesar de que existen mecanismos legales que hacen hipotéticamente posible una exigencia jurídica, en la práctica éstos son ineficaces o inalcanzables para quien está afectado directamente por este incumplimiento.

La justiciabilidad de los DESC pasa no sólo por problemas técnicos jurídicos o económicos, sino también por la filosofía política para determinar el papel del Estado frente a la gestión de la economía y la vida social. Las normas de derechos humanos obligan al Estado a vigilar y encauzar el ejercicio de los derechos económicos (libertad de asociación, de trabajo, etcétera), pero ni la economía ni la cultura están en manos exclusivas del Estado. Éste garantiza la libertad individual, la propiedad, un sistema monetario estable, servicios públicos eficientes, etcétera. Así, cuando la persona trabaje y forme parte de una comunidad de capitales, intereses y personas, pueda recibir los frutos —económicos, sociales y culturales— de su trabajo.

Pero no es en la esfera exclusiva del Estado donde se gesta la cultura y la economía. El Estado no puede gestionar directamente el derecho a un trabajo digno, el derecho a la salud, a la educación, a la vivienda, a todos sus ciudadanos sin ahogar y estructurar rígidamente la vida social. En caso contrario, generaría grandes estructuras públicas, que fácilmente caen en burocracia y, sobre todo, son lentos para reaccionar a las necesidades de las personas concretas.

El Estado no es responsable de las variables macroeconómicas internacionales que le otorguen más o menos recursos, por ejemplo de los precios del petróleo o de un ataque terrorista, y hacerlos disponibles para la promoción de los DESC. Tampoco es responsable de las limitaciones de la vida humana, ni de su fragilidad, ni de su inestabilidad, ni de su inconsistencia, aunque el pensamiento ilustrado nos haya acostumbrado a percibir a la persona como ajena a sus propias limitaciones y a éstas últimas como algo evitables por completo e injustamente existenciales.

⁴⁶ Cf. Pedro de Jesús Pallares Yabur *et al.*, “La defensa jurídica de la suficiencia del salario; un camino para combatir la pobreza”, *Revista Jurídica Jalisciense*, año 14, núm. 1, pp. 235-257.

Así pues, en la realización de los DESC, el Estado no es el único gestor de la solución, ni el único responsable. No esperemos más del Estado..., ni menos. Las leyes no dan para más... ni para menos.

IV. Bibliografía

- ABRAMOVICH, Víctor *et al.*, *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Madrid, Trotta, 2002.
- ALBUQUERQUE, Catarina de, "Elements for an optional protocol to the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights", E/CN.4/2006/WG.23/2, 30 de noviembre de 2005.
- BOLTVINIK, Julio, *La pobreza en México y el mundo. Realidades y desafíos*. México, Siglo XXI, 2004.
- , "La realidad de la pobreza y la búsqueda de soluciones", *Revista Comercio Exterior*. México, vol. 53, núm. 6, 2003.
- CENTRE ON HOUSING RIGHTS AND EVICTIONS, "50 Leading Cases on Economic, Social and Cultural Rights: Summaries", *Working Paper*, núm. 1, ESC Rights Litigation Programme, junio, 2003.
- COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, *Anuario Estadístico de América Latina y el Caribe 2004*, E/S.05.II.G.1, pp 118-119, 2005.
- , *Instituciones y pobreza rurales en México y Centroamérica*, LC/MEX/L.482, 2001.
- COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, "El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto)", *Comentario General 13*, Vigésimo Primero Periodo de Sesiones, 1999, U. N. Doc. E/C.12/1999/10, 1999.
- , "La aplicación interna de la Convención", *Comentario General 9*, Noveno Periodo de Sesiones, 1998, reimpresso en la *Compilación de Comentarios Generales y Recomendaciones Generales Adoptados por los Organismos de Tratados de Derechos Humanos*, U. N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.6 at 54, 1998.
- , "La índole de las obligaciones de los Estados partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)", *Comentario General 3*, Quinto Periodo de Sesiones, 1990, U. N. Doc. E/1991/23, 1990.
- COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, *Observación General 31*, "Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos. La índole de la obligación jurídica general impuesta", 80o. Periodo de Sesiones, U. N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 225, 2004.

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "Caso comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay". Sentencia del 17 de junio de 2005. Serie C. Núm. 125, 2003.
- , "Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras", Serie C. Núm. 4, Sentencia del 29 de julio de 1988.
- , "Cinco pensionistas vs. Perú", Sentencia del 28 de febrero de 2003. Serie C. Núm. 98.
- , "Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados", Opinión Consultiva OC-18/03, del 17 de septiembre de 2003. Serie A OC-18/03.
- , "Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos)", Opinión Consultiva 9/87, 1987, Serie A OC 9/87, núms. 24-25, 1987.
- , "La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)", Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A, Núm. 5, 1985.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA, *Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares*. México, INEGI, 2002.
- PALLARES YABUR, Pedro de Jesús *et al.*, "La defensa jurídica de la suficiencia del salario; un camino para combatir la pobreza", *Revista Jurídica Jalisciense*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Departamento de Estudios e Investigaciones Jurídicas, año 14, núm. 1, 2004, pp. 235-257.
- PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, *Informe Nacional sobre Desarrollo Humano México 2004*. México, PNUD, 2005.
- SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, *Medición del desarrollo. México 2000-2002*. México, Sedesol, 2003.

Referencias telemáticas

- COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE JALISCO, Recomendación 01/2000, www.cedhj.org.mx, 7 de mayo de 2006.
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, "Caso de las comunidades indígenas de la Huasteca veracruzana", Recomendación 018/97, www.cndh.org.mx, 27 de octubre de 2005.
- SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, "Medición de la pobreza 2000-2004", en www.sedesol.gob.mx, 14 de junio de 2005.

Marianela, un caso anacrónico de derechos humanos

Paola Mena Rojo*

SUMARIO: Introducción. I. La obra. II. Conclusiones. III. Bibliografía

Introducción

En nuestros días, a principios del siglo XXI, en que las palabras adquieren significados distintos, y los significados crean nuevas voces para que conviva el mundo, con su historia, sus leyendas, mitos y realidades; retrocesos y evoluciones, mentiras y verdades que pueblan nuestro diario vivir, habitan nuestro sentir, nuestro pensamiento y con él, nuestras ansias de poder; de gobernar nuestras casas, oficinas, y las máquinas que nos brinda “Doña Modernidad”. Con el progreso, este personaje nos trae las ideas, o por decir mejor, a manera de los lingüistas, los mensajes que han de convertirse lenta y calladamente en leyes de vida que deberán ser observadas con estricto rigor, so pena de aislamiento perpetuo, sujeto a beneficios de resocialización, una vez que demos buena conducta; es decir, que unifiquemos nuestro criterio y abramos la puerta a las máquinas, los alimentos, los vestidos, la instrucción y todo cuanto nos haga parecernos a los demás sin que ello nos abruma o nos cause expectación.

Es a saber que el parecido no debe limitarse al aspecto físico y corporal de las personas; es preciso que nos parezcamos en el interior, usemos el mismo lenguaje y desarrollemos una estructura homogénea de pensamiento, sin dar cabida a estructuras diferentes, sin imaginar siquiera que aquellas diferencias que ahora niega, podrían mejorar sensiblemente

* Colaboradora del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

nuestro entorno y ayudarnos a ensayar un nuevo sistema de amor, de educación y de respeto para nosotros mismos y especialmente lo que tanto interesa al ser humano, como una ansia de tentar el poder y así demostrar autoridad y dominio sobre los demás. Dicho de otro modo, y de acuerdo con Margarita Palacios, en dialéctica tzotzil, la palabra poder se traduce discursivamente como: yo hablo, tú escuchas.

A este respecto cabe preguntarnos ¿hasta qué punto escuchar al hablante poderoso resultará placentero y pacífico? ¿Cómo reconocer los límites entre los discursos dichos con un poder constructivo y aquel que menoscaba la existencia y la naturaleza, la identidad, y, sobre todo, la dignidad de las personas sujetas a su dominio? ¿Qué tan conscientes estaremos de nuestra dignidad y de nuestros valores como personas capaces de conocer y mostrar el mundo en que vivirán no sólo las generaciones venideras, sino quienes nos acompañan en todos los aspectos de la vida? Si nos remontamos a uno de ellos, el aspecto artístico literario, notaremos que el concepto de dignidad humana varía según la corriente literaria del naturalismo, predominante en el siglo XIX, en que siguiendo a Eugenia Revueltas afrenta cada cual con un destino sin salida ni reivindicación para los personajes más débiles. A diferencia del derecho natural, la corriente literaria del naturalismo no busca la existencia de la equidad y la justicia distributiva: “dar más a los que menos tienen”. Más bien se trata de situar a cada personaje en el lugar que le corresponde: los pobres en el estrato no solo más humilde, sino el más bajo, el más grosero y el más digno para ocuparse de los trabajos mecánicos, y carentes de sentimientos y de inteligencia.

Justamente será el tema de este documento la violencia familiar desde el punto de vista de los derechos humanos, el lenguaje, la literatura y el estudio de la sociedad, aunque no desde el punto de vista histórico; de facto, hemos de desobedecer su norma de anacronía para dar paso a reflexiones de lo que hoy conocemos como derechos humanos en su contexto filosófico y jurídico, pasando del concepto y alcances de la igualdad, la dignidad y la integridad personal, derechos estos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y en los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, promulgados por el mismo organismo en 1966, hasta llegar al principio de la no discriminación y la no violencia contra grupos específicos y/o personas individuales que, sea por razones históricas, culturales, prejuicios o estigmas provenientes de la clase social en que se desenvuelven, han

enfrentado estas conductas conculcatorias de los derechos humanos y merecedoras de reprobación, si buscamos una justa complementariedad de las diferencias, sin menoscabo ni superioridad de una respecto de la otra.

Las reflexiones para fundar y motivar la importancia de analizar desde todos los ángulos una novela original de Benito Pérez Galdós perteneciente a la corriente literaria del realismo, con marcados tintes de naturalismo, predominante en el siglo XIX, de la cual ya hemos descrito algunas características en párrafos anteriores, añadiendo la particularidad de que el autor retrata a la sociedad desde sus palacios hasta sus más íntimos recovecos, para exhibirla, o por mejor decir, para desnudarla en medio del tumulto y señalarla “con todas sus lacras”, parafraseando a Eugenia Revueltas. Debe advertirse que para lograrlo los autores naturalistas utilizaron el canon del narrador omnisciente, que figura en la obra, por un lado como un científico que anota con agudeza rayando en la frialdad sus observaciones y, por otro lado, nos muestra lo que va a suceder, haciendo gala de su clarividencia.

Siguiendo nuevamente a Eugenia Revueltas, un canon literario depende de la época y los constructos sociales, de modo que en la literatura del siglo XIX el canon puede apreciarse en forma de darwinismo social, mismo que traducido a un lenguaje jurídico denominaríamos la ley del más fuerte. La pregunta que resume en sí la esencia de los derechos humanos sería ¿acaso el darwinismo social ha perdido vigencia en la vida cotidiana? La respuesta nos la ofrece el jurista italiano Luigi Ferrajoli, creador del garantismo y autor del libro *Derecho y razón, la ley del más débil*.

Nótese que, al menos en la literatura naturalista, una complexión o constitución física desafortunada son sinónimo de una moralidad y de una inteligencia igualmente débil, como podrá advertirse a continuación en *Marianela*, y coloca en desventaja y en un estado de menor edad a quienes viven con la carencia de algún sentido, lo que conocemos por discapacidad, al menos que una cura milagrosa logre “restablecer al enfermo”. Tal es el caso de Pablo Penáguilas, un joven de elevada posición social y no carente de instrucción, quien conoce a Marianela y se enamora de ella, pero que como se verá más adelante le es negado el estatus de ciudadano.

Antes de entrar de lleno en el argumento y en la trama de esta obra, es preciso retomar lo que hemos establecido como desobediencia a la anacronía histórica a efectos de reflexionar sobre el respeto a los derechos humanos, el principio de la no discriminación y la no violencia, que es el

tema que nos ocupa, ya que es necesario hacer la siguiente precisión: como partimos de una obra literaria, las citas textuales y las referencias a ésta serán respetadas, aunque contengan terminología que actualmente debemos evitar, toda vez que encierra un lenguaje violento y discriminatorio, contrario a lo que mandatan los tratados internacionales. Por ejemplo, el lazarillo, el ciego o la niña salvaje, entre otros. El análisis además no aborda únicamente el aspecto literario, sino conjuntará los elementos antes mencionados y por eso fundamentamos las citas textuales como violaciones a los derechos humanos, aunque éstas se presenten entre particulares, ya que es ahí donde se gesta la mayor parte de ellas.

Y para comenzar, daré una breve definición de violencia familiar, a fin de acercarnos a los derechos humanos y al arte literario, desde una perspectiva vivencial y de empatía por todos los personajes y sobre todo hacia aquellos que viven rodeados de discriminaciones, estigmas, prejuicios, intolerancia, violencia psicológica y emocional más que la física, señales todas ellas de lo que hoy conocemos como derechos humanos.

Según la jueza Rocío Morales, en la exposición de motivos con que se presentó ante la Cámara de Diputados de México en 1977, la iniciativa de ley para prevenir y sancionar la violencia intrafamiliar se definió ésta como “el uso de la fuerza física o moral de manera reiterada en contra de un miembro de la familia por otro de la misma, que atente contra su integridad física o psíquica, independientemente de que pueda o no producir lesiones; siempre y cuando el agresor y el agraviado cohabiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato”, concepto que comprende las diversas formas como se presenta ese tipo de agresiones y extiende el concepto de familia a todos aquellos que cohabitan en una casa y están unidos por una relación.

En el Código Civil vigente para el Distrito Federal adiciona al texto que está puede ser por acción u omisión y se presenta independientemente del lugar en que se lleva a cabo.

En la legislación española vigente, en el artículo 173.2 del Código Penal Español, encontramos tipificada la violencia familiar como “delitos de tortura y contra la integridad moral”. Este artículo incorpora elementos como los que a continuación se citan:

El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o

del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica. Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza.

I. La obra

Marianela es una novela de la literatura española decimonónica, que refleja a la sociedad de aquella época con sus valores culturales, sus miedos, prejuicios, conductas y pensamientos que resultan discriminatorios a fuerza de ser justos, dando a la forma y a la belleza física mayores atributos que al interior de los personajes protagónicos, como si la belleza plástica fuera la madre de la espiritual y tuviera la virtud de garantizar la formación de mujeres y hombres productivos, no sólo en el ámbito mecánico y económico como se aprecia constantemente a lo largo de la novela, sino en el ámbito ideológico y cultural, capaz de brindar confianza, apoyo y oportunidades justamente a quienes son diferentes y merecen tan sólo por existir el respeto más sublime.

Pero, ¿cómo lograrlo cuando la ideología imperante es la del romanticismo como la sublimación del ser humano? Más bien se le añade todo cuanto pueda aminorar los efectos negativos que imponen las carencias de belleza física, y de instrucción, lo que en derechos humanos entendemos como medidas compensatorias o acciones afirmativas. Estas medidas sirven para reivindicar la situación social e histórica de personas o grupos de personas, que se han visto menos favorecidas en todos los aspectos de la

vida, por causa de las barreras físicas, económicas, políticas, sociales y culturales que se les han impuesto, acaso ignorando que merecen otro trato y no el de seres a quienes es necesario proteger y restringir, quitándoles, además, la capacidad de autodeterminarse y de decidir el rumbo de su existencia; tal es el caso de Pablo, cuya descripción se verá más adelante, revelando que lo más importante para él, y las personas que le rodean, es la adquisición de la “idea visible” según el autor. Si la poeta mexicana Rosario Castellanos hubiera existido en la novela de Galdós, habría formulado el siguiente decreto: “Nunca digas que es tuya la tiniebla”, y hubiera sentenciado “hay otro, siempre hay otro”.¹

Sin embargo, en contraposición con el entorno de Pablo y Marianela, mas no los personajes, en la corriente literaria del Romanticismo se contempla al ser amado como receptáculo y depositario del sentimiento amoroso, pasional e infinito, que hermana a los dos seres, que se vuelven incapaces de vivir sin el otro, y hasta de apreciar las bondades y beldades del mundo y, aunque no culmine con algún acto real, los amantes se apropian de un lenguaje violento, por ejemplo, “si me dejas, te mato”, “quíreme o me muero”, o simplemente son esclavos mutuos. Tomemos como paradigmas a Romeo y Julieta o Tristán e Isolda, de la literatura occidental, y en la literatura mexicana decimonónica, a Clemencia y Fernando o Manuela y el Zarco, parejas creadas por Ignacio Manuel Altamirano, en donde, como en el caso de Marianela, uno de los amantes muere.

Respecto de la concepción del romanticismo, Teresa Silva Tena escribe en el prólogo que “Galdós [...] sacrifica el ideal romántico (imaginación, ensueño, compensaciones a una deficiencia), al tipo realista (del dato, la demostración y la experiencia)”.²

La acción se desarrolla en Socartes y Aldeacorba de Suso, al norte de España, donde en tiempos del autor existe un ambiente físico natural que reúne y entrelaza dos de las grandes pasiones que forjan los valores culturales; amores y odios del ser humano, y que al mismo tiempo luchan y armonizan, como analogía al ideal de los derechos humanos como fin a alcanzar, para establecer la armonía y el equilibrio sin los cuales no existiría el mundo como lo conocemos. Éstas pasiones son la fealdad y la hermosura; las minas que encierran tesoros en medio de grandes piedras, polvo, y un aire sofocante, los campos y bosques llenos de praderas, zarzas

¹ Rosario Castellanos, “El otro” (fragmento), <http://www.geocities.com/poesiamsigloxx/rosario/rosario.html>

² Cf. Benito Pérez Galdós, *Marianela*.

y flores efímeras, pero bellas al fin; como al fin en esta obra deberá triunfar la belleza física sobre la fealdad, sin reconciliación para esta última.

En el capítulo primero "PERDIDO" aparece Teodoro Golfín entre las veredas y la oscuridad de la noche, en busca de las minas de Socartes, y de su hermano Carlos, ingeniero-jefe, y amigo de Pablo Penáguilas, a quien como médico deberá otorgar el sentido de la vista y con él la conciencia de la "realidad visible".

Sin embargo, Teodoro desconoce al comienzo de la obra todo su entorno: el topográfico, el social y el cultural, pues aunque nació en el estrato más humilde, ahora es un gran médico que ha recorrido el mundo, y en algunos momentos de la historia aparece como un héroe que critica los excesos y la forma de entender la caridad de las clases acomodadas hacia las menos favorecidas, pero hace lo mismo aunque no de un modo acentuado, como se verá más adelante, y podremos advertir en él a un hombre de valores culturales arraigados, no obstante a su identidad original modificada y un discurso que no da cabida a la contradicción, como puede apreciarse en voz de Benito Pérez Galdós: "Vestía el traje propio de los señores acomodados que viajan en verano, con el sombrero redondo, que debe a su fealdad el nombre de hongo; gemelos de campo pendientes de una correa, y grueso bastón que, entre paso y paso, le servía para apalear las zarzas cuando extendían sus ramas llenas de afiladas uñas para atraparle la ropa".³

En aquel primer momento de la obra, el oftalmólogo se encuentra irónicamente imposibilitado de conocer la apariencia física y la localización de una voz hermosa que mitiga la ansiedad causada por el extravío. Aquella voz no es otra que la Nela (Marianela), a quien el médico concibe como un ser de luz; una entidad nómica que habita en lo profundo de la tierra. ¿Acaso la voz humana poseerá la virtud de encerrar tantos misterios? ¿Sería posible que el misterio una vez resuelto fuera capaz de elevar a algún ser humano de la jerarquía más ingrata hacia alguna más noble que le hiciera sentir que realmente vale y que tiene el derecho a la dignidad, entendida por Rodrigo Guerra López como un valor elevado y sublime?⁴ En este pasaje encontramos viva la relación ideológica entre lo bello, lo bueno y lo verdadero: la voz mágica surge en medio del caos, y alivia la incertidumbre, porque es bella; Golfín la desea porque es buena, y la acepta y la elogia porque es verdadera... la voz. No así la corteza, algún

³ *Ibid.*, p. 5.

⁴ Rodrigo Guerra López, *Afirmar a la persona por sí misma*, p. 116.

ser alado, sino de un cuerpo de carne y hueso que no ofrece para el sentido de la vista la menor belleza ni aparenta encerrar algún talento o destreza por lo que nadie imaginaría que en aquella figura se esconde un alma portadora de un trato cortés, dulce y delicado. Basta escuchar nuevamente a su autor para comprender el valor que se da a Marianela, que estriba en el rechazo y en la incredulidad, señales ambas de la discriminación, que provoca a los demás personajes semejante visión. Una niña o una muchacha de rostro delgadísimo y pecoso, y un cuerpo pequeño coronado por una escasa y descolorida cabellera antaño rubia, y una boca desabrida, todo el conjunto hace difícil calcular su edad.⁵

Mientras Teodoro Golfín formula diversas conjeturas de lo que le ocurría, aparece a su rescate insospechado Pablo Penáguilas, acompañado de su perro negro *Choto*; justamente a quien el médico “rescatará de las tinieblas”. Ahora están lado a lado y paradójicamente es Pablo el ciego quien guiará a Teodoro, el experto en ojos, hacia tierra firme y puede suponerse que de no haber encontrado en el camino a quien antes cantara, le habría acompañado hasta dejarlo al encuentro de su hermano. Es en el capítulo III donde Marianela se nos presenta desnuda, sin máscaras y nos explica su razón de vivir: guiar a Pablo, sin que para ello interfiera negativamente su apariencia física, ni la estigmatización que la atormenta.

Al conocerla, Teodoro hace gala de su canto, secundado por Pablo, quien exclama: “¡Canta admirablemente!” Pero una vez lejos de Pablo, Teodoro encarnó la máxima occidental que mandata conocer el mundo a través de la vista como único medio de apreciar la realidad. Examina su rostro no como médico, sino como un observador curioso que desea transformar una realidad que le incomoda. Aquella joven a quien quiere compadecer y desvincular de una vida monótona y hostil que menoscaba *per se* a una naturaleza humana que no ha nacido para ocupar un lugar burdo y tener un trabajo mecánico, pero es su entorno, y hasta ahora no tiene opción para cambiarlo. Por esto, Teodoro le dice: “¡Pobrecita! —exclamó—. Dios no ha sido generoso contigo”.⁶

Aunque sea reiterativo, hemos de repetir que la razón del presente documento es hacer referencia sobre la violencia familiar. Si bien es cierto que estamos acostumbrados a detectar la violencia física en muchos textos literarios, en *Marianela* no la encontramos presente, más que como referencia. La violencia palpable, la que es fuente de poder y dominio, es la

⁵ B. Pérez Galdós, *op. cit.*, p. 14.

⁶ *Ibid.*, p. 15.

emocional, la psicológica, la social, y siguiendo nuevamente a Margarita Palacios, la violencia del lenguaje, que trastoca la vida de Marianela, hasta forjar su carácter y lo que los psicólogos de hoy conocen como autoestima, como podremos notar en su diálogo con Teodoro, quien después de escuchar su procedencia familiar, que hoy se conocería como disfuncional, se informa sobre las ocupaciones y pasatiempos de la Nela, quedándose absorto cuando sus labios dijeron: “—No señor, yo no trabajo. Dicen que yo no sirvo ni puedo servir para nada”.⁷ Para un ámbito rural, en que las manos y todo lo que de ellas depende es el sostén de las familias, quien no produce o no aporta es degradado de la jerarquía de persona a la del estorbo. Si a eso se añade una constitución y una compleción física débiles, la violencia cultural se acrecienta y se asume como un modo de vida, con una atmósfera de conformidad; hecho que podemos comprobar cuando Marianela le explica a Teodoro la causa de su afirmación: “En cuanto cargo un peso pequeño, me caigo al suelo. Si me pongo a hacer una cosa difícil, en seguida me desmayo”.⁸

En el párrafo anterior se hace notoria la violación del derecho humano al trabajo, contenido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de la Organización de las Naciones Unidas, y en el Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a las personas con discapacidad, al no crearse las condiciones adecuadas para que Marianela acceda a la oportunidad de ser económicamente productiva. De hecho, el trabajo no remunerado de Marianela, consiste en guiar a Pablo por el campo y describirle la realidad visible, con todo el ambiente psicológico de la fealdad, la hermosura y la expectación que provoca el mundo siempre cambiante, pero nadie, excepto Teodoro toma en cuenta estos paseos como un trabajo en todo la extensión de la palabra. Curiosamente, ninguno de los personajes ejerce algún tipo de violencia contra Marianela o contra Pablo por el hecho de hallarse juntos; no mientras Pablo siga sin ver. Cuando vea, las cosas serán diferentes.

Otro derecho que es conculcado no sólo a Marianela, sino a los demás habitantes de Socartes, es el derecho a la salud y al medio ambiente sano, así como el del trabajo, y el de un nivel de vida adecuado, todos ellos tutelados por la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, que mandatan el

⁷ *Ibid.*, p. 16.

⁸ *Idem.*

respeto a los derechos para todas las personas sin distinción alguna. La violación a estos derechos se advierte a lo largo de la novela, porque en un ambiente que emana gases diversos y polvo, es altamente probable contraer enfermedades respiratorias o bien, aquellas derivadas de accidentes laborales, y en ningún momento de la novela encontramos presente algún facultativo que se ocupe de la salud de los aldeanos, con excepción de la de Pablo, el hijo del “patriarca” de Aldeacorba, ni a un supervisor que vigile las condiciones salariales y en términos generales de Socartes, aludiendo así al artículo 12 de dicho pacto que preceptúa:

1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños.
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente.
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas.
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Pero incluso al mismo Pablo no se le viola pero se le restringe este derecho, al negársele la información adecuada sobre su diagnóstico, ni brindársele los conocimientos básicos sobre medicina, a fin de que tenga certeza sobre su padecimiento y las posibles alternativas para curarlo. Es decir que, trasladando a Marianela a nuestro tiempo, observaríamos, aunque sea entre particulares, que ni el padre, ni ningún otro personaje en posibilidad de hacerlo, atiende a lo que la Organización Mundial de la Salud define por discapacidad y deficiencia:

Discapacidad

Indica los aspectos negativos de la interacción entre un individuo con una condición de salud dada y los factores contextuales (ambientales y personales).

Es el término genérico que engloba todos los componentes: deficiencias, limitaciones en la actividad y restricciones en la participación. Expresa los as-

pectos negativos de la interacción entre un individuo con problemas de salud y su entorno físico y social.

Deficiencia

Son *problemas en las funciones fisiológicas o en las estructuras corporales de una persona*. Pueden consistir en una pérdida, defecto, anomalía o cualquier otra desviación significativa respecto de la norma estadísticamente establecida.⁹

Para una mayor comprensión de este suceso, nos conviene escuchar la voz de Pablo, poseedor de una belleza y de una gallardía que a sus 20 años cautiva a cuantos le rodean; pero como no hay expresión en sus ojos, se le define como una estatua de mármol, que ha recibido instrucción por medio de lecturas diversas con las que don Francisco, padre del joven, atiende a su educación. Ansioso por adquirir el sentido de la vista, Pablo relata a su amiga Marianela sobre el encuentro con el médico:

Después díjome que me estuviese quieto, sentí sus dedos en mis párpados...; al cabo de un gran rato dijo una palabras que no entendí: eran términos de medicina. Mi padre no me ha leído nunca nada de medicina. Acercáronme después a una ventana. Mientras me observaba con no sé que instrumento, ¡había en la sala un silencio!... El doctor dijo después a mi padre: "Se intentará". Decían otras cosas en voz muy baja para que no pudiera yo entenderlas, y creo que también hablaron por señas.¹⁰

Se evidencia aquí el discurso positivista, donde lo que vale es la realidad tangible, visible y comprobable; no las esperanzas ni la imaginación, y también se advierte lo expresado por Margarita Palacios, cuando expone sobre el afecto como otra forma de poder y dominio, dentro de la relación básica de poder de comunidad.¹¹ Así, Teodoro deberá mostrarse afectuoso con Pablo, para después ejercer el poder como médico y como hombre maduro, que no le advierte sobre los procedimientos que ha de seguir ni las consecuencias y efectos que tendrá la valoración, ni aun la operación, que tanto puede fracasar como ser exitosa, y esto lo podemos confirmar

⁹ <http://www.sidar.org/ponencias/2004/loic/biblio/pagina3.php>

¹⁰ B. Pérez Galdós, *op. cit.*, p. 36.

¹¹ Cf. Margarita Palacios, Ponencia "Lingüística y violencia" (apuntes), Diplomado "Violencia Familiar y Derechos Humanos".

en el capítulo XI, en el pasaje en el que don Teodoro expone a don Francisco los detalles de la operación, pero el gran ausente, justo quien sufriría la operación se encuentra en la huerta, acompañado por la Nela, quien convalece de una lesión en el pie, que la hace caminar con dificultad y debería permanecer sentada, pero los comentarios discriminatorios que acaba de oír sobre su fealdad, la burlas, la obligaron inevitablemente a levantarse.

Todas las burlas, desaires, humillaciones, desvalorizaciones, discriminaciones y diversos tipos de violencia de que es objeto la hija de la Canela, se deben al origen de ésta: una mujer de mala vida, soltera, alcohólica, y un padre que según la propia Marianela era malo, y su figura endeble, débil, pequeña, enfermiza y sin gracia, que le hacen indeseable y repugnante para casi todos, aunado a su pobreza e ignorancia, sin reparar en que ese cuerpo y esa persona íntegra vive en condiciones infrahumanas, en la morada de la familia Centeno, con quien cohabita desde hace 13 años. La casa no es elegante, y mucho menos cómoda, y es demasiado pequeña para albergar al matrimonio Centeno, para sus cuatro hijos, sus herramientas de trabajo, peroles, el canario, el gato y, parafraseando a Benito Pérez Galdós, mil cachivaches inútiles, y por añadidura a la Nela. Mientras toda la familia se aloja en alguna habitación, ella, Marianela, ha dormido en diferentes *rincones*. En el tiempo de esta historia, Nela duerme en la cocina, el sitio más remoto de la casa, como lejana es la Nela para la familia.

Contrario al canon actual de misoginia, impuesto por la sociedad patriarcal, que revela la inferioridad de la mujer para decidir sobre su vida, sus bienes y la tutela sobre los miembros de su familia, la señora Ana (en adelante la Señana), en lugar de Sinforoso Centeno, el patriarca, es quien administra la casa y la vida de toda la familia, sin dar lugar a la autodeterminación, avasallándola en el terreno económico, como otra forma de violencia, pues la Señana reúne y controla el dinero que mediante el trabajo ganan su esposo y sus cuatro hijos. También manda en la misma casa como espacio vital, así como en los vestidos y la distribución de los alimentos para la familia.

Desde luego que la comida es escasa para toda la familia y carece de los nutrimentos básicos que la hagan satisfactoria y digna de cumplir con el derecho a la alimentación, contenido en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que a la letra establece:

1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

El presente artículo también hace referencia al compromiso de los Estados partes a propiciar una adecuada distribución de los alimentos. Pero en caso de Señana, la comida es, parafraseando a Galdós, como un pienso dado a seres humanos. Si ése es el trato que reciben los hijos, el de la Nela no es mejor y recibe "las sobras", a no ser que la Señana se olvide de su presencia, y busque no a una persona, sino a un objeto, a quien considera preciso alimentar, para ganarse un "puestecito en el cielo".

Como la vivienda y el vestido se encuentran comprendidos en el derecho a la alimentación, una referencia al vestido la encontramos presente en Mariuca y Pepina, las dos hijas del matrimonio Centeno, quienes vivieron muchos días sin dormir en camas ni vestir decentemente, debido a que, al no escuchar ninguna queja contra los tratos crueles, inhumanos y degradantes de que eran objeto sus hijos, a cambio del dinero que aportan, la Señana ha dejado correr el tiempo.

¿Qué podría esperar entonces Marianela, a quien no se le daba ningún atributo de persona? Por el contrario, la humillación y la violencia familiar se encuentran presentes cuando Marianela es vista como un estorbo, cuando se le cosifica y se le ve como un objeto, se le animaliza con una jerarquía inferior a la del gato a quien todos acarician y hablan tiernamente; y a la del canario que canta y salta en su jaula y cuyo canto les deleita; no así el de Marianela, en quien no se refleja la violencia física, debido a la lastima que inspira su figura. Además, como estorba, se le envía a su *rincón*, mientras se emplea la frase "¡qué criatura! ni hace, ni deja hacer a los demás", e incluso Marianela vive un ejemplo más cruento aún de violencia lingüística cuando se dice: "Pobrecita, mejor cuenta le hubiera tenido morir". Es posible que mensajes tan reiterativos de inferioridad provoquen que los creamos y que nuestra mente sea tan poderosa para hacerlos realidad. La novela comienza con una Marianela de 16 años de edad, es decir, una niña que en la actualidad merecería el respeto irrestricto a la Convención de Derechos del Niño de la ONU, y es con esta misma niña que concluye la novela.

La idea de una muerte como remedio a los sufrimientos de la Nela, no es privativa de la familia Centeno, encarnación de la pobreza y la ignorancia. La tiene también Sofía, esposa de Carlos, quien aunque reprueba la conducta de los suicidas, en el momento en que Carlos y Teodoro le relatan la historia de la Nela, afirma que hay cosas que horripilan, y personas que no deberían de haber nacido. La propia Marianela lo expresa a lo largo de la novela.

Sofía fue madre de varios niños que murieron, y en consecuencia vuelca su amor materno en socorrer a perros y gatos para tenerlos en calidad de hijos, pero no es capaz de tomar por hija a Marianela. Nótese cómo dos personajes antiéticos en el estrato socioeconómico, Señana y Sofía, se unen en cuanto a ideología se refiere, para no actuar a favor de Nela: Señana llena su escudilla y le asigna un rincón en la cocina, con dos cestas por lecho, en espera de un premio celestial, y Sofía, la que tiene dinero, cuenta con los dedos y administra codiciosamente lo que ha de dar a los pobres en sus “caridades”, pero tocante a la Nela se pregunta: “¿qué es lo que se puede hacer por ella? Nada, nada más que darle de comer, vestirle... hasta cierto punto... Ya se ve..., rompe todo lo que le ponen encima”.¹²

En párrafos anteriores del presente documento mencionamos la filosofía rural, cuya doctrina denota el trabajo manual como el único válido; idea que nos lleva a encontrar nuevamente en el personaje antiético de Sofía una similitud de pensamiento al referirse a la inutilidad y poca valía de la Nela cuando dice que: “Ella no puede trabajar, porque se desmaya; ella no tiene fuerza para nada”.¹³ Sin quererlo nos remitimos al principio de la novela, en que Teodoro llama trabajo a la ocupación de la Nela. En este tenor, la situación de Pablo, a pesar de ser rico, no se opone a la de Marianela, debido a que se le considera incapaz de trabajar, por el sólo hecho de no poder contemplar los objetos, y es su padre quien afirma en el capítulo XI que para Pablo no existe el goce del trabajo.¹⁴ Éste es un derecho humano igualmente consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el artículo 7:

¹² B. Pérez Galdós, *op. cit.*, p. 45.

¹³ *Idem.*

¹⁴ *Ibid.*, p. 53.

Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:
 - i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;
 - ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;
- b) La seguridad y la higiene en el trabajo;
- c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;
- d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las variaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

En la obra aparece Celipín como compañero de Marianela, el hijo más pequeño de la familia Centeno con sólo 12 años de edad y toda su vida encerrado en el trabajo de las minas durante 12 horas diarias, conculcándose así lo estipulado en la Convención de los Derechos del Niño, que prohíbe la existencia del menor trabajador, su explotación y el daño que provocan los trabajos forzados que no permiten a Celipín desarrollarse en un ambiente adecuado a su niñez, según lo establecido en la propia Convención, que preceptúa, en pro de los niños, derechos como el juego, la salud, a la familia, la educación y la información, entre otros; Celipín la tiene integrada en estricto sentido parental, consanguíneo, pero no en el sentido social, sino estrictamente económico, ya que toda la familia debe aportar su sueldo para la manutención de cada uno de los habitantes de esta casa.

Celipín no desea otra cosa que instruirse hasta llegar a ser médico como don Teodoro. Para lograrlo, pretende salir de Socartes para aprender a leer, a falta de seres dispuestos a enseñarle; después, a instancias de la Nela, quien por las noches le regala dinero, aprenderá a escribir, pidiendo perdón a sus padres, explicándoles que desea ser como don Teodoro. En contraparte, Marianela desea educarse para convertirse en una señora, mas no para salir de Socartes, sino para quedarse y conservar

el amor de Pablo. En uno de sus paseos, al notar la falta de conocimientos sobre las ciencias, el arte, la religión y la belleza, que presenta la Nela, Pablo se siente conmovido y lamenta que existan tantos errores y supersticiones en una persona tan delicada, por lo que le ofrece a la vagabunda algo de lo que ella misma anhela:

Es preciso que tú adquieras un don precioso del que yo estoy privado; es preciso que aprendas a leer.

—¡A leer!... ¿Y quién me ha de enseñar?

—Mi padre. Yo le rogaré a mi padre que te enseñe. Ya sabes que él no me niega nada.¹⁵

Tanto Celipín como Marianela se enfrentan a la disyuntiva de ejercer o no su derecho a la educación. Él, por la rutina que le agobia y le hace figurar parafraseando la novela como “una bestia que gana un jornal” y que al paso del tiempo se convierte en piedra; ella, porque nadie confía en su cuerpo como fuente de inteligencia y capacidad para hacer algún aporte a su comunidad. Ambos viven bajo el mismo techo y duermen en la cocina compartiendo los embates de la violencia familiar: Celipín, la violencia económica y muy probablemente la física; y Marianela la violencia psicológica, emocional y espiritual, según la clasificación de la jueza Rocío Morales, porque la obligan a aceptar criterios y creencias religiosas o culturales alejadas de su verdadero sentir. No obstante eso, es asombroso que Mariquilla, como también se le nombra, sin padres, y con una familia y un entorno que le es hostil, aconseja a Celipín sobre cómo ha de proceder al escapar de su casa y lo invita a no pensar mal de sus padres.

La violencia espiritual mencionada es permitida por la España del siglo XIX en su constitución de 1876, pero al mismo tiempo esta violencia es tolerada por su sociedad, ya que establece como religión del estado a la religión católica, que según el artículo 11, que a la letra establece: “La religión católica, apostólica, romana, es la del Estado. La nación se obliga a mantenerle culto y sus ministros. Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana. No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del estado”.

¹⁵ *Ibid.*, p. 31.

Actualmente, la Constitución Española vigente a partir de 1978 garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos, negándole el carácter de estatal a cualquier confesión y como única restricción encontramos la no alteración del orden público.

Lo que sorprende de este hecho es que justamente la que no es nadie, porque no tiene nombre, ni padres, ni tierras, ni casa, ni trabajo, ni nada propio, más que su ser interno sea capaz de alentar al que también es pobre, pero no se encuentra desposeído y encuentra la oportunidad de cambiar un destino que no quiere. Pudiera decirse que una de sus armas estriba en el maternaje de Marianela manifestado en sus consejos hacia Celipín, y en la protección que ella le brinda por medio de las monedas, que él deberá guardar en un saco. El maternaje es visto por la antropóloga Marcela Lagarde como el instinto femenino de ser madres, y por lo tanto procurar el bienestar de quienes les rodean, y se ven vulnerables ante determinadas circunstancias.¹⁶

Otro rasgo de maternaje en Marianela lo encontramos ya no para socorrer al pobre, sino para arrullar y mitigar la ansiedad de quien materialmente lo tiene todo, pero anhela el momento crucial de apreciarlo y de vivir la vida como la mayor parte de la población de Socartes. En la espera, Pablo se ve atormentado por su imaginación, que no acierta revelarle el verdadero futuro, sino un festival de fantasmas inverosímiles que desfilan de una manera violenta y misteriosa, sin dar paz a su alma, ni permitir que su sueño fluya durante la noche. Para compartir sus sentimientos confusos, como confuso está el clima, nublado y airoso, los dos amigos se dirigen a la Trascava, un sitio abrigado, en el que hay dos peñas, descritas por Benito Pérez Galdós como dos mandíbulas esforzadas en morder, a las cuales se han arrojado personas sumidas en algún extremo de desesperación para nunca más volver a salir. Una de ellas es la madre de la Nela.

Ante tal acontecimiento, la Trascava no adquiere para Marianela el horror que supone contemplarla y acercarse a ella, sino un vínculo en el que encuentra junto a Pablo la meditación y la sensación de que en ese paraíso habita, con la plena conciencia cósmica de lo que pasa en el mundo de los vivos, su madre, quien piensa en ella, la ama y, sobre todo, la espera. Por eso, en vez de atender plenamente a los relatos de Pablo sobre sus sueños y sus anhelos de convivir para siempre con Marianela, gracias a la capacidad de recrearse en su belleza física, ella interrumpe a su in-

¹⁶ Véase Marcela Lagarde y de los Ríos, *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*.

terlocutor para preguntarle: “—¿No oyes? —[...] —Aquí dentro... ¡La Trascava!... está hablando. Y la Trascava —observó la Nela palideciendo— es un murmullo, un sí, sí, sí...”¹⁷ Oye la voz de su madre, y por eso la Trascava es para ella como un templo, como un refugio sagrado que la llevará al recogimiento y a la soledad, y forja su tránsito hacia la muerte. Pero no siempre la meditación culmina con algún rito casi sobrenatural; la violencia del espíritu aniquila intempestivamente cualquier creencia, avasallándola ante la realidad, personificada en Pablo, cuando coloca sus meditaciones en el orden de la imaginación y la superstición, sin reparar en que esa misma imaginación le ha arrebatado el sueño, sólo restituible con el arrullo y el beso de la vagabunda, quien asume también el papel del maternaje. Ni para el rico ni para el pobre hay distingos para la madre, Marianela; pero ella misma nunca ha tenido ese patrón a seguir, y ante la novedad nos preguntamos, ¿cómo es posible que algunas personas sumergidas en un entorno de hostilidad y violencia de muy diversos tipos adopten modelos de conducta que no experimentaron? Marianela aconseja y no fue aconsejada; besa y arrulla como nadie le cantó.

El párrafo anterior nos sugiere adentrarnos en los temas de violencia contra la mujer y equidad de género; tema que si bien es cierto no existe en tiempos de la novela, si está presente para los efectos de este análisis y tiene cabida, especialmente, porque Marianela lleva en sí el germen de la violencia y la discriminación, no sólo de las formas ya descritas; a estas se les añade un factor que no carece de importancia: es mujer, y por lo tanto se ve relegada a desenvolverse sólo en el ámbito doméstico y privado, y con serias limitaciones restrictivas del derecho a la educación y al del trabajo, en la medida en que la calidad de la enseñanza sea inferior, en cuanto grados académicos y en contenidos.¹⁸

Un ejemplo de lo anterior lo encontramos en un diálogo entre Nelilla y Celipín, que está a punto de emigrar hacia “los Madriles del Rey de España” e invita a su compañera de vivienda a unírsele para ganar y aprender juntos. Celipín quiere ser médico como don Teodoro, para buscar maleficios aposentados en algún hueco del cuerpo; los dos se emplearían en casas elegantes y aprenderían los modales de la gente educada. La diferencia es que sólo Celipín accedería al ámbito profesional, y lo expresa de la siguiente manera: “¡Córcholís! de todo lo que yo vaya apren-

¹⁷ B. Pérez Galdós, *op. cit.*, p. 38.

¹⁸ Véase la Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, de la UNESCO.

diendo te iré enseñando a ti un poquitillo, un poquitillo nada más, porque las mujeres no necesitan tantas sabidurías como nosotros los señores médicos".¹⁹

Una situación semejante ocurre cuando Florentina, prima de Pablo Penáguilas, promete, si su primo adquiere la vista, rescatar al pobre más pobre que encuentre, es decir, a la Nela, y más tarde afirma que la enseñará a leer, guisar y todo lo necesario para que sea útil de acuerdo con los patrones de la vida doméstica, lo cual la elevaría a tal grado que dejaría de ser la Nela, para transformarse en una señorita; pero Florentina no le dará ni una profesión, ni alguna oportunidad de desarrollo que ella misma ni tiene, ni tendrá, porque no son planteadas para las mujeres.

En tiempos de la novela, el ordenamiento español garantiza el derecho a elegir libremente la profesión que se desea ejercer y el modo de aprenderla, dejando al estado la facultad de otorgar los títulos, en la actualidad el artículo 27 de la carta magna española garantiza el derecho a la educación del modo siguiente:

Artículo 27.

1. Todos tienen derecho a la educación; se garantiza la libertad de enseñanza.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

[...]

4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

Recordemos la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamada en 1789, que consagra como bandera los principios de libertad, igualdad y fraternidad de todos los hombres con estatus de ciudadano, pero esta concepción no es la de nuestros días, sino que excluye a las mujeres de toda participación alejada de lo doméstico y privado, por lo cual, dos años más tarde, Olympe de Gouges redacta un instrumento de la misma naturaleza que prescribe para las mujeres los mismos derechos que los adjudicados al sexo masculino, bajo el argumento de que la naturaleza está regida por ambos sexos, y por lo tanto no tiene fundamento el dominio de un sexo sobre otro.

¹⁹ B. Pérez Galdós, *op. cit.*, p. 78.

Como es de esperarse, lo que Olympe de Gouges demanda es impensable para finales del siglo XVIII, XIX y gran parte del XX, y aún las mujeres no hemos logrado el pleno reconocimiento de nuestra dignidad y nuestra valía como seres capaces de construir una mejor sociedad, en lugar de aparecer como entes inferiores y sin los mismos derechos que los varones, pero con un sinnúmero de obligaciones que con el paso del tiempo parecen aumentar y afirmarse, a cada derecho conquistado se sobrepone una obligación, cada vez más extenuante, y esto ocurre en una época de "evolución social", es decir, a principios del siglo XXI.

De facto, si examináramos la Declaración, advertiríamos que tiene vigencia en la actualidad, porque es un retrato de los instrumentos de derechos humanos que hoy nos rigen. Un ejemplo de esta afirmación, aunque se aleje del análisis que nos ocupa, y sin embargo resulta crucial para comprenderlo, radica en lo que llamamos igualdad ante la ley:

VI. La ley debe ser la expresión de la voluntad general; todas las ciudadanas y ciudadanos deben participar en su formación personalmente o por medio de sus representantes. Debe ser la misma para todos; todas las ciudadanas y todos los ciudadanos, por ser iguales a sus ojos, deben ser igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según sus capacidades y sin más distinción que la de sus virtudes y sus talentos.²⁰

En comparación, este derecho se encuentra tutelado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, promulgado en 1966, cuyo artículo 14, fracción primera, prescribe que:

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal,

²⁰ <http://www.geocities.com/Athens/Parthenon/8947/Olympe.htm> (La mayor parte del texto perteneciente al epílogo fue traducido directamente del original en francés por Estrella Gamio Cardona.)

cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Retomando a *Marianela*, otro derecho consagrado en la Declaración en comento es el de la propiedad, que en aquella época y en la de *Marianela* no tutela a las mujeres. Las mujeres, como puede apreciarse en el capítulo XI, en el pasaje en que don Francisco relata a Teodoro, Carlos y Sofía sobre la noticia de una herencia en beneficio propio y de su hermano Manuel, que agrandará su fortuna pero que de algún modo lamenta tal herencia, porque su hijo no podrá disfrutarla, a no ser que vea y contraiga matrimonio con su prima Florentina, quien es hija de don Manuel. Ella sólo aparece como recreo para quienes la ven por su belleza física, pero en ningún momento figura como heredera, conculcándose lo establecido en el artículo XVII de la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana, y el artículo 15, parte IV, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW), vigente a partir de 1981, que reza:

2. Los Estados partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

El interés de don Francisco estriba en que su hijo y Florentina contraigan matrimonio, pero Pablo, al menos durante su ceguera, se rehúsa a dicho enlace porque quiere desposar a Marianela, a no ser que ella no desee “enlazarse con un ciego”. En ese momento de la novela, trasladado a la época actual, se viola el artículo 23, fracciones 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo texto expresa que:

[...]

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.
3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

En este tenor, Florentina cubre per se los requisitos socioculturales para merecer el título de “realizada”, pudiendo casarse, tener hijos y adornar su casa de tal forma que se distinga su feminidad. En cambio, Marianela no podrá lograrlo, a causa del estigma de inutilidad que la rodea; estigma que es reforzado por la cultura del valor en función de las posesiones, y no en función del ser interno. Aquí se gesta una nueva forma de violencia cultural contra la protagonista, quien se ve devaluada y minimizada por alejarse en demasía de los parámetros esperados.

Asimismo, encontramos presente una lucha de clases, no desde el punto de vista obrero-patronal, según la concepción marxista, sino desde la realidad femenina, que pretende aplastar a su oponente, hasta aniquilarla por completo. La presente afirmación puede sustentarse en la antítesis entre Marianela y Sofía, quienes se ven unidas por una contradicción: ambas cantan, y es Sofía quien entretiene a quienes la visitan, y organiza funciones teatrales para sus obras de caridad, a pesar de que en vez de canto emane de sus labios “un chillido” que era aceptado en Socartes. En contraparte, nadie valora el canto de Marianela como un don digno de ser cultivado, y que le sería redituable, siendo justamente ella quien necesitaría caridad.

Al minimizar el canto de la Nela se viola su derecho a participar en todos los aspectos de la vida cultural de su país. Indudablemente, uno de los valores culturales que caracterizan a una sociedad occidental es la cortesía, que se expresa por medio del lenguaje verbal y el no verbal, que implica una medida de aprecio o de rechazo hacia nuestros interlocutores. Tal es el caso de Marianela y Sofía, en el capítulo del Patriarca de Aldeacorba, cuando Sofía, Carlos, Teodoro y la Nela, que tiene el pie lastimado por haber rescatado al perro de Sofía, se disponen a tomar leche en casa de don Francisco a instancias de éste, y todos, excepto Marianela, se sientan en sillas procedentes de la casa. Nadie se preocupa porque la que tiene el pie lastimado se sienta realmente querida y cómoda, en vez de permitir que permanezca en el banco de piedra en que la sentó Teodoro, tras explicarle a don Francisco su percance, y de escuchar de los labios del patriarca la pregunta: “¿De cuándo acá gastamos esos mimos?”²¹ Llama la atención el hecho que don Francisco asume el papel maternal, al volcar en Pablo su ternura, pero es incapaz de dársela a la mujer que es todo para Pablo, y que, pese a carecer de instrucción y de recursos económicos, conoce la cortesía, porque está dispuesta a servir a los demás,

²¹ B. Pérez Galdós, *op. cit.*, p. 51.

como puede apreciarse en los capítulos dos y tres, y demuestra actitudes de gran delicadeza hacia quien la necesita.

Otro ejemplo de las relaciones de cortesía lo encontramos en el capítulo XIV, en el momento en que aparece Florentina, en quien Marianela cree ver a la Santísima Virgen María que todo lo concede y lo perdona. Después de retozar por el campo como si fuera una niña, Florentina, su padre don Manuel y Marianela se dirigen a la casa de Penáguilas para tomar chocolate, y una vez ante la mesa, Florentina ofrece a Marianela el jicarón con todo lo demás que hay en la mesa, ante la desaprobación de don Manuel, en espera de que su hija progrese en su buena educación:

[...] porque una de las partes principales de éstas consistía, según él, en una fina apreciación de los grados de urbanidad con que debía obsequiarse a las diferentes personas, según su posición, no dando a ninguna ni más ni menos de lo que le correspondía con arreglo al fuero social; y de este modo quedaban todos en su lugar, y la propia dignidad se sublimaba, conservándose en el justo medio de la cortesía, el cual estriba en no ensoberbecerse demasiado delante de los ricos, ni humillarse demasiado delante de los pobres.²²

La misma idea es concebida y expresada por la Señana, mientras justifica su negativa ante cualquier cambio que manifiesten sus hijos, y argumenta, entre muchas otras cosas, que no deben aprender diabluras ni meterse en sabidurías, ni casarse antes de tiempo, “siempre habían de ser pobres, y como pobres portarse, sin farolear como los ricos y la gente de la ciudad, que estaba todo comida de vicios y podrida de pecados”.

Como hemos descrito anteriormente, Marianela sueña con ocupar un lugar que la haga respetable en la sociedad que la rechaza, por tener una apariencia física desafortunada. Para que su situación mejore y poder dar el primer paso hacia su transformación, ella deberá despertar convertida en una beldad, milagro que sin duda concederá la Virgen María Inmaculada, a quien Marianela reza suplicante y explica que Pablo la quiere porque no la ve y si vuelve sus ojos a ella caerá muerta. Antes de dormir, pronuncia esta sentencia: “hazme hermosa a mí o márame porque para nada estoy en el mundo”.

Un buen día, la Nela inicia su oración a la Virgen, diciéndole a la divinidad que la ha visto en sueños, diciéndole que hoy la consolaría. Pero mientras la Nela reflexionaba y esperaba ver realizado el milagro de su

²² *Ibid.*, p. 66.

hermosura, oyó los gritos de Señana que la despertaron, acompañados de la frase: "Ven a lavarte esa cara de perro", lo que agotó hasta su última esperanza; un golpe terrible al alma, sin duda, y un signo más de la violencia psicológica, emocional, a través del insulto, más hiriente que los golpes.

Una parte del milagro, la del consuelo, se realizó con la llegada de Florentina, tan parecida a la Virgen, que la Nela siente un gran fervor y la necesidad de rezarle para que no le quite lo que le pertenece: el amor de Pablo.

Entre tanto, hallándose los tres jóvenes a solas en el campo, Florentina revela su enorme bondad, y con ella la promesa que hemos mencionado de socorrer a la Nela; pero a diferencia de Sofía, Florentina no cree que la sola limosna alivie los dolores de los pobres; ella resume en sí la esencia de los tratados de derechos humanos cuando argumenta: "Para esto no basta vestir una persona, ni sentarla delante de una mesa donde haya sopa y carne. Es preciso también ofrecerle aquella limosna que vale más que todos los mendrugos y que todos los trapos imaginables, y es la consideración, la dignidad, el nombre".²³

El pensamiento de Florentina se equipara al de Rodrigo Guerra López, quien define a la dignidad como un valor elevado y sublime en el que muchos otros valores encuentran su integración, y al de Adela Cortina, que entiende a los derechos humanos como la compasión y el cuidado por el otro. Bajo esta perspectiva, siguiendo a José Luis Soberanes Fernández, el jurista francés Rene Cassin, encargado de dirigir los trabajos preparatorios de la Declaración Universal de Derechos Humanos, escribió que las cuatro columnas de los derechos humanos eran las ideas de dignidad, igualdad, libertad y solidaridad.

Lo más doloroso de la obra comienza en el momento en que Pablo puede ver; momento glorioso en que por fin aprecia lo que antes no podía. Es entonces cuando podrá ver lo más hermoso: a la Nela, quien al enterarse del triunfo científico, agradece a la Virgen, pero se siente morir y va hacia la Trascava para reunirse para siempre con su madre, pero Choto y Teodoro la detienen, empleando un método de domesticación, según el nombre de uno de sus últimos capítulos; y es que Marianela es vista como animal y no como persona. Tal es el caso que Teodoro no escucha sus opiniones ni sus sentimientos y todos le parecen tonterías y supersticiones. Lo que no es superstición es la terrible fiebre que la consume, y tras ella,

²³ *Ibid.*, p. 71.

la imagen de Pablo venerando a Florentina y clavando sus miradas en la Nela, que muere vencida de amor, uniendo las manos de Pablo y Florentina.

Durante el funeral de Marianela encontramos la corriente del realismo mágico, porque los curiosos encuentran a quien en vida no era nadie, casi bonita y envuelta en un magnífico sepulcro, digno de la más bella poesía.

Si pudiéramos resumir la vida de Marianela en una canción popular española, lo haríamos con la siguiente estrofa:

El día que nací yo,
¿Qué planeta reinaría?
Por donde quiera que voy,
Que mala estrella me guía.

II. Conclusiones

El presente documento pretende demostrar, por un lado, que la violencia no se reduce a manifestaciones y lesiones físicas, según es identificada por la mayoría de la población, sino que también supone una serie de abusos y maltratos psicoemocionales, socioculturales, económicos y espirituales, que constituyen violaciones a los derechos humanos de quienes los sufren, contraviniendo al principio de universalidad de los derechos humanos, que no permite su restricción.

La novela *Marianela*, original de Benito Pérez Galdós, retrata a una sociedad que ve en la dureza una forma de limitar el desarrollo y la igualdad de oportunidades de aquellos que no se ajustan a patrones de normalidad previamente establecidos, sin posibilidad de ser modificados.

La novela fue escrita en la España de 1878, y resulta vigente en nuestra días, pese a la existencia de múltiples instrumentos internacionales que tutelan nuestros derechos, pero que son desconocidos por una gran parte de la sociedad mexicana, que reproduce muchos de los patrones de conducta manifestados en la obra. Por dar sólo un ejemplo, el derecho al trabajo no existe para Pablo, y esa situación no ha cambiado del todo, por lo menos en México, para quienes vivimos con algún tipo de discapacidad, porque muchas personas aprueban que trabajemos para “mantenernos ocupados”, es decir, como un entretenimiento y no como una actividad productiva que merezca una retribución; de igual forma conciben el derecho a la educación, porque ven en el estudio, aunque sea de un nivel

superior, como por ejemplo una Maestría, la oportunidad más idónea de solamente “sentirnos realizados”, pero no la de aportar nuestros conocimientos a la sociedad.

Situaciones análogas ocurren en la práctica con los derechos civiles y políticos, en especial el derecho a contraer matrimonio y tener hijos. Hace algunos años conocí a dos abogados con discapacidad visual a quienes el juez les restringió ese derecho justamente el día en que debía celebrarse el matrimonio. Asimismo, podemos ver en telenovelas o escuchar personalmente la inquietud de la gente sobre si la discapacidad es hereditaria, como condicionante para tener hijos o incluso para continuar con las relaciones de pareja, tal como sucede en el caso de Pablo y Marianela, situación indeseable para Florentina, a menos que Pablo adquiera el sentido de la vista.

Indudablemente, obras literarias como la que aquí se analiza son de gran utilidad para recordar la universalidad de los derechos humanos y reconocer la necesidad de difundirlos, con el fin de evitar las violaciones a estas prerrogativas no únicamente desde el plano jurídico, si no en el ámbito de las relaciones interpersonales, que definen nuestra escala de valores y construyen nuestro modo de apreciar al otro y ver en él o en ella a un compañero de vida que, a pesar de su aparente pequeñez es capaz de enseñarnos a recorrer caminos que de otra forma nos sería imposible conocer. Lo que afirmo tiene sustento en nuestro derecho a la igualdad, visto paradójicamente como el hecho de tolerar las diferencias y convivir con quienes las detentan, para fortalecernos y enriquecernos como sociedad. Por tolerancia entendemos, de acuerdo con Isidro Cisneros, la capacidad de convivir con el otro y aceptarlo por medio de la persuasión.

Justamente la lectura de *Marianela* debe persuadir tanto a académicos como a las personas comprometidas con los derechos humanos y a la población en general que vivir los derechos humanos nos ayudara a evolucionar progresivamente nuestro entorno y para comprender que muchos de los progresos económicos, políticos, civiles, sociales, culturales e históricos de la humanidad dependen de nuestra sensibilidad y nuestra voluntad para materializarlos, con la convicción de que los derechos humanos constituyen las herramientas para la realización de cualquier proyecto de vida, si seguimos los parámetros de la justicia distributiva.

III. Bibliografía

- CASTELLANOS, Rosario, "El otro" (fragmento), <http://www.geocities.com/poesiamsigloxx/rosario/rosario.html>
- GUERRA LÓPEZ, Rodrigo, *Afirmar a la persona por sí misma*. México, CNDH, 2003.
<http://www.geocities.com/Athens/Parthenon/8947/Olympe.htm>
<http://www.sidar.org/ponencias/2004/loic/biblio/pagina3.php>
- LAGARDE Y DE LOS RÍOS, Marcela, *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*. México, UNAM, 2003.
- PALACIOS, Margarita, Ponencia "Lingüística y violencia" (apuntes), Diplomado "Violencia Familiar y Derechos Humanos". México, UNAM, IJJ.
- PÉREZ GALDÓS, Benito, *Marianela*. 17a. ed. México, Porrúa, 1998. 104 pp. (Col. "Sepan Cuantos...", 69)

El derecho al honor como límite a la libertad de expresión

María Cristina Fix Fierro*

SUMARIO: Introducción. I. El derecho al honor: concepto. II. Distinciones entre el derecho al honor, el derecho a la intimidad y a la propia imagen. III. La libertad de expresión: concepto. IV. Reconocimiento y protección constitucional del derecho al honor en España. 1. La protección del honor en el ámbito penal. 2. La protección del honor en el ámbito civil. 3. Reconocimiento y protección constitucional de la libertad de expresión. V. La protección del honor en México. 1. La protección de la libertad de expresión. VI. Conflictos entre el derecho al honor y la libertad de expresión. VII. Límites a la libertad de expresión. VIII. Bibliografía

Introducción

Hoy en día, la labor de los medios de comunicación masivos, de vital importancia para la democracia de los países, ha ocasionado, en no pocas ocasiones, la vulneración del honor o demás derechos de la personalidad de individuos y/o personas jurídicas colectivas. Esta situación ha motivado la realización de investigaciones orientadas a la búsqueda de soluciones satisfactorias para ambas partes.

Tanto el derecho a la libertad de expresión e información, como el derecho al honor e intimidad de las personas, cuentan con la protección máxima constitucional, y ambos derechos tienen límites. Sin embargo, en muchas ocasiones entran en “aparente conflicto”, sin embargo, como lo señalan las tesis del doctor Jorge Carpizo y de Tomás Domingo, ambos derechos se pueden armonizar a través de un profundo conocimiento de éstos y su adecuada delimitación.

* Directora de Cooperación de la Secretaría Ejecutiva de la CNDH.

Por otro lado, es necesario tomar en cuenta que: “El Estado no puede renunciar a su obligación constitucional de establecer reglas que procuren el equilibrio y protejan a la sociedad”.¹

En el mismo sentido, hay que considerar que: “Las libertades de expresión e información y sus derechos conexos constituyen instrumentos idóneos para preservar el Estado de Derecho y favorecer las prácticas democráticas porque generan contrapesos frente al ejercicio del poder. Más aún: constituyen una polea de transmisión de conocimientos para que los individuos pasen de la condición de súbditos a ciudadanos”.²

Es importante destacar que México, en fechas recientes, ha empezado a trabajar en el reconocimiento y tutela de estas libertades y derechos, como se demuestra con la reciente publicación de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Respeto a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, y la despenalización de los delitos de calumnia, injurias y difamación del Código Penal Federal, para pasar a darle el seguimiento respectivo a tales conductas mediante la reparación del daño por la vía civil.

Lo anterior es de gran importancia para nuestro país, ya que se garantizan principios fundamentales consignados en nuestra Carta Magna y contribuye a la consolidación de la democracia, como en otros países en donde la protección a la privacidad, al honor y a la reputación de las personas está garantizada a través de sanciones civiles y económicas y no a través de sanciones privativas de la libertad, además de que con estas acciones se retoman las exigencias internacionales en la búsqueda del respeto de este derecho humano.

I. El derecho al honor: concepto

El término del honor deriva del principio de dignidad, y se resume en el derecho a ser respetado. El valor que se le da se modifica de acuerdo con las circunstancias, valores y condiciones de una sociedad en un momento histórico determinado.³

¹ Javier Corral Jurado, “Los partidos políticos y el derecho a la información”, en Ernesto Villanueva, coord., *Hacia un nuevo derecho de la información*, p. 37.

² *Ibid.*, p. 36.

³ Clemente Crevillén Sánchez, *Derechos de la personalidad. Honor, intimidad personal y propia imagen en la jurisprudencia*, p. 27.

Todo ser humano tiene derecho a ser tratado de manera compatible con su dignidad, la cual tiene una manifestación directa y clara en la estimación que él siente por sí mismo y que espera de los demás. Por esto es que las leyes penales, desde muy antiguo, reprimen las acciones que atentan en contra de ese aspecto de la personalidad que es el sentido del honor [...] esto vendría a significar que el honor de la persona sería como uno de los valores que se consideran cubiertos por el deber de respetar la vida privada ajena.⁴

En el pasado, el concepto del honor tenía más valor incluso que la propia vida, sobre todo en las clases militares y nobles. Posteriormente, asociaban la honra de una persona a un comportamiento intachable, tanto propio como de los familiares del sujeto, fundamentalmente en el terreno sexual, pues la tutela del honor era exigida en la mayoría de los casos.⁵

En el siglo XIX se fue reconociendo el derecho al honor en las Constituciones y en los Códigos Penales, por lo que quedó inicialmente circunscrito al derecho público, apareciendo por primera vez en España en el Código de 1822.

La delimitación de la protección civil del honor se produjo por vía jurisprudencial, a través de la sentencia del 6 de diciembre de 1912, en el juicio iniciado por el padre de la menor de edad María Josefa Mussó Garrigues, por la lesión al honor que supuso para ésta la publicación de una nota en el diario *El Liberal* con el título "Fraile raptor y suicida". De la sentencia de este juicio se desprende que el honor y la reputación de una persona constituyen un bien (inestimable), cuya lesión debe dar lugar a un resarcimiento de daños y perjuicios por el daño moral causado.⁶

En la actualidad, para el destacado jurista español Jesús González Pérez, el concepto del honor ha variado y sufrido una importante degradación en la escala de valores, al punto de que ha llegado a considerarse como fuera de moda, reduciendo los supuestos que se consideran como atentatorios de la personalidad y, por lo tanto, dignos de protección.

Argumenta además que en la aplicación de las normas jurídicas de protección al honor, la degradación de éste se ha dado, primeramente, al reducir el concepto de honor a la dignidad de la persona, pues considera

⁴ Eduardo Novoa Monreal, *Derecho a la vida privada y libertad de información*, pp. 74-75.

⁵ Ana Laura Cabezuelo Arenas, *Derecho a la intimidad*, p. 42.

⁶ Javier Plaza Penades, *El derecho al honor y la libertad de expresión*, pp. 27-28.

que evidentemente el derecho al honor es inherente a la dignidad de la persona, pero no debe confundirse con ella. Otra causa de la degradación del derecho al honor se debe a la asignación de un valor inferior con relación a otros derechos fundamentales y, por último, al debilitar la inmunidad que suponía el honor frente a las intromisiones del poder público.⁷

Sin embargo, para este autor la concepción del honor se refleja en la reglamentación que se le dispensa como bien jurídico y en mayor escala en los criterios hermenéuticos que presiden su aplicación, así como las reacciones sociales y políticas ante las resoluciones judiciales. Es aquí en donde se dan las diferencias entre la conceptualización y la valoración que cada país le da al término.⁸

Dentro de las concepciones del honor se acostumbra distinguir dos clases, la *teoría subjetiva*, que es el aprecio que la persona tiene por sí misma, es decir, la propia estimación, y la *teoría objetiva o factual*, que consiste en el concepto y prestigio que los demás tienen por la persona, es decir, es la buena reputación, el reconocimiento de nuestra dignidad por el resto de las personas.⁹

Otra vertiente de la conceptualización del honor es la valoración sociológica que reconoce una dignidad inherente a la persona por encima de las ideas y actitudes de cada cual; de esta manera se evita el peligro de caer en la negación del derecho al honor de quienes no respetan un código moral o ético exigible socialmente. El honor no debe ser una meta a alcanzar sino más bien un punto de partida en la convivencia; debe ser identificado con el respeto o dignidad que merece todo ser humano.¹⁰

De acuerdo con estas valoraciones, el honor, la intimidad y la propia imagen no pueden dejar de ser considerados como derechos derivados de la propia dignidad humana. Ésa es su fundamentación ética y jurídica que comportan una doble garantía para la persona: en primer lugar una garantía negativa aseguradora de que no va a ser objeto de ofensas o ataques y, en segundo lugar, una garantía de carácter positivo, puesto que su reconocimiento es la base para el pleno desarrollo de la personalidad del individuo.¹¹

⁷ Jesús González Pérez, *La degradación del derecho al honor*, pp. 29-34.

⁸ *Ibid.*, p. 13.

⁹ A. L. Cabezuelo Arenas, *op. cit.*, pp. 50-55 (ver nota 5).

¹⁰ *Ibid.*, pp. 60-65 (ver nota 5).

¹¹ Marc Carrillo, *Los límites a la libertad de prensa en la Constitución Española de 1978*, p. 37.

II. Distinciones entre el derecho al honor, el derecho a la intimidad y a la propia imagen

La distinción clásica entre el derecho al honor e intimidad radica en que el primero es el derecho a la fama o a la reputación como resultado de una vida de relación social y la segunda aparece como la aspiración del individuo al aislamiento.

La intimidad equivale a la vida retirada o anónima, a la vida espiritual de la persona, una zona de actividad que le es propia al individuo y de la cual es dueño de prohibir el acceso a otras. Se ha considerado también como manifestación del derecho a la inviolabilidad del domicilio y del secreto de las comunicaciones. Lo íntimo se opone a lo público, en síntesis, es el derecho a no ser molestado, el derecho a estar solo.

El derecho a la intimidad se protege por sí mismo con independencia de la opinión o juicios negativos que se puedan producir sobre la conducta de una persona determinada. Por tanto, el derecho a la intimidad no es un derecho absoluto, como no lo es ningún otro derecho fundamental, su razón de ser es el limitar la intervención de otras personas en lo referente a divulgación de lo privado o íntimo sin que para ello se pueda deducir una seguridad plena de impenetrabilidad.¹²

Todo lo íntimo es privado más no todo lo privado es íntimo. El margen de libertad en la vida privada es mayor, la intimidad reclama mayor grado de reserva pudiendo llegar su culminación tratándose del secreto.¹³

El derecho a la propia imagen es un derecho público subjetivo de la personalidad, que como tal es exigible cuando la reproducción de la imagen ha sido realizada sin el consentimiento del sujeto. Este concepto también cuenta con un doble contenido: por un lado, el titular puede oponerse a la difusión de la imagen y, por el otro, otorga la facultad de controlar su exposición, publicación o comercialización. Sólo se podrá aceptar su singularidad como derecho exigible cuando se recurra a una noción del derecho a la imagen que lo entienda como una forma más de tutela de la vida privada o personal.¹⁴

¹² *Ibid.*, pp. 54-60 (ver nota 11).

¹³ A. L. Cabezuelo Arenas, *op. cit.*, pp. 40-93 (ver nota 5).

¹⁴ M. Carrillo, *op. cit.*, pp. 61-63 (ver nota 11).

III. La libertad de expresión: concepto

La libertad de expresión ha jugado un papel crucial en el desarrollo del ser humano y de las sociedades y, sobre todo, ha sido un logro irrenunciable de las revoluciones liberales frente a situaciones de regímenes opresivos donde existían controles para la libre difusión del pensamiento. Uno de los mayores logros jurídicos de la Revolución francesa fue precisamente la libertad de expresión como vehículo para la difusión de las ideas que defendía la burguesía. Por lo tanto, este derecho fue recogido y defendido en las principales declaraciones de derechos de la época.

En el siglo XX, la evolución se dio con mayor intensidad a partir de la creación de nuevas técnicas de comunicación masiva; esta nueva manifestación del derecho a la libertad de expresión se orientó hacia un nuevo destinatario: la colectividad, cumpliendo una función distinta que es la formación de opinión pública.¹⁵

El contacto y la comunicación con los demás permite que cada uno crezca en la riqueza de sus pensamientos y conocimientos mediante el intercambio de ellos con otras personas. Por ello el acceso, la participación y las diferentes vías para la comunicación humana son decisivos para el progreso de la humanidad en su conjunto y de cada una de las personas en particular. Una cosa es informar sobre un determinado acontecimiento en el sentido de comunicar o reproducir un hecho, y otra introducir valoraciones sobre el particular. La diferencia entonces radica en los juicios de valor que se generen a partir de una información.¹⁶

Existe un uso confuso entre las nociones de "libertad de pensamiento", "libertad de opinión", "libertad de expresión" y "libertad de información". Estos términos se han entrecruzado en las diversas declaraciones y convenciones internacionales, dando la sensación de que no existe una idea definida sobre cada una de ellas. Además, también podemos observar que el derecho a la información figura como algo incluido en la libertad de expresión.

Sobre este punto, Ana Laura Cabezuelo opina que el derecho a la información difiere del concepto de la libertad de expresión en virtud a que aluden a realidades diferentes. Una cosa es informar sobre un determinado acontecimiento en el sentido de comunicar o reproducir un hecho, y otra introducir valoraciones sobre el particular. La diferencia entonces ra-

¹⁵ J. Plaza Penades, *op. cit.*, pp. 92-93 (ver nota 6).

¹⁶ A. L. Cabezuelo Arenas, *op. cit.*, pp. 133-134 (ver nota 5).

dica en los juicios de valor que se generen a partir de una información. Esta tarea es muy difícil, precisamente por la complicación que conlleva delimitar la simple exposición de unos datos y el momento a partir del cual se comienzan a emitir auténticos juicios de valor. Si la meta a alcanzar es la formación de opinión pública, ello sólo puede lograrse cuando dicha visión no es manipulada.¹⁷

Para algunos autores, la libertad de pensamiento contiene a las libertades de opinión y expresión, y éstas, a su vez, son fundamento de la libertad de información.¹⁸ El “derecho a la información”, la libertad de expresión y la libertad de información cuentan con tres facultades interrelacionadas que son las de: buscar, recibir o difundir información, ideas u opiniones, ya sea en forma oral o escrita o por cualquier otro procedimiento, e incluyen las libertades tradicionales de búsqueda y difusión, pero además incluye a la recepción de información por cualquier medio.¹⁹

Desde luego que tales derechos y libertades no pueden ser ilimitadas y deberán compatibilizarse con otros derechos humanos para impedir la violación de los derechos de terceros. El derecho a la información comprende una serie de derechos y libertades reconocidas en las declaraciones universales y regionales de los derechos humanos desde 1948 y en las Constituciones, pero además es importante garantizar su efectividad, para ello se han creado nuevas instituciones y principios.²⁰

La defensa de la libertad de expresión es un deber de todo ser humano, pero libertad de expresión con responsabilidad, ética y respeto a los otros derechos humanos.

IV. Reconocimiento y protección constitucional del derecho al honor en España

El precedente inmediato del derecho al honor se encuentra en el reconocimiento en el Fuero de los Españoles de 1945 en su artículo 4.

¹⁷ A. L. Cabezuelo Arenas, *op. cit.*, pp. 133-134 (ver nota 5).

¹⁸ E. Novoa Monreal, *op. cit.*, pp. 138-143 (ver nota 4).

¹⁹ Sergio López-Ayllón, “El derecho a la información como derecho fundamental”, en Jorge Carpizo y Miguel Carbonell, coords., *Derecho a la información y derechos humanos. Estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva*, pp. 157-166.

²⁰ J. Carpizo, “Constitución e Información”, en su obra *Nuevos estudios constitucionales*, pp. 402-403.

La Constitución Española de 1978, en su artículo 18.1, establece la garantía al “derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen” elevando a rango constitucional estos derechos fundamentales de la personalidad. El respeto a estos derechos constituye un límite al ejercicio de las libertades de expresión que el propio precepto reconoce y protege con el mismo carácter de fundamentales.²¹

Adicionalmente, la Constitución, en su artículo 18.4, establece que la “Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”.²²

Ni en la Constitución ni en la Ley Orgánica respectiva se da una definición de lo que se entiende por “honor”. Es en el Código Penal donde en forma negativa se indica lo que se entiende por ataque o intromisión ilegítima al derecho al honor (art. 7, núm. 7o.): “la divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena”.²³

El Tribunal Constitucional, entre sus primeras decisiones, señaló que el honor “es el derecho que toda persona tiene en la propia estima y a su buen nombre y reputación”.²⁴

Para asegurar a los particulares una efectiva protección, España impulsó todo un desarrollo legislativo mediante Ley Orgánica (artículo 81.1 CE), con respecto a las garantías de los artículos 53.1 y 2 CE. Los principios del honor, intimidad e imagen fueron regulados en la Ley Orgánica 1/82 del 5 de mayo sobre protección civil de los derechos de la personalidad.

1. La protección del honor en el ámbito penal

Los códigos penales españoles siempre han dedicado un título a los delitos contra el honor, castigando los delitos de injuria y calumnia. El título XI del Código Penal vigente denominado “Delitos contra el honor”, su capítulo I está dedicado al delito de calumnia, el capítulo II al de la injuria y el capítulo III a las disposiciones generales.²⁵

²¹ Exposición de motivos LO 1/82, consultable en el sitio: http://www.boe.es/g/es/iberlex/bases_datos/tc.php

²² J. Plaza Penades, *op. cit.*, pp. 41-42 (ver nota 6).

²³ C. Crevillén Sánchez, *op. cit.*, pp. 33-34 (ver nota 3).

²⁴ J. González Pérez, *op. cit.*, pp. 32-33 (S. del 23 de marzo de 1987) (ver nota 7).

²⁵ J. Plaza Penades, *op. cit.*, pp. 41-42 (ver nota 6).

El concepto fáctico del honor en el Código Penal vigente resguarda a un concepto ecléctico o mixto, esto es, normativo-fáctico, en virtud de que considera tanto el valor intrínseco del sujeto como la reputación vinculada con la dignidad de la persona, sobre la base de valores ético sociales de actuación.²⁶ Además, ofrece una regulación más precisa para el descubrimiento de secretos o de información íntima, haciendo referencia a la indebida utilización de ficheros informáticos; igualmente dota de especial protección a materias de la esfera de la intimidad del individuo como el caso de datos sobre la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, y por último, también contempla el supuesto de que dichos comportamientos se hayan realizado con el ánimo de lucro (art. 197.6 CP de 1995) haciéndose merecedoras de un régimen de sanción más severo.²⁷

2. La protección del honor en el ámbito civil

La jurisprudencia española configuró la existencia de una protección civil del derecho al honor en la Ley Orgánica 1/1982 del 5 de mayo, de Protección al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen que delimita la protección civil de los citados derechos. El objetivo principal de esta Ley radica en que la tutela judicial es admisible por el solo hecho de la intromisión ilegítima en la vida íntima, sin que para ello sea preciso demostrar la existencia del daño producido.²⁸

La protección del honor también está amparada por otros preceptos legales como lo sería la Ley Orgánica 2/1984 del 26 de marzo, que regula el derecho a la rectificación, la cual en su primer artículo dice: "Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio".

Otras normas del ordenamiento civil se ocupan de la protección de los derechos de la personalidad, como lo es el art. 1902 CC, como la garantía jurisdiccional regulada en la sección tercera de la Ley 62/1978

²⁶ J. González Pérez, *op. cit.*, p. 36 (ver nota 7).

²⁷ A. L. Cabezuelo, *op. cit.*, pp. 107-108 (ver nota 5).

²⁸ M. Carrillo, *op. cit.*, pp. 59-60 (ver nota 11).

del 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona (arts. 11,12,13,14 y 15 de la Ley).²⁹

3. Reconocimiento y protección constitucional de la libertad de expresión

El actual reconocimiento constitucional español de la libertad de expresión encuentra sus antecedentes en las Constituciones de 1837, 1845, 1869 y 1876, y en la Constitución de la II República de 1931.

A través de una fórmula mixta en la que se utilizan instrumentos de positivización y mecanismos de protección, el título I del artículo 20 CE trata de precisar el alcance positivo de los derechos fundamentales, cuestión relevante para determinar el alcance de la libertad de expresión.³⁰

El art. 20 CE está contenido en el capítulo II (dedicado a los derechos y libertades) del título I “Derechos y deberes fundamentales”. El concepto de libertad de expresión recogido y protegido en este artículo se traduce en múltiples libertades y derechos, así como en el establecimiento de sus principios limitadores. “El bien jurídico que con el establecimiento constitucional de este derecho se protege, no es propiamente la libertad de opinión personal, sino el derecho a comunicar éstas y otros contenidos informativos, tanto en un ámbito público como privado”.³¹

La libertad de expresión, según el artículo 20.1, se concreta en el derecho a “expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción”.³²

Al consagrar por separado la libertad de expresión y la libertad de información, la CE normativiza la progresiva autonomía que la libertad de información ha ido adquiriendo con respecto a la libertad de expresión y con la cual tiene elementos comunes y conexión.

Por otra parte, en el artículo 10.2 CE del título I se instaura una cláusula interpretativa de los derechos fundamentales, en virtud de la cual los tratados y acuerdos internacionales sobre derechos humanos ratificados por España y la Declaración Universal de Derechos Humanos se convierten en una pauta hermenéutica de la propia Constitución. Además, el

²⁹ Javier Cremades, *Los límites de la libertad de expresión en el ordenamiento jurídico español*, p. 177.

³⁰ *Ibid.*, p. 19.

³¹ *Ibid.*, p. 50 (ver nota 29).

³² A. L. Cabezuelo Arenas, *op. cit.*, p. 133 (ver nota 5).

artículo 96.1 CE regula la recepción en el ordenamiento interno de los tratados internacionales en general válidamente concluidos por España.

Por último, es importante considerar que la libertad de expresión y el derecho a la información operan como un vínculo permanente entre las libertades públicas y el principio democrático que deberá ser interpretado, ejercido y defendido por legisladores, poder judicial, administración pública y particulares.

V. La protección del honor en México

En los textos constitucionales desde 1810 hasta el triunfo de la República en 1867 se reconoció y protegió la libertad de expresión como un derecho de especial trascendencia, siempre con limitaciones, ya que existieron restricciones para no lesionar otros derechos humanos, entre ellos el honor de los ciudadanos, la vida privada, a la moral, los derechos a terceros y la no perturbación del orden público.

La Ley de Imprenta expedida en 1917 para la reglamentación de los arts. 6o. y 7o. constitucionales describe los delitos de difamación, los ataques a la vida privada, a la moral y al orden público, y establece un catálogo de sanciones a quien incurra a través de la prensa en estos delitos.

En la Ley de Imprenta se describen los delitos de difamación, los ataques a la vida privada, a la moral y al orden público, y se establece un catálogo de sanciones a quien incurra a través de la prensa en estos delitos, sin embargo, la conducta contraria a la prevista como la debida por la norma no se sanciona con las penas establecidas en la legislación; y por otra parte, los órganos jurisdiccionales se han negado la mayor parte de las veces a impartir justicia al invocar como fundamento legal la Ley de Imprenta.³³

Los delitos previstos en la Ley de Imprenta representan una manifestación de la censura previa prohibida por el art. 7o. de la Constitución, y en virtud de que existen en la misma jerarquía jurídica garantías individuales contradictorias, la libertad de expresión y de información y el derecho a la privacidad deben armonizar su ejercicio a través de su reglamentación por leyes secundarias.

En el ámbito penal, el título Vigésimo del Código Penal Federal contempla los delitos contra el honor; el capítulo II está consagrado a las

³³ E. Villanueva Villanueva, *Derecho mexicano de la información*, p. 109.

injurias y la difamación en los arts. 350 a 355; el capítulo III está dedicado a los delitos de calumnia y comprende los arts. 356 a 359.

Existen algunos criterios jurisprudenciales que pueden aclarar lo que se entiende por daños a la moral: es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos.³⁴

En México el honor no se encuentra expresamente protegido por la Constitución vigente, sin embargo, implícitamente el derecho al honor es preservado por los arts. 6o. y 7o. si consideramos que el ataque a la moral es una agresión al honor de las personas. Adicionalmente, el art. 16 constitucional establece que “nadie puede ser molestado en su persona, familia...” El derecho al honor también se encuentra tutelado por diversos tratados internacionales ratificados por México de conformidad con el art. 133 constitucional.

Recientemente, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal decretó la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

Esta Ley, publicada el 19 de mayo del 2006, está inspirada en la protección de los derechos de la personalidad reconocidos a nivel internacional en los términos del artículo 133 constitucional y tiene como finalidad regular el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho a la información y de la libertad de expresión.

En su artículo 13 señala que:

[...] el honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama.

Es un bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable.

Es importante señalar que esta Ley prevé, en su capítulo quinto, determinar las responsabilidades y sanciones, así como la reparación del daño, sobre hechos y/u opiniones que hayan causado afectación al patrimonio moral de la persona.

³⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIII, Tesis 1.10o.C.15C del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito mayo de 2001, p. 1119, véase también *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo IX, mayo de 2000. Tesis 1.7o.C.30C, p. 921.

Esta Ley es un gran avance en la materia, ya que como señala el jurista Ernesto Villanueva, con esta ley

[...] se logra defender la libertad de expresión porque no estaría en riesgo de que se privara de la libertad al periodista —como sucede cuando se trata de un asunto penal— ni tampoco de dejarlo sin recursos económicos —como acontece ahora en la figura del daño moral prevista en el código civil— por el eventual abuso del ejercicio de las libertades informativas. Al mismo tiempo, sin embargo, la persona presuntamente afectada tendría un instrumento legal rápido y eficaz para resarcir su derecho lesionado por el ejercicio incorrecto del quehacer periodístico o del uso de los medios de comunicación.³⁵

1. La protección de la libertad de expresión

Las libertades de expresión, de escribir y publicar información fueron reconocidas y protegidas por el derecho constitucional mexicano desde sus orígenes, en el artículo 371 de la Constitución de Cádiz de 1812, hasta los artículos 6o. y 7o. de la Constitución de 1857, expidiéndose durante todo ese periodo diversas leyes y decretos sobre la libertad de imprenta.

En términos generales, en todos esos documentos se reconoció y protegió como derechos fundamentales la libertad de expresión, el derecho a escribir y a publicar y se prohibió la censura previa en varios de esos documentos constitucionales.

En los primeros años del México libre existieron restricciones a esas libertades, por lo general por motivos religiosos y las libertades no eran ilimitadas, sino que debían ser compatibilizadas con otras libertades, como por ejemplo la del honor de los ciudadanos, la vida privada y los derechos de terceros, así como la no perturbación del orden público y la provocación de algún crimen. Finalmente, también se remitían a leyes específicas para la reglamentación de esas libertades y derechos.³⁶

Los debates más serios sobre la regulación constitucional de la libertad de expresión tuvieron lugar en el Congreso Constituyente de 1856-1857,

³⁵ Libertad de Información en México, A. C. (LIMAC), *De los delitos contra el honor*, tomado del sitio <http://www.limac.org.mx/modules.php?name=News&file=article&sid=262>

³⁶ J. Carpizo, *op. cit.*, pp. 397-399 (ver nota 20).

quedando aprobado el texto siguiente: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público”.

Durante el Congreso Constituyente de 1917 se retomó casi íntegramente la redacción del texto de la Constitución de 1857, quedando el art. 6o. redactado de la manera siguiente: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público”. En 1977, se hizo una reforma a este artículo concerniente al derecho a la información que añadió: “el derecho a la información será garantizada por el Estado”.³⁷

Las garantías de libertad de expresión y de información se enlazan y complementan con la positivización del derecho a la información. Las libertades de expresión y de información demandan un deber de abstención del Estado, y en el caso de la libertad de información se demanda un deber de acción del Estado, consistente en poner a disposición del público los archivos y datos de sus órganos constitutivos.

La reglamentación e la última oración del artículo sexto constitucional, después de muchas discusiones, ha quedado plasmada en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 11 de junio de 2002, y la creación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, para garantizar el derecho de los ciudadanos a la obtención de información pública gubernamental, que poco a poco ha ido avanzando y ofreciendo resultados positivos a la ciudadanía.

VI. Conflictos entre el derecho al honor y la libertad de expresión

“Cuando el ejercicio de un derecho fundamental dentro de su ámbito propio incide en el ámbito de otro es cuando se produce una colisión, que habrá de resolverse tratando de respetar al máximo el contenido esencial de cada uno y, en tanto no sea posible, dando primacía a uno de ellos”.³⁸

³⁷ E. Villanueva Villanueva, *op. cit.*, pp. 11-16 (ver nota 33).

³⁸ J. González Pérez, *op. cit.*, p. 37 (ver nota 7).

Existen autores que plantean la existencia de conflictos entre el derecho al honor y el derecho a la libertad de expresión. Al respecto, Javier Plaza argumenta que en España ambos derechos gozan del mismo grado de protección y no existe un criterio aplicable para resolver esa “antinomía jurídica”. La ausencia de un criterio predeterminado en el ordenamiento jurídico español para dar solución a los supuestos de conflictos de derechos fundamentales, junto con el deber de los jueces por resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ha tenido como consecuencia la elaboración de una doctrina jurisprudencial que ha ido fijando los criterios para la resolución de los casos de conflicto.

Uno de estos nuevos principios de elaboración jurisprudencial es el principio de “ponderación de bienes en conflicto”. Esto es: se parte de una idéntica posición de los derechos en conflicto y se valoran las condiciones y circunstancias concurrentes de cada caso concreto para establecer una relación de precedencia condicionada.

En el caso del conflicto entre el derecho al honor y la libertad de expresión e información prevalecerá la libertad de expresión si el contenido de la información es de “interés general”, pues en tal caso se está cumpliendo con la función esencial de formación (libre y plural) de la opinión pública de cualquier Estado democrático.

Aunque los Tribunales españoles insisten en la necesidad de recurrir a la casuística a la hora de pronunciarse sobre las violaciones de estos derechos, lo cierto es que el interés del público se impone como límite común a las libertades de expresión e información, debiendo ser complementado en el primer supuesto con el respeto y, en el segundo, con la nota de la veracidad. “El Honor, intimidad y propia imagen pueden, pues, ser sacrificados cuando haya de servirse al interés público, pero sólo en la medida que éste deba ser atendido, sin incurrir en extralimitaciones”.³⁹

Otras corrientes doctrinales argumentan que no puede existir ningún conflicto ni enfrentamiento entre los derechos humanos, sino que se trata más bien de una cuestión de armonización entre los mismos. Si se hace una adecuada delimitación del contenido de los derechos fundamentales implicados, se puede mostrar a cada uno de los contendientes hasta dónde llega su derecho fundamental y de esta forma se establecerá, en consecuencia, un cierto equilibrio entre las posiciones.

Tal es el caso del destacado jurista español Jesús González Pérez, quien señala que las colisiones entre derechos fundamentales es un problema

³⁹ A. L. Cabezuelo Arenas, *op. cit.*, p. 138 (ver nota 5).

de *delimitación* no de *limitación* en virtud de que el contenido esencial de un derecho impone límites a su ejercicio, éstos son límites intrínsecos del derecho, distintos a los que puede venir del ejercicio de otro derecho con el que se entra en colisión. Sin embargo, al plantearse el conflicto entre el derecho al honor frente a otros derechos fundamentales en la jurisprudencia constitucional española se ha dado el caso de postergar al primero constituyendo una manifestación adicional de la degradación del derecho al honor.

Este autor señala que, en la evolución de la jurisprudencia española, se han presentado tres fases para la resolución de estos conflictos: la primera fue la prevalencia del derecho al honor, en segundo lugar se dio la ponderación de los bienes en pugna y por último la posición preferente de las libertades de expresión e información.⁴⁰

Es responsabilidad de las constituciones, los tratados internacionales, las leyes y la jurisprudencia el armonizar los derechos, ya que no existe una jerarquía entre ellos, y en el caso particular del derecho a la vida privada y el derecho a la expresión o información ninguno tiene mayor jerarquía que el otro; los dos existen y tienen que coexistir para fortalecer la dignidad del ser humano.⁴¹

VII. Límites a la libertad de expresión

El Estado democrático supone, por un lado, la defensa y el mantenimiento de los postulados del Estado liberal frente a amenazas autoritarias, así como la preservación de principios tales como la concepción de la ley como parte de la voluntad general, la división de poderes, el reconocimiento de derechos y libertades fundamentales dotados de garantías jurisdiccionales para hacerlos ejercibles, etcétera.

En estos países existe con más frecuencia un grado mayor de información sobre las actividades de los poderes públicos y de otras instancias o grupos de interés que operan en la sociedad, así como de mayores fuentes de información incluso con reconocimiento constitucional. En ese marco de intereses globales, la posición del individuo aislado es susceptible de aparecer en medio del juego entrecruzado de intereses, por lo que

⁴⁰ J. González Pérez, *op. cit.*, pp. 37-70 (ver nota 7).

⁴¹ J. Carpizo, *op. cit.*, pp. 237-242 (ver nota 20); véase también Tomás de Domingo, *¿Conflictos entre derechos fundamentales?*, pp. 11-14.

a últimas fechas el constitucionalismo más reciente ha mostrado sensibilidad por la protección de los derechos individuales del honor, la intimidad y la propia imagen, como se puede observar en la Constitución Española. En este sentido, es factible señalar el conflicto entre el derecho a la información y los derechos de la personalidad.

Asimismo, el derecho a la información se enfrenta a dos aspectos diferentes pero complementarios. Por una parte, se debe asegurar que el mensaje difundido sea responsable y veraz, y por el otro lado, la información deberá de proteger los bienes jurídicos inherentes a la persona.⁴²

La dignidad y el libre desarrollo de la personalidad del individuo será el concepto inspirador para establecer el principal límite a la libertad de expresión.

Los derechos fundamentales y sus limitaciones son igualmente considerados por la Constitución Española como fundamento del orden político y de la paz social.⁴³ Como puede observarse, la libertad de expresión no es un derecho ilimitado y su ejercicio está restringido por el artículo 20.4 del título I de la CE y en los preceptos de las leyes que los desarrollan, especialmente en el respeto al derecho al honor, la intimidad y la propia imagen, así como en la protección de la juventud y de la infancia. Sin embargo, esta protección constitucional se desvanece con la llamada a las leyes de desarrollo de los distintos derechos y libertades protegidos.

Los derechos reconocidos en el art. 18.1 CE actúan como limitaciones explícitas a los derechos en cuestión. Implican la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario para mantener una calidad de vida mínima. Su carácter fundamental les permite contar con rango suficiente para limitar a los derechos del art. 20 CE y los afirma como irrenunciables, inalienables e imprescriptibles.

En México la libertad de expresión también se encuentra limitada por el respeto al honor, como lo podemos observar en tesis jurisprudenciales que consideran que:

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el art. 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero,

⁴² M. Carrillo, *op. cit.*, pp. 31-33 (ver nota 11).

⁴³ Art. 10.1 CE.

provoquen algún delito o perturben el orden público [...] en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. [...] La Constitución de 1917 estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.⁴⁴

En otra tesis se señala que “si en ejercicio de la libertad de imprenta o prensa se publican expresiones que atenten contra la integridad moral de una persona, el responsable de esa publicación se encuentra obligado a la reparación del daño moral causado”.⁴⁵

El más reciente avance en nuestro país ha sido que la Cámara de Diputados, en su LX legislatura, emitió un exhorto al Ejecutivo Federal para culminar el debate relativo a la despenalización de los delitos de injurias y calumnias.⁴⁶ El pasado 12 de abril del 2007, el presidente de la República firmó el Decreto por el que se derogan los delitos de calumnia, difamación e injuria del Código Penal Federal, para pasar al ámbito civil.

La despenalización de estas conductas era una demanda de todos los comunicadores, lo cual no significa que el ejercicio del periodismo sea sinónimo de impunidad. El honor, la reputación y el buen nombre de las personas o sociedades es un derecho tutelado por el Estado, garantizado a través de sanciones civiles y económicas, y no a través de sanciones privativas de la libertad.

A la fecha, sólo han sido despenalizados los delitos de injurias, calumnias y difamación en Durango, Morelos, Baja California y el Distrito Federal, por lo que esperamos que los congresos locales continúen trabajando para adecuar sus marcos jurídicos a este respecto y se pueda establecer por la vía civil una defensa a los particulares que se vean afectados en su honra o reputación por el abuso de la libertad de expresión.

⁴⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIV, septiembre de 2001, p. 1309.

⁴⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIII, mayo de 2001, p. 1120.

⁴⁶ Tomado del sitio: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

En conclusión, podemos señalar que si bien la libertad de expresión es un derecho primordial, de igual forma el respeto al honor y vida privada de las personas es igualmente importante. Por tanto, coincido con las expresiones que señalan que, al delimitar lo más posible cada uno de estos derechos fundamentales, se facilita su armonización y se evita el darle más valor a uno u a otro derecho, lo que ocasiona desventaja a una de las partes.

VIII. Bibliografía

- ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier, *El derecho al honor y las libertades de información y expresión*. Valencia, Tirant lo Blanch, 1999.
- CABEZUELO ARENAS, Ana Laura, *Derecho a la intimidad*. Valencia, Tirant lo Blanch, 1998.
- CARPIZO, Jorge, *Nuevos estudios constitucionales*. México, Porrúa / UNAM, 2000.
- y Miguel Carbonell, coords., *Derecho a la información y derechos humanos. Estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva*. México, UNAM, 2000.
- CARRILLO, Marc, *Los límites a la libertad de prensa en la Constitución Española de 1978*. Barcelona, PPU, 1987.
- CREMADES, Javier, *Los límites de la libertad de expresión en el ordenamiento jurídico español*. Bilbao, La Ley-Actualidad, 1995.
- CREVILLÉN SÁNCHEZ, Clemente, *Derechos de la personalidad. Honor, intimidad personal y familiar y propia imagen en la jurisprudencia*. Madrid, Actualidad Editorial, 1995.
- DOMINGO, Tomás de, *¿Conflictos entre derechos fundamentales?* Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *La degradación del derecho al honor*. Madrid, Civitas, 1993.
- MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI, Víctor, coord., *Cuadernos del Núcleo de Estudios Interdisciplinarios en Salud y Derechos Humanos. Diagnóstico genético y derechos humanos*. México, UNAM, 1998.
- NOVOA MONREAL, Eduardo, *Derecho a la vida privada y libertad de información*. 2a. ed. México, Siglo XXI, 1981.
- PLAZA PENADES, Javier, *El derecho al honor y la libertad de expresión*. Valencia, Tirant lo Blanch, 1996.

VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto, *Derecho mexicano de la información*. México, Oxford University Press, 2000.

———, coord., *Hacia un nuevo derecho de la información*. México, Fundación Konrad Adenauer / Universidad Iberoamericana, A. C., 2000.

Comentario a la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal

Rosa Verónica Esparza Pérez*

SUMARIO: Introducción. I. Proceso de aprobación de la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal. II. Exposición de motivos. III. Contenido de la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal. IV. Consideraciones jurídicas sobre la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal. V. Conclusiones.

Introducción

En el primer Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM) publicado por la Asociación Americana de Psiquiatría en 1952, la homosexualidad estaba catalogada dentro de las llamadas “alteraciones sociopáticas de la personalidad”. En el segundo DSM, publicado en 1968, la homosexualidad fue eliminada de la categoría en que había sido incluida para ser trasladada a la de “otras alteraciones mentales no psicóticas”, junto con el fetichismo, la pedofilia, el travestismo, el exhibicionismo, el voyeurismo, el sadismo y el masoquismo.

Fue hasta 1990 que la Organización Mundial de la Salud eliminó a la homosexualidad de su lista de trastornos mentales. Sin embargo, no basta con admitir que no es enfermedad ni trastorno mental, si persisten prejuicios culturales que fomentan la discriminación por homofobia.

Hasta inicios de los años ochentas la homosexualidad era considerada delito en prácticamente todo Europa. Amnistía Internacional ha denunciado discriminación y sanciones que alrededor de 70 gobiernos aplican a sus ciudadanos por sus preferencias sexuales. Por mencionar la situación que prevalece en algunos países: en Nicaragua, Sri Lanka y Rumania se tipifica a la homosexualidad y al lesbianismo como delito; en la India se considera

* Secretaria Académica del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

una enfermedad que se combate con medicamentos y terapias psiquiátricas; en Uganda, Guayana, India, Bangladesh, Singapur, Maldivas, Bután y Nepal la homosexualidad puede castigarse con cadena perpetua, y en Irán, Afganistán, Arabia Saudí, Mauritania, Sudán, Pakistán, Yemen y en los estados del norte de Nigeria la homosexualidad puede castigarse con la muerte.

Aun y cuando esta situación ha ido mejorando en casi todo Europa debido a las acciones emprendidas por la comunidad gay que se ha manifestado en contra de los marcos jurídicos que condenaban a la homosexualidad, la realidad es que las conductas discriminatorias por parte de las autoridades y de la sociedad en general continúan presentándose no solamente en Europa sino en prácticamente todo el mundo.

La lucha por el respeto y reconocimiento a la diversidad sexual en México, por parte del movimiento lésbico, gay, bisexual y transgénero (LGBT), inició activamente en 1978 cuando se realiza la primera Marcha del Orgullo Homosexual, a la que acuden no solamente hombres y mujeres homosexuales, también participan organizaciones civiles en apoyo al movimiento, padres y madres en apoyo a sus hijos homosexuales o lesbianas y en general personas convencidas de que una orientación sexual diversa a la heterosexual no justifica la ausencia o limitación de derechos. La marcha se lleva a cabo cada año y no solamente se realiza como una celebración de la diversidad; además, se escuchan reclamos y consignas por el reconocimiento de derechos y por eliminar la discriminación, el maltrato y el permanente atropello a sus derechos humanos. Aunque lentos, los logros alcanzados por este sector de la sociedad han sido muchos desde que se realizó la primera marcha, en 1978.

En el año 2001 el Congreso de la Unión reformó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para promover la prohibición a la discriminación, entre otra, la motivada por las preferencias, e incluyó el siguiente párrafo:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En congruencia con esta reforma constitucional se publicó, en julio de 2002, en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, el decreto del nuevo código penal para el distrito federal en el que se tipifica como delito la discri-

minación por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud.

Después de la reforma al artículo 1o. constitucional se emitió la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, cuyo objetivo es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, así como promover, por parte del Estado, la igualdad real de oportunidades y de trato.

Ya en el 2003, con base en el acuerdo de cooperación técnica que firmó México con la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, se elaboró el *Diagnóstico sobre la situación de derechos humanos en México 2003*, en el que se recomendó elaborar reformas a la "Ley General de Salud, del ISSSTE, IMSS y del Trabajo, para que las parejas del mismo sexo puedan gozar de las mismas prestaciones y servicios que aquellas formadas por personas de sexo diferente". Sobre esta propuesta todavía no sucede nada en concreto.

Este mismo acuerdo dio lugar a la elaboración del Programa Nacional de Derechos Humanos, el cual contiene propuestas de reforma en materia legislativa y de políticas públicas, para que México se coloque a la vanguardia de las transformaciones sociales actuales y del reconocimiento a nivel internacional de los principios de igualdad y no discriminación.

En la búsqueda por el reconocimiento y protección jurídica de las parejas del mismo sexo, la diputada Enoé Uranga presentó en el 2001 a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la iniciativa de Ley de Sociedades de Convivencia, en la que se abordan diversas formas de convivencia, diferentes al matrimonio y al concubinato; la iniciativa se aprobó hasta el 10 de noviembre de 2006, erigiéndose así como la primera legislación de esta naturaleza en nuestro país.

El 19 de enero de 2007 se publicaron en el *Periódico Oficial del Estado de Coahuila* las reformas al Código Civil y a la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila en las que se consagra el pacto civil de solidaridad para dar formal reconocimiento al derecho a la convivencia como pareja entre personas del mismo sexo.

Proyectos legislativos similares a los aprobados en el Distrito Federal y en el estado de Coahuila se discutirán próximamente en los Congresos locales de Michoacán, Zacatecas, Veracruz y Guerrero, cuyo objetivo también es el reconocimiento de las sociedades de convivencia y del pacto civil de solidaridad.

I. Proceso de aprobación de la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal

El 14 de febrero de 2001 múltiples organizaciones de la sociedad civil en apoyo a la iniciativa de Ley de Sociedades de Convivencia, que busca el reconocimiento jurídico a todas las formas de convivencia doméstica diferentes al matrimonio o al concubinato, se congregaron en la explanada de el Palacio de Bellas Artes, encabezadas por la diputada Enoé Uranga, quien presentó formalmente la iniciativa a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el 24 de abril del mismo año.

Luego de su presentación al pleno, la iniciativa de Ley de Sociedades de Convivencia se turnó, el 20 de marzo de 2002, a la Comisión de Derechos Humanos, con la intención de consultar a un comité de expertos antes de emitir un dictamen y de su discusión durante el siguiente periodo de sesiones.

Aun y cuando la iniciativa se aprobó en lo general por mayoría de votos de los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos, el dictamen de la ley, para ser aprobado en lo particular, se pospuso para el periodo extraordinario de sesiones, debido a que diputados y diputadas de las Comisiones de Derechos Humanos, Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias de la Asamblea Legislativa acordaron incluir las observaciones de los distintos partidos representados en la Asamblea y se programó la discusión para diciembre de 2003.

El presidente de la Comisión de Derechos Humanos ratificó la intención de publicar en medios impresos un texto para explicar a la sociedad los alcances y fines de la iniciativa de ley, que las sociedades de convivencia no se equiparan con el matrimonio o el concubinato y que su objetivo no es el derecho de adopción para parejas del mismo sexo, sino que se trata de una iniciativa complementaria e incluyente porque busca dar protección jurídica a todas las formas de convivencia no contempladas por el matrimonio o el concubinato. Se trata de reconocer a los convivientes, de diferente o del mismo sexo, derechos mínimos de tutela, de sucesión y al tiempo que garantiza la solidaridad y el apoyo mutuo que ambos convivientes asumen de manera libre y voluntaria.

En la sesión extraordinaria celebrada el 4 de julio de 2003 se presentó una moción suspensiva en la que se invocó que la iniciativa de ley presentaba inconsistencias jurídicas. Con 30 votos en contra y 31 a favor, se impuso la moción suspensiva a la iniciativa de Ley de Sociedades de Convivencia.

Finalmente, el 9 de noviembre de 2006 se reunieron los integrantes de la Asamblea Legislativa para votar el dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Equidad y Género, para expedir la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal; en esta ocasión, el diputado Ezequiel Rétiz Gutiérrez, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, sometió a consideración del pleno nuevamente una moción suspensiva al dictamen emitido por las Comisiones de Derechos Humanos y Equidad de Género, con la finalidad de que se subsanaran deficiencias técnicas y de procedimiento que presentaba la iniciativa de ley. Esta moción suspensiva fue rechazada y se aprobó la ley con 43 votos a favor, 17 en contra y cinco abstenciones.

El decreto de Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal fue publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 16 de noviembre de 2006.

II. Exposición de motivos

Los argumentos expuestos por los diputados, integrantes de la IV Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para someter a la consideración del pleno la iniciativa de la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal fueron los siguientes:

La base de esta iniciativa fue resaltar la importancia de reconocer el derecho a la diferencia y al que tienen las personas para decidir sobre sus relaciones personales.

Además, construir un marco jurídico que contemple y proteja las diversas formas de convivencia, erradique y prevenga la discriminación y promueva una cultura de respeto a la diversidad social. En la exposición de motivos refieren que, de acuerdo con la Primera Encuesta Nacional sobre la Discriminación 2005, 94 % de las personas homosexuales se perciben discriminadas, dos de cada tres indican que no se han respetado sus derechos, y para el 70 % de las personas homosexuales en los últimos cinco años la discriminación ha aumentado: es un hecho que las personas con una orientación sexual diversa enfrentan situaciones de segregación social, falta de oportunidades, violación a sus derechos humanos, políticos, sociales, económicos y culturales y que incluso son frecuentes víctimas de crímenes de odio por motivos de lesbofobia y homofobia.

A pesar de los avances en la legislación internacional y nacional para prohibir y sancionar la discriminación motivada, entre otras, por las pre-

ferencias, existen relaciones personales con fines de convivencia y ayuda mutua no tutelados.

Los propósitos de la iniciativa, de acuerdo con la exposición de motivos, son: la protección de la dignidad de las personas, la certeza, la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley y la libertad; garantizar los derechos por vía de la legitimación de aquellas uniones que surgen de las relaciones afectivas a las que el derecho mexicano no reconoce aún consecuencias jurídicas; crear una figura que no interfiera con la institución del matrimonio, ni con la práctica del concubinato, así como no modificar las normas vigentes relativas a la adopción.

Se agregan como requisitos para que dos personas, del mismo o de diferente sexo, puedan suscribir una sociedad de convivencia el de tener capacidad jurídica plena, vivir en un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.

También se precisa que para que la sociedad surta efectos jurídicos los suscriptores deberán expresar su consentimiento por escrito; deberán tener un hogar común, y permanencia, que se traduce en el ánimo que constituye el motivo determinante de la voluntad de los convivientes de estar juntos de manera constante; finalmente el elemento de ayuda mutua que hace alusión a la necesaria solidaridad que debe existir entre los convivientes, por ello, uno de los requisitos para formar parte, del acuerdo es estar libre de matrimonio o de concubinato, así como no formar parte en ese momento, de otra sociedad de convivencia; además, los integrantes deben precisar la manera en que habrán de regirse los bienes patrimoniales.

En la parte final de la exposición de motivos precisan que la ley aspira a generar los mecanismos legales, así como un debate público racional, respetuoso e informado en torno a la diversidad irrefutable de las relaciones afectivas y solidarias en la sociedad mexicana contemporánea, a partir de una disposición ciudadana a escuchar las razones de los demás.

III. Contenido de la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal

La ley está conformada por cuatro capítulos. El primero sobre disposiciones generales; segundo, del registro de la sociedad de convivencia; tercero, de los derechos de los convivientes; cuarto, de la terminación de la sociedad de convivencia; y cuatro artículos transitorios.

Conforme a lo que dispone el presente ordenamiento, el objeto de la ley es establecer las bases y regular las relaciones derivadas de las sociedades de convivencia en el Distrito Federal, para lo cual se constituye un acto jurídico bilateral, entre dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, para establecer un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

Para que la sociedad de convivencia surta efectos frente a terceros, ésta debe hacerse constar por escrito, mismo que deberá ser ratificado y registrado ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del órgano político-administrativo del domicilio donde se establezca el hogar común, autoridad que para efectos de este acto tendrá fe pública. La Dirección General Jurídica conservará un ejemplar del documento de constitución en depósito, remitirá un ejemplar al Archivo General de Notarías para su registro y les entregará a los convivientes dos ejemplares.

La Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, en coordinación con el Archivo General de Notarías y los órganos político administrativos, deberán implementar un sistema de control y archivo de sociedades de convivencia.

Con su registro, la sociedad de convivencia surte efectos frente a terceros. Los asientos y los documentos en los que consten el acto constitutivo y sus modificaciones podrán ser consultados por quien lo solicite. Además, cualquiera de los convivientes puede solicitarle a la autoridad registradora copia certificada del documento de constitución, modificación de la sociedad o bien del documento de terminación de ésta.

No podrán constituir una sociedad las personas unidas en matrimonio, concubinato y las que mantenga vigente otra sociedad de convivencia, tampoco podrán celebrarla los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.

Los requisitos que deberá contener el documento de constitución de la sociedad, de conformidad con lo que establece el artículo 7o. de la ley, son:

- I. Nombre de cada conviviente, su edad, domicilio, y estado civil, así como, los nombres y domicilios de dos testigos mayores de edad;
- II. El domicilio donde se establecerá el hogar común;
- III. La manifestación expresa de las o los convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua;
- IV. Puede contener la forma en que las o los convivientes regularán la sociedad de convivencia y sus relaciones patrimoniales. La falta de éste requisito no será causa para negar el registro de la sociedad, por lo que a falta de

este, se entenderá que cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración, y

V. Las firmas de las o los convivientes y de las o los testigos.

La falta de alguno de estos requisitos que establece el artículo 7o. no implica la negativa del registro, pero la autoridad registradora los debe orientar a los solicitantes efecto de que cumplan con los mismos.

Como lo establece la fracción IV, del artículo 7o., los convivientes pueden regular la sociedad y sus relaciones patrimoniales desde el momento en que constituyen la sociedad; sin embargo, de común acuerdo, pueden hacer modificaciones y adiciones durante la vigencia de la sociedad.

En el capítulo III se hace referencia a los derechos que se generan entre los convivientes, en virtud de la constitución de la sociedad de convivencia.

Primero, el deber recíproco de proporcionarse alimentos, aplicándose al efecto lo relativo a las reglas de alimentos que se prevén en el Código Civil para el Distrito Federal.

Además, se generan derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la sociedad de convivencia, aplicándose al efecto lo relativo a la sucesión legítima entre los concubinos, también en los términos que se establecen en el Código Civil para el Distrito Federal.

Cuando uno de las o los convivientes sea declarado en estado de interdicción, en términos de lo previsto por el Código Civil para el Distrito Federal, la o el otro conviviente será llamado a desempeñar la tutela, siempre que hayan vivido juntas o juntos por un periodo inmediato anterior a dos años a partir de que la sociedad de convivencia se haya constituido, aplicándose al efecto las reglas en materia de tutela legítima entre cónyuges o sin que mediere este tiempo, cuando no exista quien pueda desempeñar legalmente dicha tutela.

En el capítulo IV de la ley se regula lo relativo a la terminación de la sociedad de convivencia.

El artículo 20 establece como causas para terminar la sociedad de convivencia, las siguientes:

- I. Por la voluntad de ambos o de cualquiera de las o los convivientes;
- II. Por el abandono del hogar común de uno de las o los convivientes de más de tres meses, sin que haya causa justificada;
- III. Porque alguno de las o los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato;

IV. Porque alguno de las o los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la sociedad de convivencia; y

V. Por la defunción de alguno de las o los convivientes.

En caso de terminación de la sociedad de convivencia, cualquiera de sus convivientes deberá dar aviso por escrito a la autoridad registradora, la que deberá notificar esta situación al Archivo General de Notarías. La autoridad registradora debe notificar al otro conviviente, en un plazo no mayor a 20 días hábiles, excepto cuando la terminación sea por causa de muerte, o por ausencia de alguno de los convivientes, en cuyo caso la notificación se hará por estrados.

En el caso de terminación de la sociedad, el conviviente que no tenga ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia, sólo por la mitad del tiempo que haya durado la sociedad de convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra sociedad de convivencia. Este derecho podrá ejercitarse durante el año siguiente a la terminación de la sociedad.

Por otra parte, si al término de la sociedad de convivencia el hogar común se encontraba ubicado en un inmueble cuyo titular de los derechos sea uno solo de las o los convivientes, el otro deberá desocuparlo en un término no mayor a tres meses. Sin embargo, en situaciones que pongan en riesgo la integridad física o mental del titular, la desocupación deberá ser de forma inmediata.

Para el caso de que fallezca un conviviente y éste haya sido titular del contrato de arrendamiento del inmueble en el que establecieron el hogar común, el sobreviviente quedará subrogada en los derechos y obligaciones de dicho contrato.

Por último, la sociedad de convivencia, en lo que fuere aplicable, se regirá por las reglas previstas en el Código Civil para el Distrito Federal en materia de alimentos, sucesión legítima y testamentaria, interdicción, patrimonio, arrendamiento y concubinato y la autoridad competente para conocer y resolver cualquier controversia que se suscite con motivo de la aplicación de esta ley, será el juez de primera instancia, según la materia que corresponda.

En el segundo artículo transitorio se establece que a partir de la publicación de la presente Ley, el jefe de gobierno del Distrito Federal y los Órganos Político Administrativos deberán realizar las adecuaciones jurídico-administrativas correspondientes, en un plazo no mayor a 120 días naturales.

Por ello, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y segundo transitorio de la Ley de Sociedades de Convivencia, se implementaron los Lineamientos para la Constitución, Modificación y Adición, Ratificación, Registro y Aviso de Terminación de las Sociedades de Convivencia en el Distrito Federal, documento que se publicó en la *Gaceta Oficial* del Distrito Federal del 5 de marzo de 2007.

En el capítulo II de los lineamientos se especifican los documentos que deberán entregar los convivientes para la constitución de la sociedad de convivencia, así como el procedimiento para realizar la ratificación y el registro de la sociedad.

El artículo 6o. establece que corresponde a la autoridad registradora verificar que ninguno de los solicitantes tenga vigente otra sociedad de convivencia, en caso afirmativo debe notificar a los solicitantes y no se puede llevar a cabo el acto de ratificación.

La autoridad registradora lleva a cabo el acto de registro y ratificación de constitución de la sociedad de convivencia y al momento de celebrar el acto de registro debe elaborar el acta de ratificación y registro de la sociedad que debe contener la siguiente información: logotipo del gobierno; folio asignado; fecha del acto; nombre de los convivientes; nombres de los testigos; declaratoria de que los convivientes no se encuentran dentro de las limitaciones establecidas en la Ley de Sociedades de Convivencia; la manifestación de voluntad para establecer un hogar común; la forma en que se regulará la sociedad y sus relaciones patrimoniales; domicilio del hogar común; la leyenda de haber sido ratificado y la orden de registro y depósito en los archivos de la autoridad registradora y al Archivo General de Notarías; el consentimiento o negativa para restringir el acceso público a sus datos personales; nombre y firma de los convivientes y testigos, y nombre y firma del servidor público.

Lo relativo al aviso de terminación de la sociedad de convivencia se regula en el capítulo III del presente ordenamiento y se establece que con la finalidad de otorgar certeza y seguridad jurídica a los convivientes en el cumplimiento de los derechos y obligaciones que se crean con la constitución de la sociedad de convivencia. Los Órganos Político Administrativos, en el supuesto establecido en la segunda parte del primer párrafo del artículo 24 de la Ley de Sociedades de Convivencia,¹ deberán realizar

¹ Artículo 24. En caso de terminación de la sociedad de convivencia, cualquiera de sus convivientes deberá dar aviso por escrito de este hecho a la autoridad registradora del

notificación personal de la terminación de la sociedad de convivencia para que el conviviente pueda ejercer las acciones correspondientes ante las autoridades competentes.

En el último capítulo se regula lo relativo al sistema de control y archivo de sociedades de convivencia.

La Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, para efectos de implementar un sistema de control y archivo de las sociedades de convivencia debe, en términos de lo que se establece en los lineamientos, recibir y registrar los documentos por los que se constituye, modifique, adiciones y los avisos de terminación de las sociedades de convivencia.

Esta Dirección General está facultada para proporcionar para consulta los asientos y documentos en los que consten la constitución, modificación, adición, y los avisos de terminación de las sociedades de convivencia, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; además, puede expedir copias certificadas de los documentos en los que se constituya, modifique, adicione y los avisos de terminación de la sociedad.

Por último, le corresponde elaborar y mantener actualizado el índice y padrón de la constitución, modificación, adición y los avisos de terminación de las sociedades de convivencia, para su consulta pública.

Por otra parte, corresponde a los órganos político-administrativos, a través de la autoridad registradora, para efectos de la implementación del sistema de control y archivo de sociedades de convivencia, registrar y resguardar los documentos de constitución, modificación, adición y los avisos de terminación de las sociedades de convivencia.

Además, deben elaborar y mantener actualizado el índice y patrón de documentos, proporcionar para consulta los asientos y documentos en los que consten los documentos de constitución, modificación, adición y aviso de terminación de la sociedad, en términos de lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, expedir copias certificadas de los documentos que obren en los archivos de sociedades de convivencia, enviar para su registro y depósito los docu-

Órgano Político Administrativo del hogar en común, la que deberá hacer del conocimiento de dicha terminación al Archivo General de Notarías. La misma autoridad deberá notificar de esto al otro conviviente en un plazo no mayor de 20 días hábiles, excepto cuando la terminación se dé por la muerte de alguno de las o los convivientes en cuyo caso deberá exhibirse el acta de defunción correspondiente, ante la autoridad registradora.

En caso de que la terminación de la sociedad de convivencia sea por la ausencia de uno de las o los convivientes, la autoridad procederá a notificar por estrados.

mentos y actas de constitución, modificación, adición y los avisos de terminación de las sociedades de convivencia, a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Por último, corresponde a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, a través de la Subsecretaría de Gobierno, vigilar el cumplimiento de la ley y de los lineamientos por parte de las autoridades registradoras, así como proponer modificaciones y adiciones a los presentes lineamientos.

IV. Consideraciones jurídicas sobre la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal

A pesar de que en la exposición de motivos se establece que una de las mayores aportaciones de la ley reside en reconocer los efectos jurídicos de aquellas relaciones en las que no necesariamente exista trato sexual, sino sólo el deseo de compartir una vida en común, basada en auténticos lazos de solidaridad humana, de comprensión mutua y apego afectivo, la realidad es que la ley fue creada para regular los hogares constituidos por personas del mismo sexo y lo mejor hubiera sido reconocerlo abiertamente toda vez que esta ley fue producto de las demandas, únicamente, de ese sector de la sociedad, eso quedó muy claro en la exposición de motivos de la ley.

No obstante que la intención de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al aprobar la Ley de Sociedades de Convivencia, fue favorecer el respeto y pleno reconocimiento del derecho a la diferencia y al derecho que tienen las personas para decidir sobre sus relaciones personales, se advierten varias inconsistencias jurídicas que lejos de beneficiar a las personas que suscriben una sociedad de convivencia los perjudica y esas inconsistencias son las que expondré en este apartado.

Primero trataré lo relativo a la constitución de las sociedades de convivencia.

La ley define a las sociedades de convivencia como un acto jurídico bilateral, que se constituye cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

La sociedad de convivencia obliga a los convivientes y surte efectos frente a terceros al quedar registrada ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del órgano político-administrativo que le corresponda. Por ello, no pueden constituir una sociedad de convivencia las personas unidas

en matrimonio, concubinato y aquellas que mantengan vigente otra sociedad de convivencia. Tampoco podrán celebrar entre sí sociedad de convivencia los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.

De lo anterior se advierte que constituir una sociedad de convivencia produce efectos jurídicos al estado civil² de las personas que celebran este acto jurídico. En consecuencia, los registros de las sociedades de convivencia deberían de realizarse en el Registro Civil³ y no ante las direcciones generales jurídicas y de gobierno, como lo establece la ley.

Por otra parte, la disposición que establece que no podrán constituir sociedad de convivencia las personas unidas en matrimonio, concubinato y aquellas que mantengan vigente otra sociedad de convivencia, busca evitar que se constituyan estas uniones por parte de personas cuyo estado civil no sea el de soltero, pero al no hacer una reforma al Código Civil para incluir como impedimento para contraer matrimonio el tener suscrita una sociedad de convivencia, implica que las personas casadas no puedan constituir una sociedad pero nada les impide a las personas unidas por una sociedad de convivencia posteriormente contraer matrimonio.

Con relación a algunas de las disposiciones contenidas en el capítulo II sobre el registro de la sociedad de convivencia, es importante hacer algunas observaciones.

En líneas anteriores ya dije que la autoridad competente, en términos de los que establece la ley que se analiza, para realizar el registro de la constitución de las sociedades de convivencia es la Dirección General Jurídica y de Gobierno del órgano político administrativo del domicilio en el que se establezca el hogar común.

En el segundo párrafo del artículo 10 se establece que uno de los ejemplares del escrito de constitución de la sociedad de convivencia deberá depositarse en la Dirección General Jurídica, otro será enviado al Archivo General de Notarías para su registro y los dos ejemplares restantes se entregarán a los convivientes. En el párrafo séptimo del mismo artículo se especifica que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del

² Estado civil. Atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia. Tiene su origen en un hecho jurídico o en actos de voluntad. *Diccionario jurídico mexicano*. México, UNAM, IJ / Porrúa, 1992.

³ Registro civil. Es una institución de orden público encargada de hacer constar, mediante la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello e investidos de fe pública, los actos relativos al estado civil de las personas físicas.

Gobierno del Distrito Federal, en coordinación con el Archivo General de Notarías y los órganos político administrativos, deberán implementar un sistema de control y archivo de sociedades de convivencia. En el último párrafo de ese artículo se fija que los asientos y los documentos en los que consten el acto constitutivo y sus modificaciones podrán ser consultados por quien lo solicite.

Sobre esta situación pueden hacerse las siguientes precisiones. Con relación al sistema de control y archivo de sociedades de convivencia; a pesar de que no se especifica ni en la ley ni en los Lineamientos para la Constitución, Modificación y Adición, Ratificación, Registro y Aviso de Terminación de las Sociedades de Convivencia en el Distrito Federal la finalidad de este sistema de control y archivo, de la lectura tanto de la ley como de los lineamientos, se advierte que se utilizará para lo siguiente:

1. La autoridad registradora pueda verificar que ninguno de los solicitantes tenga vigente otra sociedad de convivencia al momento de pretender constituir una nueva sociedad de convivencia.
2. Llevar un índice y padrón de los registros.
3. Para que cualquier persona pueda hacer consultas a los asientos y documentos en los que consten la constitución, modificación, adición, y los avisos de terminación de las sociedades de convivencia.

Con relación al primer punto, la autoridad registradora podrá verificar al momento de recibir una solicitud para la constitución de una sociedad de convivencia que los interesados no tengan otra sociedad vigente, pero en el sistema de control y archivo no se incluye información sobre si alguno o ambos convivientes están casados. Por ello, hubiera sido preferible, jurídicamente, que el registro de las sociedades se hiciera en el registro civil, institución encargada de hacer constar los actos relativos al estado civil de las personas, y éste solamente puede comprobarse con las constancias relativas del Registro Civil. Además, las inscripciones del Registro Civil están revestidas de publicidad absoluta, cualquier persona puede pedir testimonio de las actas y los funcionarios están obligados a proporcionarlas.

Relativo al tercer punto, en el último párrafo del artículo 10 de la ley se establece que quien lo solicite puede consultar los asientos y los documentos en los que conste el acto constitutivo y modificaciones a las sociedades de convivencia; sin embargo, la fracción XI del artículo 8o. de los lineamientos se prevé que los convivientes puede consentir o negar que

sus datos personales sean de acceso público, porque son considerados como información confidencial y de acceso restringido en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Esta situación es contraria a Derecho ya que en los lineamientos no se puede establecer esta limitación que no está prevista en la ley. Además, estos registros deberían ser públicos y poder ser consultados, sin ninguna restricción, por quien tenga interés, como sucede con las constancias que obran en el Registro Civil, así los convivientes podrían acreditar su estado civil —convivientes—, y también es importante con relación a terceros, porque la información que se incluye en estos sistemas de control y registro puede ser necesaria para saber la capacidad de las personas para celebrar otro acto jurídico, por ejemplo un matrimonio.

Pasaré al capítulo III, sobre los derechos de los convivientes.

La constitución de una sociedad de convivencia genera entre los convivientes derechos alimentarios, aplicándose al efecto lo relativo a las reglas de alimentos; derechos sucesorios, al efecto aplican las reglas en materia de tutela legítima entre cónyuges y derechos de tutela. El artículo 16 de la ley señala que en todo lo relativo a tales rubros se aplicarán las reglas previstas en el Código Civil para el Distrito Federal. En consecuencia, desde el punto de vista jurídico, creo que hubiera sido mejor reformar y adicionar algunas disposiciones al Código Civil para el Distrito Federal para reconocer a las sociedades de convivencia; o bien adicionar un capítulo especial que regulara lo relativo a las sociedades de convivencia.

Relativo al tema de la adopción, los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos que dictaminaron el proyecto de la iniciativa se mostraron interesados en dar a conocer a la opinión pública que la Ley de Sociedades de Convivencia no busca reconocer el derecho de adopción; sin embargo, en el proyecto inicial la ley sí permitía la adopción por parte de los convivientes porque en el artículo 60. se establecía que: “Para efecto de las demás leyes, la sociedad de convivencia se registrará en los mismos términos que el concubinato”, al estar equiparada la sociedad de convivencia con el concubinato, y al no ser restringida la figura jurídica de adopción de forma expresa, se entendía permitida. La polémica se centró en eliminar ese artículo o sólo modificarlo sin cambiar de fondo el sentido de la iniciativa. Se propuso entonces una nueva redacción: las sociedades de convivencia se equiparán al concubinato “sólo para los efectos jurídicos de los que habla la ley, así como para lo que hace a la seguridad social, previsión social y salud”. Al final el artículo quedó redactado: “Para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la sociedad de convi-

vencia se registrá, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes”.

La prerrogativa de adopción no está prevista en la ley, por lo tanto se entiende que la constitución y registro de una sociedad de convivencia no genera este derecho.

Por último, el capítulo IV que regula lo relativo a la terminación de la sociedad de convivencia.

Al respecto vale la pena hacer algunos comentarios a las fracciones I y IV del artículo 20 de la ley.

Artículo 20. La sociedad de convivencia termina:

I. Por la voluntad de ambos o de cualquiera de las o los convivientes;

[...]

IV. Porque alguno de las o los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la sociedad de convivencia;

En términos de lo que establece el artículo 2o. de este ordenamiento, la sociedad de convivencia es un acto jurídico bilateral; en consecuencia, la terminación de una sociedad debería de ser siempre por acuerdo de voluntades. Disolver una sociedad de convivencia en forma unilateral sin duda provoca inseguridad jurídica para la o el otro conviviente.

Con relación a la actuación dolosa de alguno de los convivientes al suscribir la sociedad de convivencia, como causa para dar por terminada la sociedad, precisar el concepto de dolo de forma tan general ocasiona que esta disposición sea poco clara, lo mejor hubiera sido relacionar esta fracción con el o los artículos en los que se fijan los requisitos para poder constituir o registrar una sociedad de convivencia.

V. Conclusiones

Es importante reconocer los cambios que enfrentamos como sociedad y que sin duda requieren de una adecuada estructura jurídica, no hacerlo implicaría evadir una problemática real y cancelar una posible solución. A pesar de las inconsistencias y lagunas jurídicas que presenta la Ley de Sociedades de Convivencia, esta normativa demuestra el compromiso por parte del Estado de garantizar igualdad de trato, oportunidades y equidad para las personas y los colectivos sociales.

La aprobación de la Ley de Sociedad de Convivencia constituye un paso importante en el reconocimiento a la diversidad sexual, si bien no se puede afirmar que sea una ley que vaya a combatir la discriminación por preferencias sexuales o la homofobia, sí significa un avance muy importante para la tolerancia social y la ampliación del ejercicio de los derechos de todos los ciudadanos.

Comentario bibliográfico

Francie R. CHASSEN-LÓPEZ, *From Liberal to Revolutionary Oaxaca. The View from the South, México 1867-1911*. University Park Pa., Pennsylvania State University Press, 2004. 608 pp.

La problemática de los derechos humanos de los pueblos indígenas todavía no aparecía en los paradigmas de explicación de la realidad social de los años setentas.

La visión que sobre el estado de Oaxaca se tenía en esa década subrayaba su carácter de entidad atrasada, resistente al cambio y conservadora. La predominancia en los enfoques académicos de un marxismo mal asimilado tendía a remarcar las perspectivas generalizadoras, totalizadoras y evolucionistas del desarrollo social y económico. Como no se encontraba una entidad industrializada y con fuerte presencia de la agricultura comercial organizada bajo el esquema de producción capitalista, se asumía que la realidad social y política oaxaqueña se encontraba de igual manera al otro lado del río. Oaxaca esperaba aún su revolución industrial. Los campesinos oaxaqueños, y principalmente los indígenas, tendrían que volverse tarde que temprano proletarios; estaban destinados a ser absorbidos por el proceso de descampesinización y el capitalismo.

Tales perspectivas de análisis, sin duda alguna, influían sobre las reflexiones de la ciencia social en la historia oaxaqueña. Por ejemplo, la falta de estudios sobre la segunda mitad del siglo XIX y la primera década del XX en la región, llevó durante un tiempo a que los estudiosos y los políticos caracterizaran a Oaxaca como la antítesis de la modernidad. Debido a sus imponentes montañas y a su mayoritaria población indígena, se le concebía como un estado atrasado, impenetrable al cambio.

Después de 1910, los historiadores de la Revolución mexicana etiquetaron a Oaxaca como eminentemente conservadora y porfirista o la ignoraron en sus temas. ¿Fue Oaxaca enemiga de la Revolución mexicana? ¿Fue una entidad pasiva y reaccionaria como ha menudo ha sido retratada? ¿Habitada por campesinos pasivos, inmunizados en contra de la epidemia del progreso, había sido puesta a un lado por las olas de la modernización?

Labrando en estas preguntas madres y otras, Francie Chassen-López se involucró desde los años ochentas en una investigación que le ha llevado más de dos décadas completar satisfactoriamente, hasta presentarnos un estudio erudito sobre el sistema político, económico, social y cultural, en una palabra el sistema regional de dominio, durante el porfiriato en una entidad federativa concreta: Oaxaca. El libro va de los tiempos que conocemos como la Restauración de la República a los principios de la Revolución mexicana.

Luego de terminar una primera monografía como tesis de Doctorado para la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM en 1986, *Oaxaca: del porfiriato a la Revolución, 1902-1911*, seguramente Francie Chassen-López encontró más interrogantes que respuestas en este primer gran estudio del porfiriato en la entidad sureña. Temas que se encuentran poco tratados ahí, pero esbozados, seguramente constituyeron la base de la nueva embestida de la investigadora sobre su realidad, abrevando no sólo sobre nuevos datos, y echando hacia atrás el reloj, sino también nuevos marcos interpretativos que pudieran responder a preguntas pendientes.

El nuevo estudio de Francie Chassen-López que hoy reseñamos, y que ha sido publicado en inglés, está basado en una investigación extensa en archivos estatales y nacionales, públicos y privados, y una amplísima bibliografía sobre el tema dentro de Oaxaca y en México, e inspirada en los enfoques historiográficos clásicos y sobre todo en los recientes.

Sin duda alguna el estereotipo de un estado de Oaxaca atrasado y reaccionario, refractario a la modernización, derivaba de alguna manera de la falta de investigaciones sobre este periodo en la región. Pero también es resultado de la lectura indirecta que historiadores contemporáneos hicieron del pensamiento liberal decimonónico, en el sentido de que la modernización implícitamente denotaba el etnocidio de la población nativa, es decir, la asimilación de la población indígena dentro de una identidad nacional mexicana mayor, y al no tenerla completada el estado de Oaxaca, se concluía que era una entidad atrasada completamente.

Sólo cambiando nuestra perspectiva de análisis, dice Chassen-López, viendo la historia desde el sur mismo, y no desde el centro como se ha acostumbrado, podemos detectar por qué Oaxaca ha sido tipificada como la falla: lo antimoderno, lo retrasado; lo bárbaro y lo reaccionario. El México que quiere ser visto como lo moderno, capitalista y revolucionario, se ha definido a sí mismo en oposición al México sureño tradicional e indígena.

Propone la autora que sólo con una "lectura insurgente" de trabajos y documentos históricos, tal y como la propuso Gyan Prakash para las historias subalternas de la India, podremos revertir estas creencias.¹ No obstante, prefiere ser

¹ Gyan Prakash, "Subaltern Studies as Postcolonial Criticism", *American Historical Review* 99, núm. 5, 1994, pp. 1475-1990.

cauta en el uso del concepto subalterno porque tiende a esconder diferencias de género, clase y etnicidad. Sin embargo, con esas advertencias, el concepto de “lecturas insurgentes” nos puede ayudar a construir una nueva interpretación del Oaxaca de ese periodo.

En el presente estudio, Chassen-López asume tal “lectura insurgente” y propone leer a contrapelo o contracorriente y ver todas las categorías como contingentes en su contexto histórico. Sustenta que su metodología muestra la influencia de la economía política, del feminismo, de los estudios subalternos y del postestructuralismo, aunque se esfuerza en un compromiso narrativo que trata de mantener las palabras que suenan parecidas a estas corrientes al mínimo. Yo creo, dice Chassen-López, refiriéndose a las lecturas insurgentes de la historia regional, “que esto es también un proceso dialéctico, por medio del cual aquellas historias suprimidas pueden proveer las herramientas necesarias para reemplazar la organización discursiva del poder”. Aunque nosotros podemos exponer la lógica subyacente del poder en el lenguaje y dismantelar estas imágenes controladoras, no estoy tan convencida de que podamos, al menos por ahora, dice, descartar todas las dicotomías, de igual manera que estas historias enterradas están ahora emergiendo.

Contrastando con las dicotomías estáticas (centro-periferia, desarrollo-subdesarrollo, por ejemplo), de estas formas tradicionales de abordar la realidad, los nuevos enfoques proponen visualizar tales oposiciones como puntos fluidos e interrelacionados en un *continuum*. Es en este contexto de espacios intermedios dinámicos y fluidos que el concepto de *hibridez*, usado por Néstor García Canclini,² se vuelve invaluable como otra herramienta conceptual que trasciende los enfoques binarios opuestos. Este concepto, retomado del análisis del discurso, es importante porque comprende diferentes mezclas interculturales tanto como factores económicos y políticos. El concepto *hibridez* también revela la inestabilidad de cualquier división de significado en un dentro y un fuera. Por supuesto, cualquier identidad o proceso puede ser descrito como híbrido, comenzando por el hecho de que todos descendemos genéticamente de dos personas diferentes. Entendido como una consecuencia del poder colonial, el concepto de hibridez nos permite entender las historias nacionales y cómo ellas son interceptadas por otras historias, otros modos de producción, otros valores e identidades.

Los conceptos de *hibridez* y el de un *continuum* no se contradicen una u otro. Para la autora, es posible utilizarlos y trabajar con ellos uno detrás del otro, en *tandem*. Por ejemplo, podemos ver la organización del trabajo en la agricultura en Oaxaca durante el porfiriato como un fluido, como un *continuum* en el que se oscila desde los extremos de la esclavitud en Valle Nacional, al trabajo asalariado, en la altamente moderna finca de Porfirio Díaz en Cuicatlán, con muchos puntos

² Néstor García Canclini, *Hybrid Cultures; Strategies for Entering and Leaving Modernity*. Minneapolis, University of Minnesota Press, 1995.

intermedios, incluyendo la producción de café por parte de comuneros en Santa María Yucuiti, organizados a partir de la unidad doméstica del trabajo.

Si nos fijamos en los campesinos comuneros de Oaxaca, podemos detectar la combinación de elementos que producen en una economía híbrida. Aunque los pueblos de Oaxaca lucharon por mantener sus tradiciones comunales que existen desde tiempo inmemorial, sus usos y costumbres han cambiado a lo largo del tiempo. Los pueblos indígenas no rechazaban las variadas fuerzas de la modernidad sino que peleaban con ella, la resistían y negociaban con ella, tanto como innovaban y trasladaban esa modernidad dentro de su universo de necesidades cuando así lo consideran favorable a ellos.

De acuerdo con los anteriores ejemplos, el concepto de *hibridez* ayuda a resolver los límites problemáticos de la modernidad. Desde el punto de vista de la autora, los campesinos oaxaqueños del siglo XIX no pretendían imitar a la elite en el poder o inventar sus propias versiones de la misma, sino salvaguardar sus usos y costumbres, reformulándolos con nuevas ideas y prácticas que consideraban ventajosas para ellos, tales como el asumir un nuevo cultivo: el del café, o el de expandir sus actividades comerciales o incorporar la propiedad privada de la tierra sin romper con su estructura general comunitaria. Todo ello dentro de un marco permanente de disputa y negociación.

La autora asume como marco teórico de su libro una visión en la que integra material de distintos enfoques como los siguientes: una idea de la formación del estado como terreno de lucha o disputa; una recuperación de incorporar el poder de lo local en la interpretación general del Estado mexicano; elementos de la teoría del desarrollo desigual y desequilibrado; y aspectos de etnicidad, raza, clase y género. En fin, utiliza elementos de marcos interpretativos en boga en los años setentas con nuevos enfoques que la historiografía está utilizando recientemente en México y América Latina.

La interacción de estos elementos teóricos, asume nuestra autora, permitirán la comprensión de la dinámica de las relaciones cambiantes de poder y de la identidad en los contextos local, regional, estatal, nacional y global, así como las diversas maneras en cómo los grupos sociales se articulan con esos distintos, pero interrelacionados, niveles de la política.

El libro *From Liberal to Revolutionary Oaxaca* se divide en tres partes. La primera, de cuatro capítulos, "Infraestructura y economía", ubicada en la segunda mitad del siglo XIX, presenta las particularidades étnicas y geográficas y la complejidad económica de la entidad sureña. Se estudian los procesos de construcción de infraestructura sobre todo la ferroviaria, el de la privatización incompleta de tierras indígenas, la expansión de la agricultura comercial y la minería, así como la aparición del capital extranjero y la tecnología moderna en la región. El argumento central de esta parte se encamina a desmontar el estereotipo existente de Oaxaca como una entidad atrasada económicamente y alejada de los grandes cambios nacionales en la materia.

Desmitificando algunas ideas del aislamiento del estado de Oaxaca, Chassen-López nos muestra cómo, poco a poco, los caminos carreteros y el ferrocarril incorporaron a la entidad al centro del país y al principal puerto exportador, Veracruz, además de que se perfiló el istmo de Tehuantepec como el espinazo del continente, mediante la creación de los ferrocarriles Mexicano del Sur, el Nacional de Tehuantepec y el Panamericano, los cuales para 1910 representaban 1,829 kilómetros de vías. Esta infraestructura permitió la vinculación de las principales regiones de desarrollo económico del estado a los mercados nacional e internacional. Por otra parte, la infraestructura de transporte permitió que se consolidara una importante actividad minera, que producía oro, plata, sal, minerales industriales y otros; que se desarrollara la agricultura de plantación con cultivos como el café, que se extendió por cinco de las seis regiones de la entidad, la caña de azúcar, cacao, algodón, tabaco y plátano, maderas preciosas y otros.

Otras obras de infraestructura creadas fueron las líneas telegráficas y telefónicas, el correo, la electrificación de algunas ciudades, así como el acondicionamiento de tres puertos, uno de ellos internacional: Salina Cruz y los de Puerto Ángel y Minizo.

Sin embargo, aunque el desarrollo de las actividades capitalistas provocó en otras regiones del país una transferencia masiva de tierras de las comunidades y del dominio público a manos privadas, en el caso de Oaxaca ese impacto presenta notables diversidades, nos dice Francie Chassen-López. Hay que señalar que al interior de las comunidades indígenas, aunque la propiedad comunal siempre fue mayoritaria, desde la Colonia la propiedad privada comenzó a existir sobre todo para los originarios del propio pueblo.

Los comuneros de Oaxaca fueron bastante exitosos en su lucha por retener o reclamar sus formas de tenencia comunal de la tierra y fueron innovadores y versátiles en la búsqueda de estrategias para lograrlo. Esto ocurrió sobre todo en la zonas como los valles centrales y otras alejadas de la agricultura de plantación.

No obstante este éxito de las comunidades para sobrevivir, millones de hectáreas fueron privatizadas y transformadas en propiedades privadas, produciendo para los mercados internacional y nacional. Pero este proceso tuvo lugar sobre todo en las zonas periféricas del estado, en las que se asentó el desarrollo capitalista en la agricultura: la cuenca del Papaloapan, el Istmo, la Costa y la Cañada.

Muchas veces, en las zonas con mayor peligro para el despojo de sus tierras fértiles, los propios comuneros se las repartieron, convirtiéndose el pequeños propietarios privados que se dedicaron, además de su agricultura de subsistencia, a explotar cultivos comerciales en pequeña escala. Otros campesinos, además de trabajar sus propias parcelas, trabajaban temporalmente en las grandes explotaciones agrícolas, en la minería o como jornaleros en la pizca del café, que se extendió grandemente en la entidad.

Este último producto sin lugar a dudas contribuyó a la transformación del campo oaxaqueño, no sólo porque propició la existencia de considerables uni-

dades de producción privada, las fincas, propiedad de inversionistas locales y extranjeros. Se inició como una actividad alternativa a la del comercio de la grana cuyo auge terminó en los años de 1860 ante el embate de las anilinas químicas. Al lado de las grandes fincas, el café también se desarrolló como un cultivo comercial en pequeña escala, por parte de la mayoría de las comunidades indígenas de cinco de seis regiones del estado, proporcionado ingresos monetarios de complemento a las economías campesinas.

En otras ocasiones, los repartos de tierra entre los comuneros fueron simulados ante la autoridad. Después de repartidos los terrenos, las escrituras eran entregadas nuevamente a los caracterizados del pueblo, regresando a sus formas tradicionales de tenencia de la tierra.

En el resto de las regiones, los pueblos siguieron conservando la mayoría de sus centenarias posesiones agrarias, continuando muchas veces con sus eternos litigios limítrofes intercomunitarios.

La hacienda desde la Colonia y durante el siglo XIX nunca fue la forma de tenencia de la tierra dominante en Oaxaca, a diferencia de lo que ocurrió en otras partes del país.

Además, las haciendas existentes, dedicadas sobre todo a los cultivos tradicionales y a la ganadería, no tuvieron las extensiones de haciendas de otras partes de México. Sus sistemas de explotación de la fuerza de trabajo se basaban sobre todo en el empleo de trabajadores temporales de las comunidades aledañas, y de terrazgueros, a los que se entregaba algunas tierras para trabajarlas en su sustento, a cambio de ocuparse como peones asalariados en los terrenos de los hacendados. Pero este sistema de explotación nunca tuvo las características destructoras que en otras partes de México tuvo.

No obstante, la privatización de una parte de las tierras oaxaqueñas ocasionó la consolidación de una clase media de rancheros más grande de lo que uno podía imaginarse, quienes vendrían a jugar un papel importante en las disputas que desembocarían en la Revolución mexicana.

La segunda parte del libro: "Sociedad: clase, etnicidad y género", compuesta de tres capítulos, se encamina a demostrar cómo las transformaciones económicas ocurridas remodelaron la sociedad oaxaqueña, estimulando una mayor diferenciación dentro y entre los diferentes grupos sociales, además de crear otros nuevos.

En esta parte del libro de Francie R. Chassen-López se analiza también la cuestión de los usos y costumbres de los pueblos indios, a partir de una visión no unitaria de lo indígena, sino descomponiéndolo en la diversidad de grupos étnicos de la entidad, subrayando los cambios que ocurrieron entre las comunidades indígenas y al interior de ellas mismas. El análisis realizado de las diversas estrategias utilizadas por los pueblos indígenas permite desmitificar las versiones románticas de la resistencia india, además de que ilustra cómo ellos negociaron la modernidad y cómo participaron en el proceso de formación del Estado nacional.

Esta parte del libro, la segunda, la considero el núcleo central de la investigación. Es el punto donde el estudio del porfiriato oaxaqueño se aleja de las clásicas descripciones del crecimiento de la infraestructura y las actividades económicas, para realizar un desglose de temas poco tratados en estudios semejantes. Dentro de ellos destaca, por ejemplo, el papel de la mujer en las actividades económicas de las comunidades indígenas, en las luchas y reclamos de las mismas, como comuneras poseedoras de pedazos de tierra comunal y al interior de las elites económicas. El bosquejo de la empresaria y cacica Juana Cata Romero, mujer de gran iniciativa económica, y vieja aliada de Porfirio Díaz en Tehuantepec, es en verdad muy bueno.

También es de mencionar como aporte de la autora la presentación que hace de la estructura de clases sociales en el Oaxaca del siglo XIX. Lo que permite comprender cómo ésta fue transformada por las políticas de desarrollo del porfiriato y cómo se dieron los acomodados entre las elites tradicionales, encabezadas por los comerciantes y hacendados tradicionales, para incluir a los propietarios mineros, finqueros y ganaderos. El sistema de dominio regional oaxaqueño se nutrió con nuevos apellidos de las oleadas de inmigrantes extranjeros que de España, Inglaterra, Alemania y Estados Unidos llegaron a la ciudad de Oaxaca y otros lugares; muchas veces se mezclaron a través del matrimonio con las elites tradicionales oaxaqueñas, contribuyendo a la recomposición del sistema de clases.

Al lado de las clases dominantes, la autora distingue las clases medias de profesionales destacados en la administración del poder y en la representación de los intereses de la oligarquía. También una clase media baja compuesta de profesionales pobres, maestros, rancheros, artesanos y empleados de los servicios. Del seno de este último sector saldrían los líderes que encabezarían la oposición local a la dictadura y las direcciones futuras de la lucha revolucionaria en la entidad.

Merece destacarse el tratamiento que en el libro se da a la problemática indígena de Oaxaca y su articulación con lo que he llamado en otra parte *el sistema regional de dominio*, el núcleo del poder regional que vincula a la comunidad con el sistema político global. El título del capítulo es "Los pueblos indígenas de Oaxaca: negociando la modernidad". En este capítulo la autora hace un recuento de las movilizaciones y luchas del pueblo de Juchitán y varios pueblos más, aliados suyos, por la defensa de sus tierras comunales y el acceso directo a las salinas naturales que existían en la región y que era la base para la actividad comercial de los indígenas zapotecos, chontales y huaves, y en contra de las políticas liberales de gobiernos federales y estatales desde los años en que se consumó la Independencia.

Las luchas de los pueblos indios del istmo después de 1821 y hasta finales del siglo, sustentándose en la defensa de sus patrimonios históricos, se convertirán en una movilización regional que interviene también en los grandes procesos nacionales de esos años, con sus alianzas hacia uno u otro lado de las fuerzas que se disputan la conducción del país. De vez en vez, a lo largo del siglo el istmo será convertido en territorio aparte de Oaxaca e incluso buscará convertirse en

un nuevo estado federado. Todo esto teniendo como fuerza fundamental de lucha la defensa de lo que la autora llama sus usos y costumbres, que involucran la problemática de la tenencia comunal de la tierra, el libre acceso a la sal y al libre comercio sin alcabalas de los indígenas de la región. La lucha de esos pueblos en contra de las elites de Tehuantepec, del gobierno estatal y la vallistocracia residente en la capital oaxaqueña.

Se hace mención a otros movimientos y alzamientos indígenas en el estado durante el periodo, y a los procesos de confrontación y negociación entre movimientos indígenas y elites regionales.

El enfoque utilizado por nuestra autora se aparte de aquella visión romántica que privilegiaba las luchas de los pueblos indígenas como luchas por su resistencia, como si la comunidad fuera una unidad, para incorporar una visión dinámica de la composición social diferenciada de los pueblos indios, la utilización de sus usos y costumbres y su incorporación a los grandes procesos de construcción nacional, negociando con las elites una forma particular de ciudadanía.

Con ello muestra cómo los grandes liberales que encabezaron el país en la segunda mitad del siglo, Juárez y Díaz, aunque defensores del proyecto de modernización liberal, tuvieron que establecer compromisos y relaciones negociadas con los pueblos indios que cambiaron de unas regiones a otras, a fin de tener su base de sustentación regional del poder que les permitió encabezar los grandes procesos nacionales de México. El propio Juárez, duro en la aplicación de la ley en el caso de las salinas del istmo, buscó contemporizar su actitud proponiéndose ceder más adelante a los reclamos de los juchitecos.

De esta manera, sostiene la estudiosa norteamericana, que con relación a los pueblos indios se formaría un modelo híbrido de ciudadanía, una ciudadanía disputada, y en dinámica interrelación con elites locales, regionales e incluso nacionales en la que los usos y costumbres pudieron desarrollarse hasta nuestros días; los pueblos indios en su mayoría pudieron controlar muchas de sus antiguas posesiones y disponer de autonomía política. En este parte la autora se acerca aquí a las posturas de Mallon, Radding y Guardino y otra literatura reciente en México, con relación a los movimientos campesinos por ellos estudiados y a su incorporación negociada a grandes procesos nacionales durante el siglo XIX sobre todo.

En la tercera parte del libro, "Cultura política y revolución", de cuatro capítulos, Francie Chassen-López quiere relacionar la cambiante cultura política y las relaciones de poder en el estado con las transformaciones sociales y económicas analizadas en los capítulos anteriores. Pretende realizar la interacción de la política a los niveles nacional, estatal, regional y local durante las presidencias de Juárez, Lerdo de Tejada y Díaz y demostrar cómo los grupos conservadores, moderados y radicales posteriores, de manera creciente, se disputaron la interpretación del liberalismo que heredaron. La investigación de los mecanismos internos de la política local y estatal permite descubrir muchos de los compromisos que los políticos negociaron con sus clientelas, así como los límites de la política liberal.

Un capítulo más, "Política liberal: el legado dual", muestra cómo, contrariamente a la creencia imperante, existieron más continuidades que rupturas en los regímenes de Benito Juárez y Porfirio Díaz. Ambos buscaron la consolidación del poder del Estado, así como la integración de todos los sectores, especialmente el indígena, dentro del Estado nacional y la identidad nacional mexicana. Ambos concibieron al Estado, cree la autora, como el instrumento principal para la modernización del país, y los derechos individuales y la educación universal como los principales medios del mejoramiento individual. Ambos centralizaron su poder, usaron medios no democráticos para derrotar a sus adversarios y toleraron las lealtades de caudillos y caciques. Los dos usaron a sus paisanos oaxaqueños como representantes políticos y mediadores y estuvieron al tanto de los asuntos políticos de su patria chica, además de que estuvieron mucho tiempo en el poder; los oaxaqueños fueron una elite exitosa a nivel nacional desde 1858 hasta 1910.

Sin embargo, la incapacidad de Díaz para garantizar un sistema sucesorio que le hubiera permitido tener un sucesor del sur, lo llevó a respaldar el crecimiento del poder del norte y el debilitamiento de su región de origen.

No obstante el respaldo general de las fuerzas oaxaqueñas a su presidente paisano, a lo largo del porfiriato oaxaqueño habría inconformidades y violencia en algunos lugares por causas regionales, nos menciona nuestra autora. Dentro de ellos, de nuevo en Juchitán en disputas entre dos corrientes políticas, una de ellas liderada por el legendario Che Gómez. La de la "Guerra de los pantalones" en 1896, una revuelta de indígenas chatinos de la Costa, en contra del establecimiento de impuestos a la propiedad raíz por parte del gobernador Martín González. Siguiendo esta movilización se alzaron varios pueblos de Zimatlán, Ocotlán y Villa Alta, hubo saqueos y asesinatos. Varios de los pueblos alzados tenían poco tiempo de haberse repartido y privatizado sus tierras, por lo que pensaban que el pago de impuestos recaería sobre su situación económica. También aconteció una crisis política en 1902 cuando se pretendía una segunda reelección del general Martín González como gobernador del estado, ante el rechazo de las elites regionales con las que no se identificaba y que darían pie a la llegada de Emilio Pimentel como tercero en discordia. Pero siempre los oaxaqueños mantendrían, hasta 1910, su lealtad hacia Díaz.

Chassen-López hace un interesante análisis del gobernador Emilio Pimentel, representante del grupo de los científicos que gobernó de 1902 a 1910, cuando se reeligió por segunda vez, poco antes de que la revolución le estallara en el estado.

Finalmente hace una reflexión certera en la que vincula a los precursores de la revolución y a los revolucionarios oaxaqueños con las regiones en las que se había dado el desarrollo económico de plantación capitalista: Tuxtepec, la Cañada, la Costa y el Istmo, además de la Mixteca penetrada por tropas maderistas revolucionarias de otros estados.

Chassen-López echa para abajo, en el caso oaxaqueño, una de las afirmaciones más reconocidas de Alan Knight respecto de que los precursores de los primeros proyectos revolucionarios, de los primeros años del siglo, no tenían mucha relación con quienes encabezarían la revolución en 1910. La autora nos muestra, por el contrario, la estrecha relación entre esos precursores oaxaqueños, que sostuvieron amplios contactos con los hermanos Flores Magón y se afiliaron al PLM en la Cañada, en Tuxtepec y en los Valles Centrales y la Sierra oaxaqueña, algunos de los cuales incluso estuvieron muy cerca del llamado al levantamiento magonista de 1906, con las bases más importantes de la lucha revolucionaria oaxaqueña en 1910. En este último caso, el pensamiento del Benemérito de las Américas, la lucha por las libertades políticas, se convirtió en la principal bandera en contra no sólo del gobierno y las elites estatales, sino del viejo guerrero triunfador de Miahuatlán y la Carbonera.

Comentarios críticos

La principal crítica que se puede hacer del libro de Francie Chassen-López es compartida en varios de los nuevos trabajos de interpretación histórica de América Latina. Buscando romper con el viejo paradigma de la investigación estructural y postestructural, quieren ser innovadores en conceptos y teorías, diseñando modelos eclécticos que retoman conceptos prestados de unas ciencias sociales a otras o inventando nuevos conceptos sobre partes de la realidad ya conceptualizadas en otras teorías.

Así, por ejemplo, nuestra autora, en su tesis doctoral de 1986 que le da base a una parte del libro, se declara a sí misma como ecléctica por ser influida en ese momento de los ochentas por la Escuela Revisionista de Estados Unidos, la Historia Social Inglesa, la Historia de las Ideas Latinoamericana, la Teoría de la Dependencia, el Marxismo y la Escuela de los Annales.

Ahora, en el libro de 2004 reconoce que su metodología muestra la influencia de la economía política, del feminismo, de los estudios subalternos y del postestructuralismo, aunque dice que se esfuerza en un compromiso narrativo que trata de mantener las palabras que suenan parecidas a estas corrientes al mínimo, utilizando el concepto de hibridez, *continuum*, etcétera. En base a esas consideraciones hace cuatro afirmaciones teóricas:

1. La historia de la formación del estado en el México liberal fue permeada por el conflicto y la negociación, fue una lucha por el poder en diferentes niveles entrelazados, no sólo políticos sino también económicos, sociales y culturales.
2. Enfocando el proceso y las relaciones dialécticas dentro de un estado regional, este estudio permite ver la flexibilidad de los factores locales y regionales en sus relaciones con las fuerzas nacionales y globales, y vice-

versa. Este proceso ha sido frecuentemente designado como el de desconcentrando o descentrado la historia.

3. Por un lado, el proceso histórico está siempre condicionado por accesos desiguales a la economía, a la política, al poder social y a las relaciones de dominación que se derivan de esta desigualdad. Y por el otro unas regiones se incorporan a las condiciones capitalistas de manera desequilibrada.
4. Uno de los abordajes importantes de la investigación es la incorporación de las cuestiones étnicas, de raza, clase y género, que sólo estaban esbozadas en la tesis doctoral, en la que predominaba un enfoque economicista de estudiar la historia.

De esa manera, se trata de un libro en el que predomina una visión muy ecléctica apuntalada en los enfoques tradicionales de la historia de los años setentas, mezclada con los nuevos enfoques que aparecieron en los años ochentas, como los de Anino, Radding, Mallon y Guardino. Sin embargo, como acontece en las investigaciones históricas, este eclecticismo se queda sobre todo en el diseño teórico de la introducción del libro, y no altera la calidad y el aporte del mismo.

No obstante hay que señalar cierto énfasis repetitivo en algunas partes del texto, buscando subrayar el peso de las nuevas perspectivas basadas en la acción de los sujetos subalternos para formar parte de la configuración del poder y la sociedad regional al lado de las elites.

Podría decirse que el mantenimiento de las viejas perspectivas permite desentrañar los elementos estructurales del porfiriato oaxaqueño, y los nuevos enfoques incluidos le dan carne a estudio de la realidad oaxaqueña de ese medio siglo porfirista, sobre todo por la inclusión de la problemática de la tierra, la identidad indígena y el papel de las mujeres en esa parte de la historia regional.

Habría que señalar que, además, cometiendo el pecado de los historiadores, la autora se olvida de reconocer el importante papel que los estudios de la realidad social y política regional contemporánea en México y América Latina, y de varios en el caso de Oaxaca, sus aportes teóricos, así como la emergencia de nuevas problemáticas como la de los derechos humanos de los pueblos indios, han tenido para la relectura y reconstrucción de sus propias realidades históricas analizadas.

Sin embargo, por los aportes que proporciona, por las fuentes utilizadas y su aparato crítico, y por preguntas nuevas que pueden plantearse del tema en la realidad oaxaqueña y mexicana, y especialmente por la importancia que tiene para el debate actual sobre los derechos de los pueblos indígenas, el libro merece ser pronto leído en español. Esperamos que esto sea en breve.

Moisés Jaime BAILÓN CORRES
Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH

Comentario bibliográfico

Antonio OSUNA FERNÁNDEZ-LARGO, *Teoría de los derechos humanos. Conocer para practicar*. Salamanca / Madrid, San Esteban EDIBESA, 2001. 254 pp.

“ Los derechos humanos no son fruto de un laboratorio académico, ni de un gabinete de pensadores, sino una lucha por la justicia en tiempos y lugares muy distintos. Para captar la idea de los derechos humanos hay que hacer una síntesis de todas esas reivindicaciones y luchas por la justicia”.¹ El anterior párrafo es una clara muestra del tono de la obra en comento de Antonio Osuna Fernández-Largo: esta teoría de los derechos humanos no perderá de vista dos aspectos, en principio la dimensión histórica de los derechos humanos, y segundo, el fundamento de los mismos. Mientras que la tendencia doctrinaria en lengua castellana se decanta por enfatizar la justiciabilidad de los derechos fundamentales, Osuna Fernández-Largo defiende la noción de derechos humanos y su verdadero fundamento: la naturaleza humana. Esto no implica abandonar la defensa jurisdiccional o no, de aquéllos, sino enfatizar que además de la técnica procesal (siempre contingente, siempre limitada) el derecho *in genere*, al menos el que es objeto de estudio de un jurista que se precie de tal nombre, siempre deberá ser analizado desde la doble dimensión filosófica: la axiológica y la teleológica, es decir, los valores que el derecho (entendiendo aquí a éste como ordenamiento positivo) tutela y los fines, que en última instancia, es la persona en sí misma. Cabe decir que tal *telos* fue defendido por filósofo prusiano Emmanuel Kant (1724-1804) en su genial “Fundamentación de la metafísica de las costumbres” (capítulo segundo). Sin embargo, la inconsistencia del sistema kantiano, propia de un autor moderno, no posee un concepto de naturaleza humana, y por ende, desvincula el orden natural del iuspositivo. Esa tragedia intentó ser enmendada con la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948. Tal instrumento, producto del acuerdo gestado con la constitución de

¹ Antonio Osuna Fernández-Largo, *Teoría de los derechos humanos. Conocer para practicar*. Salamanca / Madrid, San Esteban EDIBESA, 2001, p. 9.

la Organización de las Naciones Unidas de 1945, se inspiró en una escuela filosófica que con toda razón reaccionó a los herederos del divorcio kantiano: el iuspositivismo y los totalitarismos estatistas que provocaron la Segunda Guerra Mundial. En efecto, el hecho de que la dignidad de la persona (lo cual implica la consideración de las dimensiones axiológica y teleológica del derecho), fuese considerado por René Cassin como el fundamento de los derechos humanos, ha sido inspirado por sus compatriotas Paul Ricoeur (1913-2005), Jaques Maritain (1882-1973) y, sobre todo, Emmanuel Mounier (1905-1950). Y no era para menos, basta recordar la Shoá europea, los campos de trabajo japoneses y los Gulag estalinianos. Mounier comenzó su obra en el periodo entre guerras, pero fue el profeta de la tragedia que culminó en la segunda gran conflagración mundial. El positivista se conformaba con la creencia de una técnica legislativa supuestamente infalible, o por el *arbitrium* judicial “perfectamente” acotado por la legalidad. No en vano el 20 de enero de 1942, en la nefasta conferencia de Wannsee, se pretendió, mediante la simulación, derogar de facto disposiciones injustas *per se*, como las leyes discriminatorias de Núremberg dictadas en 1935.² El texto de Osuna Fernández-Largo se sitúa en un gran conjunto de publicaciones de la editorial San Esteban: “Horizontes dos mil. Textos y monografías”. Ahí desfilan obras como “Tras la justicia, introducción a la filosofía política”, de Rafael Larrañeta Olleta,³ o del propio Osuna Fernández-Largo: “Los derechos humanos, ámbitos y desarrollo”.⁴ Al margen de que esta última obra demuestra el dominio técnico-jurídico de Osuna Fernández-Largo, en torno al capitulado de los derechos fundamentales de la Constitución Española de 1978, la línea de la serie “Horizontes dos mil. Textos y monografías”, es el pensamiento clásico aristotélico-tomista. El tomismo —que no el neotomismo—, ha retomado fuelle en los últimos 50 años, como bien lo explica el profesor de la Universidad de Oxford, Anthony Kenny:

Probablemente el menosprecio de muchos filósofos profesionales por Tomás de Aquino se debe, más que a otra cosa, a que durante tanto tiempo haya sido considerado el “filósofo oficial” de la Iglesia católica, tanto dentro como fuera de ésta. Acabamos apenas de salir de la época en que eso era cierto. Antes del siglo XIX, la Iglesia respetaba y tenía en altísima estima el pensamiento de Tomás, pero nunca le dio un carácter oficial. Como mucho, hubiera podido decirse que era el filósofo oficial de la orden dominicana. Sólo a finales de ese mismo siglo, el papa León XIII escribió una encíclica asignando un puesto privilegiado a la doctrina filosófica y teológica del

² Laurence Rees, *Auschwitz. Los nazis y la “solución final”*. Barcelona, Crítica, 2005, pp. 105-168.

³ Rafael Larrañeta Olleta, *Tras la justicia. Introducción a la filosofía política*. Salamanca / Madrid, San Esteban Edibesa, 2002. 236 pp.

⁴ A. Osuna Fernández-Largo, *Los derechos humanos. Ámbitos y desarrollo*. Salamanca / Madrid, San Esteban Edibesa, 2002. 340 pp.

Aquinate en la enseñanza de los seminarios y las universidades católicas. Desde el Concilio Vaticano II, el influjo de santo Tomás en las instituciones católicas ha disminuido notablemente. Sus textos han sido reemplazados por los de muchos otros filósofos, no siempre de tan gran envergadura. En cambio, su reputación crece cada vez más en los ambientes no católicos, quizá porque nadie lo ve ya como el portavoz de un "partido". En muchas partes del mundo, se percibe un creciente interés por su obra entre los no católicos y aun entre muchos no cristianos a quienes impresiona su portentoso genio filosófico.⁵

Esto lo avalan los conocidos trabajos de Finnis y Wilson, entre otros. Pero, ¿cuál es el mérito del tomismo, de tal suerte que merezca ser retomado? En principio, Tomás de Aquino no es sólo un teólogo, una lenta lectura (como lo sugería Nietzsche en su prólogo de la Aurora), sino una cabeza jurídica de gran relevancia. El Aquinate estudió el Digesto, y se benefició con el apogeo de la Glosa en pleno siglo XIII. Basta considerar los tratados de la Ley y de la Justicia en la Suma Teológica. Y sobre tal base se gestará una importante cátedra *De iustitia et iure* en los siglos XVI y XVII alrededor de la Escuela de Salamanca, con el liderazgo de los teólogos juristas Francisco de Vitoria y Domingo de Soto. La Escuela de Salamanca tiene la paternidad del actual derecho de gentes y de su concreción, el *Ius cogens*.⁶ En efecto, la idea de la jurisdicción universal no fue producto del ensayo kantiano "Sobre la paz perpetua" ni del pensamiento de Grocio ni de otros modernos. La jurisdicción internacional fue visualizada por Vitoria y Soto, y así lo demuestra Osuna Fernández-Largo. Y recordar la necesidad de fundamentar los derechos humanos en la universal naturaleza de la persona, siempre será oportuna, sobre todo a la luz de gravísimas opiniones como la del mismísimo Norberto Bobbio en su ensayo de 1964 "Sobre los fundamentos de los derechos del hombre":

[...] no se puede decir que los derechos del hombre hayan sido más respetados en las edades en que los doctos se mostraban de acuerdo en pensar que habían encontrado para defenderlos un argumento irrefutable, o sea un fundamento absoluto: su derivabilidad de la esencia o de la naturaleza del hombre. En segundo lugar, pese a la crisis de los fundamentos, por primera vez en estas décadas la mayor parte de los gobiernos existentes han proclamado de común acuerdo una Declaración Universal de los Derechos del Hombre [sic]. En consecuencia, después de esta Declaración el problema de los fundamentos ha perdido gran parte de su interés. Si la mayor parte de los gobiernos existentes se han puesto de acuerdo en una declaración común, es indicio de que se han encontrado buenas razones para hacerlo. [...]

⁵ Anthony Kenny, *Tomás de Aquino y la mente*. Barcelona, Herder, 2000, p. 24.

⁶ Vid. Antonio Truyol y Serra, *Historia del derecho internacional público*. Madrid, Tecnos, 1998, pp. 56-63.

El problema de fondo relativo a los derechos del hombre es hoy no tanto el de *justificarlos*, como el de *protegerlos*. Es un problema no filosófico, sino político.⁷

En principio, el problema sigue siendo filosófico, pues subsiste en el ámbito de la filosofía del derecho, tan ligada a la teoría y filosofía políticas, la cuestión de la legitimidad de un poder constituyente (del redactor de una Constitución). La protección de los derechos humanos, en efecto, exige voluntad política, pero el problema no es tan sencillo. Si la característica primordial de los derechos fundamentales es su justiciabilidad, entonces, la eficacia en la protección de los derechos humanos se sitúa en una problemática esencialmente jurídica: el diseño de instituciones, instrumentos, procedimientos y órganos que hagan justiciables a los derechos humanos. No obstante, Bobbio había puesto el dedo en la llaga: la crisis iusfilosófica de los sesentas. Lo cual era un mal augurio en la historia de la defensa de los derechos humanos, ya que al perder su fundamento real, se relativizarían y manipularían acorde a la voluntad del legislador (que optimistamente Bobbio cree inmaculada y carente de influencias) o a un consenso cuya infalibilidad es cuestionable, incluso más que la opinión de los iusnaturalistas que Bobbio atacaba con tanta acritud. El libro de Osuna Fernández-Largo puede clarificar criterios, sólo basta con tener la actitud correcta, es decir: la *ratio iuris* sobre la voluntad arbitraria del legislador o el ambiguo consenso.

Rigoberto Gerardo ORTIZ TREVIÑO
Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH

⁷ N. Bobbio, *El problema de la guerra y las vías de la paz*. Barcelona, Gedisa, 2000, pp. 127-128.

Comentario bibliográfico

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Informe sobre desarrollo humano 2006. Más allá de la escasez: poder, pobreza y la crisis mundial del agua*. Barcelona / Madrid / México, PNUD, 2006. 424 pp.

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), órgano más importante en el sistema de Naciones Unidas en materia de asistencia para el desarrollo, encargado de proporcionar asesoramiento y subsidios en el ámbito de esta materia, año con año emite un informe acompañado de una categorización del estado de los países en función de diversos factores relacionados con el desarrollo humano.

El medio o factor de medición analizado principalmente en cada informe tiende a cambiar; generalmente no se analizan aspectos de alta trascendencia como el respeto por los derechos humanos o el nivel de democracia, sino aspectos en muchas ocasiones olvidados o dejados de lado por los gobiernos de los Estados, no por ello menos determinantes para la ubicar las perspectivas de esperanza, calidad de vida y progreso humano.

En la Declaración del Milenio,¹ los Estados pertenecientes a la Organización de las Naciones Unidas (ONU) plantearon los principales retos a enfrentar de entrada al siglo XXI, para lo cual establecieron objetivos concretos a resolver,² con el fin de lograr un mundo más próspero, pacífico y justo.

Como parte de los objetivos planteados en esta Declaración, dentro del tema III, relativo al desarrollo y a la erradicación de la pobreza, se fijó reducir a la mitad, para el año 2015, el porcentaje de habitantes del planeta que carecieran de acceso al agua potable o que no pudieran costearlo, y para el mismo año, reducir en dos terceras partes la mortalidad infantil de los menores de cinco años de

¹ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 55/ 2, Nueva York, septiembre de 2000.

² Los objetivos concretos a resolver se especificaron dentro del texto de la Declaración del Milenio, recibiendo el nombre de objetivos del milenio (ODM).

edad;³ asimismo, dentro del tema IV, relativo a la protección del entorno común, se definió la importancia de *poner fin a la explotación de los recursos hídricos formulando estrategias de ordenación de esos recursos en los planos regional, nacional y local, que promuevan un acceso equitativo y un abastecimiento adecuado.*⁴

Con base en los ODM, el informe 2006 del PNUD, *Más allá de la escasez: poder, pobreza y la crisis mundial del agua*, retoma el tema del acceso al agua potable, debido a las graves repercusiones que la carencia de agua tiene sobre el potencial y el progreso humano.

En el prefacio del informe se señala que la historia del progreso humano ha dependido del acceso al agua limpia y de la capacidad de las sociedades para aprovechar el potencial del agua como recurso productivo, considerando dos aspectos, el agua necesaria para cubrir las necesidades de la vida en el hogar, y el agua destinada a la consecución de medios de sustento mediante la producción; bases que no se han cumplido para millones de personas, ya que en la actualidad alrededor de un millón cien mil personas en el mundo no tienen acceso al agua potable y un aproximado de un millón setecientas mil personas carecen de acceso a servicios de saneamiento básico.⁵

Este extenso documento dividido en seis capítulos abarca estudios profundos y análisis pormenorizados sobre los diversos problemas relacionados con la gestión de los recursos hídricos y la crisis mundial del agua en diversas partes del mundo, advierte que las posibilidades actuales de desarrollo humano se encuentran amenazadas por la crisis del agua, desmitificando la idea de que la causa de dicha crisis sea originada por la escasez del recurso hídrico en sí mismo, sino que ha sido provocada por otros factores de origen político y social, como la pobreza, la desigualdad, las relaciones desiguales de poder y las políticas erradas de gestión del agua.

1. Fin de la crisis del agua y el saneamiento

En el primer capítulo se expone cómo el agua limpia y el saneamiento pueden promover u obstaculizar el desarrollo humano, ya que el acceso a este bien y servicio, respectivamente, constituyen indicadores intrínsecos del progreso humano. Se afirma que su carencia puede socavar la prosperidad y retardar el creci-

³ Organización de las Naciones Unidas, Declaración del Milenio, Nueva York, septiembre de 2000, párrafo 19.

⁴ *Ibid.*, párrafo 23.

⁵ Segundo Informe de las Naciones Unidas sobre el desarrollo de los recursos hídricos en el mundo, "El agua, una responsabilidad compartida", http://www.unesco.org/water/wwapwwdr2/table_contents_es.shtml

miento económico, pues las pérdidas de productividad vinculadas con ese déficit debilitan los esfuerzos de las personas que viven en situación de pobreza y frenan el avance de países enteros.

El factor de la pobreza en relación con la carencia de agua es señalado de la siguiente manera: *A las personas les puede faltar agua porque son pobres o pueden ser pobres porque les falta agua.*

La afirmación anterior se explica por que el hecho de vivir en situación de pobreza implica no poder destinar más que reducidas cantidades de dinero para el pago del agua; en este sentido, se establece la importancia de diferenciar entre la voluntad de pago y la capacidad para realizarlo, pues en muchas ocasiones pagar por dichos servicios significa comprometer los gastos destinados a otras áreas también indispensables para el desarrollo, como la salud, la alimentación y la educación, entre otras.

Más allá de la escasez —como lo indica el título del informe— son la desigualdad y la inequidad en la distribución del recurso, los factores que decisivamente inciden en la carencia de agua. Contrario a lo que pudiera pensarse, se afirma que el precio del agua es inversamente proporcional a la capacidad económica, lo cual es una situación de profunda injusticia social, marcada por la desigualdad y la distribución inequitativa del recurso.

De entre los ejemplos que el PNUD toma para mostrar las desigualdades existentes en la materia, se expone el caso de México, donde 90 % de la población tiene conexión a una fuente segura de agua y dos terceras partes de los hogares disponen de conexión a un sistema de desagüe cloacal. Sin embargo, los niveles de cobertura caen pronunciadamente a medida que el análisis se aparta de las áreas urbanas desarrolladas y prósperas de los estados del norte, enfocándose en poblaciones pequeñas, rurales y pobres de los estados del sur del país. En Oaxaca, Chiapas y Guerrero se evidencia que la disponibilidad física del agua y el acceso a ella son conceptos distintos; no obstante el hecho de contar con la mayor disponibilidad de agua en territorio mexicano, poseen las tasas más bajas de acceso al agua potable; su acceso es inferior incluso al de países en desarrollo con ingresos muy inferiores como Sri Lanka y Tailandia.

En este informe se establece el reconocimiento del derecho al agua como un punto de partida, y el principio común de toda acción pública con miras a generalizar el acceso del agua para todas las personas.

Uno de los problemas más profundos del sector es que el acceso a los servicios de agua potable y saneamiento básico no constituyen una prioridad dentro de los presupuestos estatales, por ello se ejemplifican programas para reducir la inequidad en la distribución del recurso, estableciéndose los diversos contenidos que las planificaciones nacionales en la materia deben incluir, a saber: niveles sociales mínimos de abastecimiento; fortalecimiento del tratamiento de la desigualdad en los documentos de lucha contra la pobreza; adopción de regulaciones y normas que apoyen a la población pobre; tarifas mínimas que otorguen

agua a los pobres gratuitamente hasta cierto límite; subsidios transversales, y regulación para el desarrollo humano, entre otros aspectos.

2. Agua para el consumo humano

En el segundo capítulo se analizan los problemas del acceso al agua para consumo humano, contemplándose que para allegar el recurso a todas las personas, los gastos de inversión de capital y los costos de explotación deben ser cubiertos por los usuarios o contribuyentes y el gobierno, conjuntamente.

Uno de los factores que incide en el aumento del precio del agua para los sectores más pobres de las poblaciones es el costo que las personas pagan a los intermediarios en la cadena comercial del agua, pues en aquellos sitios donde no se cuenta con redes de distribución, el agua es comprada por los intermediarios al servicio público, y a su vez, vendida a los hogares. Mientras el agua pasa por los eslabones de la cadena de la comercialización, los precios van aumentando gradualmente; estos precios de reventa aumentan según la distancia por los costos de transporte y según el número de traspasos entre intermediarios, porque cada agente agrega su margen de ganancia.

Con objeto de evitar las desigualdades en el acceso al agua potable, en el informe se sugiere una regulación de la tarificación de los servicios; se señala que las tarifas fijas no ofrecen incentivos para la conservación del recurso al no tomar en cuenta el volumen de agua consumido, además de que generalmente se aplican en lugares donde los servicios públicos tienen poca capacidad de controlar el servicio a través de medidores.

Como una alternativa para solucionar este problema se establece la tarificación por bloque, es decir, aplicar precios de forma progresiva según niveles de medida que aumenten por el volumen de agua utilizado. Lo que se intenta con este sistema de tarifas es llegar a un nivel de política pública en el que el bloque con precio inicial bajo o nulo pueda ayudar a mejorar la accesibilidad económica al recurso.

Otro de los problemas que se mencionan es que en diversos países en desarrollo, a pesar de que muchos hogares conectados a servicios públicos tienen acceso al agua a bajo precio nominal, afrontan serios problemas en cuanto a la regularidad del suministro. Por otra parte, contrario a lo que los gobiernos argumentan, el informe indica que ampliar la cobertura cuesta menos en áreas rurales escasamente pobladas que en áreas urbanas de gran densidad, por lo que no cabrían excusas para no crear la infraestructura de redes de distribución necesaria para abastecer del recurso a estas áreas.

En cuanto a los sistemas operadores de agua potable, se afirma que su labor es en gran medida ineficaz por el desperdicio de recursos hídricos al interior de los mismos, el deterioro de las redes y los reducidos márgenes de ganancia. Al

respecto, se menciona que en México, 40 % del agua bombeada al sistema se filtra por las cañerías corroídas o se vende ilegalmente.

Una de las prácticas a las que últimamente se recurre con la intención de mejorar la operatividad de los sistemas de distribución es obtener la recuperación total de costos, sin embargo, el informe indica que concentrarse en dicha medida pondría a la seguridad del agua más allá del alcance de millones de personas, lo que retrasaría los esfuerzos para reducir la pobreza. Para alcanzar niveles de acceso más igualitarios se plantea como plan de acción necesario la fijación de precios y subsidios.

En el informe se señala que el agua es un bien que define la justicia social y la ciudadanía, por ello es importante implementar redes de conexión justamente para los sectores más pobres, aparte de que es la única manera en que se logra establecer la medición del recurso y de que los subsidios beneficien a todas las personas por igual, pues éstos sólo favorecen a quienes cuentan con conexión a las redes de abastecimiento.

3. El gran déficit del saneamiento

El capítulo tercero aborda la cuestión del saneamiento. Actualmente, una de cada dos personas de países en desarrollo carece de acceso a un sistema de saneamiento mejorado. Sin saneamiento básico, los beneficios del acceso a agua limpia disminuyen y las desigualdades de salud y género, entre otras, menoscaban sistemáticamente el progreso hacia la salud, la educación, la reducción de la pobreza y la creación de riqueza. Se encuentra una estrecha relación entre el agua, la higiene y las enfermedades relacionadas con el agua, por lo que el acceso al recurso en estado limpio y puro no es suficiente para evitarlas.

Se establece que la falta de dispositivos de saneamiento adecuados es una causa de indignidad y una amenaza para el desarrollo, además de ser una fuente de contaminación para el medio ambiente, ya que los residuos terminan generalmente en los ríos, afectando la calidad de los cuerpos de agua.

El acceso al saneamiento básico no sólo completa los beneficios del acceso al agua potable sino que reduce las enfermedades diarreicas en un 70 %, lo cual protege a las personas y especialmente a los menores de edad de tener una salud enfermiza, por lo que la implementación de sistemas adecuados de saneamiento es una medida fundamental en el cumplimiento de los ODM, particularmente en lo referido a la reducción de la mortalidad infantil.

Aparte de los múltiples beneficios que supone contar con dispositivos de saneamiento básico, desde la perspectiva del desarrollo humano lo que se pretende es ayudar a que las personas salgan de la pobreza, minimizando riesgos y vulnerabilidades que prolongan a perpetuidad los ciclos de privación, aumentar la productividad, estimular el crecimiento económico y generar empleo.

4. Escasez de agua, riesgo y vulnerabilidad

En este capítulo se pretenden mostrar los riesgos que el agua como recurso puede tener sobre la seguridad humana, entendiéndose por ésta la disposición de protección frente a los hechos impredecibles que perturban vidas y medios de sustento.

En este sentido, se establece que pocos recursos tienen una influencia más importante que el agua en la seguridad de los seres humanos, sin embargo, se menciona que mientras las percepciones relativas a la seguridad del agua están influenciadas por la escasez, ésta no es la característica definitoria de la inseguridad del agua; su disponibilidad física es sólo una dimensión en el tema de la inseguridad del agua, y mucho de lo que parece escasez es una consecuencia inducida por la inadecuada gestión de los recursos hídricos.

Se explica que hasta hace poco tiempo se consideraba que el agua era un recurso disponible infinito que se podía desviar, consumir o contaminar para generar riqueza, y con motivo de dichas prácticas, la escasez es el resultado inducido por políticas erróneas, *la consecuencia predecible de una demanda inagotable que persigue un recurso subvaluado*.

La seguridad del agua se relaciona con factores de riesgo y vulnerabilidad no sólo en el ámbito de la escasez. Desde el punto de vista del agua como insumo productivo, el recurso es esencial para mantener los medios de sustento de las personas en situación de mayor vulnerabilidad, pero los recursos hídricos poseen también propiedades destructivas causadas por tormentas o inundaciones; el agua posee un potencial productivo y, a su vez, uno destructivo.

Por ello, se establece que las decisiones que a nivel institucional se tomen para que las sociedades aseguren su acceso a los flujos de agua predecibles, así como su capacidad de recuperarse ante las posibles catástrofes provocadas por el agua, son determinantes para la protección de la seguridad humana.

Lo anterior es mencionado por el riesgo de que una catástrofe mal manejada pueda llegar a deshacer los logros alcanzados en materia de desarrollo humano. Las personas que viven en países en desarrollo son quienes tienen un mayor riesgo de sufrir las consecuencias negativas de un posible desastre, pues aunque la naturaleza no hace distinciones, en estos estados no se cuenta con los suficientes recursos económicos para reducir o limitar los riesgos, colocándose sus habitantes en mayores condiciones de riesgo y vulnerabilidad.

Se dice que la crisis actual del agua se debe a la deuda hídrica acumulada durante décadas, crisis que aumenta progresivamente en magnitud y gravedad, pues mientras que en los últimos 300 años la población mundial se multiplicó, los usos y demandas de agua aumentaron siete veces.

En cuanto a los síntomas físicos de la explotación excesiva de los recursos hidrológicos, se advierte la disminución de los niveles freáticos como resultado de la utilización del agua subterránea más rápido de lo que tarda en recargarla el

ciclo hidrológico, lo que ocasiona que dichos niveles se depriman, aumenten los costos de bombeo, los de la electricidad utilizada para la extracción, se margine el uso agrícola y se desarrollen múltiples problemas ambientales como la salinización del suelo y la desertificación de la tierra.

En México, por ejemplo, se indica que las tasas de extracción en alrededor de la cuarta parte de los 459 acuíferos del país supera la recarga a largo plazo en un 20 % y la mayor sobreexplotación se produce en las zonas áridas.

El cambio climático, la sostenibilidad ambiental y la reducción de los acuíferos son temas de alta prioridad debido a los daños que pueden originar a la seguridad humana; si bien se hace énfasis en la circularidad del ciclo hidrológico, lo que explica que el agua no se puede acabar, la oferta del recurso sí es finita, y su disponibilidad, así como la recuperación social en caso de desastres dependen en gran medida de las disposiciones preventivas y planes de acción que tomen los gobiernos para lograr su conservación y distribución adecuada.

5. La competencia por el agua en la agricultura

En este capítulo se afirma que el agua es poder, y cuando ésta escasea, las relaciones de poder cobran mayor fuerza en la determinación de quienes tendrán acceso al agua y de qué manera. En este sentido, el sector más vulnerable es la población agrícola, pues *los que no tienen poder de decisión sobre los asuntos relacionados con la asignación de recursos hídricos tienden a ser los primeros en sufrir las modificaciones que implica el suministro de agua.*

La agricultura es el principal usuario del agua y la fuente de producción de alimentos para toda la población mundial, en la medida en que este sector vea limitado su acceso a los recursos hídricos se verá en peligro la subsistencia de millones de personas cuyo medio de sustento es la agricultura, poniéndose también en riesgo la seguridad alimentaria.

El problema es que la agricultura debe competir por el agua con muchos otros sectores —muchas veces más poderosos— como la industria y el desarrollo urbano de las grandes ciudades, y a mayor competencia, existe una mayor desigualdad en la distribución del recurso, lo que afecta en primer lugar a los más pobres.

Conforme al informe, la gobernabilidad de la competencia por el agua puede respaldar o socavar los esfuerzos para reducir la pobreza, por lo que deben de adoptarse mejores medidas de gobernabilidad en los sistemas de riego para aumentar la productividad del agua para los campesinos, pues el riego proporciona diversos beneficios de seguridad de acceso al agua que ayudan a reducir la pobreza.

En la explotación de los recursos hidrológicos para fines agrícolas ha de tenerse como límite la sostenibilidad ecológica, sin embargo, se indica que este

límite se encuentra amenazado por la fuerza irresistible de las múltiples demandas de agua de los diversos sectores de las sociedades. En este sentido, en el informe se hace un llamado a tomar en cuenta el reconocimiento de la titularidad de los derechos para acceder a los recursos como un sistema de gobernabilidad que al garantizar los derechos existentes proporcione mayores oportunidades a la población. Por ello, se sugiere utilizar las legislaciones nacionales como complemento de la igualdad ante la ley, mediante el desarrollo de los derechos y el fortalecimiento de las disposiciones en favor de las poblaciones más pobres.

6. *Gestión de las aguas transfronterizas*

El último capítulo se refiere a la gestión de las aguas transfronterizas. Establece que la gestión de aguas compartidas representa un desafío de desarrollo humano para la comunidad internacional. El agua compartida entre varios estados puede ser un instrumento de paz o de conflicto, y los políticos elijen el perfil que le dan a dicho instrumento, pues la competencia por los recursos hídricos entre distintos países puede dar lugar a exigencias opuestas.

Las acciones de un estado determinado frente a los cursos de agua compartidos con otros estados pueden tener consecuencias en ámbitos de seguridad nacional, oportunidades económicas, sostenibilidad ambiental y equidad más allá de sus fronteras, al interior de terceros estados. Se establece que entre mayor y más profunda sea la cooperación internacional habrá mayores beneficios para todos los involucrados, pues la colaboración reforzará la seguridad hídrica para las personas en mayor situación de vulnerabilidad en los distintos estados; sin embargo, la práctica internacional, salvo algunas excepciones, no se ha caracterizado por la cooperación.

Tal es el caso —como lo menciona el informe— de la merma de las cuencas inferiores de los ríos Colorado y Grande, como consecuencia de los desvíos que Estados Unidos realiza para el aprovechamiento industrial, agrícola y urbano del agua, lo que ha ocasionado que los estados del norte de México no reciban casi nada del agua de estos ríos, situación que ha originado múltiples tensiones en las negociaciones hídricas entre ambos países.

Se advierte que la falta de cooperación internacional en materia de gestión de aguas transfronterizas puede llevar a causar grandes desastres ecológicos, económicos y sociales. La interdependencia hidrológica exige marcos de gobernabilidad multilaterales de mayor amplitud para las cuencas enteras, los futuros esfuerzos de gestión de aguas compartidas deben guiarse considerando la seguridad de los seres humanos, dentro y fuera de las fronteras.

El informe sobre el estado de desarrollo humano 2006 es una herramienta que puede coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del milenio, aparte de constituir un frente conjunto con otros organismos y acciones al interior de las

Naciones Unidas para concienciar a las sociedades y prevenir a los gobiernos sobre las acciones que urge sean realizadas para evitar futuros y posibles desastres ambientales, alimentarios y, sobre todo, humanos.

En la medida que la información contenida en este informe sea atendida de manera efectiva por los gobiernos de los distintos estados del globo, millones de personas en el mundo contarán con mejores expectativas de vida, un grado más elevado de desarrollo y consecuentemente una mejor calidad de vida, además de un panorama más completo en el goce de otros derechos humanos, pues la gran mayoría de ellos no pueden ser cumplidos si no se cuenta con el elemento básico e indispensable para la vida.

Luisa Fernanda TELLO MORENO
Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH

Bibliografía

Bibliografía sobre derechos económicos, sociales y culturales

Eugenio Hurtado Márquez*

- ABRAMOVICH, Víctor, "Los derechos económicos, sociales y culturales en la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", *Presente y futuro de los derechos humanos (ensayos en honor a Fernando Volio Jiménez)*, San José de Costa Rica, IIDH, 1998.
- ABRAMOVICH, Víctor, "Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales", *Los derechos humanos y la globalización: avances y retrocesos*, Lima, Comisión Andina de Juristas, 2003, pp. 53-86.
- ABRAMOVICH, Víctor, "La articulación de acciones legales y políticas en la demanda de derechos sociales", en Alicia Ely Yamin, coord., *Derechos económicos, sociales y culturales en América Latina. Del invento a la heramienta*, México, Plaza y Valdés / IDRC, 2006, pp. 149-169.
- ABRAMOVICH, Víctor, María José Añón y Christian Courtis, comps., *Derechos sociales. Instrucciones de uso*, México, Fontamara, 2003.
- ABRAMOVICH, Víctor y Christian Courtis, "Hacia una exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales", *Contextos. Revista Crítica de Derecho Social*, Buenos Aires, núm. 1, 1997, pp. 3-55.
- ABRAMOVICH, Víctor y Christian Courtis, "Hacia una exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Está Courtis ndares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales", en M. Abregú y C. Courtis, comps, *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, Del Puerto / Cels, 1997, pp. 283-350.
- ABRAMOVICH, Víctor y Christian Courtis, *Los derechos sociales como derechos exigibles. Derecho al trabajo, salud, vivienda, educación y seguridad social*, Madrid, Trotta, 2002, 254 pp.
- ACERO RUEDA, Roberto, "Desarrollo sustentable y derechos humanos", *Ciclo de conferencias y mesas redondas "Globalización y Derechos Humanos"*, México, CNDH, 2005, pp.

* Director Editorial, Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

- 17-48. (Fascículo 5. Derechos humanos y desarrollo sostenible. Los nuevos desafíos de la globalización)
- ADAME GODDARD, Jorge, "Los derechos económicos, sociales y culturales como deberes de solidaridad", *Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, Asociación Argentina de Derecho Constitucional, 2002, pp. 59-86.
- ADDO, M. K., "The Justiciability of Economic, Social and Cultural Rights", *Commonwealth Law Bulletin*, Londres, vol. 14, octubre de 1988, pp. 1425-1432.
- AGUILAR, Luis Armando, "Límites y posibilidades del derecho al desarrollo, el más fundamental de los derechos humanos en el mundo actual", *Ciclo de conferencias y mesas redondas "Globalización y Derechos Humanos"*, México, CNDH, 2005, pp. 11-37. (Fascículo 3. El cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales)
- AIKEN, William y Hugh LaFollette, eds., *World Hunger and Moral Obligation*, Englewood Cliffs, Nueva Jersey, Prentice-Hall, 1977, 195 pp.
- ALDUCIN ABITIA, Enrique, "Conocimiento, percepción valoración y respeto de los derechos humanos económicos, sociales y culturales por los mexicanos", en Luis Orcí Gándara y Víctor Manuel Martínez Bullé Goyri, coords., *Los derechos humanos económicos, sociales y culturales. Hacia una cultura de bienestar*, México, CNDH, 2007, pp. 297-330.
- ALEXY, Robert, "Derechos sociales fundamentales", en Miguel Carbonell, Juan Antonio Cruz Parceros y Rodolfo Vázquez, comps., *Derechos sociales y derechos de las minorías*, 2a. ed., México, Porrúa, 2001, pp. 69-87.
- ALSTON, Philip, "International Law and the Human Right to Food", en Philip Alston y Katarina Tomasevski, eds., *The Right to Food*, La Haya, Martinus Nijhoff, 1984, pp. 9-68.
- ALSTON, Phillip, "Out of the Abyss: the Challenge Confronting the New U. N. Committee on Economic, Social and Cultural Rights", *Human Rights Quarterly*, Baltimore, vol. 9, núm. 3, agosto de 1987, pp. 333-381.
- ALSTON, Philip, "The Committee on Economic, Social and Cultural Rights", en Philip Alston, ed., *The United Nations and Human Rights: A Critical Appraisal*, Oxford, Clarendon Press, 1992.
- ALSTON, Philip y Gerard Quinn, "The Nature and Scope of States Parties' Obligations Under the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights", *Human Rights Quarterly*, Baltimore, vol. 9, núm. 2, mayo de 1987, pp. 156-229.
- ALSTON, Philip y James Heenan, *Economic, Social and Cultural Rights: A Bibliography*, La Haya, Martinus Nijhoff, 2006.
- ALSTON, Philip y Mary Robinson, eds., *Human Rights and Development*, Oxford, Oxford University Press, 2005, 576 pp.
- ALVARADO, Silverio R., "Derecho individual y derechos sociales". *Senado Mexicano*, México, vol. 1, núm. 2, diciembre, 1976-febrero, 1977.
- ÁLVAREZ DEL CASTILLO, Enrique, coord., *Los derechos sociales del pueblo mexicano*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, 3 vols.

- ÁLVAREZ DEL CASTILLO, Enrique, "Los derechos sociales del pueblo mexicano", *La protección internacional de los derechos del hombre. Balance y perspectivas*, México, UNAM, 1983, pp. 11-43.
- ALZAMORA VALDEZ, Mario, "La expresión constitucional de la igualdad y de los derechos sociales", *Revista del Foro*, Lima, año LXIV, núm. 3, julio-septiembre de 1977.
- ANAYA SÁNCHEZ, Federico, "El derecho al trabajo", *Los derechos sociales del pueblo mexicano*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, vol. III, pp. 451-489.
- ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo, "El derecho social al deporte", *Los derechos sociales del pueblo mexicano*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, vol. II, pp. 347-386.
- ANDREASSEN, B. A. et al., "Assessing Human Rights Performance in Developing Countries: The Case for a Minimal Threshold Approach to the Economic and Social Rights", *Yearbook of Human Rights in Developing Countries 1987/1988*, Copenhagen, 1988, pp. 333-355.
- AÑÓN ROIG, María José y José García Añón, coords., *Lecciones de derechos sociales*, 2a. ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2004, 283 pp.
- ARAF, Z., "Social and Economic Rights as a Condition for democracy", *Democracy and Human Rights in Developing Countries*, Londres, Lynne Rienner Publishers, 1991, pp. 1-13.
- ARAMBULO, Kitty, *Strengthening the Supervision of the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights: Theoretical and Procedural Aspects*, Antwerp / Oxford / Nueva York, Intersentia / Hart, 1999, 449 pp. (School of Human Rights Research Series, núm. 3).
- ARAMBURU, Antonio, "El juicio de amparo en México como instrumento de justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales", *Derechos económicos, sociales y culturales. Memorias del Seminario Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores / Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México / Comisión Europea, 2005, pp. 333-337.
- ARANA, Marcos, "El derecho a la salud. Instrumentos para promover la participación de la población y para impulsar una estrategia de educación para la salud con base en los derechos económicos, sociales y culturales", en Octavio Cantón y Santiago Corcuera C., coords., *Derechos económicos, sociales y culturales; ensayos y materiales*, México, Porrúa / Universidad Iberoamericana, 2004, pp. 215-222.
- ARANGO, Rodolfo, "Fundamento filosófico de los derechos económicos, sociales y culturales", *Derechos económicos, sociales y culturales. Memorias del Seminario Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores / Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México / Comisión Europea, 2005, pp. 83-87.
- ARANGO, Rodolfo, "Experiencia colombiana sobre la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y

- culturales", *Derechos económicos, sociales y culturales. Memorias del Seminario Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores / Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México / Comisión Europea, 2005, pp. 327-332.
- ARCE GORDILLO, Juan Pablo, *Análisis comparativo entre los criterios del Defensor del Pueblo (España) y del Procurador de los Derechos Humanos (Guatemala), en materia de derechos económicos, sociales y culturales*, México, UNAM / Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 1999, 120 pp. (Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, 36)
- AUWERAERT, P. van der, *Social, Economic and Cultural Rights: An Appraisal of Current European and International Developments*, Antwerp, R. Bayliss, 2002.
- ÁVILA ORTIZ, Raúl, *El derecho cultural en México: una propuesta académica para el proyecto político de la modernidad*, México, UNAM / Miguel Ángel Porrúa, 2000.
- ÁVILA ORTIZ, Raúl, "Derecho constitucional cultural iberoamericano", en Salvador Valencia Carmona, coord., *Educación, ciencia y cultura. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, 2002, pp. 3-44.
- ÁVILA ORTIZ, Raúl, "Hacia la consolidación constitucional de los derechos culturales en México", en Fernando Serrano Migallón, coord., *Estudios jurídicos en homenaje a Ignacio Burgoa Orihuela*, México, Porrúa / UNAM, Facultad de Derecho, 2004, pp. 289-314.
- BALDASARRE, Antonio, *Los derechos sociales*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2001, 213 pp.
- BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, "Las garantías sociales", *Estudios jurídicos en torno a la Constitución mexicana de 1917, en su septuagésimo quinto aniversario*, México, UNAM, 1992, pp. 19-40.
- BARRAGÁN, Julia, "La función de bienestar colectivo como decisión racional", *Doxa*, Alicante, núm. 9, 1991, pp. 91-118.
- BARRIOS B., Ana G., "El derecho humano a la educación en América Latina: entre avances y desafíos", en Alicia Ely Yamin, coord., *Derechos económicos, sociales y culturales en América Latina. Del invento a la herramienta*, México, Plaza y Valdés / IDRC, 2006, pp. 195-214.
- BAZÁN, Víctor, "En torno a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en los ámbitos interno, interamericano y universal", en Miguel Carbonell, coord., *Derecho constitucional. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, 2004, pp. 75-143.
- BAZÁN, Víctor, "Los derechos económicos, sociales y culturales en acción: sus perspectivas protectoras en los ámbitos de derecho e interamericano", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Madrid, 2005, t. II, pp. 547-584.
- BECERRA GELOVER, Alejandro, "Discriminación y derechos económicos, sociales y culturales", *Derechos econó-*

- nicos, sociales y culturales. *Memorias del Seminario Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores / Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México / Comisión Europea, 2005, pp. 373-384.
- BECERRA LAGUNA, Ricardo, "Los derechos sociales en dos siglos", *Transición democrática y derechos humanos*, fascículo 5, *Derechos de segunda generación*, México, CNDH, 2004, pp. 175-182.
- BECERRA RAMÍREZ, Manuel, "El derecho internacional del desarrollo, nueva arma del Derecho internacional público", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XIX, núm. 57, septiembre-diciembre de 1986, pp. 853-868.
- BEDDARD, Ralph, *Economic, Social and Cultural Rights: Progress and Achievement*, Basingstoke, Palgrave / Macmillan, 1991.
- BEDJAOUI, Mohammed, "Le droit au développement", en Mohammed Bedjaoui, ed., *Droit international, bilan et perspectives*, París, Pedone / UNESCO, 1991, t. 2, pp. 1264-1273.
- BERENSTEIN, A., "Economic and Social Rights; their Inclusion in the European Convention on Human Rights-Problems of Formulation and Interpretation", *Human Rights Law Journal*, La Haya, vol. 2, núms. 3-4, 1981, pp. 257-280.
- BIDART CAMPOS, Germán J., coord., *Economía, Constitución y derechos sociales*, Buenos Aires, Ediar, 1997, 424 pp.
- BIDART CAMPOS, Germán J., *El orden socioeconómico en la Constitución*, Buenos Aires, Ediar, 1999.
- BOBBIO, Norberto, "Sobre los derechos sociales", en su *Teoría general de la política*, Madrid, Trotta, 2003.
- BOERMA, A. H., *The Right to Food*, Roma, Food and Agriculture Organization, 1976, 177 pp.
- BOKSER, Mirta F., *Legalidades ilegítimas; derechos humanos y prácticas sociales*, Buenos Aires, Ediciones Colihue, 2002, 383 pp.
- BOLAÑOS GUERRA, Bernardo, *El derecho a la educación*, México, UNIES, 1996.
- BOLÍVAR, Ligia, "Derechos económicos, sociales y culturales. Derribar mitos, enfrentar retos, tender puentes. Una visión desde la (in)experiencia de América Latina", *Estudios básicos de derechos humanos*, San José de Costa Rica, IIDH, 1996, t. 5, pp. 85-136.
- BOSSUYT, M., "La distinction juridique entre les droits civils et politiques et les droits économiques, sociaux et culturels", *Revue des Droits de l'Homme*, París, vol. VIII, núm. 4, 1975, pp. 783-820.
- BOUZAS ORTIZ, José Alfonso, "Derecho al y del trabajo en México", en Octavio Cantón y Santiago Corcuera C., coords., *Derechos económicos, sociales y culturales; ensayos y materiales*, México, Porrúa / Universidad Iberoamericana, 2004, pp. 189-214.
- BOVEN, Theo C. van, Cees Flinterman y, Ingrid Westendorp, eds., *The Maas-tricht Guidelines on Violations of Economic, Social and Cultural Rights*, Utrecht, Netherlands Institute of Human Rights, 1998, 228 pp.

- BRAND, Danie, "Introduction to Socio-Economic Rights in the South African Constitution", en Danie Brand y Christof Heyns, eds., *Socio-Economic Rights in South Africa*, Pretoria, Pretoria University Law Press, 2005, pp. 1-56.
- BRAND, Danie, "The Right to Food", en Danie Brand y Christof Heyns, eds., *Socio-Economic Rights in South Africa*, Pretoria, Pretoria University Law Press, 2005, pp. 153-189.
- BURDEAU, Georges, *Manuel de droit public; les libertes publiques, les droits sociaux*, París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1948, 360 pp.
- CÁCERES, Theotonio Vicente y Fernando Prieto Martínez, eds., *Los derechos económico-sociales y la crisis del Estado de bienestar*, Córdoba, Publicaciones Etea, 1996.
- CALVA, José Luis, "Los derechos económicos", *Ciclo de conferencias y mesas redondas "Globalización y Derechos Humanos"*, México, CNDH, 2005, pp. 63-72. (Fascículo 3. El cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales)
- CAMPILLO SÁINZ, José, "Los derechos sociales", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. 1, núms. 1-2, enero-junio, 1951.
- CAMPILLO SÁINZ, José, "La Constitución mexicana y los nuevos derechos sociales", *La Constitución mexicana; rectoría del Estado y economía mixta*, México, Porrúa / UNAM, 1985, pp. 145-160.
- CAMPILLO SÁINZ, José, "Principios fundamentales del derecho habitacional del trabajo", *Estudios en homenaje a Jorge Barrera Graf*, México, UNAM, 1989, t. I., pp. 333-352.
- CAMPILLO SÁINZ, José, *Derechos fundamentales de la persona humana: derechos sociales*; 2a. ed., México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1995, 89 pp.
- CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto, "La question de la protection internationale des droits économiques, sociaux et culturels. Evolution et tendances actuelles", *Revue Générale de Droit International Public*, París, vol. 94, núm. 4, 1990.
- CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto, "Legal Dimensions of the Right to Development as a Human Right: Some Conceptual Aspects", *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, vol. XII, 1991.
- CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto, "La protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales", *Estudios básicos de derechos humanos I*, San José de Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos / Comunidad de la Unión Europea, 1994, pp. 39-62.
- CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto, "La relación entre el desarrollo sustentable y los derechos económicos, sociales y culturales. Tendencias recientes", *Estudios básicos de derechos humanos II*, San José de Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos / Comunidad de la Unión Europea, 1995, pp. 15-49.
- CANO LÓPEZ, Luis Miguel y Graciela Rodríguez Manzo, "Para interpretar nuestro juicio de amparo como medio de defensa efectivo de todos los derechos humanos", *Derechos económicos, sociales y culturales. Memorias del*

- Seminario Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores / Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México / Comisión Europea, 2005, pp. 345-372.
- CARBONELL, Miguel, *La Constitución en serio; multiculturalismo, igualdad y derechos sociales*, México, Porrúa / UNAM, 2001, 272 pp.
- CARBONELL, Miguel, "Breves reflexiones sobre los derechos sociales", *Derechos económicos, sociales y culturales. Memorias del Seminario Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores / Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México / Comisión Europea, 2005, pp. 41-72.
- CARBONELL, Miguel, "La garantía de los derechos sociales en la teoría de Luigi Ferrajoli", en Miguel Carbonell y Pedro Salazar, eds., *Garantismo. Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*, Madrid, Trotta / UNAM, IJ, 2005, pp. 171-207.
- CARMONA CUENCA, Encarnación, *El Estado Social de Derecho en la Constitución*, Madrid, Consejo Económico y Social, 2000.
- CARMONA LARA, María del Carmen, "La relación entre los derechos humanos y el derecho a un medio ambiente adecuado", *Ciclo de conferencias y mesas redondas "Globalización y Derechos Humanos"*, México, CNDH, 2005, pp. 65-79. (Fascículo 5. Derechos humanos y desarrollo sostenible. Los nuevos desafíos de la globalización)
- CARPIZO, Jorge, "El derecho a la justicia", *Los derechos sociales del pueblo mexicano*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, vol. I, pp. 257-276.
- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, "El derecho al desarrollo como un derecho de la persona humana", *Revista Española de Derecho Internacional*, Madrid, vol. XXV, 1972.
- CARRQUIBORDE, Alicia, "Exigibilidad del derecho humano a alimentarse", en Octavio Cantón y Santiago Corcuera C., coords., *Derechos económicos, sociales y culturales; ensayos y materiales*, México, Porrúa / Universidad Iberoamericana, 2004, pp. 229-234.
- CARRQUIRIBORDE, Alicia, "Exigibilidad y justiciabilidad del derecho humano a alimentarse", *Derechos económicos, sociales y culturales. Memorias del Seminario Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores / Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México / Comisión Europea, 2005, pp. 453-460.
- CARROZA, Paolo G., "La perspectiva histórica del aporte latinoamericano al concepto de los derechos económicos, sociales y culturales", en Alicia Ely Yamin, coord., *Derechos económicos, sociales y culturales en América Latina. Del invento a la herramienta*, México, Plaza y Valdés / IDRC, 2006, pp. 43-61.
- CASCAJO CASTRO, José Luis, *La tutela constitucional de los derechos sociales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988.

- CASTERMANS-HOLLEMAN, M. C., "The Protection of Economic, Social and Cultural Rights within the UN Framework", *Netherlands International Law Review*, La Haya, vol. XLII, 1995, pp. 353-374.
- CASTREJÓN DÍEZ, Jaime, "El derecho social a la educación, una visión del futuro", *Los derechos sociales del pueblo mexicano*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, vol. II, pp. 41-102.
- CASTRO CID, Benito de, *Los derechos económicos, sociales y culturales. Análisis a la luz de la teoría general de los derechos humanos*, León, España, Universidad de León, 1993.
- CASTRO CID, Benito de, "Retos de la configuración sistemática de los derechos económicos, sociales y culturales", *Anuario de Filosofía del Derecho*, Madrid, nueva época, t. XV, 1998, pp. 31-48.
- CHAPMAN, Audrey R., "A 'Violations Approach' for Monitoring the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights", *Human Rights Quarterly*, Baltimore, vol. 18, núm. 1, 1996, pp. 23-66.
- CHAPMAN, Audrey R., "Monitoring Women's Right to Health Under the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights", *American University Law Review*, Washington, D. C., vol. 44, 1995, pp. 1157-1175.
- CHAPMAN, Audrey R., "Nuevo enfoque para supervisar la aplicación del Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", *La Revista. Número especial, Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el papel de los abogados*, Ginebra, Comisión Internacional de Juristas, 1995.
- CHAPMAN, Audrey R. y Sage Russell, eds., *Core Obligations: Building a Framework for Economic, Social and Cultural Rights*, Nueva York, Transnational Publishers, 2002, 351 pp.
- CHARNOVITZ, Steve, "The Globalization of Economic Rights", *Brooklyn Journal of International Law*, Nueva York, vol. XXV, núm. 1, 1999, pp. 113-124.
- CHÁVEZ PRESA, Jorge A., "La hacienda pública y los derechos humanos", en Luis Orcí Gándara y Víctor Manuel Martínez Bullé Goyri, coords., *Los derechos humanos económicos, sociales y culturales. Hacia una cultura de bienestar*, México, CNDH, 2007, pp. 133-151.
- CISNEROS, Isidro, "Intolerancia, pobreza y democracia", *Ciclo de conferencias y mesas redondas "Globalización y Derechos Humanos"*, México, CNDH, 2005, pp. 103-118. (Fascículo 3. El cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales)
- CONCHA MALO, Miguel, "Los derechos humanos como precondition de la democracia, el desarrollo y la paz", *Justicia y Paz*, México, núm. 34, abril-junio, 1994, pp. 43-47.
- CONCHA MALO, Miguel, "Derechos sociales y económicos: agenda inconclusa", *Gaceta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, México, núm. 12, diciembre de 1998, pp. 15-19.
- CONRADO, Roque, "Instrumentos de medición de los derechos económicos, sociales y culturales", *Derechos económicos, sociales y culturales. Memorias del Seminario Internacional*

- sobre *Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores / Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México / Comisión Europea, 2005, pp. 493-503.
- CONTARINI, Eugenia et al., *La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales: un desafío impostergable*, San José de Costa Rica, IIDH / John D. y Catherine T. MacArthur Foundation, 1999.
- CONTRERAS NIETO, Miguel Ángel, "El derecho al desarrollo como un derecho humano", *Gaceta*, Saltillo, agosto de 1998, pp. 89-92.
- CONTRERAS NIETO, Miguel Ángel, "Los derechos económicos, sociales y culturales", *Ciclo de conferencias y mesas redondas "Globalización y Derechos Humanos"*, México, CNDH, 2005, pp. 119-125. (Fascículo 3. El cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales)
- CONTRERAS PELÁEZ, Faustino, *Derechos sociales: teoría e ideología*, Madrid, Tecnos, 1994, 152 pp.
- CONTRERAS PELÁEZ, Francisco José, *Defensa del Estado Social*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1996, 191 pp.
- COOK, María Lorena, "Movimientos obreros y por los derechos humanos en América Latina: convergencia, divergencia y consecuencias para la promoción de los derechos económicos, sociales y culturales", en Alicia Ely Yamin, coord., *Derechos económicos, sociales y culturales en América Latina. Del invento a la herramienta*, México, Plaza y Valdés / IDRC, 2006, pp. 103-121.
- CORDERA CAMPOS, Rolando, "Democracia, desigualdad y derechos humanos: el reclamo al Estado", en Luis Orcí Gándara y Víctor Manuel Martínez Bullé Goyri, coords., *Los derechos humanos económicos, sociales y culturales. Hacia una cultura de bienestar*, México, CNDH, 2007, pp. 65-78.
- CORSO, Guido, "I diritti sociali nella Costituzione italiana", *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, Milán, núm. 3, 1981, pp. 755-784.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, "La jurisdicción de contenido social en México", *Estudios en homenaje al doctor Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como investigador de las ciencias jurídicas*, México, UNAM, 1988, t. III, *Derecho procesal*, pp. 1847-1874.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Estado Social y derechos de prestación*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, 294 pp.
- COURTIS, Christian, "La aplicación de tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la protección jurisdiccional del derecho a la salud en la Argentina", *Derechos económicos, sociales y culturales. Memorias del Seminario Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores / Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México / Comisión Europea, 2005, pp. 281-318.
- CRAVEN, Mathew, "The Domestic Application of the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights", *Netherlands International Law*

- Review, *La Haya*, vol. XL, 1993, pp. 367-404.
- CRAVEN, Mathew, *International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights: A Perspective on its Development*, 2a. ed., Oxford, Clarendon Press, 1998, 474 pp.
- CRAVEN, Mathew, "The Protection of Economic, Social and Cultural Rights under the Inter-American System of Human Rights", en David J. Harris y Stephen Livingstone, eds., *The Inter-American System of Human Rights*, Oxford, Clarendon Press, 1998.
- CRESPO OVIEDO, Luis Felipe, "Políticas culturales: viejas tareas, nuevos paradigmas", *Derecho y Cultura*, México, núms. 9-10, marzo-agosto de 2003, pp. 23-42.
- CRUZ OCHOA, Ramón de la, "Exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales: una visión desde la legislación comparada", en Luis Orcí Gándara y Víctor Manuel Martínez Bullé Goyri, coords., *Los derechos humanos económicos, sociales y culturales. Hacia una cultura de bienestar*, México, CNDH, 2007, pp. 277-295.
- CRUZ PARCERO, Juan Antonio, *Los derechos sociales desde una nueva perspectiva*, México, CNDH, 2000, 55 pp. (Cuadernos del Centro Nacional de Derechos Humanos, 3)
- CRUZ PARCERO, Juan Antonio, "Los derechos sociales como técnica de protección jurídica", en Miguel Carbonell, Juan Antonio Cruz Parcero y Rodolfo Vázquez, comps., *Derechos sociales y derechos de las minorías*, 2a. ed., México, Porrúa, 2001, pp. 89-112.
- CRUZ PARCERO, Juan Antonio, "Derechos sociales: clasificaciones sospechosas y delimitación conceptual", en Octavio Cantón y Santiago Corcuera C., coords., *Derechos económicos, sociales y culturales; ensayos y materiales*, México, Porrúa / Universidad Iberoamericana, 2004, pp. 3-14
- CUETO GARCÍA, Jorge, "El derecho a la salud", *Los derechos sociales del pueblo mexicano*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, vol. II, pp. 129-147.
- CUEVA, Mario de la, "La declaración de los derechos sociales", *Cuadernos Americanos*, México, mayo-junio, 1945.
- CUEVA, Mario de la, "El deporte como un derecho y un deber ético de la juventud, como una función social y como un deber jurídico de la sociedad y del Estado", *Los derechos sociales del pueblo mexicano*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, vol. II, pp. 387-396.
- CURREA-LUGO, Víctor de, "La encrucijada del derecho a la salud en América Latina", en Alicia Ely Yamin, coord., *Derechos económicos, sociales y culturales en América Latina. Del invento a la herramienta*, México, Plaza y Valdés / IDRC, 2006, pp. 215-234.
- DANKWA, Victor, "Working Paper on Article 2 of the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights", *Human Rights Quarterly*, Baltimore, vol. 9, 1987, pp. 230-249.
- DANKWA, Victor; Cees Flinterman y Scott Leckie, "Commentary to the Maasticht Guidelines on Violations of Economic, Social and Cultural Rig-

- hts", *Human Rights Quarterly*, Baltimore, vol. 20, núm. 3, agosto de 1998, pp. 705-730.
- DEWEY CASTILLA, Eloy, "El derecho al desarrollo y los valores humanos", *Gaceta*, Saltillo, agosto de 1998, pp. 93-97.
- DÍAZ ALFARO, Salomón, *Derecho constitucional a la protección de la salud*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1983.
- DÍAZ GONZÁLEZ, Juan, "La extrema pobreza y los derechos humanos en México", *Transición democrática y derechos humanos*, fascículo 5, *Derechos de segunda generación*, México, CNDH, 2004, pp. 141-149.
- DÍAZ MÜLLER, Luis T., "Derechos económicos, sociales y culturales. Aportación de México", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XXX, núm. 88, enero-abril de 1997, pp. 79-92.
- DÍAZ MÜLLER, Luis T., "América Latina: derechos sociales y desarrollo", en Carlos de la Torre Martínez, coord., *Derecho a la no discriminación*, México, UNAM / Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación / Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2006, pp. 3-17.
- DIETERLEN, Paulette, "Los derechos humanos en el ámbito de las teorías de la justicia distributiva", en Luis Orcí Gándara y Víctor Manuel Martínez Bullé Goyri, coords., *Los derechos humanos económicos, sociales y culturales. Hacia una cultura de bienestar*, México, CNDH, 2007, pp. 35-63.
- DOMÍNGUEZ, Jorge Efrén, "El derecho social de los trabajadores a la capacitación", *Los derechos sociales del pueblo mexicano*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, vol. III, pp. 351-430.
- DONDERS, Yvonne, *Towards a Right to Cultural Identity?*, Antwerp / Oxford / Nueva York, Intersentia / Hart, 2002, 400 pp. (School of Human Rights Research Series, núm. 15).
- DONDERS, Yvonne, "The Protection of Cultural Rights in Europe: None of the EU's Business?", *Maastricht Journal of European and Comparative Law*, Maastricht, vol. 10, núm 2, 2003, pp. 117-148.
- DONDERS, Yvonne, "Hacia un derecho a la identidad cultural en la legislación internacional de los derechos humanos", en Mónica Allende Serra, ed., *Diversidad cultural y desarrollo urbano*, Sao Paulo, Iluminiras, 2005, pp. 121-142.
- DONNELLY, Jack, "Human Rights, Democracy, and Development", *Human Rights Quarterly*, Baltimore, vol. 21, núm. 3, agosto de 1999, pp. 608-632.
- DOUBLET, J., "Human Rights and Social Security", *International Social Security Review*, Londres, vol. 21, núm. 4, octubre-diciembre de 1968, pp. 483-495.
- EBERHARD, Christoph, *Droits de l'homme et dialogue interculturel*, París, Éditions des Écrivains, 2002, 398 pp.
- ECKSTEIN, Susan Eva y Timothy P. Wickham-Crowley, eds., *Struggles for Social Rights in Latin America*, Nueva York, Routledge, 2003, 288 pp.
- EIDE, Asbjorn, "Realization of Social and Economic Rights and the Minimum Threshold Approach", *Human Rights Law Journal*, La Haya, vol. 10, núms. 1-2, 1989, pp. 35-51.

- EIDE, Asbjorn, "Future Protection of Economic and Social Rights in Europe", en L. Bloed et al., eds., *Monitoring Human Rights in Europe: Comparing International Procedures and Mechanisms*, La Haya / Dordrecht, Martinus Nijhoff, 1993.
- EIDE, Asbjorn, Catarina Krause y Allan Rosas, eds., *Economic, Social and Cultural Rights: A Textbook*, 2a. ed., Norwell, Kluwer Academic Publishers, 2001, 785 pp.
- ELLIOT, K. y J. Knight, eds., *Human Rights in Health*, Amsterdam, Associated Scientific Publishers, 1974, 304 pp.
- ERMACORA, Felix, "The Protection of Economic, Social and Cultural Rights and the European Convention on Human Rights", en Rick Lawson y Matthijs de Blois, eds., *The Dynamics of the Protection of Human Rights in Europe: Essays in Honour of Henry G. Schermers*, La Haya, Kluwer Law International, 1994, vol. III.
- ESPEJO YASPIC, Nicolás, "¿Quién debería crear el los derechos económicos, sociales y culturales?", *Derechos económicos, sociales y culturales. Memorias del Seminario Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores / Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México / Comisión Europea, 2005, pp. 27-40.
- EWING, K. D., "The Case for Social Rights", en Tom Campbell, Jeffrey Goldsworthy y Adrienne Stone, eds., *Protecting Human Rights; Instruments and Institutions*, Nueva York, Oxford University Press, 2003, pp. 323-338.
- FAERKEL, J., "The Protection of Economic, Social and Cultural Rights in Denmark", *Revue des Droits de l'Homme*, París, vol. 8, núms. 1-2, 1975, pp. 237-249.
- FARREL, Martín D., "El nivel de vida", *Doxa*, Alicante, núm. 9, 1991, pp. 119-142.
- FABRE, C., *Social Rights under the Constitution*, Oxford, Clarendon Press, 2000.
- FARIA, J. E., *Direitos humanos, direitos sociais e justiça*, Sao Paulo, Malhieres Editores, 1994.
- FELICE, William F., "The Viability of the United Nations Approach to Economic and Social Human Rights in a Globalized Economy", *International Affairs*, vol. 75, núm.3, 1999, pp.563-98.
- FELICE, William, *The Global New Deal: Economic and Social Human Rights in World Politics*, Lanham, Rowman & Littlefield, 2002, 204 pp.
- FERIS, Loretta y Dire Tladi, "Environmental Rights", en Danie Brand y Christof Heyns, eds., *Socio-Economic Rights in South Africa*, Pretoria, Pretoria University Law Press, 2005, pp. 249-264.
- FERNÁNDEZ GIANOTTI, Enrique, "Función de los aspectos sociales de la integración de los derechos humanos", *Revista Mexicana del Trabajo*, México, vol. 17, núm. 1, marzo de 1970, pp. 161-193.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, "La inconstitucionalidad por omisión: ¿cause de tutela de los derechos de naturaleza socioeconómica?", *Themis*, Lima, segunda época, núm. 31, 1995, pp. 153-172.

- FERNÁNDEZ SOUZA, Jorge, "La precaria vigencia de los derechos sociales", *Alteridades*, México, núm. 10, 1995, pp. 73-78.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, "El derecho constitucional a la justicia en el derecho mexicano", *Los derechos sociales del pueblo mexicano*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, vol. I, pp. 279-326.
- FLAUSS, Jean-François, dir., *Droits sociaux et droit européen; Bilan et prospective de la protection normative*, Bruxelles Belgique, Nemesis, 2002, 226 pp.
- FLINTERMAN, Cees, "The Protection of Economic, Social and Cultural Rights and the European Convention on Human Rights", en Rick Lawson y Matthijs de Blois, eds., *The Dynamics of the Protection of Human Rights in Europe: Essays in Honour of Henry G. Schermers*, La Haya, Kluwer Law International, 1994, vol. III.
- FLORES GIMÉNEZ, Fernando, "Los derechos económicos, sociales y culturales en la Constitución de 1999", en Luis Salamanca y Roberto Viciano Pastor, coords., *El sistema político en la Constitución Bolivariana de Venezuela*, Valencia, Vadel Hermanos Editores, 2004, pp. 301-322.
- FONDO DE DESARROLLO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA MUJER, *El Estado del malestar: los derechos económicos, sociales y culturales de la mujer en la Región Andina*, Lima, UNIFEM / Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán / CLADEM, 2002, 358 pp.
- FOXLEY, F., *Los derechos económico-sociales, la pobreza y las necesidades básicas en América Latina*, Santiago de Chile, Corporación de Investigaciones Económicas para Latinoamérica, 1985, 131 pp.
- FRENK MORA, Julio, *Salud y derechos humanos*, México, Instituto Nacional de Salud Pública, 1995, 85 pp.
- FUENTES A., Mario Luis, "Desarrollo sustentable y los derechos económicos, sociales y culturales", *Derechos Humanos*, Toluca, núm. 26, julio-agosto, 1997, pp. 155-159.
- FUENZALIDA PELMA, Hernán, *The Right to Health in the Americas*, Washington, D. C., Panamerican Health Organization, 1989.
- GANJI, M., *The Realization of Economic, Social and Cultural Rights: Problems, Policies, Progress*, Nueva York, Naciones Unidas, 1975, 326 pp.
- GARCÍA COTARELO, Ramón, *Del Estado del bienestar al Estado del malestar (la crisis del Estado Social y el problema de la legitimidad)*, Madrid, Centro de Estudios constitucionales, 1986, 218 pp.
- GARCÍA EXPÓSITO, María Elena, "La influencia de los derechos sociales de la Constitución mexicana de 1917 en la Constitución española de 1931", *Revista Jurídica Jalisciense*, Guadalajara, vol. 2, núm. 4, septiembre-diciembre, 1992.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario, "El constitucionalismo social y la Constitución mexicana de 1917. Un texto modelo y precursor", *Congreso Internacional sobre el 75 Aniversario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, UNAM / INEHRM / Instituto de Estudios Constitucionales de Querétaro, 1993, pp. 63-75.

- GARCÍA MORALES, Aniza Fernanda, *La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales*, Madrid, Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Servicio de Publicaciones, 2003, 167 pp.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Raíz y horizonte de los derechos 'sociales' en la Constitución mexicana", en sus *Estudios jurídicos*, México, UNAM, 2000, pp. 15-54.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Protección jurisdiccional internacional de los derechos económicos, sociales y culturales", *Cuestiones Constitucionales*, México, núm. 9, julio-diciembre de 2003, pp. 127-157.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "La reforma del Estado: libertad, equidad y bienestar", en Manuel Camacho Solís y Diego Valadés, coords., *Gobernabilidad democrática: ¿qué reforma?*, México, UNAM / Cámara de Diputados, LIX Legislatura, 2004, pp. 264-268.
- GARCÍA ROMERO, Horacio, coord., *El derecho a la protección de la salud de todos los mexicanos*, México, CNDH, 1996, 137 pp.
- GARCÍA-SAYÁN, D., "New Path for Economic, Social and Cultural Rights", *International Commission of Jurists Review*, núm. 55, diciembre de 1995, pp. 75-80.
- GARGIULO, Pietro, "La tutela internazionale dei diritti economici, sociali e culturali: nuovi possibili sviluppi?", *Diritti Umani e Diritto Internazionale*, Nápoles, vol. I, núm. 1, 2007.
- GIARDINO, Rolando E., "Los derechos económicos, sociales y culturales. Su respeto, protección y realización en el plano internacional, regional y nacional", *Investigaciones*, Buenos Aires, núm. 2, 1999.
- GIBBONS, Elizabeth D., "La Convención sobre los Derechos del Niño y la implementación de los derechos económicos, sociales y culturales en América Latina", en Alicia Ely Yamin, coord., *Derechos económicos, sociales y culturales en América Latina. Del invento a la herramienta*, México, Plaza y Valdés / IDRC, 2006, pp. 321-340.
- GIL VALDIVIA, Gerardo, "La democracia y la planeación del desarrollo en México", *Memoria del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, 1987, t. I, pp. 189-202.
- GIL VALDIVIA, Gerardo, "La rectoría del Estado del desarrollo nacional y los derechos económicos, sociales y culturales en México", en Luis Orcí Gándara y Víctor Manuel Martínez Bullé Goyri, coords., *Los derechos humanos económicos, sociales y culturales. Hacia una cultura de bienestar*, México, CNDH, 2007, pp. 167-188.
- GIRALDO, G., "Latin-America: Challenges in Economic, Social and Cultural Rights", *International Commission of Jurists Review*, núm. 55, diciembre de 1995, pp. 59-74.
- GOLDEWIJK, B. Klein y Bas de Gaay Fortman, *Where Needs Meet Rights: Economic, Social and Cultural Rights in a New Perspective*, Ginebra, World Council of Churches, 1999.
- GOLDEWIJK, B. Klein, Alex Contreras Baspineiro y Paulo César Carbonari, *Dignity and Human Rights: The Implementation of Economic, Social and*

- Cultural Rights*, Nueva York, Transnational Publishers, 2002.
- GOMES CANOTILHO, José Joaquim, "Tomemos en serio los derechos económicos, sociales y culturales", *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Madrid, núm. 1, 1988, pp. 239-260.
- GÓMEZ CAMACHO, Juan José, "La propuesta de crear un Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", *Derechos económicos, sociales y culturales. Memorias del Seminario Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores / Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México / Comisión Europea, 2005, pp. 241-251.
- GÓMEZ DEL CASTILLO, Fernando, "Principios básicos de los derechos sociales", *La Justicia*, México, t. XXVIII, núm. 321, 1957.
- GÓMEZ ISA, Felipe, *El derecho al desarrollo como derecho humano en el ámbito jurídico internacional*, Bilbao, Universidad de Deusto, 1999, 339 pp.
- GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, "Notas sobre el llamado derecho internacional del desarrollo", en sus *Temas selectos de derecho internacional*, 4a. ed., México, UNAM; 2003, pp. 545-559.
- GONZÁLEZ MORENO, Beatriz, *El Estado social. Naturaleza jurídica y estructura de los derechos sociales*, Madrid, Civitas / Univerisdad de Vigo, 2002, 263 pp.
- GONZÁLEZ MORENO, Beatriz, *Estado de cultura, derechos culturales y libertad religiosa*, Madrid, Civitas, 2003, 359 pp.
- GONZÁLEZ-PELÁEZ, Ana, *Human Rights and World Trade: Hunger in International Society*, Londres, Routledge, 2005, 175 pp.
- GONZÁLEZ ROARO, Benjamín, "Seguridad social y derechos humanos", en Luis Orcí Gándara y Víctor Manuel Martínez Bullé Goyri, coords., *Los derechos humanos económicos, sociales y culturales. Hacia una cultura de bienestar*, México, CNDH, 2007, pp. 211-232.
- GRAEFRATH, Bernhard, "The Application of Human Rights Standards to States with Different Economic, Social and Cultural Systems", *Bulletin of Human Rights*, Ginebra, núm. especial, 1985, pp. 7-16.
- GROS ESPIELL, Héctor, "El derecho al desarrollo como un derecho de la persona humana", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XIII, núm. 37, enero-abril de 1980, pp. 37-52.
- GROS ESPIELL, Héctor, *Los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano*, San José de Costa Rica, Asociación Libro Libre, 1986, 248 pp.
- GROS ESPIELL, Héctor, "El derecho a vivir y el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado", *Derechos Humanos y vida internacional*, México, CNDH, 1995, pp. 137-164.
- GUEST, Krysti Justine, "Exploitation under Erasure: Economic, Social and Cultural Rights Engage Economic Globalization", *Adelaide Law Review*, Adelaide, vol. 19, núm. 1, 1997, pp. 73-93.

- GUTIÉRREZ NÁJERA, Raquel y Pedro León Corrales, "El acceso a la justicia en materia ambiental en el contexto de los derechos económicos, sociales y culturales", *Derechos económicos, sociales y culturales. Memorias del Seminario Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores / Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México / Comisión Europea, 2005, pp. 413-440.
- GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo, "El neoliberalismo contra los derechos económicos sociales y culturales y ambientales", en Luis T. Díaz Müller, coord., *El mito del desarrollo y las transiciones a la democracia. Terceras Jornadas sobre Globalización y Derechos Sociales*, México, UNAM, 2006, pp. 81-97.
- HAMM, Brigitte I., "A Human Rights Approach to Development", *Human Rights Quarterly*, Baltimore, vol. 23, núm. 1, noviembre de 2004, pp. 1005-1031.
- HANSEN, Stephen A., *Thesaurus of Economic, Social and Cultural Rights-Terminology and Potential Violations*, Washington, American Association for the Advancement of Science, 2000.
- HARRIS, Neville, "The Welfare State, Social Security, and Social Citizenship Rights", *Social Security Law in Context*, Oxford, Oxford University Press, 2000, pp. 3-38.
- HARROD, Jeffrey, "The New Politics of Economic and Social Human Rights", en Karin Arts, *Honour of Bas de Gaay Fortman*, La Haya, Kluwer Law International, 2003, pp. 61-72.
- HARVEY, Philip, "Monitoring Mechanism for International Agreements Respecting Economic and Social Rights", *Yale Journal of International Law*, New Haven, vol. 12, núm. 2, verano de 1987, pp. 396-420.
- HENCKAERTS, Jean-Marie, "The Coming of Age of the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights: Normative Clarification of Covenant Rights through to Work of the International Committee on Economic, Social and Cultural Rights", en Antônio Augusto Cançado Trindade, ed., *El mundo moderno de los derechos humanos: ensayos en honor de Thomas Buergenthal*, San José de Costa Rica, IIDH, 1996.
- HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, María del Pilar, "Acceso a la justicia de los no privilegiados", *Leyes y pobreza*, México, UNAM / Consejo Consultivo del Programa Nacional de Solidaridad / El Nacional, 1993, pp. 61-85.
- HERRERA, F., "The International Social Order and Human Rights", *Journal of the International Commission of Jurists*, Ginebra, vol. 9, núm. 1, junio de 1968, pp. 14-18.
- HOOFF, G. H. J. van, "The Legal Nature of Economic, Social and Cultural Rights: A Rebuttal of some Traditional Views", en Philip Alston y Katrina Tomasevski, eds., *The Right to Food*, La Haya, Martinus Nijhoff, 1984, pp. 97-110.
- HORN, Wolfgang, "Estado de Derecho y Estado Social", *Estado de Derecho y democracia*, Buenos Aires, Centro Interdisciplinario de Estudios sobre el Desarrollo Latinoamericano, 1999, pp. 173-180.
- HUNT, Paul, *Reclaiming Social Rights; International and Comparative Pers-*

- pectives. Aldershot, Dartmouth Publishing Company, 1996, 209 pp.
- HURTADO MÁRQUEZ, Eugenio, "Bibliografía sobre derechos económicos, sociales y culturales", en Luis Orcí Gándara y Víctor Manuel Martínez Bullé Goyri, coords., *Los derechos humanos económicos, sociales y culturales. Hacia una cultura de bienestar*, México, CNDH, 2007, pp. 331-370.
- IACOPINO, Vincent, "Book Review: Human Rights Education for the Twenty-First Century", *Human Rights Quarterly*, Baltimore, vol. 20, núm. 3, agosto de 1998, pp. 731-733.
- IBARRA, David, "Derechos humanos y realidades sociales", en Luis Orcí Gándara y Víctor Manuel Martínez Bullé Goyri, coords., *Los derechos humanos económicos, sociales y culturales. Hacia una cultura de bienestar*, México, CNDH, 2007, pp. 79-115.
- IBARRA PALAFOX, Francisco, *Minorías etnoculturales y Estado Nacional*, México, UNAM, 2005, 305 pp.
- JABINE, Thomas B., "Thesaurus of Economic, Social & Cultural Rights: Terminology and Potential Violations (review)", *Human Rights Quarterly*, Baltimore, vol. 22, núm. 4, noviembre de 2000, pp. 1108-1110.
- JANSEN VAN RENSBURG, Linda y Lucie Lamarche, "The Right to Social Security and Assistance", en Danie Brand y Christof Heyns, eds., *Socio-Economic Rights in South Africa*, Pretoria, Pretoria University Law Press, 2005, pp. 209-248.
- JENKS, Wilfred C., *Law, Freedom and Welfare*, Dobbs Ferry, Nueva York, Oceana Publications, 1963, 162 pp.
- JIMÉNEZ, Lelia, "Hacia el Pleno Reconocimiento de los Derechos Culturales", en Octavio Cantón y Santiago Corcuera C., coords., *Derechos económicos, sociales y culturales; ensayos y materiales*, México, Porrúa / Universidad Iberoamericana, 2004, pp. 163-176.
- JIMÉNEZ GUZMÁN, Lucero, coord., *Derechos humanos y seguridad económica y ecológica. Estrategia para un desarrollo sostenible en el siglo XXI*, México, UNAM, 1995, 344 pp.
- KARAPUU, Heikki y Allan Rosas, "The Juridical Force of Economic, Social and Cultural Rights-Some Finnish Examples", *Nordic Journal of Human Rights*, Oslo, 1989, pp. 36-42
- KARTASHKIN, Vladimir, "Derechos económicos, sociales y culturales", en Karel Vasak, ed., *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos*, París, UNESCO / Serbal, 1984, t. I, pp. 168-198.
- KENNA, Pdraic, "Housing Rights in Ireland", en Scott Leckie, ed., *National Perspectives on Housing Rights*, La Haya, Martinus Nijhoff, 2003, pp. 259-288.
- KENT, George, *Freedom from Want: The Human Right to Adequate Food*, Washington, D. C., Georgetown University Press, 2005, 257 pp.
- KLAAREN, Jonathan, "A Second Look at the South African Human Rights Commission, Access to Information, and the Promotion of Socioeconomic Rights", *Human Rights Quarterly*, Baltimore, vol. 27, núm. 2, mayo de 2005, pp. 539-561.

- KLERK, Yvonne, "Working Paper on Article 2 and Article 3 of the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights", *Human Rights Quarterly*, Baltimore, vol. 9, 1987, pp. 250-273.
- KOK, Antón y Malcolm Langford, "The Right to Water", en Danie Brand y Christof Heyns, eds., *Socio-Economic Rights in South Africa*, Pretoria, Pretoria University Law Press, 2005, pp. 191-208.
- KORSBAEK, Leif, Benito Jiménez y Tatiana Morales, "Los derechos humanos, el derecho social y la interdisciplinariedad en la Escuela Nacional de Antropología e Historia", en Patricia Kurczyn Villalobos, coord., *Panorama internacional de derecho social. Culturas y sistemas jurídicos comparados*, México, UNAM, 2007, pp. 145-153.
- KRSTICEVIC, Viviana, "La tutela de los derechos sociales en el sistema interamericano", en Alicia Ely Yamin, coord., *Derechos económicos, sociales y culturales en América Latina. Del invento a la herramienta*, México, Plaza y Valdés / IDRC, 2006, pp. 171-191.
- KUMADO, Kofi, "The Monitoring of Economic, Social and Cultural Rights", *International Commission of Jurists Review*, núm. 55, diciembre de 1995, pp. 99-104.
- KUMAR, C. Raj, "National Human Rights Institutions (NHRIs) and Economic, Social and Cultural Rights: Toward the Institutionalization and Developmentalization of Human Rights", *Human Rights Quarterly*, Baltimore, vol. 28, núm. 3, agosto de 2006, pp. 755-779.
- KWEITEL, Juana M., "El derecho a la educación", en Víctor Abramovich, María José Añón y Christian Courtis, comps., *Derechos sociales; instrucciones de uso*, México, Fontamara, 2003, pp. 203-232.
- LABASTIDA MUÑOZ, Horacio, "El derecho social a la educación en México", *Los derechos sociales del pueblo mexicano*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, vol. II, pp. 103-126.
- LABRA MANJARREZ, Armando, "El derecho al trabajo", *Los derechos sociales del pueblo mexicano*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, vol. III, pp. 491-502.
- LAGUNA GARCÍA, José, José Rodríguez Domínguez y José Meljem Moctezuma, "El derecho a la salud", *Los derechos sociales del pueblo mexicano*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, vol. II, pp. 149-186.
- LAMAS, Marta, "Desigualdad, reproducción y derecho", en Luis Orcí Gándara y Víctor Manuel Martínez Bullé Goyri, coords., *Los derechos humanos económicos, sociales y culturales. Hacia una cultura de bienestar*, México, CNDH, 2007, pp. 255-276.
- LAPORTA, F., "Los derechos sociales y su protección jurídica: introducción al problema", en Elías Díaz et al., *Constitución y derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004.
- LAVIEC, J. P., "La protection des droits économiques et sociaux de l'homme par l'Organisation Internationale du Travail", *Revue Universelle des droits*

- de l'Homme, Estrasburgo, vol. 3, núm. 3, marzo de 1991, pp. 61-69.
- LEBLANC, Larry, "The Economic, Social and Cultural Rights Protocol to the American Convention and Its Background", *Netherlands Quarterly for Human Rights*, Utrech, vol. 10, núm. 2, 1992, pp. 130-154.
- LECKIE, Scott, "The UN Committee on Economic, Social and Cultural Rights and the Right to Adequate Housing: Towards an Appropriate Approach", *Human Rights Quarterly*, Baltimore, vol. 11, núm. 4, noviembre de 1989, pp. 522-560.
- LECKIE, Scott, "Another Step Towards Indivisibility: Identifying the Key Features of Violations of Economic, Social and Cultural Rights", *Human Rights Quarterly*, Baltimore, vol. 20, núm. 1, febrero de 1998, pp. 81-124.
- LECKIE, Scott, "The Committee on Economic, Social and Cultural Rights: Catalyst for Change in a System Needing Reform", en Philip Alston y James Crawford, eds., *The Future of UN Human Rights Treaty Monitoring*, Cambridge, Cambridge University Press, 2000, pp. 129-144.
- LECKIE, Scott, "Where it Matters Most: Making International Housing Rights Meaningful at the National Level", en Scott Leckie, ed., *National Perspectives on Housing Rights*, La Haya, Martinus Nijhoff, 2003, pp. 3-43.
- LECKIE, Scott, ed., *National Perspectives on Housing Rights*, La Haya, Martinus Nijhoff, 2003, 314 pp.
- LIEBENBERG, Sandra, "Enforcing Positive Socio-Economic Rights Claims: The South African Model of Reasonableness Review", en John Squires, Malcolm Langford y Bret Thiele, eds., *The Road to a Remedy: Current Issues in the Litigation of Economic, Social and Cultural Rights*, Sydney, The University of New South Wales Press, 2005.
- LIEBENBERG, Sandra, "Adjudicación de derechos sociales en la Constitución de transformación de Sudáfrica", trad. de Jennifer Metcalfe, en *Anuario de Derechos Humanos*, Santiago de Chile, 2006, pp. 53-72.
- LIEBENBERG, Sandra y Karrisha Pillay, eds., *Socio-Economic Rights in South Africa*, Cape Town, Community Law Centre / University of the Western Cape, 2000.
- LIMÓN ROJAS, Miguel, "La participación política como derecho social", *Los derechos sociales del pueblo mexicano*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, vol. I, pp. 225-252.
- LÓPEZ PORTILLO, Guillermo y Rafael García Garza, "El derecho al deporte y la recreación", *Los derechos sociales del pueblo mexicano*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, vol. II, pp. 397-411.
- LORINCZ, L. "Economic, Social and Cultural Rights", en Jászof Halasz, ed., *Socialist Concept of Human Rights*, Budapest, Kiado, 1966, pp. 197-226.
- LUCAS, Javier de, "¿Qué quiere decir derecho a la cultura?", en Víctor Abramovich, María José Añón y Christian Courtis, comps., *Derechos sociales; instrucciones de uso*, México, Fontamara, 2003, pp. 297-320.
- LUNA SÁNCHEZ, Gabriela, "La pobreza y los derechos sociales", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XXX, núm. 89, mayo-agosto de 1997, pp. 813-827.

- MADRAZO, Jorge, "El Ombudsman y su relación con los derechos humanos, la pobreza y el derecho al desarrollo", *Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, México, núm. 75, octubre, 1996, pp. 10-20.
- MADRAZO, Jorge, "El derecho al desarrollo como derecho humano", *Temas y tópicos de Derechos Humanos*, México, CNDH, 1977, pp. 83-115.
- MALDONADO, Víctor Alfonso, "La conservación del medio ambiente y el derecho a la naturaleza", *Los derechos sociales del pueblo mexicano*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, vol. II, pp. 9-37.
- MALEM SEÑA, Jorge F., "Bienestar y legitimidad", *Doxa*, Alicante, núm. 9, 1991, pp. 143-156.
- MANOUCHEHR, Ganji, *Implementation of Economic, Social and Cultural Rights: Political Problems and Progress*, Nueva York, Naciones Unidas, 1975, 345 pp.
- MANOUCHEHR, Ganji, *The Realization of Economic, Social and Cultural Rights: Problems, Policies and Progress*, 1976.
- MARQUES OSORIO, Leticia, "El derecho humano a la vivienda adecuada en América Latina: de la teoría a la práctica", en Alicia Ely Yamin, coord., *Derechos económicos, sociales y culturales en América Latina. Del invento a la herramienta*, México, Plaza y Valdés / IDRC, 2006, pp. 235-254.
- MARSHALL, T. H., *The Right to Welfare and Other Essays*, Nueva York, Free Press, 1981, 184 pp.
- MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI, Víctor M., "El derecho a la salud como un derecho humano", *Seminario Salud y Derechos Humanos. Memoria*, México, CNDH, 1991, pp. 45-48.
- MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI, Víctor M., "El derecho a la vivienda digna", *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Aspectos jurídicos de la vivienda*, México, 1991, pp. 411-418.
- MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI, Víctor M., "Derecho y pobreza", *Leyes y pobreza*, México, UNAM / Consejo Consultivo del Programa Nacional de Solidaridad / El Nacional, 1993, pp. 25-47.
- MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI, Víctor M., "El Estado de Derecho, su origen y evolución al Estado social de Derecho", *Pemexlex*, México, núm. 91-92, enero-febrero de 1996, pp. 37-48.
- MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI, Víctor M., "El sida y los derechos de todos", *Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, México, año 7. núm. 89, diciembre de 1997, pp. 21-24.
- MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI, Víctor M., "La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales", *Derechos económicos, sociales y culturales. Memorias del Seminario Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores / Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México / Comisión Europea, 2005, pp. 341-344.
- MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI, Víctor M., "La construcción jurídica de los derechos humanos económicos, sociales y culturales", en Luis Orcí Gándara y Víctor Manuel Martínez Bullé Goyri, coords., *Los derechos humanos económicos,*

- sociales y culturales. *Hacia una cultura de bienestar*, México, CNDH, 2007, pp. 17-34.
- MARTÍNEZ DE PISÓN, José, *Políticas del bienestar. Un estudio sobre los derechos sociales*, Madrid, Tecnos, 1998, 219 pp.
- MATSCHER, Franz, ed., *Economic, Social and Cultural Rights / National, International and Comparative Aspects*, Arlington, N. P. Engel, 1991.
- MAYORGA LORCA, Roberto, *Naturaleza jurídica de los derechos económicos, sociales y culturales*, Santiago de Chile, Universidad Diego Portales, Escuela de Derecho, 1988, 210 pp.
- M'BAÏE, Keba, "Le droit au développement comme un droit de l'homme", *Revue des Droits de l'Homme*, París, vol. V, núm. 1, 1972.
- MCCHESENEY, Allan, *Promoting and Defending Economic, Social and Cultural Rights: A Handbook*, Washington, D. C., American Association for the Advancement of Science, 2000.
- MCGREGOR, Gaile, "The International Covenant on Social, Economic, and Cultural Rights: Will It Get Its Day in Court?", *Manitoba Law Journal*, vol.28, pp.321-343.
- MELISH, Tara J., *Protecting Economic, Social and Cultural Rights in the Inter-American Human Rights System: A Manual Presenting Claims*, New Haven, Center for International Human Rights, Yale Law School, 2002.
- MELISH, Tara J., "El litigio supranacional de los derechos económicos, sociales y culturales: avances y retrocesos en el sistema interamericano", *Derechos económicos, sociales y culturales. Memorias del Seminario Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores / Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México / Comisión Europea, 2005, pp. 173-219.
- MELONE, S., "La relation entre les droits économiques, sociaux et culturels et les droits civils et politiques", *Revue Sénégalaise de Droit*, París, vol. 11, núm. 22, diciembre de 1977, pp. 55-62.
- MENA PORRAS, Gustavo, "Relaciones entre el desarrollo sustentable y los derechos económicos, sociales y culturales", *Gaceta*, Puebla, núm. 37, enero-marzo de 1998, pp. 33-35.
- MENDIZÁBAL BERMÚDEZ, Gabriela, "Garantización y reformas judiciales de los derechos sociales", en Máximo N. Gámiz Parral y Jorge Arturo García Rubí, comps., *Las entidades federativas en la reforma constitucional*, México, UNAM, 2005, pp. 163-172.
- MENDOZA, José, "The Right to Adequate Housing in the Philippines", en Scott Leckie, ed., *National Perspectives on Housing Rights*, La Haya, Martinus Nijhoff, 2003, pp. 65-86.
- MERALI, Isfahan y Valerie Oosterveld, eds., *Giving Meaning to Economic, Social and Cultural Rights*, Filadelfia, University of Pennsylvania Press, 2001, 280 pp.
- MESA-LAGO, Carmelo, "The extension of Healthcare Coverage and Protection in Relation to the Labour Market:: Problems and Policies in Latin America", *International Social Security Review*, Londres, vol. 60, núm. 1, enero-marzo de 2007, pp. 3-31.

- MESTRE DE TOBÓN, Olga, "Los derechos económicos y sociales como derechos fundamentales en el estado social de derecho. A propósito de la educación", *Estudios de Derecho*, Medellín, vol. LVII, núm. 130, diciembre de 1998.
- MEYER-BISCH, P., ed., *Les droits culturels. Une catégorie sous-développée de droits de l'homme. Actes du VIIIe Colloque Interdisciplinaire sur les Droits de l'Homme*, Friburgo, Suiza, Éditions Universitaires, 1993, 362 pp.
- MILOS HURTADO, Juan Domingo, *Derechos económicos, sociales y culturales en Chile: un desafío posible*, Santiago de Chile, Comisión Chilena de Derechos Humanos, 2000, 48 pp.
- MINGONE, Emilio, "Los derechos económicos, sociales y culturales en las Constituciones políticas de los países del cono sur" en *Estudios básicos de derechos humanos*, San José de Costa Rica, IIDH, 1996, t. 5.
- MOCTEZUMA BARRAGÁN, Gonzalo, *Derechos de los usuarios de los servicios de salud*, México, UNAM / Cámara de Diputados, 2000, 176 pp.
- MOCTEZUMA BARRAGÁN, Gonzalo, "Perspectivas de la legislación de la salud", *Los grandes problemas jurídicos. Recomendaciones y propuestas. Estudios jurídicos en memoria de José Francisco Ruiz Massieu*, México, UNAM / Porrúa, 1995.
- MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier, "La seguridad social en los albores del siglo XXI", *Los grandes problemas jurídicos. Recomendaciones y propuestas. Estudios jurídicos en memoria de José Francisco Ruiz Massieu*, México, UNAM / Porrúa, 1995.
- MOLINA PIÑEIRO, Luis J., "Reflexiones sobre el derecho al desarrollo, en el cincuentenario de la Declaración Universal de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)", *Gaceta*, Saltillo, agosto de 1998, pp. 61-83.
- MOORE LAPPÉ, Francis et al., *Doce mitos sobre el hambre: un enfoque esperanzado para la agricultura y la alimentación del siglo XXI*. Barcelona, Icaria, 2005, 311 pp.
- MOORE LAPPÉ, Francis y Joseph Collins, *Comer es primero: más allá del mito de la escasez*. Madrid, Siglo Veintiuno, 1982, 409 pp.
- MORALES COELLO, Eduardo y Manuel Bravo Jiménez, "El derecho social a la capacitación", *Los derechos sociales del pueblo mexicano*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, vol. II, pp. 335-349.
- MORENO-BONETT, Margarita, *Los derechos humanos en perspectiva histórica; de los derechos individuales a los derechos sociales 1857-1917*, México, UNAM, 2005, 348 pp.
- MOWER, A. y J. Glenn, *International Cooperation for Social Justice: Global and Regional Protection of Economic/Social Rights*, Westport, Greenwood Press, 1985.
- MUJICA PETIT, Javier, "La justiciabilidad del derecho a la seguridad social en el ámbito nacional y el sistema interamericano de protección de los derechos humanos", en Alicia Ely Yamin, coord., *Derechos económicos, sociales y culturales en América Latina. Del invento a la herramienta*, México,

- Plaza y Valdés / IDRC, 2006, pp. 255-277.
- MZIKENGE CHIRWA, Danwood, "Toward Revitalizing Economic, Social, and Cultural Rights in Africa: Social and Economic Rights Actino Centre and the Center for Economic and Social Rights vs. Nigeria", *Human Rights Brief*, Washington, D. C., vol. 10, núm. 1, otoño de 2002.
- NAVARRETE, Ifigenia M. de, *La mujer y los derechos sociales*, México, Oasis, 1969, 204 pp.
- NGWENA, Charles y Rebecca Cook, "Rights Concerning Health", en Danie Brand y Christof Heyns, eds., *Socio-Economic Rights in South Africa*, Pretoria, Pretoria University Law Press, 2005, pp. 107-151.
- NIEC, Halina, "Sentar las bases para la realización de los derechos culturales", en Halina Niec, dir., *¿A favor o en contra de los derechos culturales?*, París, UNESCO, 1998, pp. 279-297.
- NIEC, Halina, *¿A favor o en contra de los derechos culturales?*, París, UNESCO, 2001, 323 pp.
- NINO, Carlos Santiago, "Sobre los derechos sociales", en Miguel Carbone II, Juan Antonio Cruz Parceros y Rodolfo Vázquez, comps., *Derechos sociales y derechos de las minorías*, 2a. ed., México, Porrúa, 2001, pp. 211-217.
- NORIEGA CANTÚ, Alfonso, "Concepto jurídico y filosófico de los derechos del hombre. Los derechos sociales", *Jurídica*, México, núm. 1, julio, 1969, pp. 177-190.
- NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *Los derechos sociales creación de la Revolución de 1910 y de la Constitución de 1917*, México, UNAM, 1988, 126 pp.
- NORIEGA CANTÚ, Alfonso, "El nacimiento de los derechos sociales en la Constitución de 1917", *El constitucionalismo en las postrimerías del siglo XX*, t. V, *La Constitución mexicana, 70 años después*, México, UNAM, 1988, pp. 191-207.
- NOVITZ, Tonia, "Are Social Rights Necessarily Collective Rights? A Critical Analysis of the Collective Complaints Protocol to the European Social Charter", *European Human Rights Law Review*, Londres, núm. 1, 2002, pp. 50-66.
- NOWAK, Manfred, "The Need for an Optional Protocol to the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights", *International Commission of Jurists Review*, núm. 55, diciembre de 1995, pp. 153-165.
- NOWAK, Manfred, "The Right to Education: Its Meaning, Significance and Limitations", *Netherlands Quarterly of Human Rights*, Utrecht, vol. 9, núm. 4, 1991, pp. 418-425.
- NOWAK, Manfred, "The Right to Education", en Eide Asbjorn y Catarina Krause, eds., *Economic, Social and Cultural Rights, A Textbook*, La Haya, Martinus Nijhoff, 1995.
- OCHANDO CLARAMUNT, Carlos, *El Estado de bienestar. Objetivos, modelos y teorías explicativas*, Barcelona, Ariel, 1999.
- ODINKALU, Anselm Chidi, "Analysis of Paralysis or Paralysis by Analysis? Implementing Economic, Social, and Cultural Rights Under the African Charter on Human and Peoples' Rights", *Human Rights Quarterly*, Balti-

- more, vol. 23, núm. 2, mayo de 2001, pp. 327-369.
- OJEDA PAULLADA, Pedro, "El derecho social a la capacitación", *Los derechos sociales del pueblo mexicano*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, vol. II, pp. 431-447.
- OLATOKUMBO, Ige, "The Role Lawyers in the Realization of Economic, Social and Cultural Rights", *International Commission of Jurists Review*, núm. 55, diciembre de 1995, pp. 81-84.
- OLLARVES IRAZÁBAL, Jesús, "La vigencia del derecho a la salud", en Alfredo Arismendi A. y Jesús Caballero Ortíz, coords., *El derecho público a comienzos del siglo XXI; estudios en homenaje al profesor Allan R. Brewer*, Madrid, Civitas, 2003, t. III.
- OLOKA-ONYANGO, Joseph, "Who's Watching Big Brother? Globalization and the Protection of Cultural Rights in Present Day Africa", *Human Rights Quarterly*, Baltimore, vol. 27, núm. 4, noviembre de 2005, pp. 1245-1273.
- ORCÍ GÁNDARA, Luis, "Políticas públicas para la promoción de los derechos humanos económicos y sociales", en Luis Orcí Gándara y Víctor Manuel Martínez Bullé Goyri, coords., *Los derechos humanos económicos, sociales y culturales. Hacia una cultura de bienestar*, México, CNDH, 2007, pp. 153-165.
- ORDÓÑEZ, Jaime y Enrique Vázquez, comps., *Derechos económicos y desarrollo en América Latina*, San José de Costa Rica, IIDH, 1991.
- ORÉ AGUILAR, Gaby, "Los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres en América Latina: Estado y estrategias
- ORTEGA NAVA, Carlos, "Derechos económicos, sociales y culturales", *Foro. El Marco Legal Internacional de los Derechos Humanos y la Normatividad Interna*, México, CIDE, 2000, pp. 143-154.
- ORTIZ FLORES, Enrique, "Derecho a la vivienda", en Octavio Cantón y Santiago Corcuera C., coords., *Derechos económicos, sociales y culturales; ensayos y materiales*, México, Porrúa / Universidad Iberoamericana, 2004, pp. 223-228.
- ORTIZ FLORES, Enrique, "Experiencias sobre justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en México: derecho a la vivienda", *Derechos económicos, sociales y culturales. Memorias del Seminario Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores / Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México / Comisión Europea, 2005, pp. 406-411.
- ORTIZ TEJEDA, Carlos, "La comunicación: derecho universal", *Los derechos sociales del pueblo mexicano*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, vol. I, pp. 461-491.
- OSMANI, Siddiqur Rahman, "Human Rights to Food, Health, and Education", *Journal of Human Development*, Londres, vol. I, núm. 2, julio de 2000, pp. 273-298.
- OTTO, Dianne, "'Gender comment': Why Does the UN Committee on Economic, Social and Cultural Rights Need a General Comment on Women?", *Canadian Journal of Women and the Law*, Toronto, vol. 14, 2002, pp. 1-52.

- PALACIOS ALCOCER, Mariano, *El régimen de garantías sociales en el constitucionalismo mexicano*, México, UNAM, 1995, 409 pp.
- PEA, Guillermo de la, "Los derechos culturales: aproximaciones al caso mexicano", *Los derechos humanos y los retos del nuevo milenio*, México, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, 2000, pp. 329-334.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, "Reflections on Economic, Social and Cultural Rights", *Human Rights Law Journal*, La Haya, vol. 2, núms. 3-4, 1981, pp. 281-294.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *Derechos sociales y positivismo jurídico (escritos de filosofía jurídica y política)*, Madrid, Dykinson, 1999, 161 pp.
- PEDRAZZI, Marco, "Il Comitato europeo dei diritti sociali riscontra la violazione da parte dell'Italia del diritto dei rom ad un alloggio adeguato", *Diritti Umani e Diritto Internazionale*, Nápoles, vol. I, núm. 1, 2007.
- PELAYO, Candelaria, "Leyes y pobreza ante el derecho privado", *Leyes y pobreza*, México, UNAM / Consejo Consultivo del Programa Nacional de Solidaridad / El Nacional, 1993, pp. pp. 169-185.
- PESCADOR OSUNA, José Ángel, "El derecho a la educación", en Luis Orcí Gándara y Víctor Manuel Martínez Bullé Goyri, coords., *Los derechos humanos económicos, sociales y culturales. Hacia una cultura de bienestar*, México, CNDH, 2007, pp. 233-253.
- PIETERSE, Marius, "Possibilities and Pitfalls in the Domestic Enforcement of Social Rights: Contemplating the South African Experience", *Human Rights Quarterly*, Baltimore, vol. 26, núm. 4, noviembre de 2004, pp. 882-905.
- PISARELLO, Gerardo, "Los derechos sociales en el constitucionalismo democrático", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XXXI, núm. 92, mayo-agosto de 1998, pp. 439-456.
- PISARELLO, Gerardo, "Los derechos sociales en el constitucionalismo moderno: por una articulación compleja de las relaciones entre política y derecho", en Miguel Carbonell, Juan Antonio Cruz Parceros y Rodolfo Vázquez, comps., *Derechos sociales y derechos de las minorías*, 2a. ed., México, Porrúa, 2001, pp. 113-137.
- PISARELLO, Gerardo, "Del Estado Social tradicional al Estado Social constitucional: por una protección compleja de los derechos sociales", en Miguel Carbonell, comp., *Teoría constitucional y derechos fundamentales*, México, CNDH, 2002, pp. 115-137.
- PISARELLO, Gerardo, *Vivienda para todos: un derecho en (de)construcción. El derecho a una vivienda digna y adecuada como derecho exigible*, Barcelona, Icaria, 2003.
- PISARELLO, Gerardo, "El Estado Social como Estado Constitucional: mejores garantías más democracia", en Víctor Abramovich, María José Añón y Christian Courtis, comps., *Derechos sociales; instrucciones de uso*, México, Fontamara, 2003, pp. 23-54.
- PISARELLO, Gerardo, "El Derecho a una Vivienda Adecuada: Notas para su

- Exigibilidad”, en Víctor Abramovich, María José Añón y Christian Courtis, comps., *Derechos sociales; instrucciones de uso*, México, Fontamara, 2003, pp. 181-202.
- PISARELLO, Gerardo y Antonio de Cabo, “¿Quién debe ser el guardián de los derechos sociales? Legisladores, jueces, ciudadanos”, en Raúl Modoro y Pedro de Vega, comps., *Estudios de teoría del Estado y derecho constitucional en honor de Pablo Lucas Verdú*, Madrid, UNAM / Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 2000.
- PLANAS FERNÁNDEZ, Jorge, “Situación de la pobreza en México”, *Ciclo de conferencias y mesas redondas “Globalización y Derechos Humanos”*, México, CNDH, 2005, pp. 97-101. (Fascículo 3. El cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales)
- POGGE, Thomas, *La pobreza en el mundo y los derechos humanos*, Barcelona, Paidós, 2005, 348 pp.
- POLLIS, Adamantia y Peter Schwab, eds., *Human Rights: Cultural and Ideological Perspectives*, Nueva York, Praeger Publishers, 1979.
- PONCE NAVA, Diana, “Medio ambiente y derechos humanos”, *Ciclo de conferencias y mesas redondas “Globalización y Derechos Humanos”*, México, CNDH, 2005, pp. 55-63. (Fascículo 5. Derechos humanos y desarrollo sostenible. Los nuevos desafíos de la globalización)
- PORTER, Bruce, “The Right to Adequate Housing in Canada”, en Scott Leckie, ed., *National Perspectives on Housing Rights*, La Haya, Martinus Nijhoff, 2003, pp. 107-140.
- PRIETO SANCHÍS, Luis, “Notas sobre el bienestar”, *Doxa*, Alicante, núm. 9, 1991, pp. 157-169.
- PRIETO SANCHÍS, Luis, “Los derechos sociales y el principio de igualdad sustancial”, en Miguel Carbonell, Juan Antonio Cruz Parceros y Rodolfo Vázquez, comps., *Derechos sociales y derechos de las minorías*, 2a. ed., México, Porrúa, 2001, pp. 17-67.
- PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Conozcamos los derechos económicos, sociales y culturales*, El Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos / Unión Europea, 1996, 62 pp.
- PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Metodología para la tutela de los derechos económicos y sociales de naturaleza colectiva*, El Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 1996, 51 pp.
- PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Seminario: Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Contexto de la Transición en El Salvador. Memoria*, El Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 1996, 97 pp.
- PROTT, Lyndel, “Entenderse acerca de los derechos culturales”, en Halina Niec, dir., *¿A favor o en contra de los derechos culturales*, París, UNESCO, 1998, pp. 257-277.
- PUENTE LEYVA, Jesús, “El derecho a la vivienda”, *Los derechos sociales del pueblo mexicano*, México, Librería de

- Manuel Porrúa, 1978, vol. II, pp. 591-621.
- PUENTES RIAÑO, Astrid, "Elementos de discusión acerca de la exigibilidad y justiciabilidad del ambiente como derecho humano", *Derechos económicos, sociales y culturales. Memorias del Seminario Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores / Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México / Comisión Europea, 2005, pp. 441-452.
- QUINTANILLA, Soledad, *El proceso de privatización de servicios públicos y los derechos económicos, sociales y culturales en El Salvador*, El Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos / Departamento de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1998, 157 pp.
- QUIROGA LAVIÉ, Humberto, "Las transformaciones del Estado contemporáneo a la búsqueda del Estado social en Iberoamérica", *Memoria del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, 1987, t. I, pp. 339-366.
- RAMÍREZ VÁZQUEZ, Pedro, "El derecho a la vivienda", *Los derechos sociales del pueblo mexicano*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, vol. II, pp. 627-639.
- REMOLINA ROQUEÑÍ, Felipe, *Declaraciones de derechos sociales*, México, Cámara de Diputados / Comité de Asuntos Editoriales, 1998, 470 pp.
- REYES MIRANDA, Felipe, "Derechos, derechos humanos y pobreza extrema", *Transición democrática y derechos humanos*, fascículo 5, *Derechos de segunda generación*, México, CNDH, 2004, pp. 151-157.
- REYES NEVARES, Salvador, "Apunte histórico sobre los derechos sociales", *Los derechos sociales del pueblo mexicano*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, vol. I, pp. 145-224.
- RIVA PALACIO LÓPEZ, Antonio, "El derecho a la justicia", *Los derechos sociales del pueblo mexicano*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, vol. I, pp. 329-370.
- RIOJAS R., Javier de, "Un rápido recorrido por el tema del desarrollo sustentable", *Ciclo de conferencias y mesas redondas "Globalización y Derechos Humanos"*, México, CNDH, 2005, pp. 49-53. (Fascículo 5. Derechos humanos y desarrollo sostenible. Los nuevos desafíos de la globalización)
- RITTER, G. A., *Storia dello Stato Sociale*, Bari, Laterza, 1985.
- RIVERO, Oswaldo de, "Vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales: el gran tema de una agenda internacional", *Los derechos humanos y la globalización: avances y retrocesos*, Lima, Comisión Andina de Juristas, 2003, pp. 33-52.
- ROBERTSON, A. H., "Les droits de l'homme et la culture", *Culture*, París, vol. 5, núm. 1, 1978, pp. 9-33.
- ROBERTSON, Robert E., "Measuring State Compliance with the Obligation to Devote the 'Maximum Available Resources' to Realizing Economic, Social, and Cultural Rights", *Human Rights Quarterly*, Baltimore, vol. 16, núm. 4, noviembre de 1994, pp. 693-714.
- ROBINSON, Mary, "Advancing Economic, Social, and Cultural Rights: The Way

- Forward", *Human Rights Quarterly*, Baltimore, vol. 26, núm. 4, noviembre de 2004, pp. 866-872.
- RODRÍGUEZ BRIGNARDELLO, J. Hugo, *Derechos económicos, sociales y culturales, balance en siete países latinoamericanos*. Lima, Pihdd / CEDAL, 2000.
- RODRÍGUEZ ESPINOZA, Héctor, *Derecho al desarrollo; derechos humanos y democracia en México*, México, Porrúa, 2001, 558 pp.
- RODRÍGUEZ ESPINOZA, Héctor, "El derecho al desarrollo", en Ricardo Méndez Silva, coord., *Derecho internacional de los derechos humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, 2002, pp. 521-558.
- RODRÍGUEZ OLVERA, Óscar, "Concepto de los derechos sociales en la Constitución abierta", *ABZ*, Morelia, vol. 2, núm. 44, 16 de abril, 1997, pp. 8-26.
- RODRÍGUEZ OLVERA, Óscar, "Teoría constitucional de los derechos sociales", en Raúl Modoro y Pedro de Vega, comps., *Estudios de teoría del Estado y derecho constitucional en honor de Pablo Lucas Verdú*, Madrid, UNAM / Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 2000, t. 4, pp. 1859-1886.
- RODRÍGUEZ PALOP, Ma. Eugenia y Andrés Tornos, *Derechos culturales y derechos humanos de los inmigrantes*, Madrid, Universidad Pontificia Comillas de Madrid, 2000, 196 pp.
- ROMAN, D., *Le droit public face à la pauvreté*, París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 2002.
- ROMERO, César Enrique, "Los derechos económicos y sociales en la Constitución argentina", *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, núms. 208-209, 1976, pp. 61-83.
- ROSALES ESTEVA, Luz, "La pobreza: una violación de los derechos Humanos", *Transición democrática y derechos humanos*, fascículo 5, *Derechos de segunda generación*, México, CNDH, 2004, pp. 133-139.
- ROSSI, Julieta, "Mecanismos internacionales de protección de los derechos económicos, sociales y culturales", en Víctor Abramovich, María José Añón y Christian Courtis, comps., *Derechos sociales; instrucciones de uso*, México, Fontamara, 2003, pp. 341-384.
- ROSSI, Julieta, "Exigibilidad y justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales", en Ingrid van Beuren y Óscar D. Soto Badillo, coords., *Derechos humanos y globalización alternativa: una perspectiva iberoamericana*, México, Universidad Iberoamericana Puebla, 2004, pp. 61-100.
- ROSSI, Julieta, "Los derechos económicos, sociales y culturales. Los tribunales de justicia y órganos internacionales de protección de derechos humanos en cuestión de voluntad política", en Octavio Cantón y Santiago Corcuera C., coords., *Derechos económicos, sociales y culturales; ensayos y materiales*, México, Porrúa / Universidad Iberoamericana, 2004, pp. 81-108.
- ROSSI, Julieta y Víctor Abramovich, "La tutela de los derechos económicos, sociales y culturales en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", en Claudia

- Martin, Diego Rodríguez-Pinzón y José A. Guevara B., comps., *Derecho internacional de los derechos humanos*, México, Fontamara / American University / Universidad Iberoamericana, 2004, pp. 457-480.
- ROTH, Kenneth, «Defending Economic, Social and Cultural Rights: Practical Issues Faced by an International Human Rights Organization», *Human Rights Quarterly*, Baltimore, vol. 26, núm. 1, febrero de 2004, pp. 63-73.
- ROTH, Kenneth, «Response to Leonard S. Rubenstein», *Human Rights Quarterly*, Baltimore, vol. 26, núm. 4, noviembre de 2004, pp. 873-878.
- RUBALCAVA ROSAS, Luis N., «El derecho a la vivienda», *Los derechos sociales del pueblo mexicano*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, vol. II, pp. 641-668.
- RUBENSTEIN, Leonard S., «How International Human Rights Organizations Can Advance Economic, Social and Cultural Rights: A Response to Kenneth Roth», *Human Rights Quarterly*, Baltimore, vol. 26, núm. 4, noviembre de 2004, pp. 845-865.
- RUBENSTEIN, Leonard S., «Response by Leonard S. Rubenstein», *Human Rights Quarterly*, Baltimore, vol. 26, núm. 4, noviembre de 2004, pp. 879-881.
- RUIZ HARREL, Rafael, «El derecho al trabajo y la evolución en el concepto jurídico de 'derecho'», *Los derechos sociales del pueblo mexicano*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, vol. III, pp. 503-530.
- SALAZAR, C., *Dal riconoscimento alla garanzia dei diritti sociali*, Turín, Giapichelli, 2000.
- SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, «El derecho a la readaptación», *Los derechos sociales del pueblo mexicano*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, vol. II, pp. 265-316.
- SÁNCHEZ GÓMEZ, Alejandro, «El derecho al desarrollo: notas para su exigibilidad», *Derechos económicos, sociales y culturales. Memorias del Seminario Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores / Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México / Comisión Europea, 2005, pp. 101-117.
- SANDOVAL TERÁN, Areli, «Derechos económicos, sociales y culturales: el sistema universal y su implementación por parte del Estado mexicano», en Octavio Cantón y Santiago Corcuera C., coords., *Derechos económicos, sociales y culturales; ensayos y materiales*, México, Porrúa / Universidad Iberoamericana, 2004, pp. 149-162.
- SANDOVAL TERÁN, Areli, «Progresividad y creación de indicadores para medir el cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales en México. Indicadores de desarrollo e indicadores de derechos humanos», *Derechos económicos, sociales y culturales. Memorias del Seminario Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores / Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México / Comisión Europea, 2005, pp. 463-472.
- SANO, Hans-Otto, «Development and Human Rights: The Necessary, but Partial Integration of Human Rights

- and Development», *Human Rights Quarterly*, Baltimore, vol. 22, núm. 3, agosto de 2000, pp. 734-752.
- SARKIN, Jeremy, «The Development of a Human Rights Culture in South Africa», *Human Rights Quarterly*, Baltimore, vol. 20, núm. 3, agosto de 1998, pp. 628-665.
- SASTRE ARIZA, Santiago, "Hacia una teoría exigente de los derechos sociales", *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, núm. 112, abril-junio de 2001.
- SASTRE IBARRECHE, Rafael, "El derecho al trabajo: ¿un derecho en crisis permanente?", en Víctor Abramovich, María José Añón y Christian Courtis, comps., *Derechos sociales; instrucciones de uso*, México, Fontamara, 2003, pp. 271-296.
- SAYEG HELÚ, Jorge, *Los derechos sociales en la Revolución Mexicana*, México, Cámara de Diputados, LIII Legislatura / Instituto de Investigaciones Legislativas, 1985, 103 pp.
- SAYEG HELÚ, Jorge, *El constitucionalismo social mexicano*, México, UNAM / Acciones y Valores de México / INEHRM, 1987.
- SCHEININ, Martin, "Direct Applicability of Economic, Social and Cultural Rights: A Critique of the Doctrine of Self-Executing Treaties", en Krzysztof Drzewicki, Catarina Krause y Allan Rosas, eds., *Social Rights as Human Rights: A European Challenge*, Turku, Abo Akademi University, 1994.
- SCHEININ, Martin, "Protection of the Right to Housing in Finland", en Scott Leckie, ed., *National Perspectives on Housing Rights*, La Haya, Martinus Nijhoff, 2003, pp. 241-252.
- SCHMIDT, Walter, "I diritti fondamentali sociali nella Repubblica Tedesca", *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, Milán, núm. 3, 1981, pp. 785-807.
- SCOTT, Craig, "Reaching Beyond (without Abandoning) the Category of Economic, Social and Cultural Rights", *Human Rights Quarterly*, Baltimore, vol. 21, núm. 3, agosto de 1999, pp. 633-660.
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, *Derechos de la segunda generación, México hacia el siglo XXI: visión de una generación*, México, SEP, 1988, 382 pp.
- SENGUPTA, Arjun, "On the Theory and Practice of the Right to Development", *Human Rights Quarterly*, Baltimore, vol. 24, núm. 4, noviembre de 2002, pp. 837-889.
- SEPÚLVEDA, Magdalena, *The Nature of the Obligations under the International Covenant on Economic Social and Cultural Rights*, Antwerp, Intersentia Uitgevers N. V., 2003, 447 pp.
- SEPÚLVEDA, Magdalena, "La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales frente a la supuesta dicotomía entre las obligaciones impuestas por los pactos de Naciones Unidas", en Octavio Cantón y Santiago Corcuera C., coords., *Derechos económicos, sociales y culturales; ensayos y materiales*, México, Porrúa / Universidad Iberoamericana, 2004, pp. 109-148.
- SEPÚLVEDA, Magdalena, "La necesidad de adoptar un Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Un llamado a la acción", *Derechos económicos, sociales y culturales*.

- Memorias del Seminario Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores / Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México / Comisión Europea, 2005, pp. 253-277.
- SERRA CRISTÓBAL, Rosario, *El Comité Económico y Social de las Comunidades Europeas; su papel en la promoción de los derechos sociales*, Madrid, McGraw-Hill, 1996, 155 pp.
- SHULTZ, Jim, *El presupuesto público como herramienta para promover los derechos económicos, sociales y culturales*, México, Centro de Análisis e Investigación, 2002, 69 pp.
- SHULTZ, Jim, "El derecho al agua: cumplir la promesa", en Alicia Ely Yamin, coord., *Derechos económicos, sociales y culturales en América Latina. Del invento a la herramienta*, México, Plaza y Valdés / IDRC, 2006, pp. 279-294.
- SIMMA, Bruno, "The Implementation of the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights", *The Implementation of Economic and Social Rights: National, International and Comparative Aspects*, Kehl, Engel Verlag 1991.
- SING, Kishore, "La UNESCO y los derechos culturales", en Halina Niec, dir., *¿A favor o en contra de los derechos culturales*, París, UNESCO, 1998, pp. 235-256.
- SMITH, Alan G., *Human Rights and Choice in Poverty: Food Insecurity, Dependency, and Human Rights-Based Development Aid for the Third World Poor*, Westport, Connecticut, Praeger Publishers, 1997, 185 pp.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, "El migrante: personaje olvidado en los derechos humanos", en Luis Orcí Gándara y Víctor Manuel Martínez Bullé Goyri, coords., *Los derechos humanos económicos, sociales y culturales. Hacia una cultura de bienestar*, México, CNDH, 2007, pp. 167-188.
- SOHN, Louis, *Guide to Interpretation of the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights*, Nueva York, Transnational Publishers, 1993.
- SOHN, Louis, "The Contribution of Latin American Lawyers to the Development of the United Nations Concept of Human Rights and Economic and Social Justice", EN Antônio Augusto Cançado Trindade, ed., *El mundo moderno de los derechos humanos: ensayos en honor de Thomas Buergenthal*, San José de Costa Rica, IIDH, 1996.
- SOTO IZQUIERDO, Enrique, "El derecho al deporte y la recreación", *Los derechos sociales del pueblo mexicano*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, vol. II, pp. 413-462.
- SOTOMAYOR DÁVILA, Juana, "Algunas reflexiones sobre género y derechos económicos, sociales y culturales", *Derechos económicos, sociales y culturales. Memorias del Seminario Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores / Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México / Comisión Europea, 2005, pp. 73-81.
- SOTOMAYOR DÁVILA, Juana, "Justiciabilidad de los derechos económicos,

- sociales y culturales: algunas experiencias en Ecuador”, *Derechos económicos, sociales y culturales. Memorias del Seminario Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores / Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México / Comisión Europea, 2005, pp. 319-326.
- SPITZ, P., “Right to Food for Peoples and the for People: A Historical Perspective”, en Philip Alston y Katarina Tomasevski, eds., *The Right to Food*, La Haya, Martinus Nijhoff, 1984, pp. 169-186.
- STAMMERS, Neil, “Social Movements and the Social Construction of Human Rights”, *Human Rights Quarterly*, Baltimore, vol. 21, núm. 4, noviembre de 1999, pp. 980-1008.
- STARK, Barbara, “Economic Rights in the United States and International Human Rights Law: Toward an Entirely New Strategy”, *Hastings Law Journal*, San Francisco, vol. 44, núm. 1, noviembre de 1992, pp. 79-130.
- STARK, Barbara, “Economic Rights and an International Text: A Miracle for Breakfast”, *Virginia Journal of International Law*, Virginia, vol. 33, núm. 2, invierno de 1993, pp. 433-466.
- STARK, Barbara, “Reclaiming Social Rights: International and Comparative Perspectives”, *Human Rights Quarterly*, Baltimore, vol. 21, núm. 2, mayo de 1999, pp. 547-552.
- STAVENHAGEN, Rodolfo, “El problema de los derechos culturales”, en Antônio Augusto Cançado Trindade, ed., *El mundo moderno de los derechos humanos: ensayos en honor de Thomas Buergethal*, San José de Costa Rica, IIDH, 1996, pp. 567-589.
- STAVENHAGEN, Rodolfo, “Derechos culturales: el punto de vista de las ciencias sociales”, en Halina Niec, dir., *¿A favor o en contra de los derechos culturales?*, París, UNESCO, 1998, pp. 19-47.
- STAVENHAGEN, Rodolfo, “Los derechos culturales y los derechos colectivos en tiempos de globalización”, en Ingrid van Beuren y Óscar D. Soto Badillo, coords., *Derechos humanos y globalización alternativa: una perspectiva iberoamericana*, México, Universidad Iberoamericana Puebla, 2004, pp. 37-60.
- STEINER, Henry J. y Philip Alston, *International Human Rights in Context: Law, Politics, Morals-Texts and Materials*, 2a. ed., Oxford, Oxford University Press, 2000, 1536 pp.
- SWAMINATHAN, Rajes, “Regulating Development, Structural Adjustment and the Case for National Enforcement of Economic and Social Rights”, *Columbia Journal of Transnational Law*, Nueva York, vol. 37, núm. 1, 1988, pp. 161-214.
- SZABO, Imre, *Cultural Rights*, trad. de G. Pulay, Leiden, A. W. Sijthoff, 1974, 116 pp.
- TAJADURA TEJEDA, Javier, “La inconstitucionalidad por omisión y los derechos sociales”, en Miguel Carbonell, coord., *En busca de las normas ausentes. Ensayos sobre la inconstitucionalidad por omisión*, México, UNAM, 2003, pp. 287-312.
- TAPIA CONYER, Roberto y Ma. de Lourdes Motta Murguía, “El derecho a la protección de la salud pública”, en Ingrid

- Brena Sesma, coord., *Salud y derecho. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, 2005, pp. 149-183.
- TEITELBAUM, Alejandro, "Derecho al desarrollo y los derechos económicos, sociales y culturales: criminalización de su violación", *Revista de la Asociación Americana de Juristas*, Buenos Aires, año, 4, núm. 3, 1993, pp. 27-36.
- TEITELBAUM, Alejandro, "La criminalización de las violaciones al derecho al desarrollo y a los derechos económicos, sociales y culturales", *International League for the Rights and Liberation of Peoples*, Ginebra, Impunity, 1993.
- TELLO MACÍAS, Carlos, "Sobre los derechos individuales y los sociales", en Luis Orcí Gándara y Víctor Manuel Martínez Bullé Goyri, coords., *Los derechos humanos económicos, sociales y culturales. Hacia una cultura de bienestar*, México, CNDH, 2007, pp. 117-132.
- TENORIO ADAME, Antonio, "El derecho social a la organización campesina", *Los derechos sociales del pueblo mexicano*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, vol. III, pp. 81-128.
- TOEBES, Brigit, "Towards an Improved Understanding of the International Human Right to Health", *Human Rights Quarterly*, Baltimore, vol. 21, núm. 3, agosto de 1999, pp. 661-679.
- TOMASEVSKI, Katarina, ed., *The Right to Food. Guide through Applicable International Law*, Dordrecht, Marinus Nijhoff, 1987, 387 pp.
- TOMASEVSKI, Katarina, *Economic, Social and Cultural Rights: A Textbook*, Dordrecht, Marinus Nijhoff Publishers, 1995.
- TOMASEVSKI, Katarina, "Un-asked Questions about Economic, Social and Cultural Rights from the Experience of the Special Rapporteur on the Right to Education (1998-2004): A Response to Kenneth Roth, Leonard S. Rubenstein, and Mary Robinson", *Human Rights Quarterly*, Baltimore, vol. 27, núm. 2, mayo de 2005, pp. 709-720.
- TORBISCO, Neus, "El debate sobre los derechos colectivos de las minorías culturales. Una reflexión sobre la adecuación de las premisas teoricas", en Miguel Carbonell, Juan Antonio Cruz Parceró y Rodolfo Vázquez, comps., *Derechos sociales y derechos de las minorías*, 2a. ed., México, Porrúa, 2001, pp. 383-416.
- TRUBEK, David M., "Economic, Social and Cultural Rights in the Third World: Human Rights Law and Human Needs Programs", en Theodore Meron, ed., *Human Rights in International Law*, Oxford, Clarendon Press, 1984, pp. 205-272.
- TRUJILLO PÉREZ, Isabel, "La questione dei diritti sociali", *Ragion Pratica*, Génova, núm. 14, 2000.
- TUDELA, Fernando, "Globalización, desarrollo sustentable y derechos humanos", *Ciclo de conferencias y mesas redondas "Globalización y Derechos Humanos"*, México, CNDH, 2005, pp. 11-15. (Fascículo 5. Derechos humanos y desarrollo sostenible. Los nuevos desafíos de la globalización)

- UDOMBANA, Nongurua J., "The Third World and the Right to Development: Agenda for the Next Millennium", *Human Rights Quarterly*, Baltimore, vol. 22, núm. 3, agosto de 2000, pp. 753-787.
- UGARTECHE, Óscar, Los derechos económicos, sociales y culturales y la deuda externa en América Latina 1980-2003: por un Tribunal Internacional de Arbitraje de Deuda Soberana", en Alicia Ely Yamin, coord., *Derechos económicos, sociales y culturales en América Latina. Del invento a la herramienta*, México, Plaza y Valdés / IDRC, 2006, pp. 17-40.
- UNESCO, *Cultural Rights as Human Rights*, París, UNESCO, 1970, 125 pp.
- UNITED NATIONS, *Limburg Principles on the Implementation of the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights*, Nueva York, Naciones Unidas, 1987.
- URBAN MORGAN INSTITUTE FOR HUMAN RIGHTS, "The Maastricht Guidelines on Violations of Economic, Social and Cultural Rights", *Human Rights Quarterly*, Baltimore, vol. 20, núm. 3, agosto de 1998, pp. 691-704.
- URIBE CASTAÑEDA, Manuel y Agustín Caso Raphael, "El derecho al trabajo: una interpretación de sus posibilidades económicas", *Los derechos sociales del pueblo mexicano*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, vol. III, pp. 531-562.
- URIBE MUÑOZ, Alirio, "Aprendiendo los derechos económicos, sociales y culturales", *Derechos económicos, sociales y culturales. Memorias del Seminario Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores / Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México / Comisión Europea, 2005, pp. 121-172.
- VALDÉS, Margarita, "Dos aspectos en el concepto de bienestar", *Doxa*, Alicante, núm. 9, 1991, pp. 69-90.
- VANDYCKE, R., "La Charte constitutionnelle et les droits économiques, sociaux et culturels", *Canadian Human Rights Yearbook, 1989-1990*, Ottawa, pp. 167-183.
- VÁSQUEZ SOTELO, Roxana y Mónica de las Casas Alegre, "Los derechos económicos, sociales y culturales y las esquizofrenias ético políticas de estos tiempos", *Derechos humanos de las mujeres: aproximaciones conceptuales*, Lima, MMR / UNIFEM, 1996, pp. 237-253.
- VEGA, Connie de la, "'Protecting Economic, Social and Cultural Rights'", *Whittier Law Review*, Los Ángeles, vol. 15, 1994, pp. 471-488.
- VEGA, Pedro de, "La crisis de los derechos fundamentales en el Estado Social", en Miguel A. García Herrera y Javier Corcuera, eds., *Derecho y economía en el Estado social*, Madrid, Tecnos, 1988.
- VELASCO FERNÁNDEZ, Rafael, "El derecho a la salud mental", *Los derechos sociales del pueblo mexicano*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, vol. II, pp. 187-212.
- VERIAVA, Faranaas y Fons Coomans, "The Right to Education", en Danie Brand y Christof Heyns, eds., *Socio-Economic Rights in South Africa*, Pretoria, Pretoria University Law Press, 2005, pp. 57-83.

- VILLA BORJA, A., "El derecho a la seguridad social (enfoque económico)", *Los derechos sociales del pueblo mexicano*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, vol. III, pp. 221-249.
- VILLALBA VARGAS, Reinaldo, "Obligaciones de los Estados en relación a los derechos económicos, sociales y culturales", en Octavio Cantón y Santiago Corcuera C., coords., *Derechos económicos, sociales y culturales; ensayos y materiales*, México, Porrúa / Universidad Iberoamericana, 2004, pp. 49-80.
- VILLALBA VARGAS, Reinaldo, "Experiencia Colombia en Materia de Tutela y Exigibilidad Jurídica de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales", en Octavio Cantón y Santiago Corcuera C., coords., *Derechos económicos, sociales y culturales; ensayos y materiales*, México, Porrúa / Universidad Iberoamericana, 2004, pp. 249-269.
- VILLARREAL, René, "Globalización y derechos humanos", *Ciclo de conferencias y mesas redondas "Globalización y Derechos Humanos"*, México, CNDH, 2005, pp. 39-54. (Fascículo 3. El cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales)
- VILLASEÑOR ARAI, Salvador, "Perspectivas del derecho a la vivienda en México", *Los grandes problemas jurídicos. Recomendaciones y propuestas. Estudios jurídicos en memoria de José Francisco Ruíz Massieu*, México, UNAM / Porrúa, 1995, pp. 405-417.
- VIRALLY, Michel, "Vers un droit international du développement", *Annuaire Français de Droit International*, 1965, pp. 3-12.
- VOLIO JIMÉNEZ, Fernando, "Derechos humanos, democracia y educación", *Perfiles Liberales*, Bogotá, Colombia, núm. 34, 1994, pp. 86-88.
- VOS, Pierre de, "The Right to Housing", en Danie Brand y Christof Heyns, eds., *Socio-Economic Rights in South Africa*, Pretoria, Pretoria University Law Press, 2005, pp. 85-106.
- WALKER, Scott, "Does Cultural Diversity Affect Countries' Respect for Human Rights?", *Human Rights Quarterly*, Baltimore, vol. 24, núm. 1, febrero de 2001, pp. 237-263.
- WATSON, David, "Welfare Rights and Human Rights", *Journal of Social Policy*, Cambridge, vol. 6, núm. 1, 1977, pp. 31-46.
- WITKER, Jorge, "Los derechos económicos y sociales en el contexto del área de libre comercio de las Américas", en Ricardo Méndez Silva, coord., *Derecho internacional de los derechos humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, 2002, pp. 593-606.
- WOLKMER, Antônio Carlos, *Constitucionalismo e Direitos Sociais no Brasil*, Sao Paulo, Editora Acadêmica, 1989, 152 pp.
- WOODS, Jeanne M., Hope Lewis e Ibrahim Gassama, eds., *Economic, Social and Cultural Rights: International and Comparative Perspectives*, Nueva York, Transnational Publishers, 2004.
- YAMIN, Alicia Ely, "Protecting Economic, Social and Cultural Rights in the Inter-American System: A Manual for Presenting Claims (review)", *Human Rights Quarterly*, Baltimore, vol. 25,

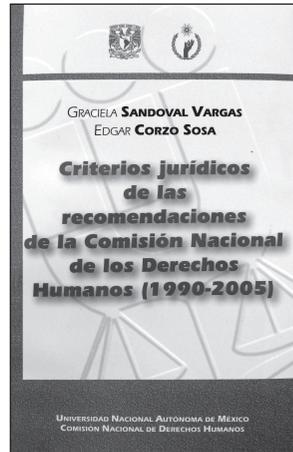
- núm. 4, noviembre de 2003, pp. 1154-1167.
- YAMIN, Alicia Ely, "The Future in the Mirror: Incorporating Strategies for the Defense and Promotion of Economic, Social and Cultural Rights into the Mainstream Human Rights Agenda", *Human Rights Quarterly*, Baltimore, vol. 27, núm. 4, noviembre de 2005, pp. 1200-1244.
- YAMIN, Alicia Ely, coord., *Derechos económicos, sociales y culturales en América Latina. Del invento a la herramienta*, México, Plaza y Valdés / IDRC, 2006, 432 pp.
- YAMIN, Alicia Ely, "Introducción. La defensa y promoción de los derechos económicos, sociales y culturales en América Latina: abramos las puertas", en Alicia Ely Yamin, coord., *Derechos económicos, sociales y culturales en América Latina. Del invento a la herramienta*, México, Plaza y Valdés / IDRC, 2006, pp. 17-40.
- YEPES, Alberto y Hugo Prieto, *En la jugada de los DESC*, Bogotá, Plataforma Colombiana, 2001.
- ZAVALA BONACHEA, Magdalena, "El derecho a la cultura", *Ciclo de conferencias y mesas redondas "Globalización y Derechos Humanos"*, México, CNDH, 2005, pp. 127-133. (Fascículo 3. El cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales)
- ZAWADZKI, S., "Le Pacte International des Droits Économiques, Sociaux et Culturels et les constitutions des pays européens", *Pologne et les Affaires Occidentales*, Varsovia, vol. 3, núm. 2, 1967, pp. 217-228.
- ZIMMERMANN, Bénédicte, "Changes in Work and Social Protection: France, Germany and Europe", *International Social Security Review*, Londres, vol. 59, núm. 4, octubre-diciembre de 2006, pp. 29-45.
- ZIMMERMANN, Tom, "Prospects for Economic, Social and Cultural Rights under United States Law", *Whittier Law Review*, Los Ángeles, vol. 14, 1993, pp. 549-577.

Nuevas publicaciones

Septiembre-diciembre 2006

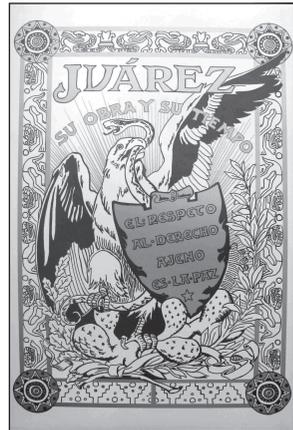
***Criterios jurídicos de las recomendaciones
de la Comisión Nacional de los Derechos
Humanos (1990-2005)***

Graciela Sandoval Vargas y Edgar Corzo Sosa
ISBN: 970-32-3375-9
México, UNAM / CNDH, 2006, 147 pp.



Juárez, su obra y su tiempo

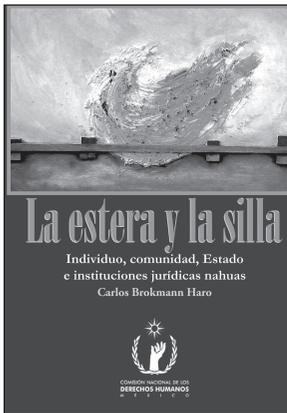
Justo Sierra
ISBN: 970-701-741-4
México, CNDH / Miguel Ángel Porrúa, 2006, 504 pp.





Memoria del Seminario Internacional. Causas Efectos y Consecuencias del Fenómeno Migratorio y la Protección de los Derechos Humanos

ISBN: 970-644-489-0
México, CNDH, 2006, 184 pp.



La estera y la silla. Individuo, comunidad, Estado e instituciones jurídicas nahuas

Carlos Brokmann Haro
ISBN: 970-644-502-1
México, CNDH, 2006, 128 pp.

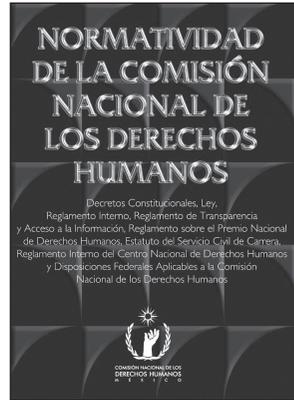


Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (undécima edición)

ISBN: 970-644-503-X
México, CNDH, 2006, 264 pp.

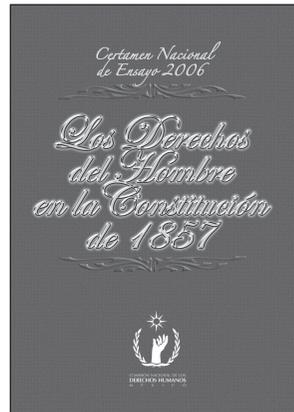
Normatividad de la CNDH: Decretos Constitucionales, Ley, Reglamento Interno, Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información, Reglamento sobre el Premio Nacional de Derechos Humanos, Estatuto del Servicio Civil de Carrera, Reglamento Interno del Centro Nacional de Derechos Humanos y Disposiciones Federales Aplicables a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

ISBN: 970-644-505-6
México, CNDH, 2006, 196 pp.



Certamen Nacional de Ensayo 2006. Los Derechos del Hombre en la Constitución de 1857

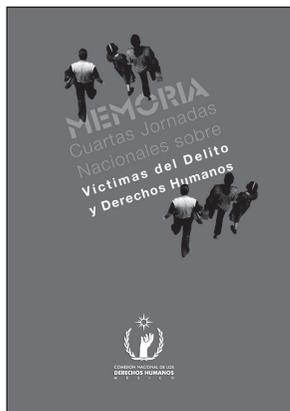
ISBN: 970-644-507-2
México, CNDH, 2006, 240 pp.



Memoria del Primer Congreso Internacional sobre Iglesias, Estado Laico y Sociedad

ISBN: 970-644-504-8
México, Honrad Adenauer Stiftung / Imdosoc / Conferencia del Episcopado Mexicano / CNDH, 2006, 418 pp.





**Memoria. Cuartas Jornadas
Nacionales sobre Víctimas
del Delito y Derechos Humanos**

ISBN: 970-644-506-Y

México, CNDH, 2006, 176 pp.

Derechos Humanos México, editada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se terminó de imprimir en noviembre de 2007 en los talleres de REPRODUCCIONES Y MATERIALES, S. A. de C. V., Presidentes núm. 189-A, col. Portales, C. P. 03300, México, D. F. El cuidado de la edición estuvo a cargo de la Dirección de Publicaciones de esta Comisión Nacional. El tiraje consta de 1,000 ejemplares.

